



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

XIV* legislatura · cinquè període · número 503 · dimarts 21 de febrer de 2023

TAULA DE CONTINGUT

3. Tramitacions en curs

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.02. Proposicions de llei

Proposició de llei de modificació de la disposició addicional de la Llei 8/2022, del 9 de juny, sobre l'ús i l'aprenentatge de les llengües oficials en l'ensenyament no universitari

202-00052/13

Proposta de dictamen

3

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (CE) 1272/2008 del Parlament Europeu i del Consell, sobre la classificació, l'etiquetatge i l'envasament de substàncies i mesclures

295-00192/13

Text presentat

6

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Consell per la qual es modifica la Directiva 2011/16/UE, relativa a la cooperació administrativa en l'àmbit de la fiscalitat

295-00193/13

Text presentat

52

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Consell per la qual es modifica la Directiva 2016/112/CE, pel que fa a les normes de l'impost sobre el valor afegit en l'era digital

295-00194/13

Text presentat

88

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a la recollida i la transferència d'informació anticipada sobre els passatgers per a reforçar i facilitar els controls a les fronteres exteriors, pel qual es modifiquen el Reglament (UE) 2019/817 i el Reglament (UE) 2018/1726 i es deroga la Directiva 2004/82/CE del Consell

295-00195/13

Text presentat

136

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a la recollida i la transferència d'informació anticipada sobre els passatgers per a la prevenció, detecció, investigació i enjudiciament dels delictes de terrorisme i de la delinqüència greu, i pel qual es modifica el Reglament (UE) 2019/818

295-00196/13

Text presentat

174

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 904/2010 pel que fa a les disposicions de cooperació administrativa en matèria de l'impost sobre el valor afegit necessàries en l'era digital

295-00197/13

Text presentat

200

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Decisió (UE) 2022/563 pel que fa a l'import de l'ajut macrofinancer a la República de Moldàvia

295-00198/13

Text presentat

221

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 2012/19/UE, sobre residus d'aparells elèctrics i electrònics

295-00199/13

Text presentat

229

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la sol·licitud del Tribunal de Justícia de la Unió Europea d'acord amb l'article 281, paràgraf segon, del Tractat de funcionament de la Unió Europea per a la modificació del Protocol número 3 sobre l'Estatut del Tribunal de Justícia de la Unió Europea

295-00200/13

Text presentat

239

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals presentats al Registre General del Parlament.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Imprès al Parlament

ISSN: 0213-7798

DL: B-20.066-1980

www.parlament.cat

3. Tramitacions en curs

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de norma

3.01.02. Proposicions de llei

Proposició de llei de modificació de la disposició addicional de la Llei 8/2022, del 9 de juny, sobre l'ús i l'aprenentatge de les llengües oficials en l'ensenyament no universitari

202-00052/13

PROPOSTA DE DICTAMEN

A la Mesa de la Comissió d'Afers Institucionals

Atès que no han estat presentades esmenes a la Proposició de llei de modificació de la disposició addicional de la Llei 8/2022, del 9 de juny, sobre l'ús i l'aprenentatge de les llengües oficials en l'ensenyament no universitari (Tram. 202-00052/13) es pot procedir directament a l'elaboració del Dictamen en comissió, d'acord amb el que estableix l'apartat 6 de l'article 120 del Reglament del Parlament. A aquest efecte, el debat i votació del dictamen pren únicament com a referència el text presentat com a proposició de llei.

Proposicion de lei de modificacion dera disposicion addicionau dera Lei 8/2022, deth 9 de junh, sus er us e er aprendissatge des lengües oficiaus en ensenhament non universitari

Exposicion de motius

Aran ei ua realitat occitana dotada d'ua identitat pròpia, damb diferents manifestacions, entre eres era identitat lingüística, reconeishuda per Estatut d'Autonomia de Catalonha ena reconeishença der aranés coma lengua deth sòn territòri. Aquesta singularitat ei objècte d'ua particulara proteccion mejançant un regim juridic especiau (articles 11.2, 36.3 e 94.1 der EAC). Aquest mandat estatutari se complica damb era aprobacion dera Lei 35/2010, d'1 d'octobre, der occitan, aranés en Aran e era Lei 1/2015, de 5 de hereuèr, deth regim especiau d'Aran.

Era Lei 35/2010, d'1 d'octobre, der occitan, aranés en Aran, ena sua disposicion addicionau prumèra establís qu'aguesta Lei a caractèr de lei de desenvolopament basic der Estatut e s'intègre, en aquerò qu'a relacion damb Aran, en regim especiau d'aguest territòri as quaus hèn referéncia es articles 11 e 94 der Estatut.

Atau madeish, per çò que hè ara lengua aranesa, er article 1.1 ditz qu'er objècte d'aguesta Lei ei era proteccion en Catalonha der occitan, nomenat aranés en Aran, coma lengua pròpia d'aguest territòri, en toti es domenis e sectors, eth foment, era difusion e eth coneishement d'aguesta lengua e era regulacion deth sòn us oficiau.

Er article 13.1 afirma qu'er aranés, com a lengua pròpia d'Aran, ei era lengua veïculara e d'aprendissatge abituau enes centres educatius d'Aran, d'acòrd damb aquerò qu'establís era normativa generau d'educacion.

Er article 14.1 ditz qu'era Administracion competent en matèria d'educacion a de regular e organizar er us dera lengua pròpia d'Aran coma lengua veïculara e d'aprendissatge abituau der ensenhament infantil en Aran, en encastre dera normativa generau d'educacion dera Generalitat.

E er article 14.2 corrobòre qu'er aranés s'a d'utilizar normaument coma lengua veïculara e d'aprendissatge abituau ena educacion primària e segondària en Aran, d'acòrd damb era normativa generau d'educacion dera Generalitat.

Era Lei 1/2015, de 5 de hereuèr, deth regim especiau d'Aran, establís en sòn preambol qu'er occitan, ena sua variant aranesa, ei era lengua pròpia d'Aran e ei uns des pilars e un des trèts fundamentaus que configuren era identitat aranesa, e l'includís laguens deth hèt nacionau occitan.

Eth trèt caracteristic der aranés coma lengua veïculara descrit ena Lei 35/2010, torne a èster present ena Lei 1/2015. Concrètament, er article 8.1.c) establís qu'ei era lengua normaument emplegada coma lengua veïculara e d'aprendissatge enes centres educatius d'Aran.

Era reconeishença der aranés coma lengua veïculara e d'aprendissatge tanben ei reconeishuda pera normativa generau d'educacion de Catalonha. Atau, donc, era Lei 12/2009, de 10 de seteme, d'Educacion de Catalonha, qu'establís, coma règla generau, qu'eth catalan ei era lengua pròpia de Catalonha, era normaument emplegada coma lengua veïculara e d'aprendissatge (article 11.1), tanben regule exprèssament er aranés. En article 17.1 ditz qu'er occitan, nomentat aranés en Aran, ei era lengua pròpia d'aguest territòri, d'acòrd damb er article 6.5 der Estatut, e coma tau ei era lengua veïculara e d'aprendissatge abitauau enes centres educatius d'Aran.

Complementàriament hig que, totes es referéncias hêtes pera lei ath catalan coma lengua pròpia e d'ensenhament en Catalonha, s'an d'esténer ar aranés entàs centres educatius d'aguest territòri. Atau, er article 17.2 establís que totes es referéncias que hè aguest títol ath catalan coma lengua pròpia der ensenhament en Catalonha, s'es-tenen ar aranés entàs centres educatius d'Aran.

Era recenta normativa catalana aprovada tanben incidís en us des lengües en ensenhament non universitari en Catalonha. Eth Decret lei 6/2022, ena exposicion de motius, relhèue era importància deth projècte lingüistic des centres educatius, enquiath punt de constituir er element centrau deth modèl lingüistic escolar de Catalonha. En conformitat damb aquerò qu'establís er article 14 dera Lei 12/2009, de 10 de junhsèga, d'Educacion, aguesta madeisha exposicion de motius rebrembe qu'es centres publics e es centres privats sostengudi damb hons publics an d'elaborar, coma part deth projècte educatiu, un projècte lingüistic qu'includisque eth tractament des lengües en centre.

Ei en aguest contèxte qu'er objectiu deth Decret lei 6/2022 ei fixar es critèris aplicables ara elaboracion, era aprobacion, era validacion e era revision des projèctes lingüistics des centres educatius e publics e des centres educatius privats sostengudi damb hons publics, entà establir es ahèrs relatius ara organizacion der ensenhament e ar us des lengües oficiaus en cada centre.

En moment d'establir era sua regulacion, eth Decret lei 6/2022 a presenta era singularitat d'Aran des dera perspectiva lingüistica (article 3.3). Ena disposicion addicionau tresau se referís a Aran e ar aranés dident qu'en territòri d'Aran, es projèctes lingüistics an de tier en compde er aranés coma lengua veïculara pròpia d'Aran e coma lengua veïculara e d'aprendissatge abitauau enes sòns centres educatius, d'acòrd damb era normativa reguladora.

Era configuracion que hè eth Decret lei 6/2022 coïncidís totaument damb era includida enes leis deth regim especiau d'Aran e der occitan e enla Lei 12/2009, d'Educacion: era qualificacion der aranés, en territòri d'Aran, coma lengua pròpia e, per adesion, coma lengua veïculara e d'aprendissatge abitauau enes sòns centres educatius.

Eth Parlament de Catalonha aprovèc eth passat mes de junhsèga era Lei 8/2022, de 9 de junh, sus er us e er aprendissatge des lengües oficiaus en ensenhament non universitari. Aguesta lei establís qu'eth catalan, coma lengua pròpia de Catalonha, ei era lengua normaument emplegada coma lengua veïculara e d'aprendissatge deth sistèma educatiu, e era d'us normau ena acuelhuda der escolanat nauvengut (article 2.1).

Era Lei 8/2022, tanben a en compte era singularitat lingüistica d'Aran, de manèra qu'ena disposicion addicionau unica ditz qu'enes centres educatius d'Aran, es projèctes lingüistics an de garantir er aprendissatge e er us curricular e educatiu abitauau der aranés, lengua pròpia d'aguest territòri, en conformitat damb aquerò qu'establís era normativa.

Totun, es trèts caracteristics der aranés ena Lei 8/2002 diferissen parciaument des remassadi ena normativa nomentada enes paragrafs anteriors, includith De-cret lei 6/2022. Aguesta lei non reconeish exprèssament era condicion der aranés coma lengua veïculara e d'aprendissatge abituau en ensenhament des centres edu-catius d'Aran.

Atau donc, era Lei 8/2022 non remasse de manèra exprèssa eth tradicionau ligam qu'era legislacion catalana (adès analisada) establís (leis deth regim especiau d'Aran e der occitan, Lei 12/2009 e Decret lei 6/2022) entre era reconeishença deth caràc-ter de lengua pròpia der aranés e, ara seguida, en domeni der ensenhament, eth sòn caràcter de lengua veïculara e d'aprendissatge abituau.

Per tot aquerò que s'a exposat e entà garantir era seguretat juridica e evitar in-terpretacions erronèes en aquerò que tanh ara pervivència der aranés coma lengua veïculara e d'aprendissatge abituau enes centres educatius d'Aran, se considèrè ne-cessari proposar era modificacion dera Lei 8/2022 ena referència especifica ar us e aprendissatge dera lengua aranesa en ensenhament non universitari.

**Proposicion de lei de modificacion dera disposicion addicionau dera
Lei 8/2022, deth 9 de junh, sus er us e er aprendissatge des lengües
oficiaus en ensenhament non universitari**

Article unic

Se modifique era disposicion addicionau dera Lei 8/2022, deth 9 de junh, sus er us e er aprendissatge des lengües oficiaus en ensenhament non universitari, que de-more redigida d'aguesta manèra:

Enes centres educatius d'Aran, es projèctes lingüistics an de garantir er aprendis-satge e er us curricular e educatiu abituau der aranés, coma lengua pròpia d'aguest territòri e coma lengua veïculara, en conformitat damb aquerò qu'establís era nor-mativa aplicable.

Disposicions finaus

Prumèra. Efèctes economics e pressupostaris

Es precèptes qu'eventuaument representèssen era realizacion de despenes damb cargue enes pressupòsti dera Generalitat, o ua diminucion des revenguts, produsiràn efèctes a partir dera aplicacion dera lei de pressupòsti corresponenta ar exercici pressupostari immediatament posteriora ara aplicacion dera lei.

Dusau. Entrada en vigor

Aguesta lei entre en vigor eth dia següent dera sua publicacion en *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Palau del Parlament, 16 de febrer de 2023

El secretari de la Comissió, David Saldoni i de Tena; el president de la Comis-sió, Jordi Terrades Santacreu

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual es modifica el Reglament (CE) 1272/2008 del Parlament Europeu i del Consell, sobre la classificació, l'etiquetatge i l'envasament de substàncies i mesclades
295-00192/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 06.02.2023
Reg. 86146 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació, 13.02.2023

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2022) 748 final] [2022/0432 (COD)] {SEC (2022) 452 final} {SWD (2022) 434 final} {SWD (2022) 435 final} {SWD (2022) 436 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 19.12.2022, COM(2022) 748 final, 2022/0432 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (texto pertinente a efectos del EEE) {SEC(2022) 452 final} - {SWD(2022) 434 final} - {SWD(2022) 435 final} - {SWD(2022) 436 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

Entre sus acciones, el Pacto Verde Europeo prevé el refuerzo y la simplificación del marco jurídico para las sustancias químicas a fin de garantizar un entorno sin sustancias tóxicas¹. La revisión del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (Reglamento CLP, por sus si-

1. El Pacto Verde Europeo, Comunicación de la Comisión, Bruselas, 11.12.2019, p. 15 [COM (2019) 640 final].

glas en inglés)² fue anunciada por la Estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas³, adoptada el 14 de octubre de 2020. La revisión específica del Reglamento CLP, como parte de la estrategia, fue acogida favorablemente por el Consejo⁴ y el Parlamento Europeo⁵.

En general, la Unión ha logrado crear un mercado único eficiente de sustancias químicas. Sin embargo, algunas deficiencias o lagunas en el Reglamento CLP que se describen a continuación impiden que los consumidores, las empresas y las autoridades se beneficien plenamente de la protección contra los peligros que plantean las sustancias químicas peligrosas. Dado que la UE está comprometida con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible⁶ y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)⁷, la presente propuesta contribuye a varios de los ODS, incluidos los destinados a garantizar la salud y el bienestar, unos modelos de consumo y producción sostenibles y el agua limpia y el saneamiento⁸.

Mejor identificación y clasificación de los productos químicos peligrosos

En primer lugar, aunque determinados productos químicos y artículos pueden presentar riesgos para la salud humana o el medio ambiente, sus peligros no siempre se identifican y comunican adecuadamente. El principal factor determinante de este problema son las ineficiencias en los procedimientos de evaluación y clasificación de los peligros. Las deficiencias en la comunicación de los peligros también afectan a la capacidad de los consumidores para elegir con conocimiento de causa.

En segundo lugar, existe un elevado número de clasificaciones erróneas u obsoletas de sustancias, así como clasificaciones divergentes para la misma sustancia en el catálogo de clasificación y etiquetado de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (en lo sucesivo, el «catálogo»), y casi el 60% de las empresas tienen múltiples clasificaciones notificadas para una misma sustancia⁹. La cuestión de la clasificación errónea, obsoleta o divergente da lugar a deficiencias de información para los usuarios de sustancias químicas, lo que puede aumentar su exposición a dichas sustancias.

Como parte del paquete de revisión del Reglamento CLP, un acto delegado añadirá definiciones y criterios científicos y técnicos para permitir que las sustancias y mezclas que tengan propiedades de alteración endocrina («AE»), persistentes, bioacumulables y tóxicas («PBT»), muy persistentes y muy bioacumulables («mPmB»), persistentes, móviles y tóxicas («PMT»), o muy persistentes y muy móviles («mPmM») se clasifiquen en clases de peligro establecidas. Las repercusiones de añadir estas nuevas clases de peligro se han evaluado como parte de la evaluación de impacto global de la revisión del Reglamento CLP¹⁰.

Mejorar la comunicación sobre los peligros químicos

Una clasificación adecuada de los peligros determina, entre otras cosas, el etiquetado y el envasado adecuados de las sustancias químicas en la cadena de sumi-

2. Comisión Europea, Revisión de la legislación de la UE sobre clasificación de peligro, etiquetado y envasado de productos químicos.

3. Estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas, Comunicación de la Comisión, Bruselas, 14.10.2020 [COM (2020) 667 final].

4. Conclusiones del Consejo sobre la Estrategia de la Unión para la sostenibilidad de las sustancias químicas, 2021 (documento en inglés).

5. Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de julio de 2020, sobre la estrategia en el ámbito de las sustancias químicas con vistas a la sostenibilidad, 2020 [2020/2531(RSP)].

6. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/291/93/PDF/N1529193.pdf?OpenElement>.

7. <https://sdgs.un.org/goals>.

8. ODS n.º 3 «Salud y bienestar», ODS n.º 6 «Agua limpia y saneamiento», ODS n.º 9 «Industria, innovación e infraestructura» y ODS n.º 12 «Garantizar modelos de consumo y producción sostenibles».

9. AMEC Foster Wheeler et al., *A Study to gather insights on the drivers, barriers, costs and benefits for updating REACH registration and CLP notification dossiers*, 2017 («Estudio para recabar información sobre los factores determinantes, las barreras, los costes y los beneficios de la actualización de los expedientes de registro REACH y de notificación CLP», documento en inglés).

10. Documento de trabajo de los servicios de la Comisión - Informe de la evaluación de impacto que acompaña al documento Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas («Informe de la evaluación de impacto»), (pendiente de publicación), p. 34.

nistro, en particular para proteger a los trabajadores, los consumidores y el medio ambiente, pero también para permitir el buen funcionamiento del mercado único. Se calcula que el 55% de los ciudadanos de la UE no están bien informados sobre los peligros potenciales de las sustancias químicas en los productos de consumo¹¹. Esto también se debe a un nivel relativamente bajo de comprensión de determinados pictogramas, etiquetas y advertencias, en particular debido a la limitada legibilidad de las etiquetas, la información detallada, el lenguaje técnico y, a menudo, un tamaño de letra demasiado pequeño. La presente propuesta tiene por objeto hacer que el etiquetado sea más transparente para los consumidores, menos gravoso para los proveedores y más fácil de aplicar mediante la aclaración de las normas y la concesión de exenciones claras. A tal fin, aclarará el concepto de venta de recargas e introducirá disposiciones para facilitar el uso de etiquetas plegables, así como disposiciones sobre normas mínimas de formato para que las etiquetas sean más legibles para los consumidores. Además, se prevén algunas exenciones de etiquetado para los productos químicos suministrados sin envase, como el combustible en las estaciones de servicio, los productos químicos contenidos en envases muy pequeños (como los bolígrafos de menos de 10 ml), los productos químicos con riesgos leves suministrados a granel y la munición en determinadas condiciones.

Abordar las lagunas jurídicas y los elevados niveles de incumplimiento

La Estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas identifica las sustancias químicas importadas y las ventas en línea como un reto particular y un ámbito de actuación prioritario. Muchas sustancias químicas¹² vendidas en línea en la UE, y especialmente las vendidas por agentes establecidos fuera de la UE y comercializadas en la UE, no cumplen los requisitos¹³ legales. Clasificar y etiquetar las sustancias de forma incorrecta da lugar a que los consumidores no estén debidamente informados de los peligros, lo que en última instancia se traduce en un uso, almacenamiento o eliminación incorrectos. Para alcanzar los objetivos de protección de los consumidores y de protección de la salud humana y del medio ambiente, y para garantizar el cumplimiento de los requisitos del Reglamento CLP en la UE, el Reglamento CLP introducirá la obligación de que los proveedores garanticen que las sustancias o mezclas, incluidas las vendidas en línea a través de ventas a distancia, cumplan los requisitos del Reglamento CLP, en particular en materia de clasificación, etiquetado y envasado. Además, las ofertas y los anuncios en línea a menudo no muestran información sobre el peligro, por lo que es posible que los consumidores no puedan tomar decisiones con conocimiento de causa en el momento de aceptar la oferta en línea o al hacer un seguimiento de la sustancia química anunciada. La información relativa al etiquetado de los productos químicos debe estar disponible antes de su introducción en el mercado, independientemente de los medios de venta.

Otra disposición que da lugar a ambigüedades jurídicas se refiere a las notificaciones que las empresas deben presentar a los centros toxicológicos para la respuesta sanitaria en caso de urgencia. Es esencial que los centros toxicológicos, al responder a las llamadas de emergencia, dispongan de toda la información necesaria sobre la composición de las mezclas para que puedan asesorar claramente a los consumidores o al personal sanitario. Si bien el Reglamento CLP establece la obligación de que los usuarios intermedios y los importadores presenten la información pertinen-

11. Eurobarómetro especial 468 de 2017.

12. El porcentaje de incumplimiento de las disposiciones del Reglamento CLP fue del 75% de los 2 752 productos inspeccionados en 29 países del EEE y del 82,4% de los 1 314 productos inspeccionados en 15 países de la UE; incumplimiento del artículo 48, apartado 2, sobre la publicidad de las mezclas, ECHA, *Final report on the Forum Pilot Project on CLP focusing on control of internet sales*, 2018 («Informe final sobre el proyecto piloto del Foro sobre clasificación, etiquetado y envasado, centrado en el control de las ventas por internet», documento en inglés).

13. KEMI, *Increased e-commerce – increased chemicals risks? A mapping of the challenges of e-commerce and proposed measures. Report of a government assignment, 2021* («Aumento del comercio electrónico: ¿aumento de los riesgos de las sustancias químicas? Un inventario de los retos del comercio electrónico y de las medidas propuestas. Informe de un encargo gubernamental», documento en inglés).

te para una respuesta sanitaria en caso de urgencia, no lo hace explícitamente para los distribuidores que suministren esas mezclas a través de las fronteras, o que les cambien la marca o las reetiqueten. Una obligación explícita de hacerlo cerraría el círculo de la pérdida de información presentada a los centros toxicológicos.

Conclusión

Los tres problemas señalados anteriormente ponen de relieve por qué la legislación actual no protege suficientemente a las personas y al medio ambiente de los peligros de los productos químicos que circulan libremente dentro del mercado único de la UE y por qué son necesarias modificaciones para facilitar el cumplimiento de la normativa.

Por consiguiente, el paquete de revisión del Reglamento CLP tiene por objeto:

- i) garantizar que todas las sustancias químicas peligrosas, incluidas las que tienen propiedades de AE, PBT, mPmB, PMT y mPmM, se clasifiquen de forma adecuada y uniforme en toda la UE;
- ii) mejorar la eficiencia de la comunicación sobre los peligros haciendo que las etiquetas sean más accesibles y comprensibles para los usuarios de sustancias químicas, y ofrecer a las empresas una mayor flexibilidad, reduciendo así la carga administrativa sin reducir los niveles de seguridad;
- iii) garantizar que todos los agentes pertinentes de la cadena de suministro apliquen las normas sobre clasificación y comunicación de peligros químicos.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

El acto delegado mencionado anteriormente complementa la presente propuesta introduciendo en el anexo I del Reglamento CLP nuevas clases de peligro y los criterios de clasificación correspondientes para sustancias y mezclas con propiedades de AE para la salud humana y el medio ambiente, así como con propiedades PBT, mPmB, PMT y mPmM. La disposición planteada en la presente propuesta de priorizar las clases de peligro antes mencionadas para una clasificación armonizada contribuirá a lograr la visión del Pacto Verde Europeo de un entorno sin sustancias tóxicas.

La Estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas pide que se refuercen el Reglamento relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH)¹⁴ y el Reglamento CLP como piedras angulares para regular las sustancias químicas en la UE. También deben complementarse con enfoques coherentes para evaluar y gestionar las sustancias químicas en la legislación sectorial vigente, especialmente en relación con los productos de consumo. El Reglamento CLP se centra en la clasificación de las sustancias químicas peligrosas, es decir, que tienen efectos adversos para la salud humana o el medio ambiente o efectos físicos adversos, y en la comunicación de estos a los usuarios de sustancias químicas y a los responsables de la toma de decisiones (consumidores, industria y autoridades).

Con arreglo al Reglamento CLP, la decisión de clasificar una sustancia o mezcla en relación a su peligrosidad para el medio ambiente y la salud humana se basa exclusivamente en la información existente. REACH regula la necesidad de generar cualquier requisito adicional en materia de datos. Como parte de la revisión en curso de REACH, se está evaluando una posible ampliación de los requisitos de datos para la identificación de los alteradores endocrinos y para las sustancias comercializadas en volúmenes reducidos. Estos datos estarían disponibles para la clasificación, lo que mejoraría aún más el funcionamiento conjunto de estos dos reglamentos.

14. Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

Actualmente se está revisando una ampliación del enfoque genérico de la gestión del riesgo, que se basa en la clasificación armonizada como punto de partida, en el marco de REACH y de la legislación sobre productos (por ejemplo, cosméticos, juguetes, materiales en contacto con alimentos). La legislación basada en autorizaciones previas a la comercialización¹⁵, como la legislación sobre productos fitosanitarios¹⁶ y biocidas¹⁷, también depende de la clasificación armonizada. Es muy probable que estas revisiones aumenten la dependencia de las clasificaciones armonizadas, de modo que puedan adoptarse medidas adecuadas de gestión del riesgo.

Otras iniciativas políticas en el marco del Pacto Verde Europeo garantizarán que los consumidores tengan acceso a información actualizada sobre el efecto de los productos de consumo en la salud humana o en el medio ambiente. La propuesta de Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles¹⁸ introduce disposiciones para regular los productos de consumo en varios aspectos de la sostenibilidad. Sin embargo, la seguridad química está excluida de su ámbito de aplicación. Por consiguiente, la presente propuesta de revisión complementa la propuesta de Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles en lo que respecta al acceso de los consumidores a la información sobre los peligros de las sustancias químicas presentes en los productos. La propuesta también mejora el suministro de información sobre los productos a través de herramientas digitales, en particular un pasaporte digital de productos que recopilará datos sobre un producto y su cadena de valor. Este pasaporte es especialmente pertinente para la introducción del etiquetado digital, ya que prevé la adopción obligatoria de formas digitales de comunicación de la información sobre el producto. Sin embargo, el principio general que indica qué información podría trasladarse a una etiqueta en línea será garantizar que toda la información directamente relacionada con la seguridad de los usuarios y la protección del medio ambiente (y que no esté duplicada, sea redundante o tenga poco valor añadido) se mantenga en la etiqueta física que es accesible en cualquier circunstancia.

Coherencia con otras políticas de la Unión

El Reglamento CLP desempeña un papel central en la clasificación y comunicación de los peligros¹⁹. Su revisión también contribuye a la realización de la visión de contaminación cero de la UE para 2050 mediante una mejor gestión de los riesgos de las sustancias químicas en los productos (incluidas las importaciones) y los efectos combinados de diferentes productos químicos.

Además, la presente propuesta está plenamente en consonancia con el objetivo climático de la UE de evitar y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. Si bien el reetiquetado (recuperación de sustancias químicas de la cadena de suministro para etiquetarlas y enviarlas de nuevo, un coste que se ve atenuado por las disposiciones transitorias que permiten no volver a etiquetar las sustancias y mezclas ya comercializadas en la fecha de aplicación) y la sustitución voluntaria de sustancias químicas puede generar algunas emisiones de gases de efecto invernadero, el beneficio general de contribuir a un medio ambiente más resiliente a los cambios climáticos mediante la identificación y la reducción de sustancias peligrosas tiene un efecto equilibrador²⁰.

15. Según la cual, la comercialización en la UE está supeditada a la obtención de una autorización para ello.

16. Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

17. Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

18. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico para productos sostenibles y se deroga la Directiva 2009/125/CE, COM(2022) 142 final.

19. Estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas, Comunicación de la Comisión, Bruselas, 14.10.2020, p. 9 y p. 16 [COM (2020) 667 final].

20. Informe de la evaluación de impacto, p. 46; Anexo del informe de la evaluación de impacto, p. 147.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La presente propuesta tiene como base jurídica el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Al igual que cuando se adoptó el Reglamento CLP, los objetivos de la presente propuesta de Reglamento no pueden alcanzarse de manera suficiente a nivel de los Estados miembros. Dada la magnitud o los efectos de la acción propuesta, pueden lograrse mejor a escala de la UE. Para resolver los mismos problemas, una acción a nivel de la UE será menos costosa y más eficaz que veintisiete acciones diferentes.

La actuación a escala de la UE es crucial para preservar la libre circulación de los productos químicos en el mercado único. Las acciones individuales a nivel nacional impondrían importantes cargas administrativas a las empresas que deseen acceder al mercado de más de un Estado miembro de la UE. Además, la contaminación química y sus efectos negativos son transfronterizos por naturaleza. Por lo tanto, los ciudadanos de un Estado miembro se verían afectados por la posible inacción en otro Estado miembro.

Proporcionalidad

La iniciativa no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos que se persiguen.

La correspondiente evaluación de impacto²¹ evalúa las repercusiones de la revisión propuesta del Reglamento CLP. Se ha llevado a cabo una evaluación tanto cualitativa como cuantitativa que muestra que la propuesta es proporcionada, es decir, que los beneficios medioambientales y sociales son significativamente superiores a los costes incurridos.

Elección del instrumento

La presente propuesta de revisión es una propuesta legislativa. El Reglamento CLP se ha adoptado mediante codecisión y, por lo tanto, su revisión debe adoptarse mediante el procedimiento legislativo ordinario. Mantiene la elección del instrumento como reglamento de la UE directamente aplicable y vinculante. Aunque los anexos del Reglamento CLP se han modificado varias veces antes, la presente propuesta es una revisión específica de la parte dispositiva y, en su caso, de los anexos correspondientes. Aunque el Reglamento CLP ha facultado a la Comisión para modificar determinados artículos del Reglamento CLP y sus anexos para adaptarlos al progreso técnico y científico, en la presente propuesta legislativa se incluyen una serie de modificaciones de dichos artículos y anexos para facilitar el proceso de adopción, ya que están vinculadas a las disposiciones modificadas que se refieren a ellos.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

El Reglamento CLP, junto con otros actos legislativos de la UE, se evaluó en 2019²². La conclusión general del control de adecuación fue que la legislación de la UE sobre sustancias químicas, incluido el Reglamento CLP, cumple los objetivos. El valor añadido de la acción política a nivel de la UE es elevado y sigue siendo pertinente. Se registraron importantes beneficios en términos de los efectos para la

21. Informe de la evaluación de impacto; Resumen del informe de la evaluación de impacto.

22. Commission Staff Working Document, Fitness Check of the most relevant chemicals legislation (excluding REACH), as well as related aspects of legislation applied to downstream industries SWD(2019) 199[«Documento de trabajo de los servicios de la Comisión. Control de adecuación de la legislación más pertinente en materia de sustancias químicas (excepto el REACH), así como los aspectos conexos de la legislación aplicada a las industrias transformadoras», documento en inglés].

salud y el medio ambiente que se evitan (costes sanitarios, pérdidas de productividad, sufrimiento y muertes prematuras, costes de reparación y degradación de los servicios medioambientales y ecosistémicos). Al mismo tiempo, el control de adecuación detectó algunos problemas y deficiencias significativos que impiden que el Reglamento CLP aproveche todo su potencial. La evaluación señaló posibles ámbitos de intervención:

- proporcionar valores de referencia armonizados además de la clasificación armonizada;
- mejorar la clasificación armonizada;
- mejorar y racionalizar la clasificación de la industria;
- aclarar las normas relativas al etiquetado de peligros;
- revisar la exención de determinados productos químicos del Reglamento CLP;
- abordar el bajo índice de cumplimiento de los requisitos de etiquetado para la venta en línea de sustancias químicas;
- corregir las deficiencias de notificación de los centros toxicológicos;
- mejorar la calidad de los datos en el catálogo de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas («la Agencia»).

Consultas con las partes interesadas

Se obtuvieron una serie de respuestas preliminares a raíz de la **evaluación inicial de impacto** publicada en el sitio web de la Comisión «Díganos lo que piensa»²³. El período de consulta se extendió del 4 de mayo de 2021 al 1 de junio de 2021, con 182 observaciones.

Como parte de la evaluación de impacto, se llevó a cabo una **consulta pública abierta** relativa a la revisión del Reglamento CLP que duró catorce semanas, del 9 de agosto de 2021 al 15 de noviembre de 2021²⁴. El cuestionario se dividió en dos secciones, una con once preguntas para el público en general y otra con treinta y siete preguntas para expertos. Ambas secciones permitieron a los encuestados presentar documentos de toma de posición.

Tras la consulta se llevó a cabo una **encuesta específica dirigida a las partes interesadas**. La encuesta estuvo abierta durante seis semanas (del 10 de noviembre al 22 de diciembre de 2021). Un ejercicio de análisis de partes interesadas identificó a 548 interesados, a los que se envió la encuesta.

Además, se celebraron amplios debates sobre cuestiones específicas de la revisión del Reglamento CLP en tres reuniones *ad hoc* del grupo de expertos CARACAL (autoridades competentes para REACH y CLP), con una amplia participación de los Estados miembros y las partes interesadas:

- Reunión del CARACAL sobre centros toxicológicos y ventas en línea (27 de octubre de 2021);
- Reunión del CARACAL sobre priorización de la clasificación y el etiquetado armonizados, concentración prevista sin efecto, nivel derivado sin efecto, nivel derivado de efecto mínimo y etiquetado (6 de diciembre de 2021);
- Reunión del CARACAL sobre nuevas clases de peligro, más de una sustancia constituyente y autoclasificación (14 de diciembre de 2021).

También se celebraron debates pertinentes sobre temas específicos cubiertos por la presente propuesta en otras reuniones del CARACAL.

Además, entre diciembre de 2021 y febrero de 2022 se realizaron **veintidós entrevistas** con autoridades públicas, agencias de la UE, empresas y asociaciones empre-

23. Comisión Europea, Revisión de la legislación de la UE sobre clasificación de peligro, etiquetado y envasado de productos químicos, disponible en: https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12975-Revision-de-la-legislacion-de-la-UE-sobre-clasificacion-de-peligro-etiquetado-y-ensado-de-productos-quimicos/feedback_es?p_id=24338728.

24. Comisión Europea, Revisión de la legislación de la UE sobre clasificación de peligro, etiquetado y envasado de productos químicos, disponible en: https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12975-Revision-of-EU-legislation-on-hazard-classification-labelling-and-packaging-of-chemicals/public-consultation_es.

sariales, organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones. El objetivo era complementar las conclusiones de la consulta pública abierta, la consulta específica a las partes interesadas y las opiniones proporcionadas por los miembros y observadores del CARACAL.

Otra **consulta pública abierta sobre la simplificación y digitalización de las etiquetas** de los productos químicos estuvo abierta durante doce semanas, del 24 de noviembre de 2021 al 17 de febrero de 2022²⁵. La puesta en marcha de dicha consulta se complementó con un **taller con las partes interesadas** sobre la simplificación y digitalización de los requisitos de etiquetado de las sustancias químicas, celebrado el 26 de noviembre de 2021. También se llevaron a cabo dos **encuestas en línea** sobre las opciones de actuación para la digitalización y para la información de los profesionales y los usuarios de la industria.

Principales aportaciones sobre los problemas detectados:

Clasificación y etiquetado armonizados: la mayoría de las partes interesadas acogieron con satisfacción las medidas propuestas para mejorar el número de expedientes de clasificación y etiquetado armonizados, incluida la priorización para el desarrollo de clasificaciones armonizadas de sustancias que susciten un elevado nivel de preocupación. Sin embargo, todas las partes interesadas señalaron que estas medidas no deberían restringir el derecho de iniciativa de los Estados miembros.

Las opiniones sobre la concesión a la Comisión del derecho a iniciar procesos de armonización variaron, aunque los encuestados mostraron su acuerdo en mayor medida que su desacuerdo. La sociedad civil, las autoridades públicas y los ciudadanos fueron más propensos a estar muy de acuerdo con ello que las empresas y las asociaciones empresariales.

Clasificación: los consultados consideran que la Agencia debe poder retirar del catálogo las notificaciones incompletas, incorrectas u obsoletas tras haber informado al notificante. También es importante mejorar las herramientas digitales de la Agencia para la notificación de clasificación y etiquetado. El 72% de los participantes en la consulta pública abierta cree que debe reforzarse la obligación de llegar a un acuerdo sobre las entradas del catálogo.

Etiquetado de los productos químicos suministrados en envases pequeños: las empresas y las asociaciones empresariales apoyaron firmemente las excepciones (exenciones) a los requisitos de etiquetado para estos productos. Consideran que el etiquetado de estos productos solo es beneficioso cuando la presencia de una sustancia peligrosa tiene posibilidades realistas de causar daños a los usuarios.

Los entrevistados consideran beneficioso que la venta de **productos químicos de recarga** se aborde específicamente en el Reglamento CLP, ya que este método de venta se utiliza cada vez más. En la encuesta específica a las partes interesadas, las empresas expresaron opiniones diferentes sobre el etiquetado de los **productos químicos vendidos a granel a los consumidores**. Algunas destacaron que no se comunican los peligros de los productos químicos vendidos a granel a los consumidores (en particular, los combustibles); otras hicieron hincapié en que los combustibles se venden a usuarios formados que los compran repetidamente y mostraron su apoyo a excepciones a los requisitos de etiquetado para las sustancias y mezclas suministradas a granel a los consumidores. El 38% de los encuestados, conectados digitalmente para responder a la consulta pública abierta que se llevó a cabo en línea, eligieron las etiquetas digitales como la mejor opción para recibir información sobre los peligros y las instrucciones de seguridad al comprar detergentes de recarga.

Los representantes de las empresas apoyaron un uso más amplio de las **etiquetas plegables**, ya que permiten a la industria aprovechar las economías de escala, en particular al distribuir una sustancia química en los Estados miembros con una pobla-

25. Comisión Europea, Simplificación y digitalización de los requisitos de etiquetado, disponible en: https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12992-Chemicals-simplification-and-digitalisation-of-labelling-requirements/public-consultation_es.

ción baja. Las autoridades nacionales explicaron que la presencia de varias lenguas dificulta la lectura de las etiquetas en detrimento de la comunicación de información importante en materia de seguridad y riesgos. Las asociaciones de consumidores tenían puntos de vista similares a este respecto. Propusieron que solo se añadan idiomas si la etiqueta deja espacio suficiente después de que se haya incluido de manera legible la información esencial sobre seguridad y peligro.

Etiquetado digital: se expresó preocupación por que no todos los usuarios de productos tengan acceso a información digital. Sin embargo, se aceptó generalmente que determinada información podría facilitarse solo por medios digitales, por ejemplo como medida complementaria de comunicación de riesgos. Las autoridades públicas fueron las más propensas a sugerir que la indicación obligatoria de información a través del etiquetado digital en lugar de la etiqueta tradicional podría tener importantes repercusiones negativas para la salud, la seguridad y el medio ambiente. Los representantes de todos los grupos de partes interesadas consideraron que la información fundamental para la protección de la salud y el medio ambiente debe permanecer en la etiqueta del envase. En particular, indicaron que el identificador único de fórmula, la indicación de peligro, la palabra de advertencia y el pictograma de peligro deben permanecer **en la etiqueta del envase**.

El refuerzo de las normas para las **ventas en línea** recibió el apoyo firme y unánime de todas las categorías de partes interesadas. La inmensa mayoría de los encuestados está de acuerdo en que la venta en línea de sustancias químicas plantea retos y problemas, en particular las ventas directas de comerciantes de fuera de la UE a los consumidores de la UE. Consideran que existe una gran necesidad de aplicar las mismas obligaciones en virtud del Reglamento CLP (por ejemplo, etiquetado, clasificación y notificaciones a los centros toxicológicos) a los productos químicos vendidos en línea, y que el Reglamento CLP no está suficientemente adaptado al progreso tecnológico y a la evolución de la sociedad en lo que respecta a las ventas, la publicidad, las ofertas y la contratación a distancia en línea.

Centros toxicológicos: las partes interesadas acogieron con satisfacción la aclaración de las obligaciones en el artículo 45 y reconocieron el problema de las obligaciones ambiguas. Algunas partes interesadas consideraron que el problema radica en la interpretación divergente del artículo 45 por parte de los Estados miembros, lo que da lugar a requisitos nacionales específicos. En general, las partes interesadas también acogieron favorablemente la aclaración de las normas relativas a la obligación de notificar sustancias químicas a los centros toxicológicos para algunos tipos de empresas. Al añadir notificaciones de sustancias, la mayoría de los encuestados considera que no es útil presentar notificaciones sobre sustancias a los centros toxicológicos, puesto que esta información ya está a disposición de los centros toxicológicos por otros medios.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

Para el análisis de los resultados de las actividades de consulta en preparación de la presente propuesta, incluida la consulta pública abierta, la consulta específica con las partes interesadas, las entrevistas y los talleres, la Comisión ha recurrido a los servicios de un contratista externo. Al evaluar la serie de cuestiones relacionadas con la aplicación de las disposiciones sobre etiquetado del Reglamento CLP, la Comisión también tuvo en cuenta los informes de la Agencia²⁶.

26. ECHA, *REF-6 project report - Classification and labelling of mixtures*, 2019 («Informe del proyecto de la ECHA REF-6. Clasificación y etiquetado de mezclas», documento en inglés). ECHA, *REF-8 project report on enforcement of CLP, REACH and BPR duties related to substances, mixtures and articles sold online*, 2021 («Informe del proyecto de la ECHA REF-8 sobre el cumplimiento de las obligaciones del Reglamento CLP, REACH y BPR en relación con las sustancias, mezclas y artículos vendidos en línea», documento en inglés).

Evaluación de impacto

Se llevó a cabo una evaluación de impacto, que dio lugar a un dictamen favorable con reservas del Comité de Control Reglamentario²⁷. El Comité llegó a la conclusión de que el informe sigue presentando deficiencias, en particular en relación con los costes y beneficios, la metodología utilizada para obtenerlos y la justificación de la proporcionalidad de la opción preferida. La evaluación de impacto se ha revisado para abordar plenamente las observaciones recibidas.

Sobre la base de las evaluaciones de la legislación vigente y de las aportaciones de las partes interesadas, se estableció una lista exhaustiva de posibles medidas. Tras el análisis inicial, se han seleccionado veintidós medidas para una evaluación en profundidad. Al final, se han agrupado diecisiete de las medidas seleccionadas en tres opciones de actuación independientes, correspondientes a cada uno de los tres ámbitos problemáticos identificados que la revisión del Reglamento CLP pretende abordar.

En cuanto al primer problema de clasificación de los peligros químicos, se evaluaron cuatro opciones en relación con:

- 1.1. La inclusión de nuevas clases de peligro;
- 1.2. Una clasificación coherente y una mejora de la transparencia;
- 1.3. Una clasificación armonizada más amplia y por orden de prioridad;
- 1.4. El complemento de la identificación del peligro con la cuantificación del peligro.

Se analizaron tres opciones en relación con el segundo problema de comunicación de los peligros de las sustancias químicas:

- 1.5. Orientaciones nuevas o revisadas;
- 1.6. Mejoras en el etiquetado y el envasado y flexibilización del etiquetado;
- 1.7. Etiquetado digital.

Por último, se desarrollaron tres opciones en respuesta al tercer problema a la hora de abordar las principales lagunas y ambigüedades jurídicas:

- 1.8. Campañas de sensibilización;
- 1.9. Disposiciones y responsabilidades claras para las ventas e importaciones en línea;
- 1.10. Aclaración de las disposiciones relativas a las notificaciones a los centros toxicológicos.

Se eligió la opción de actuación preferida (que combina las opciones 1.1, 1.2, 1.3, 2.2, 2.3, 3.2 y 3.3), ya que tendrá efectos significativos y positivos para la salud y el medio ambiente y repercusiones económicas negativas limitadas (teniendo en cuenta todas las opciones de actuación seleccionadas).

Dado el carácter altamente transversal de las sustancias químicas, que constituyen los elementos básicos de prácticamente todos los materiales y productos que producimos y utilizamos, los objetivos de esta iniciativa están estrechamente relacionados con los demás objetivos del Pacto Verde Europeo y la Estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas, en particular la neutralidad climática, la circularidad, la protección de la biodiversidad y la transición ecológica y digital de la industria de la UE. Estos objetivos también contribuyen a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas, de los cuales cuatro están directamente relacionados con las sustancias químicas:

– ODS 3. Salud y bienestar: la reducción de la exposición de los seres humanos y del medio ambiente a sustancias peligrosas que cumplen una de las clases de peligro existentes (mejora de las autoclasificaciones y de las clasificaciones armonizadas) o de las nuevas para los alteradores endocrinos y las sustancias PMT, mPmM, PBT y mPmB.

– ODS 6. Agua limpia y saneamiento: la identificación de sustancias PMT y mPmM, que son difíciles de eliminar de las aguas residuales, contribuirá a reducir la contaminación de las masas de agua.

27. Dictamen del Comité de Control Reglamentario, 11 de mayo de 2022 [ref. Ares (2022) 3650615 - 13/05/22].

– ODS 9. Industria, innovación e infraestructura: el establecimiento de criterios para identificar las sustancias peligrosas y la mejora de los procesos de armonización de la clasificación y de la autclasificación permitirán a la industria química europea pasar a sustancias químicas más sostenibles y preparadas para el futuro. Las sustituciones voluntarias de sustancias clasificadas como peligrosas como tales o en mezclas también fomentarán la innovación en la industria química.

– ODS 12. Garantizar unas modalidades de consumo y producción sostenibles: se mejorará la información sobre los peligros químicos para que los consumidores y los usuarios de productos químicos puedan no solo protegerse mejor, sino también elegir con conocimiento de causa. Los productos químicos de autorecarga estarán mejor regulados para permitir únicamente la recarga de sustancias ligeramente peligrosas. Por lo que se refiere a la venta en línea de sustancias químicas, los clientes tendrán acceso a información más completa sobre los peligros químicos. La sustitución voluntaria de sustancias peligrosas en mezclas también ayudará a producir productos químicos más sostenibles.

Elementos de la propuesta legislativa

1. Determinación y clasificación exhaustivas de los peligros químicos

El primer grupo de modificaciones consta de cinco medidas destinadas a garantizar la determinación y clasificación exhaustivas de los peligros químicos.

En primer lugar, para aumentar la eficiencia y la eficacia del proceso de clasificación armonizada y complementar la primera medida, **se dará prioridad a la clasificación armonizada para las nuevas clases de peligro que se introducirán mediante un acto delegado**. Esto incluye el desarrollo de criterios de priorización para orientar la presentación de propuestas armonizadas de clasificación y etiquetado.

Una segunda medida que impulsa rápidamente el desarrollo de clasificaciones armonizadas es **permitir a la Comisión iniciar y financiar más expedientes de clasificación y etiquetado armonizados**, con la posibilidad de encargar a la Agencia o a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (la «Autoridad») la elaboración de un expediente.

Además, **se mejorará la clasificación de las sustancias** por parte de las empresas a medida que se introduzcan mayores incentivos y disposiciones más estrictas para que las empresas clasifiquen adecuadamente, mediante tres medidas. Una de ellas consiste en dar a conocer las **razones de las divergencias** en las clasificaciones notificadas en el catálogo de la Agencia, y otra en la **publicación de los nombres de los notificantes**, mientras que la última medida requiere **actualizaciones de las notificaciones** de las clasificaciones dentro de un plazo determinado en una fase temprana.

Se mejorará la transparencia y previsibilidad de las propuestas que los Estados miembros, la Comisión, los fabricantes, los importadores o los usuarios intermedios tengan intención de presentar a la Agencia mediante la obligación de que comuniquen dichas intenciones a la Agencia. La Agencia también estará obligada a publicar información sobre dichas intenciones y a actualizar la información sobre la propuesta presentada en cada fase del procedimiento de armonización de la clasificación y el etiquetado de sustancias. Por la misma razón, se introducirá una nueva obligación para que las autoridades competentes comuniquen a la Agencia su decisión de aceptar o rechazar una propuesta de revisión de una clasificación y etiquetado armonizados que le presente un fabricante, importador o usuario intermedio. En este último caso, la Agencia debe compartir la información con otras autoridades competentes.

2. Mejora de la comunicación de riesgos

El segundo conjunto de modificaciones consta de **cinco medidas complementarias**.

En primer lugar, se reforzarán los requisitos mínimos para la comunicación de peligros mediante la introducción de **normas de formato obligatorias**, como el tamaño mínimo de letra y el color, a fin de aumentar la legibilidad de las etiquetas.

En segundo lugar, la **venta de sustancias químicas en envases recargables tiene el potencial de reducir los residuos de envases**. Un marco de normas específicas garantizará que este método de venta no dé lugar a un aumento del riesgo. Por este motivo, este método también se limitará a las sustancias químicas con peligros menos graves.

En tercer lugar, la propuesta introduce un marco general para permitir el **etiquetado** digital voluntario de las sustancias químicas. Además, la propuesta establece que parte de la información solo pueda facilitarse en la etiqueta digital y que ya no sea necesario indicarla en la etiqueta del envase. Por regla general, solo la información que no sea fundamental para la protección de la salud y el medio ambiente debe trasladarse a la etiqueta digital sin que figure en la etiqueta del envase. Además, la información obligatoria en la etiqueta del envase seguirá en ella, de conformidad con el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos de las Naciones Unidas.

En cuarto lugar, se permitirá un **uso más amplio de las etiquetas plegables**. Las ventajas de las tecnologías de etiquetado nos permite eliminar determinadas limitaciones, lo que hace posible que las empresas aprovechen las economías de escala. Esto también facilitará la libre circulación de sustancias químicas en el mercado único.

También se introducirán excepciones adicionales para los **productos químicos vendidos a los consumidores a granel**, como los combustibles, y en **envases muy pequeños**, como diversos instrumentos de escritura. En estos casos existe un riesgo de exposición limitado, mientras que el cumplimiento de las normas de etiquetado estándar es a veces desproporcionadamente caro o incluso imposible en la práctica.

3. Abordar las lagunas jurídicas y las ambigüedades de las disposiciones del Reglamento CLP

El tercer conjunto de modificaciones consiste en **tres medidas complementarias** para abordar las lagunas jurídicas y las ambigüedades en las notificaciones de las ventas en línea y de los centros toxicológicos.

En primer lugar, se introducirán disposiciones para las ventas a distancia, incluidas las ventas en línea, y responsabilidades claras para todos los agentes pertinentes. A tal fin, todas las ventas en línea exigirán al proveedor que garantice que una sustancia o mezcla comercializada en el mercado de la UE mediante ventas a distancia cumple los requisitos del Reglamento CLP, en particular en materia de clasificación, etiquetado y envasado. El objetivo es garantizar un elevado nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente, en particular facilitando el cumplimiento de los requisitos legislativos.

En segundo lugar, la Ley de servicios digitales²⁸ garantiza que los proveedores de mercados en línea diseñen y organicen sus interfaces en línea de manera que los proveedores puedan cumplir sus obligaciones en relación con la información relativa a la seguridad de los productos en virtud del Derecho de la Unión aplicable. Esto se entiende sin perjuicio de la Directiva sobre los derechos de los consumidores²⁹.

En tercer lugar, se aclararán las disposiciones relativas a las **notificaciones a los centros toxicológicos**. Todos los agentes pertinentes, incluidos los distribuidores que comercializan productos químicos a través de las fronteras o que cambian la marca de las mezclas o las reetiquetan, tendrán que asegurarse de que notifican a los centros toxicológicos de toda la UE la información pertinente, cuando sea necesario.

Repercusiones sanitarias, medioambientales y económicas de la opción preferida

Las modificaciones propuestas tendrán efectos significativos y positivos en la salud y el medio ambiente y repercusiones económicas negativas limitadas. Los beneficios se derivan principalmente de las mejoras en la protección de la salud y

28. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE, COM(2020) 825 final.

29. DO L 304 de 22.11.2011, p. 64.

el medio ambiente, aunque la evaluación de impacto no pueda cuantificarlos plenamente. Los beneficios para la salud se derivarían de una reducción de la exposición de los ciudadanos europeos a sustancias químicas nocivas, ya que los fabricantes de sustancias químicas sustituirían voluntariamente algunas sustancias nocivas. La reducción de la exposición ahorraría una fracción de los costes anuales a los sistemas de salud pública. Se obtendrán más beneficios del efecto dominó que la revisión del Reglamento CLP tendrá en REACH y en otros actos legislativos que conciernen a usuarios intermedios de sustancias químicas (por ejemplo, juguetes, cosméticos, productos fitosanitarios o biocidas). Las medidas descritas anteriormente también darán lugar a mejoras en el nivel de seguridad, reduciendo al mismo tiempo la carga administrativa.

En cuanto a la salud humana, la reducción de la exposición del medio ambiente a sustancias peligrosas también generará ahorros, en particular derivados de los costes de descontaminación.

Una clasificación y una comunicación de los peligros adecuadas y uniformes permitirán a los proveedores y usuarios de productos químicos, así como a las autoridades públicas, adoptar medidas apropiadas de gestión del riesgo químico, preservando al mismo tiempo la integridad en el mercado único de la UE e igualando las condiciones de competencia entre las empresas que operan en él.

Se espera que una mejor comunicación sobre los peligros de las sustancias químicas a través de un mejor etiquetado refuerce la comprensión por parte de los consumidores de los peligros físicos, sanitarios y medioambientales de las sustancias químicas y, por tanto, les permita tomar decisiones de compra con mayor conocimiento de causa. La simplificación de las normas de etiquetado también dará lugar a una relación entre costes y beneficios muy positiva para las empresas.

La priorización de la clasificación y el etiquetado armonizados de las sustancias que cumplen los criterios para las nuevas clases de peligro permitirá una mayor protección de la salud humana y del medio ambiente.

En términos de repercusión económica, se facilitará la previsibilidad de las inversiones en el mercado único en relación con los productos químicos que se someterán a medidas reglamentarias y cuándo lo harán. Para la industria, esto compensará los costes asociados con la adición de nuevas clases de peligro y la sustitución voluntaria. La mejora del proceso de clasificación y la simplificación y aclaración de los requisitos de etiquetado, así como una mayor convergencia de las clasificaciones por parte de la industria, armonizarán las evaluaciones de la seguridad química en toda la UE. Esto redundará en un aumento de la eficiencia. La mejora de determinadas disposiciones legales y la eliminación de las lagunas jurídicas detectadas conducirán a una mejor aplicación y cumplimiento, creando unas condiciones de competencia más equitativas para los agentes del mercado único;

Estimaciones cuantitativas de costes y beneficios

Aunque no ha sido posible cuantificar y monetizar todas las repercusiones, se estima que el conjunto de medidas que mejoran la eficacia del Reglamento permite un ahorro directo e indirecto de 57,5 millones EUR al año en los próximos diez años. Entre los ahorros cuantificados, la simplificación de las normas de etiquetado generará más de 39,5 millones EUR de ahorro al año para la industria química.

Además, la evaluación de impacto identificó otros beneficios, cuya magnitud es difícil de evaluar debido a una serie de problemas, que incluyen la posibilidad de estimar la fracción de la incidencia, prevalencia y mortalidad de la enfermedad atribuible a determinados productos químicos. Sin embargo, los beneficios para la salud humana y el medio ambiente de la opción preferida se derivan de una menor exposición de los seres humanos y del medio ambiente a sustancias peligrosas. El ahorro para los sistemas de salud pública y los sistemas de descontaminación podría suponer una fracción significativa de los costes de las patologías relacionadas con el sistema endocrino, que se estima en más de 300 millones EUR al año.

La iniciativa conllevará costes significativos para los agentes de la industria que comercializan sustancias químicas en el mercado de la UE, tanto costes administrativos anuales para el cumplimiento de las nuevas normas (28,47 millones EUR en los próximos diez años) como costes de ajuste para la sustitución voluntaria a lo largo de la cadena de suministro de sustancias que se identificarían como peligrosas con arreglo a las nuevas clases de peligro (46,04 millones EUR en los próximos diez años).

El ahorro estimado compensa los costes administrativos directos e indirectos estimados, lo que da lugar a un superávit final estimado de 19,95 millones EUR anuales en los próximos diez años. No obstante, el coeficiente positivo pasaría a ser negativo (-26,09 millones EUR anuales en los próximos diez años) cuando se tengan en cuenta los costes de ajuste. Sin embargo, la relación global entre costes y beneficios será positiva, teniendo en cuenta los beneficios de una mayor protección de la salud humana y del medio ambiente.

Adecuación regulatoria y simplificación

En consonancia con el compromiso de «Legislar mejor» de la Comisión, esta propuesta ha sido elaborada de manera inclusiva, basándose en la total transparencia y el diálogo continuo con las partes interesadas, escuchando las observaciones externas y teniendo en cuenta el control externo para garantizar que la propuesta logra el equilibrio correcto.

Una clasificación coherente de las sustancias por parte de las empresas y una mayor transparencia contribuirán a reducir la carga y a ahorrar costes para la industria, así como a crear una base más sólida para las autoridades de control del cumplimiento de los Estados miembros. Estas medidas contribuirán a disponer de un catálogo simplificado y consultable (ahorro estimado en algo menos de 9 millones EUR) que beneficiaría principalmente a las pymes. En cuanto a la comunicación de riesgos, también incidirán un mayor uso de las etiquetas plegables (un ahorro estimado de hasta 39,5 millones EUR solo para la industria de los detergentes) y la introducción de exenciones a los requisitos de etiquetado para algunas sustancias químicas (un ahorro de más de 10 millones EUR). Por lo tanto, las medidas previstas también contribuirán positivamente al compromiso de la Comisión de «una más, una menos».

La iniciativa supondrá costes para las empresas que comercializan sustancias químicas en el mercado de la UE: tanto costes directos para el cumplimiento de las nuevas normas como costes indirectos de sustitución voluntaria. Los costes para las pequeñas y medianas empresas serán más elevados en términos relativos, ya que se benefician menos de las economías de escala y tienen menos capacidad para absorber los costes fijos. La aclaración de las normas sobre las responsabilidades de los agentes económicos que participan en la venta de sustancias químicas a través de las ventas a distancia (por ejemplo, mediante ventas en línea) a los consumidores de la UE mejorará, sin embargo, la aplicación del Reglamento CLP a todas las sustancias y mezclas comercializadas.

La priorización de las nuevas clases de peligro, que se introducirán mediante un acto delegado separado (véase más arriba), para la clasificación y el etiquetado armonizados, aumentará los costes para determinadas empresas que comercializan sustancias químicas en el mercado de la UE. Al mismo tiempo, un marco coherente a escala de la UE evitará que las iniciativas nacionales pongan en peligro el mercado interior.

Por último, las medidas destinadas a garantizar la uniformidad de la clasificación de sustancias idénticas fabricadas por diferentes empresas permitirán a las pymes aprovechar las clasificaciones incluidas en el catálogo y no incurrir en gastos por costes de clasificación.

Derechos fundamentales

La propuesta respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea³⁰.

Según el artículo 52, apartado 1, de la Carta: «[c]ualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades». Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, solo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

La presente propuesta logra un equilibrio adecuado entre el derecho fundamental a la libertad de empresa y el derecho fundamental a la propiedad, así como otros derechos fundamentales (medio ambiente, salud, reparación). No tiene ninguna repercusión en la igualdad de género.

El derecho a la libertad de empresa y el derecho a la propiedad se limitan a lo necesario para preservar el resto de derechos fundamentales y objetivos de interés general anteriormente mencionados, de conformidad con el artículo 52, apartado 1.

La propuesta contribuye a: i) el objetivo de garantizar un alto nivel de protección del medio ambiente con arreglo al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 37 de la Carta; ii) el derecho a la vida y a la integridad de la persona y a su salud establecidos en los artículos 2, 3 y 35, de la Carta; y iii) el derecho a la protección de los consumidores recogido en el artículo 38.

Contribuye, asimismo, al derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 47, en relación con la protección de la salud humana.

4. Repercusiones presupuestarias

La presente iniciativa no conlleva ninguna repercusión presupuestaria inmediata. Una de las medidas seleccionadas debe asignar 5 ETC a la Agencia. Esto se tendrá en cuenta en la evaluación más amplia en curso sobre la reasignación de tareas a la Agencia.

5. Otros elementos

Procedimiento de adopción

La presente propuesta también incluye modificaciones de los artículos 23, 25 y 29, así como de los anexos I, II, III y VIII, para los que la Comisión está facultada, en virtud del artículo 53, apartado 1, del Reglamento CLP, para adoptar actos delegados a fin de adaptarlos al progreso técnico y científico³¹.

Si bien la Comisión está facultada para adoptar un acto delegado para las modificaciones mencionadas, otras medidas que forman parte del mismo conjunto de modificaciones se refieren a artículos para los que la Comisión está obligada a presentar una propuesta legislativa mediante el procedimiento legislativo ordinario. Las modificaciones de las disposiciones en materia de etiquetado son un buen ejemplo de este aspecto. Para garantizar la coherencia de estas medidas, la Comisión ha decidido introducir todas ellas en la presente propuesta legislativa, es decir, modificaciones de elementos esenciales junto con modificaciones de determinados elementos no esenciales del Reglamento CLP. Esto garantizará un debate transparente y eficaz sobre el paquete de medidas y permitirá que se manifiesten las sinergias entre las medidas complementarias. Además, agrupar todas las propuestas de modificación

30. DO C 364 de 18.12.2000, p. 1.

31. El artículo 53, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 faculta a la Comisión para modificar el artículo 6, apartado 5, el artículo 11, apartado 3, el artículo 12, el artículo 14, el artículo 18, apartado 3, letra b), el artículo 23, los artículos 25 a 29, el artículo 35, apartado 2, párrafos segundo y tercero, y los anexos I a VIII con el fin de adaptarlos al progreso técnico y científico.

facilitará la claridad jurídica para todas las partes implicadas. Sin embargo, esto no afecta a la facultad de la Comisión en virtud del artículo 53, apartado 1, del Reglamento CLP, que debe mantenerse para futuras modificaciones.

Por otra parte, los criterios para las nuevas clases de peligro AE, PBT, mPmB, PMT y mPmM pueden introducirse por separado mediante un acto delegado, ya que son independientes. La adopción oportuna del acto delegado por el que se introducen nuevas clases de peligro precederá al proceso de negociación (y a la adopción final de la presente propuesta) y también facilitará la negociación sobre la introducción de estas clases de peligro en el Sistema Globalmente Armonizado (SGA) de clasificación y etiquetado de productos químicos de las Naciones Unidas. La UE ha presentado una propuesta de nuevos trabajos sobre clases de peligro no abordadas en el programa de trabajo del SGA para 2023-2024³². Esto pone de relieve el papel de la UE como líder mundial en materia de protección del medio ambiente y de la salud. Contribuye al objetivo del Reglamento CLP de proteger la salud humana y el medio ambiente de las sustancias más peligrosas, garantizando al mismo tiempo el buen funcionamiento del mercado único de las sustancias químicas. Por último, la adopción de las clases de peligro de AE mediante un acto delegado responde también a los llamamientos del Consejo y del Parlamento Europeo para que la Comisión actúe rápidamente en relación a la adopción de criterios para los alteradores endocrinos. El Parlamento Europeo pidió a la Comisión que *«adoptara rápidamente todas las medidas necesarias³³ para garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana y del medio ambiente contra los alteradores endocrinos»*.³⁴ En sus conclusiones de junio de 2019, el Consejo también pidió que se tomaran medidas urgentes³⁵. Además, en las Conclusiones del Consejo de 15 de marzo de 2021³⁶, en las que se expresaba su apoyo explícito a la introducción de los nuevos criterios de peligro, se pedía la plena aplicación de la Estrategia de sostenibilidad para las sustancias químicas «sin demora injustificada».

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

Para supervisar y evaluar la eficacia de la presente propuesta, la Comisión está desarrollando actualmente un marco, previsto para 2024, de indicadores que supervisen los factores y repercusiones de la contaminación química y midan la eficacia de la legislación sobre sustancias químicas. El desarrollo recurre a los conocimientos técnicos de todas las agencias pertinentes, en particular la Agencia Europea de Medio Ambiente y la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas. Este marco se ajustará plenamente al marco de seguimiento y perspectivas del plan de acción de la UE de contaminación cero y al marco de seguimiento del VIII Programa de Acción en materia de Medio Ambiente hasta 2030 y los complementará.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La modificación del artículo 1, apartado 1, da lugar a una aclaración de que las obligaciones de notificación a los centros toxicológicos en virtud del artículo 45 también se aplican a determinados distribuidores, es decir, a los que reetiquetan o cambian la marca y a aquellos distribuidores que suministran en un Estado miembro distinto de aquel en el que se notificó la mezcla.

32. Propuesta de nuevos trabajos sobre clases de peligro no abordadas en el programa de trabajo para el bienio 2023-2024 (Unión Europea), CEPE.

33. Resolución del Parlamento Europeo, de 18 de abril de 2019, sobre un marco de la Unión Europea más exhaustivo en materia de alteradores endocrinos [2019/2683(RSP)][P8_TA(2019)0441].

34. «Hacia una Estrategia para una política sostenible en materia de productos químicos de la Unión: Conclusiones del Consejo» de 26 de junio de 2019, [https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-10713-2019-INIT/es/pdf-\(punto%2018\)](https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-10713-2019-INIT/es/pdf-(punto%2018))

35. <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-10713-2019-INIT/es/pdf,%20p.3>

36. «Estrategia de la Unión para la sostenibilidad de las sustancias químicas: la hora de los resultados» - Conclusiones del Consejo, de 15 de marzo de 2021, <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-6941-2021-INIT/es/pdf>.

La modificación del artículo 2 introduce una definición de sustancias de componentes múltiples y de estimaciones de toxicidad aguda.

La modificación del artículo 4, apartado 10, exige que exista un proveedor establecido en la Unión que garantice que la sustancia o la mezcla cumple los requisitos establecidos en el Reglamento CLP cuando se comercializa, incluso mediante ventas a distancia. Esta disposición mejorará el cumplimiento y la aplicación del Reglamento CLP y garantizará un elevado nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente. Con el fin de evitar situaciones en las que el consumidor se convierta *de iure* y *de facto* en importador al comprar la sustancia o la mezcla a través de ventas a distancia a operadores económicos establecidos fuera de la UE, la modificación del artículo 4, apartado 10, especifica que el proveedor de la UE que garantiza que la sustancia o mezcla en cuestión cumple los requisitos establecidos en el Reglamento CLP actúa en el marco de una actividad industrial o profesional.

El nuevo artículo 5, apartado 3, establece que las «sustancias de componentes múltiples» se clasificarán normalmente con arreglo a las mismas normas de clasificación, etiquetado y envasado que las mezclas, e incluye la identificación y el examen de la información disponible sobre estas «sustancias de componentes múltiples».

Los apartados 3 y 4 del artículo 6 se modifican para ampliar a las nuevas clases de peligro relativas a los alteradores endocrinos, PBT, mPmB, PMT y mPmM las disposiciones de clasificación ya vigentes para determinadas clases de peligro, según las cuales la información sobre la sustancia incluida en la mezcla se utiliza para clasificar la propia mezcla.

Las modificaciones del artículo 9, apartados 3 y 4, aclaran el uso de principios de extrapolación para clasificar una mezcla o «sustancia de componentes múltiples», al aplicar simultáneamente el enfoque de determinación del peso de las pruebas utilizando la opinión de expertos.

Las modificaciones del artículo 10 obligan a los fabricantes, importadores y usuarios intermedios a establecer estimaciones de toxicidad aguda que permitan calcular umbrales a partir de los cuales una sustancia o mezcla debe clasificarse como extremadamente tóxica. Cuando existan estimaciones específicas de toxicidad aguda para las clases de peligro para las que las sustancias tengan una clasificación y un etiquetado armonizados (entradas de la tabla 3 de la parte 3 del anexo VI del Reglamento CLP), los fabricantes, importadores o usuarios intermedios no deberán establecer estimaciones de toxicidad aguda. Además, se aclaran las normas de aplicación de los límites de concentración en los casos en que la presencia de una sustancia peligrosa tal como una impureza, aditivo o componente individual identificado dé lugar a la clasificación de una mezcla.

Las modificaciones del artículo 23 y de la sección 1.3 del anexo I establecen excepciones a algunas obligaciones de etiquetado para determinadas municiones que no son artículos y establecen normas específicas para el etiquetado de determinadas municiones disparadas con armas de fuego.

Además, la obligación prevista en el artículo 32, apartado 6, de incluir elementos de la etiqueta derivados de los requisitos establecidos en otros actos de la UE se traslada al artículo 25. La obligación de incluir información suplementaria sobre determinadas mezclas que contengan sustancias clasificadas en el artículo 25, apartado 6, se amplía para abarcar también determinadas mezclas que contienen sustancias no clasificadas que comparten las propiedades establecidas en la parte 2 del anexo II del Reglamento CLP.

Las modificaciones del artículo 29 y de la sección 1.5 del anexo I establecen disposiciones específicas de etiquetado para sustancias y mezclas en recipientes muy pequeños; cuando el recipiente sea tan pequeño que no puedan cumplirse estas obligaciones, se permitirá una reducción de los elementos de la etiqueta con arreglo a normas específicas. También establece disposiciones específicas para el etiquetado

de los productos químicos vendidos a granel a los consumidores. Además, las municiones utilizadas por el ejército en las zonas de combate están exentas de los requisitos de etiquetado en determinadas condiciones.

La modificación del artículo 30 aclara el período para la obligación de actualizar la etiqueta, estableciendo un plazo fijo y definiendo claramente el inicio de los períodos transitorios.

Las modificaciones del artículo 31, apartados 1 y 3, introducen normas obligatorias para el formato de las etiquetas, especialmente para el de las etiquetas plegables.

Se suprime el artículo 32, apartado 6, ya que la obligación de colocar los elementos de la etiqueta, derivada de los requisitos establecidos en otros actos de la UE, en la sección relativa a la información suplementaria de la etiqueta, se traslada al artículo 25.

Los nuevos artículos 34 *bis* y 34 *ter* establecen las normas sobre etiquetado digital. Solo los elementos de la etiqueta que no sean fundamentales para la protección de la salud y la seguridad y del medio ambiente y que no sean obligatorios en el marco del SGA podrán sustituirse por una etiqueta digital. La etiqueta digital debe cumplir determinados requisitos. Por ejemplo, debe poder consultarse, estar disponible en menos de dos clics y no hacer un seguimiento de ningún dato del usuario. Debe otorgarse a la Comisión la facultad de adoptar actos delegados con arreglo al artículo 53, apartado 1, con el fin de adaptar los elementos de etiquetado que pueden facilitarse solo digitalmente al progreso técnico y científico, así como a la preparación digital.

La modificación del artículo 36 añade las nuevas clases de peligro que se adoptarán a través del acto delegado (AE, PBT, mPmB, PMT, mPmM) a la lista de peligros que normalmente están sujetos a clasificación y etiquetado armonizados.

La modificación del artículo 37 obliga a la Comisión a iniciar el procedimiento de clasificación y etiquetado armonizados, además del derecho conferido actualmente a las autoridades competentes de los Estados miembros y a los fabricantes, importadores y usuarios intermedios. En tal caso, los expedientes serían elaborados por la Agencia o por la Autoridad. La posibilidad de iniciar propuestas de clasificación y etiquetado armonizados para varias sustancias a la vez se añade sustituyendo las referencias a «sustancia» por «sustancias». Se aclara que el procedimiento de clasificación y etiquetado armonizados con arreglo al artículo 37 puede incluir estimaciones de toxicidad aguda cuando proceda. Se añaden los apartados 7 y 8 al artículo 37 para incluir la obligación de la Comisión de adoptar actos delegados para modificar el anexo VI con el fin de incluir en la tabla 3 de la parte 3 de dicho anexo sustancias que hayan sido incluidas en la lista de posibles sustancias como AE, PBT o mPmB con arreglo al Reglamento REACH, y aquellas que no hayan sido aprobadas con arreglo al Reglamento sobre productos fitosanitarios y al Reglamento sobre biocidas o que hayan sido aprobadas por cumplir las condiciones de excepción.

Se modifica el artículo 38 para adaptarlo a las estimaciones de toxicidad aguda recientemente definidas.

La modificación del artículo 40, apartado 1, introduce y especifica la obligación de comunicar a la Agencia las razones de la divergencia con respecto a otras entradas de clasificación de la misma sustancia y de actualizar las notificaciones en un plazo de seis meses a partir de la decisión de modificar la clasificación y el etiquetado de una sustancia.

La modificación del artículo 42, apartado 1, establece que la identidad del notificante debe ponerse a disposición del público, a reserva de las solicitudes de confidencialidad debidamente motivadas. Si hay notificaciones de grupo, solo debe ponerse a disposición del público la identidad del notificante que actúe en nombre de los miembros del grupo.

La modificación del artículo 45 obliga a determinados distribuidores a notificar información sobre las respuestas sanitarias en caso de urgencia a organismos de-

signados cuando estos últimos no dispongan de toda la información necesaria para llevar a cabo las tareas de las que son responsables, en particular en caso de distribución transfronteriza, reetiquetado o cambio de marca. Esta información también podría compartirse ahora con la Comisión y con la Agencia, previa solicitud, a efectos de análisis estadísticos y de evaluación de la necesidad de medidas de gestión del riesgo.

La modificación del artículo 48 establece una distinción entre la publicidad y las ofertas de venta a distancia relacionadas con la comercialización y la venta de productos químicos peligrosos. Establece que la publicidad de sustancias peligrosas y determinadas mezclas debe contener, además de la clase de peligro, el pictograma de peligro, la palabra de advertencia y las indicaciones de peligro. El nuevo artículo 48 *bis* introducido establece el requisito de que las ofertas de venta a distancia indiquen la información de etiquetado aplicable.

La modificación del artículo 50 contempla la posibilidad de designar a la Agencia como organismo designado para recibir información pertinente para las respuestas sanitarias en caso de urgencia con arreglo al artículo 45. También encomienda a la Agencia la tarea de garantizar la disponibilidad de herramientas adecuadas para compartir información con las autoridades nacionales designadas para cumplir las demás obligaciones que les incumben en virtud del artículo 45. Además, aclara el mandato de la Agencia de proporcionar a las autoridades competentes herramientas para apoyar la aplicación del Reglamento CLP y a la industria herramientas para cumplir el Reglamento CLP.

Se modifica el artículo 53, apartado 1, para facultar a la Comisión para modificar el nuevo artículo 34 *bis* sobre el contenido de las etiquetas digitales mediante actos delegados. Esto se basa en los avances técnicos y científicos y en el nivel de preparación digital de todos los grupos de población. Se modifica para obligar a los Estados miembros y a la Comisión a promover la armonización de los criterios de clasificación y etiquetado de las sustancias AE, PMT y mPmM a nivel de las Naciones Unidas, del mismo modo que su obligación actual relativa a los criterios de clasificación y etiquetado de las sustancias PBT y mPmB. La misma obligación se introduce en las Naciones Unidas sobre la promoción de métodos en los que no se utilizan animales.

La modificación del artículo 53 *quater* se refiere al ámbito de aplicación de la obligación de la Comisión de adoptar actos delegados separados respecto de cada uno de los poderes que se le hayan delegado en virtud del Reglamento CLP. Su objetivo es permitir la adopción de un único acto delegado cuando modifique la parte 1 y la parte 2, junto con la parte 3 del anexo VI del Reglamento CLP, activada por el procedimiento de clasificación armonizada de una sustancia o grupo de sustancias concreto.

Se modifica la parte 1 del anexo I para disponer que la información suplementaria en el etiquetado con arreglo al artículo 25, apartado 3, pueda facilitarse en formato digital únicamente. Introducirá requisitos para el formato de las etiquetas y requisitos de etiquetado específicos para la venta a granel, así como una exención de los requisitos de etiquetado para determinadas mezclas en envases pequeños y para determinadas municiones. Además, aclara una disposición sobre la determinación del peso de las pruebas. La modificación de la parte 5 del anexo II especifica una exención de etiquetado para el cemento y el hormigón premezclados húmedos y establece una exención de las obligaciones de etiquetado para la venta de productos químicos a granel a los consumidores. También establece requisitos específicos de envasado para los productos a granel destinados a la venta en estaciones de recarga.

Las modificaciones de las partes A y B del anexo VIII amplían la obligación de presentar información a otros proveedores, además de a los usuarios intermedios y a los importadores, cuando los organismos designados no dispongan de información suficiente para proporcionar una respuesta sanitaria adecuada en caso de

urgencia. Las modificaciones también definen el término «composición conforme a una fórmula estándar» en el contexto de determinados requisitos de presentación para yeso, hormigón premezclado y cemento. Introdúcen la obligación de facilitar el nombre y la descripción del producto de la fórmula estándar para el combustible en la presentación y, en determinados casos, la obligación de presentar información sobre los componentes, aunque no siempre estén presentes. Además, aclaran cuándo son necesarias actualizaciones de la presentación, así como formas de identificar la mezcla, el remitente y el punto de contacto mediante su identificador de producto.

2022/0432 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³⁷,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario³⁸,

Considerando lo siguiente:

(1) Para seguir el ritmo de la globalización, el desarrollo tecnológico y los nuevos medios de venta, como las ventas en línea, es necesario adaptar el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo. Si bien en virtud de dicho Reglamento se presume que todos los agentes responsables de la cadena de suministro están establecidos en la Unión, la experiencia práctica ha demostrado que los operadores económicos establecidos fuera de la Unión venden sustancias químicas en línea directamente al público en general de la Unión. Por lo tanto, las autoridades de control no pueden hacer cumplir el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 frente a los operadores económicos no establecidos en la Unión. Procede, por tanto, exigir que exista un proveedor establecido en la Unión que garantice que la sustancia o la mezcla cumple los requisitos establecidos en dicho Reglamento cuando se comercializa, incluso mediante ventas a distancia. Esta disposición mejoraría el cumplimiento y la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 y garantizaría así un elevado nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente. Con el fin de evitar situaciones en las que el consumidor se convierta *de iure* y *de facto* en importador al comprar la sustancia o la mezcla a través de ventas a distancia a operadores económicos establecidos fuera de la Unión, es necesario especificar que el proveedor que garantiza que la sustancia o la mezcla en cuestión cumple los requisitos establecidos en dicho Reglamento actúa en el marco de una actividad industrial o profesional.

(2) Desde el punto de vista toxicológico, las sustancias con más de un componente («sustancias de componentes múltiples») no son diferentes de las mezclas compuestas por dos o más sustancias. De conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹, destinado a limitar los ensayos con animales, los datos sobre sustancias de componentes múltiples deben generarse en las mismas condiciones que los datos sobre cualquier otra sustan-

37. DO C , de , p. .

38. Posición del Parlamento Europeo de xxx y Decisión del Consejo de xxx.

39. Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

cia, mientras que normalmente no deben generarse datos sobre componentes individuales de una sustancia, excepto cuando los componentes individuales sean también sustancias registradas como tales. Cuando se disponga de datos sobre componentes individuales, las sustancias de componentes múltiples deben evaluarse y clasificarse con arreglo a las mismas normas de clasificación que las mezclas, a menos que el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 prevea una disposición específica para esas sustancias de componentes múltiples.

(3) Normalmente, no es posible evaluar suficientemente las propiedades de alteración endocrina para la salud humana y el medio ambiente ni las propiedades persistentes, bioacumulables y móviles de una mezcla o de una sustancia de componentes múltiples sobre la base de los datos relativos a dicha mezcla o sustancia. Por lo tanto, los datos relativos a cada una de las sustancias de la mezcla o a los componentes individuales de la sustancia de componentes múltiples deben utilizarse normalmente como base para la identificación de los peligros de dichas sustancias o mezclas de componentes múltiples. Sin embargo, en algunos casos, también pueden ser pertinentes los datos relativos a las propias sustancias de componentes múltiples. Este es el caso, en particular, cuando dichos datos demuestren propiedades de alteración endocrina para la salud humana y el medio ambiente, así como propiedades persistentes, bioacumulables y móviles, o cuando respalden datos relativos a cada uno de los componentes. Por lo tanto, es conveniente que en esos casos se utilicen datos relativos a sustancias de componentes múltiples.

(4) Con el fin de mejorar la seguridad jurídica y la aplicación en lo que respecta a la evaluación de la información sobre peligros de las mezclas para las que no se dispone de datos de ensayo o estos son inadecuados para la mezcla misma, debe aclararse la interacción entre la aplicación de los principios de extrapolación y la determinación del peso de las pruebas utilizando la opinión de expertos. Esta aclaración debe garantizar que la determinación del peso de las pruebas complementa, pero no sustituye, la aplicación de los principios de extrapolación. También debe aclararse que, si no pueden aplicarse principios de extrapolación para evaluar una mezcla, los fabricantes, importadores y usuarios intermedios deben utilizar el método de cálculo u otros métodos descritos en el anexo I, partes 3 y 4, del Reglamento (CE) n.º 1272/2008. También debe aclararse qué criterios, cuando no se cumplen, determinan cuándo debe llevarse a cabo la determinación del peso de las pruebas utilizando la opinión de expertos.

(5) Para evitar una clasificación excesiva de las mezclas que contengan sustancias clasificadas como peligrosas únicamente debido a la presencia de impurezas, aditivos o componentes individuales, y de mezclas que contengan otras mezclas con dichas sustancias, la clasificación solo debe ser obligatoria si dichas impurezas, aditivos o componentes individuales están contenidos en la mezcla o en la mezcla final en una concentración igual o superior a un determinado límite de concentración mencionado en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1272/2008

(6) Las estimaciones de la toxicidad aguda se utilizan principalmente para determinar la clasificación en cuanto a la toxicidad aguda para la salud humana de las mezclas que contienen sustancias clasificadas por su toxicidad aguda. Las sustancias pueden clasificarse en una de las cuatro categorías de peligro de toxicidad aguda en función de la vía de exposición oral, cutánea o por inhalación con arreglo a determinados criterios numéricos. Los valores de toxicidad aguda se expresan en valores (aproximados) de la LD50 (oral, cutánea) o LC50 (inhalación) o en estimaciones de la toxicidad aguda. Conviene especificar el significado de las estimaciones de toxicidad aguda y especificarlas con mayor detalle, a fin de aumentar su claridad y coherencia. Dado que las estimaciones de toxicidad aguda forman parte de la clasificación y elementos de etiquetado armonizados de sustancias clasificadas por toxicidad aguda, deben incluirse en la propuesta, el dictamen y la decisión para la clasificación armonizada de una sustancia por toxicidad aguda. Al igual que los fac-

tores M y los límites de concentración, las estimaciones de toxicidad aguda deben notificarse a la Agencia, junto con una justificación, con vistas a su inclusión en el catálogo de clasificación y etiquetado.

(7) Las municiones consideradas sustancias o mezclas deben llevar una etiqueta fijada a la superficie del envase que contenga inmediatamente la sustancia o la mezcla (envase interior), que suele ser el cartucho de la munición. No obstante, la colocación de una etiqueta en el cartucho podría causar problemas de seguridad al usuario, ya que la etiqueta podría interferir en el correcto funcionamiento de la munición y dañar el arma de fuego. Por lo tanto, debe permitirse que estas municiones lleven una etiqueta fijada en la siguiente capa de embalaje en lugar de en el embalaje interior. Además, las municiones etiquetadas, utilizadas exclusivamente por las fuerzas de defensa nacionales en las zonas de combate, podrían constituir, en casos específicos, un riesgo inaceptable para la seguridad de la carga, los soldados y el personal, si no puede garantizarse un camuflaje suficiente. En tales casos, es necesario prever una exención de los requisitos de etiquetado y permitir formas alternativas de comunicar la información sobre los peligros.

(8) En aras de una mayor claridad, todos los requisitos de etiquetado suplementarios deben agruparse en un artículo.

(9) En la parte 2 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 se establecen normas para la inclusión de indicaciones de peligro adicionales en la etiqueta de determinadas mezclas enumeradas en la parte 2 de dicho anexo. Dado que estas indicaciones proporcionan información adicional importante en casos específicos, deben aplicarse a todas las mezclas mencionadas en la parte 2 del anexo II, independientemente de si están clasificadas y de si contienen alguna sustancia clasificada.

(10) Para aumentar la aplicabilidad de la obligación impuesta a los proveedores de actualizar sus etiquetas tras un cambio en la clasificación y el etiquetado de su sustancia o mezcla, debe establecerse un plazo para dicha obligación. Una obligación similar impuesta a los solicitantes de registro se establece en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1435 de la Comisión⁴⁰. Cuando la nueva clase de peligro sea adicional a una clase o categoría de peligro existente o represente una clase o categoría de peligro más grave, o cuando se requieran nuevos elementos de etiquetado suplementarios con arreglo al artículo 25, el plazo para actualizar la información del etiquetado en caso de adaptación de la clasificación de acuerdo con el resultado de una nueva evaluación debe fijarse en seis meses a partir del día en que se hayan obtenido los resultados de una nueva evaluación de la clasificación de dicha sustancia o mezcla. En caso de que una clasificación se actualice para una clase o categoría de peligro menos grave sin que se produzcan o bien la clasificación en una clase de peligro adicional o bien nuevos requisitos de etiquetado suplementarios, el plazo para actualizar las etiquetas debe seguir siendo de dieciocho meses a partir del día en que se hayan obtenido los resultados de una nueva evaluación de la clasificación de dicha sustancia o mezcla. También debe aclararse que, en los casos de clasificación y etiquetado armonizados, los plazos para actualizar la información del etiquetado deben fijarse en la fecha de aplicación de las disposiciones que establecen la clasificación y el etiquetado nuevos o modificados de la sustancia de que se trate, que suele ser de dieciocho meses a partir de la fecha de entrada en vigor de dichas disposiciones. Lo mismo se aplica en caso de cambios provocados por otros actos delegados adoptados a la luz de la adaptación al progreso técnico y científico, por ejemplo como resultado de la aplicación de disposiciones nuevas o modificadas del Sistema Globalmente Armonizado de clasificación y etiquetado de productos químicos (SGA) de las Naciones Unidas.

40. Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1435 de la Comisión de 9 de octubre de 2020 sobre la obligación impuesta a los solicitantes de registros de que actualicen estos con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH) (DO L 331 de 12.10.2020, p. 24.)

(11) El Reglamento (CE) n.º 1272/2008 solo permite el uso de etiquetas plegables si las normas generales para la aplicación de las etiquetas no pueden cumplirse debido a la forma del envase o a su pequeño tamaño, mientras que no prevé un tamaño mínimo de letra de las etiquetas que garantice su legibilidad. Como resultado de los avances en las tecnologías de etiquetado, debe darse más flexibilidad a los proveedores mediante un uso más amplio de las etiquetas plegables, al tiempo que debe garantizarse la legibilidad de las etiquetas mediante el establecimiento de requisitos mínimos en cuanto al tamaño de letra y al formato.

(12) El Reglamento (CE) n.º 1272/2008 debe adaptarse a los cambios tecnológicos y sociales en el ámbito de la digitalización y prepararse para las evoluciones futuras. El etiquetado digital podría mejorar la eficiencia de la comunicación de peligros, especialmente para los grupos de población vulnerables y las personas que no hablan la lengua nacional de un Estado miembro. Por lo tanto, es necesario prever un etiquetado digital voluntario y establecer requisitos técnicos para dicho etiquetado. En aras de la seguridad jurídica, conviene especificar qué elementos de la etiqueta pueden facilitarse en formato digital únicamente. Esta posibilidad solo debe existir para la información que no sea fundamental para la seguridad del usuario o la protección del medio ambiente.

(13) A fin de adaptar los elementos de la etiqueta que pueden facilitarse únicamente en formato digital al progreso técnico o al nivel de preparación digital entre todos los grupos de población de la Unión, debe otorgarse a la Comisión la facultad de adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a fin de modificar la lista de elementos de la etiqueta que pueden facilitarse únicamente en formato digital, teniendo en cuenta las necesidades sociales y un elevado nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente.

(14) A fin de adaptarse a los cambios tecnológicos y a la evolución en el ámbito de la digitalización, debe otorgarse a la Comisión la facultad de adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por los que se complete el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 especificando en mayor medida los requisitos técnicos para el etiquetado digital.

(15) En la actualidad, el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 no establece normas específicas para el etiquetado y envasado de sustancias o mezclas suministradas al público en general y a usuarios profesionales a través de estaciones de recarga. Teniendo en cuenta la tendencia creciente de vender productos, incluidos determinados productos químicos como los detergentes, sin envase para reducir los residuos y facilitar formas de venta más sostenibles, conviene establecer normas y condiciones específicas para ese tipo de ventas, y establecer una lista de clases y categorías de peligro que prohíban la venta en estaciones de recarga de sustancias de mezclas que cumplan los criterios de clasificación en esas clases y categorías de peligro, a fin de garantizar la seguridad y la protección de la salud humana.

(16) El Reglamento (CE) n.º 1272/2008 no establece normas sobre el etiquetado de los productos químicos suministrados al público en general sin envasar, excepto en el caso del cemento y el hormigón premezclados húmedos. Con el fin de aumentar la claridad jurídica y garantizar una mejor protección de los ciudadanos, conviene establecer los elementos de etiquetado de otros productos químicos, como los combustibles suministrados en las estaciones de servicio y destinados a ser bombeados en recipientes de los que normalmente no están destinados a ser retirados.

(17) Dado que las nuevas clases y criterios de peligro introducidos por el Reglamento Delegado de la Comisión⁴¹ permiten la clasificación y el etiquetado armonizados de las sustancias más preocupantes con respecto a la salud y el medio am-

41. [Reglamento Delegado de la Comisión por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 en lo que respecta a las clases de peligro y los criterios de clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, DO XX de XX, p XX.]

biente, normalmente deben someterse a una clasificación y etiquetado armonizados y añadirse a la lista de clases de peligro que incluyen la sensibilización respiratoria, la mutagenicidad en células germinales, la carcinogenicidad y la toxicidad para la reproducción. Debe realizarse una subcategorización de la clase de peligro de sensibilización respiratoria de las subcategorías 1A o 1B cuando se disponga de información suficiente para clasificarla en esas subcategorías de peligro, a fin de evitar una clasificación excesiva o insuficiente. Teniendo en cuenta el rápido desarrollo de los conocimientos científicos y la larga experiencia de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (en lo sucesivo, la «Agencia») y de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, la «Autoridad»), por una parte, y los limitados recursos de las autoridades competentes de los Estados miembros para elaborar propuestas de clasificación armonizadas, por otra, la Comisión debe tener derecho a solicitar a la Agencia y a la Autoridad que elaboren una propuesta de clasificación y etiquetado armonizados.

(18) Las propuestas de clasificación y etiquetado armonizados no tienen por qué limitarse necesariamente a sustancias individuales y podrían abarcar un grupo de sustancias similares, cuando tal similitud permita una clasificación similar de todas las sustancias del grupo. El objetivo de esta agrupación es aliviar la carga que pesa sobre los fabricantes, importadores o usuarios intermedios, la Agencia y la Comisión en el procedimiento de armonización de la clasificación y el etiquetado de sustancias. También evita la realización de ensayos de sustancias cuando sustancias similares pueden clasificarse como un grupo.

(19) Para aumentar la transparencia y la previsibilidad de las propuestas presentadas a la Agencia, las autoridades competentes de los Estados miembros, los fabricantes, los importadores o los usuarios intermedios deben notificar a la Agencia su intención de presentar una propuesta de clasificación y etiquetado armonizados, mientras que la Comisión debe estar obligada a notificar a la Agencia su solicitud para que esta o la Autoridad preparen dicha propuesta. Además, la Agencia debe estar obligada a publicar información sobre dicha intención o solicitud y a actualizar la información relativa a la propuesta presentada en cada fase del procedimiento de clasificación y etiquetado armonizados de sustancias. Por la misma razón, una autoridad competente que reciba una propuesta de revisión de una clasificación y etiquetado armonizados presentada por un fabricante, importador o usuario intermedio debe estar obligada a comunicar su decisión de aceptar o rechazar la propuesta de revisión a la Agencia, que debe compartir dicha información con las demás autoridades competentes.

(20) Los criterios para la inclusión en la lista de posibles sustancias contemplada en el artículo 59, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 son equivalentes a los de determinadas clases y categorías de peligro incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1272/2008. Dado el elevado nivel de pruebas requerido para su inclusión en la lista de posibles sustancias, aquellas que figuran actualmente en dicha lista deben incluirse en la tabla 3 de la parte 3 del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008.

(21) Dado que los criterios para que las sustancias se clasifiquen como alteradores endocrinos para la salud humana o el medio ambiente incluidos en las secciones 3.6.5 y 3.8.2 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y en el Reglamento Delegado (UE) 2017/2100 de la Comisión, y los necesarios para que se clasifiquen como alteradores endocrinos para la salud humana o el medio ambiente incluidos en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 son equivalentes, las sustancias que cumplen los criterios relativos a las propiedades de los alteradores endocrinos de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/605 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2017/2100 de la Comisión deben incluirse como alteradores endocrinos de categoría 1 para la salud humana o alteradores endocrinos de categoría 1

para el medio ambiente en la tabla 3 de la parte 3 del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008.

(22) Dado que el artículo 5, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) n.º 528/2012⁴² se refiere a los criterios PBT y mPmB incluidos en el anexo XIII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 para identificar las propiedades PBT y mPmB de las sustancias activas, y dado que estos criterios son equivalentes a los incluidos en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, las sustancias activas que cumplen los criterios para ser consideradas PBT y mPmB con arreglo al Reglamento (UE) n.º 528/2012 y al anexo XIII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 deben incluirse en la tabla 3 de la parte 3 del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008. Dado que las propiedades PBT y mPmB incluidas en las secciones 3.7.2 y 3.7.3 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³ son equivalentes a las incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, las sustancias activas que cumplen los criterios para ser consideradas PBT y mPmB con arreglo a dichos criterios de las secciones 3.7.2 y 3.7.3 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 deben incluirse en la tabla 3 de la parte 3 del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008.

(23) Dado que las sustancias mencionadas en los considerandos 30 y 31 ya han sido evaluadas por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria o por la Agencia, así como por la Comisión, que ha decidido sobre ellas, deben incluirse en la tabla 3 de la parte 3 del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 mediante un acto delegado, sin consultar previamente a la Agencia, tal como se establece en el artículo 37, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1272/2008.

(24) Los fabricantes e importadores suelen notificar información diferente sobre la misma sustancia que debe incluirse en el catálogo de clasificación y etiquetado de la Agencia. En algunos casos, estas divergencias se deben a diferentes impurezas, estados físicos u otras diferenciaciones y pueden estar justificadas. En otros casos, las divergencias se deben a diferencias en los datos utilizados para la clasificación, o a discrepancias entre los notificantes o solicitantes de registro en caso de presentación conjunta de datos de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1907/2006, o a entradas obsoletas de la clasificación. Como consecuencia de ello, el catálogo de clasificación y etiquetado contiene clasificaciones divergentes, lo que hace que el catálogo sea menos eficaz como herramienta de recogida y comunicación de peligros y dé lugar a clasificaciones incorrectas, lo que, en última instancia, obstaculiza la capacidad del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 para proteger la salud humana y el medio ambiente. Por consiguiente, debe exigirse a los notificadores que expliquen a la Agencia las razones de la divergencia con respecto a la clasificación más estricta o de la introducción de una clasificación más estricta por clase de peligro para la misma sustancia. Para hacer frente a las divergencias entre clasificaciones más recientes y obsoletas, debe exigirse a los notificadores que actualicen sus notificaciones en un plazo de seis meses a partir de la decisión de modificar la clasificación y el etiquetado de una sustancia con arreglo a la revisión prevista en el artículo 15, apartado 1, de dicho Reglamento.

(25) Con el fin de aumentar la transparencia de las notificaciones y facilitar la obligación de los notificantes de consensuar una entrada de notificación para la misma sustancia, determinada información notificada al catálogo de clasificación y etiquetado de la Agencia debe ponerse a disposición del público de forma gratuita. Sin perjuicio de la protección de los intereses comerciales, dicha información debe incluir la identidad de los notificantes, ya que saber a quién dirigirse facilitaría el objetivo de consensuar una entrada que se incluiría en dicho catálogo de clasificación y

42. Reglamento (CE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

43. Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

etiquetado. En el caso de las notificaciones de un grupo de fabricantes o importadores, debe bastar con poner a disposición del público la identidad del notificante que presenta la información en nombre de los demás miembros del grupo.

(26) De conformidad con el artículo 45, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, los organismos designados en los Estados miembros deben recibir la información pertinente relativa a la respuesta sanitaria en caso de urgencia presentada por los importadores y los usuarios intermedios que comercialicen mezclas que sean peligrosas por sus efectos físicos o para la salud. Los distribuidores no están obligados a presentar dicha información. En determinados casos de distribución transfronteriza de un Estado miembro a otro, o cuando los distribuidores reetiquetan las mezclas o les cambian la marca, la ausencia de tal obligación de presentación provoca una pérdida de información para los organismos designados, lo que puede impedirles proporcionar una respuesta sanitaria adecuada en caso de urgencia. Para hacer frente a esta situación, también debe introducirse la obligación de presentar información relativa a la respuesta sanitaria en caso de urgencia para los distribuidores, cuando sigan distribuyendo mezclas peligrosas en otros Estados miembros o cuando reetiqueten las mezclas peligrosas o les cambien la marca.

(27) De conformidad con el artículo 45, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, los organismos designados deben disponer de toda la información necesaria para proporcionar una respuesta sanitaria adecuada en caso de urgencia. La Agencia ya ha creado y mantiene un portal de notificación de centros toxicológicos a nivel de la Unión, y ha creado, desarrollado y mantiene una base de datos que contiene información relativa a la respuesta sanitaria en caso de urgencia para ayudar a algunos Estados miembros a cumplir dicho Reglamento. Por lo tanto, la Agencia estaría en condiciones de cumplir la tarea de recibir dicha información. Para reducir la carga administrativa de los Estados miembros y aprovechar las economías de escala, el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 debe prever la posibilidad de designar a la Agencia como organismo responsable de recibir la información pertinente, en caso de que un Estado miembro así lo desee.

(28) Además de los organismos designados por los Estados miembros, la Comisión o la Agencia deben poder utilizar la información relativa a las respuestas sanitarias en caso de urgencia para llevar a cabo análisis estadísticos. Esto complementaría de forma provechosa la información sobre los usos de las sustancias presentadas como parte del registro con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1907/2006, permitiendo al mismo tiempo una mejor priorización de las sustancias que deben someterse a clasificación y etiquetado armonizados en virtud del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 y alimentar los procesos de gestión del riesgo en virtud del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, y posiblemente en virtud de otros actos de la Unión.

(29) El Reglamento (CE) n.º 1272/2008 regula la publicidad de sustancias y mezclas peligrosas de manera general y establece que la publicidad de una sustancia clasificada como peligrosa debe mencionar las clases o categorías de peligro de que se trate, y la publicidad de una mezcla clasificada como peligrosa o de una mezcla que contenga una sustancia clasificada debe mencionar los tipos de peligros indicados en la etiqueta cuando dicha publicidad permita celebrar un contrato de compra sin haber visto previamente la etiqueta. Esta obligación debe modificarse para garantizar que la publicidad de sustancias y mezclas peligrosas contenga toda la información que resulte más importante en términos de seguridad y protección del medio ambiente. Por lo tanto, la publicidad debe contener el pictograma de peligro, la palabra de advertencia, la clase de peligro y las indicaciones de peligro. No debe proporcionarse la categoría de peligro, ya que se refleja en la indicación de peligro.

(30) El Reglamento (CE) n.º 1272/2008 no hace referencia explícita a las ofertas, y menos aún a las ofertas de venta a distancia. Por consiguiente, no aborda problemas específicos derivados de las ventas a distancia, como las ventas en línea. Mientras que se entiende que la publicidad se encuentra en la fase previa a la presentación

de ofertas, en particular en tanto que información destinada a promocionar mensajes de una persona física o jurídica, ya sea a cambio de una remuneración o no, las ofertas se entienden como invitaciones de una persona física o jurídica a celebrar un contrato de compra. Esta diferenciación debe justificar el requisito de facilitar más información sobre los peligros en las ofertas que en la publicidad. A fin de seguir el ritmo del desarrollo tecnológico y de los nuevos medios de venta, las obligaciones relativas al cumplimiento desde el diseño establecidas para los proveedores de mercados en línea en el artículo 31 del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴ deben aplicarse a efectos de la información en el etiquetado exigida por el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 1272/2008. El cumplimiento de estas obligaciones está sujeto a las normas establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2022/2065.

(31) Además de proporcionar a la industria herramientas técnicas y científicas sobre cómo cumplir el Reglamento (CE) n.º 1272/2008, la Agencia también debe proporcionar a las autoridades competentes tales herramientas, por ejemplo bases de datos, con el fin de fomentar su aplicación. El Reglamento (CE) n.º 1272/2008 debe establecer más detalladamente las competencias de la Agencia a este respecto. Además, la Agencia, actuando como organismo designado por la autoridad competente de un Estado miembro para recibir información para la respuesta sanitaria en caso de urgencia, debe facilitar el acceso a dicha información al organismo nacional designado de dicho Estado miembro.

(32) Previa consulta al grupo de expertos de la Comisión de autoridades competentes para REACH⁴⁵ y CLP⁴⁶, la Comisión adapta periódicamente los anexos del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 al progreso técnico y científico. De conformidad con el artículo 53 *quater* de dicho Reglamento, la Comisión debe adoptar un acto delegado independiente respecto de cada uno de los poderes que se le hayan delegado. Ha sido difícil aplicar esta disposición cuando se modifican diferentes partes del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 que están sujetas a diferentes delegaciones de poderes. En particular, en el caso de la introducción simultánea de nuevas notas en la parte 1 del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 relativas a nuevas entradas en la tabla 3 de la parte 3 del anexo VI del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 y de la introducción de nuevas entradas en el mismo anexo, la adopción de actos delegados separados ha dado lugar a una separación artificial de disposiciones intrínsecamente relacionadas, lo que afecta a la coherencia al exigir la adopción simultánea de dos actos delegados diferentes pero relacionados. En tales casos, debe ser posible adoptar un único acto delegado en relación con los diferentes poderes delegados.

(33) De conformidad con la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁷, es necesario sustituir, reducir o perfeccionar los ensayos con animales. La aplicación del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 debe basarse, siempre que sea posible, en la utilización de métodos de ensayo alternativos, adecuados para la evaluación de los riesgos para la salud y el medio ambiente de los productos químicos. Con el fin de acelerar la transición a métodos en los que no se utilizan animales, con el objetivo último de sustituir por completo los ensayos con animales, así como de me-

44. Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) (DO L 277 de 27.10.2022, p. 1).

45. Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

46. Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

47. Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos (DO L 276 de 20.10.2010, p. 33).

jorar la eficiencia de las evaluaciones de los peligros químicos, debe supervisarse y evaluarse sistemáticamente la innovación en el ámbito de los métodos en los que no se utilizan animales, y la Comisión y los Estados miembros, actuando en interés de la Unión, deben promover la inclusión de criterios armonizados basados en métodos alternativos disponibles en el SGA de las Naciones Unidas e incluir posteriormente dichos criterios en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 sin demora injustificada.

(34) El anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 establece la información armonizada relativa a la respuesta sanitaria en caso de urgencia y las medidas preventivas que deben recibir los organismos designados, y establece los requisitos generales, la información que debe figurar en una presentación, el formato de presentación y determinadas fórmulas normalizadas. A fin de proporcionar seguridad jurídica y claridad sobre la opción de presentar información relativa a mezclas y combustibles normalizados en el contexto del anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, dicho Reglamento debe definir el término «composición conforme a una fórmula estándar», debe introducir la obligación de facilitar el nombre y la descripción del producto de la fórmula estándar en la presentación, así como el nombre del combustible, y debe contemplar la opción de presentar información sobre los componentes aunque no siempre estén presentes en determinados casos.

(35) En aras de una mayor seguridad jurídica y claridad del anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, dicho Reglamento debe especificar en mayor medida cuándo se requieren actualizaciones de la presentación, así como formas de identificar la mezcla, el remitente y el punto de contacto mediante su identificador de producto.

(36) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 en consecuencia.

(37) Para que los proveedores de sustancias y mezclas tengan tiempo de adaptarse a las normas de clasificación, etiquetado y envasado, conviene diferir la aplicación de algunas de las disposiciones del presente Reglamento. Las sustancias y mezclas que ya estén introducidas en el mercado antes de que finalice dicho aplazamiento deben poder seguir comercializándose sin ser reclasificadas ni reetiquetadas de conformidad con el presente Reglamento, para evitar cargas adicionales para los proveedores de sustancias y mezclas.

(38) En consonancia con las disposiciones transitorias del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, que permiten la aplicación anticipada de las nuevas disposiciones de forma voluntaria, los proveedores deben tener la posibilidad de aplicar las nuevas disposiciones sobre clasificación, etiquetado y envasado con carácter voluntario antes de la fecha de aplicación diferida del presente Reglamento.

(39) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, porque la contaminación medioambiental es transfronteriza y los ciudadanos de la Unión deben beneficiarse de la misma protección de su salud y su medio ambiente y porque las sustancias y mezclas deben circular libremente en el mercado de la Unión, sino que, debido a su dimensión, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos,

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 1272/2008 se modifica como sigue:

1) en el artículo 1, apartado 1, se añade la letra f) siguiente:

«f) imponiendo a los usuarios intermedios, importadores y distribuidores a que se refiere el artículo 45, apartado 1, la obligación de presentar la información perti-

nente para proporcionar una respuesta sanitaria adecuada en caso de urgencia a los organismos designados de conformidad con el anexo VIII.»;

2) en el artículo 2, se añaden los apartados 7 *bis* y 38 siguientes:

«7 *bis*. “sustancia de componentes múltiples”: una sustancia que contiene más de un componente.

38. “estimaciones de toxicidad aguda”: los criterios numéricos con arreglo a los cuales las sustancias y mezclas se clasifican en una de las cuatro categorías de peligro de toxicidad aguda en función de la vía de exposición oral, cutánea o por inhalación.»;

3) en el artículo 4, el apartado 10 se sustituye por el texto siguiente:

«10. No se comercializará una sustancia o mezcla a menos que un proveedor haya garantizado, en el transcurso de una actividad industrial o profesional, que la sustancia o mezcla cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento.»;

4) en el artículo 5 se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Las sustancias de componentes múltiples que contengan al menos un componente, en forma de un componente individual, de una impureza identificada o de un aditivo para el que se disponga de la información pertinente mencionada en el apartado 1, se examinarán con arreglo a los criterios establecidos en el presente apartado, utilizando la información disponible sobre dichos componentes, así como sobre la sustancia, a menos que el anexo I establezca una disposición específica.

Para la evaluación de sustancias de componentes múltiples con arreglo al capítulo 2 en relación con las clases de peligro “mutagenicidad en células germinales”, “carcinogenicidad”, “toxicidad para la reproducción”, “propiedades de alteración endocrina para la salud humana” y “propiedades de alteración endocrina para el medio ambiente” a que se refieren las secciones 3.5.3.1, 3.6.3.1, 3.7.3.1, 3.11.3.1 y 4.2.3.1 del anexo I, el fabricante, importador o usuario intermedio utilizará la información disponible pertinente mencionada en el apartado 1 para cada uno de los componentes de la sustancia.

La información pertinente disponible sobre la propia sustancia de componentes múltiples se tendrá en cuenta cuando se cumpla una de las condiciones siguientes:

a) la información demuestra propiedades mutagénicas en células germinales, carcinógenas o tóxicas para la reproducción, o propiedades de alteración endocrina para la salud humana o el medio ambiente;

b) la información corrobora las conclusiones basadas en la información pertinente disponible sobre los componentes de la sustancia.

La información pertinente disponible sobre la propia sustancia de componentes múltiples que demuestre la ausencia de determinadas propiedades o propiedades menos graves no prevalecerá sobre la información pertinente disponible sobre los componentes de la sustancia.

Para la evaluación de sustancias de componentes múltiples con arreglo al capítulo 2 en relación con las propiedades de “biodegradación, persistencia, movilidad y bioacumulación” dentro de las clases de peligro “peligrosas para el medio ambiente acuático” “persistentes, bioacumulables y tóxicas”, “muy persistentes y muy bioacumulables”, “persistentes, móviles y tóxicas” y “muy persistentes y muy móviles” a que se refieren las secciones 4.1.2.8, 4.1.2.9, 4.3.2.3.1, 4.3.2.3.2, 4.4.2.3.1 y 4.4.2.3.2 del anexo I, el fabricante, importador o usuario intermedio utilizará la información disponible pertinente mencionada en el apartado 1 para cada uno de los componentes de la sustancia.

La información pertinente disponible sobre la propia sustancia de componentes múltiples se tendrá en cuenta cuando se cumpla una de las condiciones siguientes:

a) la información demuestra propiedades de biodegradación, persistencia, movilidad y bioacumulación;

b) la información corrobora las conclusiones basadas en la información pertinente disponible sobre los componentes de la sustancia.

La información pertinente disponible sobre la propia sustancia de componentes múltiples que demuestre la ausencia de determinadas propiedades o propiedades menos graves no prevalecerá sobre la información pertinente disponible sobre los componentes de la sustancia.»;

5) en el artículo 6, los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. Para la evaluación de mezclas con arreglo al capítulo 2 en lo relativo a las clases de peligro “mutagenicidad en células germinales”, “carcinogenicidad”, “toxicidad para la reproducción”, “propiedades de alteración endocrina para la salud humana” y “propiedades de alteración endocrina para el medio ambiente” a que se refieren las secciones 3.5.3.1, 3.6.3.1, 3.7.3.1, 3.11.3.1 y 4.2.3.1 del anexo I, el fabricante, importador o usuario intermedio solo usará la información pertinente disponible mencionada en el apartado 1 para las sustancias de la mezcla y no para la propia mezcla.

No obstante, cuando los datos disponibles de ensayo sobre la propia mezcla pongan de manifiesto propiedades de mutagenicidad en células germinales, carcinogenicidad o toxicidad para la reproducción, o propiedades de alteración endocrina para la salud humana o el medio ambiente que no hayan sido identificadas a partir de la información pertinente disponible sobre cada sustancia a que se refiere el párrafo primero, también se tendrán en cuenta dichos datos a efectos de la evaluación de la mezcla mencionada en el párrafo primero.

4. Para la evaluación de mezclas con arreglo al capítulo 2 en lo relativo a las propiedades de “biodegradación, persistencia, movilidad y bioacumulación” dentro de las clases de peligro “peligrosas para el medio ambiente acuático” “persistentes, bioacumulables y tóxicas”, “muy persistentes y muy bioacumulables”, “persistentes, móviles y tóxicas” y “muy persistentes y muy móviles” a que se refieren las secciones 4.1.2.8, 4.1.2.9, 4.3.2.3.1, 4.3.2.3.2, 4.4.2.3.1 y 4.4.2.3.2 del anexo I, el fabricante, importador o usuario intermedio solo utilizará la información disponible pertinente mencionada en el apartado 1 para las sustancias de la mezcla y no para la propia mezcla.»;

6) en el artículo 9, los apartados 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«3. Si los criterios mencionados en el apartado 1 no pueden aplicarse directamente a la información identificada disponible, los fabricantes, importadores y usuarios intermedios realizarán una evaluación recurriendo a la determinación del peso de las pruebas, utilizando la opinión de expertos, de conformidad con la sección 1.1.1 del anexo I del presente Reglamento, sopesando toda la información disponible pertinente para determinar los peligros de la sustancia o la mezcla, y de conformidad con la sección 1.2 del anexo XI del Reglamento (CE) n.º 1907/2006.

4. Al evaluar la información sobre los peligros de las mezclas, los fabricantes, importadores y usuarios intermedios aplicarán, a efectos de la evaluación, los principios de extrapolación mencionados en la sección 1.1.3 del anexo I y en cada sección de las partes 3 y 4 de dicho anexo cuando los datos de los ensayos relativos a la propia mezcla sean inadecuados o no estén disponibles.

Al aplicar los principios de extrapolación, los fabricantes, importadores y usuarios intermedios podrán integrar una determinación del peso de las pruebas, utilizando la opinión de expertos, de conformidad con la sección 1.1.1 del anexo I del presente Reglamento, sopesando toda la información disponible pertinente para determinar los peligros de la sustancia o la mezcla, y de conformidad con la sección 1.2 del anexo XI del Reglamento (CE) n.º 1907/2006. Las normas sobre los principios de extrapolación de la sección 1.1.3 del anexo I seguirán siendo aplicables incluso en la determinación del peso de las pruebas.

Al evaluar la información sobre los peligros de las mezclas, los fabricantes, importadores y usuarios intermedios, cuando dicha información no permita la aplicación de los principios de extrapolación de conformidad con los párrafos primero y segundo, evaluarán la información aplicando los demás métodos establecidos en las partes 3 y 4 del anexo I.»;

7) el artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10. Límites de concentración, factores M y estimaciones de toxicidad aguda para la clasificación de sustancias y mezclas

1. Los límites de concentración específicos y genéricos son límites que se asignan a una sustancia para indicar el umbral en el cual o por encima del cual la presencia de esa sustancia en otra sustancia o mezcla como impureza, aditivo o componente individual identificados lleva a clasificar la sustancia o la mezcla como peligrosa.

El fabricante, importador o usuario intermedio fijará límites de concentración específicos cuando información científica adecuada y fiable ponga de manifiesto que el peligro de una sustancia es evidente cuando esta se encuentra en niveles inferiores a las concentraciones establecidas para cualquiera de las clases de peligro de la parte 2 del anexo I, o por debajo de los límites de concentración genéricos establecidos para cualquier clase de peligro de las partes 3, 4 y 5 del anexo I.

En circunstancias excepcionales, el fabricante, importador o usuario intermedio podrá fijar límites de concentración específicos cuando dicho fabricante, importador o usuario intermedio disponga de información científica adecuada, fiable y concluyente que muestre que el peligro de una sustancia clasificada como peligrosa no es evidente en niveles superiores a las concentraciones establecidas para la clase de peligro correspondiente de la parte 2 del anexo I, o por encima de los límites de concentración genéricos establecidos para la clase de peligro correspondiente de las partes 3, 4 y 5 del anexo I.

2. Los fabricantes, importadores y usuarios intermedios establecerán factores M para las sustancias clasificadas como peligrosas para el medio ambiente acuático en las categorías aguda 1 o crónica 1.

3. Los fabricantes, importadores y usuarios intermedios establecerán estimaciones de toxicidad aguda para las sustancias clasificadas como de toxicidad aguda para la salud humana.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, no se establecerán límites de concentración específicos para las clases o diferenciaciones de peligro armonizadas para sustancias incluidas en la parte 3 del anexo VI para las que se indica un límite de concentración específico en dicha parte.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, no se establecerán factores M para las clases o diferenciaciones de peligro armonizadas para sustancias incluidas en la parte 3 del anexo VI para las que se indica un factor M en dicha parte.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, no se establecerán estimaciones de toxicidad aguda para las clases o diferenciaciones de peligro armonizadas para sustancias incluidas en la parte 3 del anexo VI para las que se indica una estimación de toxicidad aguda en dicha parte.

7. Al establecer un límite de concentración específico, un factor M o una estimación de toxicidad aguda, los fabricantes, importadores y usuarios intermedios tendrán en cuenta todos los límites de concentración específicos, factores M o estimaciones de toxicidad aguda que para dicha sustancia se hayan incluido en el catálogo de clasificación y etiquetado.

No obstante, si en la parte 3 del anexo VI no se indica un factor M para sustancias clasificadas como peligrosas para el medio ambiente acuático en las categorías aguda 1 o crónica 1, el fabricante, importador o usuario intermedio fijará un factor M basado en los datos disponible sobre la sustancia. Cuando el fabricante, importa-

dor o usuario intermedio hayan clasificado una mezcla en la que se halle presente la sustancia mediante el método de la suma, se empleará este factor M.

8. Los límites de concentración específicos establecidos de conformidad con el apartado 1 prevalecerán sobre los límites de concentración establecidos en las secciones pertinentes de la parte 2 del anexo I o sobre los límites de concentración genéricos establecidos en las secciones pertinentes de las partes 3, 4 y 5 de dicho anexo.

9. La Agencia establecerá directrices para la aplicación de los apartados 1, 2 y 3.

10. Cuando una mezcla contenga una sustancia clasificada como peligrosa debido únicamente a la presencia de una impureza, un aditivo o un componente individual identificado, los límites de concentración mencionados en el apartado 1 se aplicarán a la concentración de esa impureza, aditivo o componente individual identificado en la mezcla.

11. Cuando una mezcla contenga otra mezcla, los límites de concentración mencionados en el apartado 1 se aplicarán a la concentración de la impureza, aditivo o componente individual identificado mencionados en el apartado 10 en la mezcla final resultante.»;

8) en el artículo 23, se añade la siguiente letra g):

«g) munición, tal como se define en el artículo 1, apartado 1, punto 3, de la Directiva (UE) 2021/555 del Parlamento Europeo y del Consejo*, a menos que corresponda a la definición de artículo que figura en el artículo 2, punto 9, del presente Reglamento.

* Directiva (UE) 2021/555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (DO L 115 de 6.4.2021, p. 1).»;

9) el artículo 25 se modifica como sigue:

a) en el apartado 6, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

10) «6. Las normas específicas de etiquetado establecidas en la parte 2 del anexo II se aplicarán a las mezclas que contengan las sustancias mencionadas en dicho anexo.»;

a) se añade el apartado 9 siguiente:

«9. Los elementos de la etiqueta exigidos en virtud de requisitos establecidos en otros actos de la Unión figurarán en la sección de información suplementaria de la etiqueta.»;

11) El artículo 29 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando la forma o el reducido tamaño del envase de una sustancia o mezcla hagan que resulte imposible cumplir los requisitos establecidos en el artículo 31 para una etiqueta o una etiqueta plegable en las lenguas del Estado miembro en el que se comercializa la sustancia o mezcla, los elementos que deben figurar en la etiqueta establecidos en el artículo 17, apartado 1, se facilitarán con arreglo a lo dispuesto en las secciones 1.5.1.1 y 1.5.1.2 del anexo I.»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando una sustancia o mezcla peligrosa que figure en la parte 5 del anexo II se suministre al público en general sin envasar, la información del etiquetado se facilitará con arreglo a la disposición relativa a dicha sustancia o mezcla en dicha parte.»;

c) se insertan los apartados 4 *ter* y 4 *quater* siguientes:

«4 *ter*. No obstante lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, el requisito de etiquetado establecido en dicho artículo no se aplicará a los envases de municiones utilizadas por las fuerzas de defensa en zonas de combate o enviadas a dichas zonas cuando el etiquetado con arreglo a dicho requisito constituya un riesgo inaceptable para la seguridad de la carga, los soldados y el personal, y no pueda garantizarse un camuflaje suficiente.

4 *quater*. Cuando se aplique el apartado 4 *ter*, los fabricantes, importadores o usuarios intermedios facilitarán a la fuerza de defensa la ficha de datos de seguridad o un folleto que contenga la información a que se refiere el artículo 17, apartado 1.»;

12) el artículo 30 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 30. Actualización de la información de las etiquetas

1. En caso de que se produzca un cambio en la clasificación y el etiquetado de una sustancia o mezcla que dé lugar a la adición de una nueva clase de peligro o a una clasificación más estricta, o que requiera nueva información suplementaria en la etiqueta de conformidad con el artículo 25, el proveedor velará por que la etiqueta se actualice en un plazo de seis meses a partir de la obtención de los resultados de la nueva evaluación a que se refiere el artículo 15, apartado 4.

2. Cuando se requiera un cambio en la clasificación y el etiquetado de una sustancia o mezcla distinto del mencionado en el apartado 1, el proveedor velará por que la etiqueta se actualice en un plazo de dieciocho meses a partir de la obtención de los resultados de la nueva evaluación a que se refiere el artículo 15, apartado 4.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando un cambio relativo a la clasificación y el etiquetado de una sustancia o mezcla haya sido provocado por una clasificación y etiquetado armonizados de una sustancia establecida en un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 37, apartado 5, o por una disposición establecida en un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 53, apartado 1. En tales casos, el proveedor velará por que la etiqueta se actualice a más tardar en la fecha establecida en el acto delegado correspondiente.

4. El proveedor de una sustancia o mezcla que entre en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 o del Reglamento (UE) n.º 528/2012 actualizará la etiqueta conforme a dichos Reglamentos.»;

13) en el artículo 31, apartado 3, se añade la frase siguiente:

«3. Los elementos de la etiqueta a que hace referencia el artículo 17, apartado 1, estarán marcados de forma clara e indeleble. Deberán destacar claramente del fondo y tener un tamaño y llevar una separación que faciliten su lectura. Deberán tener un formato conforme a la sección 1.2.1 del anexo I.»;

14) en el artículo 32 se suprime el apartado 6;

15) en el título III, se añade el capítulo 3 siguiente:

«Capítulo 3. Formatos del etiquetado

Artículo 34 bis. Etiquetado físico y digital

1. Los elementos de la etiqueta a que hace referencia el artículo 17 se facilitarán:

- a) en una etiqueta en formato físico (“etiqueta física”); o
- b) tanto en una etiqueta física como en una etiqueta en formato digital (“etiqueta digital”).

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los proveedores podrán facilitar los elementos de la etiqueta establecidos en la sección 1.6 del anexo I en una etiqueta digital únicamente.

Artículo 34 ter. Requisitos para el etiquetado digital

1. La etiqueta digital de sustancias y mezclas cumplirá las siguientes normas generales y requisitos técnicos:

- a) todos los elementos de la etiqueta a que se refiere el artículo 17, apartado 1, se indicarán en una zona y se separarán de otra información;
- b) la información que figura en la etiqueta digital podrá ser consultada;
- c) la información que figura en la etiqueta digital será accesible para todos los usuarios de la Unión;
- d) la etiqueta digital será accesible de forma gratuita, sin necesidad de registrar, descargar o instalar aplicaciones, ni de proporcionar una contraseña;
- e) la información que figura en la etiqueta digital se presentará de manera que también se aborden las necesidades de los grupos vulnerables y será compatible, se-

gún proceda, con las adaptaciones necesarias para facilitar el acceso a la información por parte de dichos grupos;

f) la información que figura en la etiqueta digital será accesible en no más que dos clics;

g) la etiqueta digital será accesible a través de tecnologías digitales ampliamente utilizadas y compatibles con los principales sistemas operativos y navegadores;

h) cuando la etiqueta digital esté disponible en más de una lengua, la elección de la lengua no estará condicionada a la ubicación geográfica;

i) el enlace a la etiqueta digital se imprimirá o colocará en el producto de forma física, visible y legible de manera que pueda ser procesado automáticamente por los dispositivos digitales ampliamente utilizados por los consumidores;

j) la etiqueta digital permanecerá disponible durante un período de diez años, incluso después de una insolvencia, liquidación o cese de actividad en la Unión del proveedor que la haya creado, o durante el período más largo requerido por otra legislación de la Unión que regule la información que contenga.

2. Los proveedores facilitarán, a petición oral o escrita o cuando la etiqueta digital no esté disponible temporalmente en el momento de la compra de la sustancia o mezcla, los elementos de la etiqueta indicados en una etiqueta digital únicamente de conformidad con el artículo 34 *bis*, apartado 2, por medios alternativos. Los proveedores facilitarán estos elementos con independencia de la compra y de forma gratuita.

3. Está prohibido rastrear, analizar o utilizar cualquier información relativa al uso con fines que vayan más allá de lo estrictamente necesario para el suministro del etiquetado digital»;

16) en el artículo 35 se añade el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. Las sustancias o mezclas peligrosas solo podrán suministrarse a los consumidores y a los usuarios profesionales a través de estaciones de recarga si, además de los requisitos establecidos en los títulos III y IV, se cumplen las condiciones establecidas en la sección 3.4 del anexo II.»;

17) en el artículo 36, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) La letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) sensibilización respiratoria, categorías 1, 1A o 1B (anexo I, sección 3.4)»;

b) se añaden las letras e) a j) siguientes:

«e) alteración endocrina para la salud humana, categorías 1 o 2 (anexo I, sección 3.11);

f) alteración endocrina para el medio ambiente, categorías 1 o 2 (anexo I, sección 4.2);

g) persistente, bioacumulable y tóxica (PBT) (anexo I, sección 4.3);

h) muy persistente, muy bioacumulable (mPmB) (anexo I, sección 4.3);

i) persistente, móvil y tóxica (PMT) (anexo I, sección 4.4);

j) muy persistente, muy móvil (mPmM) (anexo I, sección 4.4).»;

c) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las sustancias que sean sustancias activas incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 o del Reglamento (UE) n.º 528/2012 serán sometidas a clasificación y etiquetado armonizados. En el caso de dichas sustancias, serán de aplicación los procedimientos establecidos en el artículo 37, apartados 1, 4, 5 y 6.»;

18) el artículo 37 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las autoridades competentes podrán presentar a la Agencia propuestas de clasificación y etiquetado armonizados de sustancias y, en su caso, límites de concentración específicos, factores M o estimaciones de toxicidad aguda, o propuestas para la revisión de los mismos.

La Comisión podrá pedir a la Agencia o a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria establecida de conformidad con el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 178/2002* que preparen una propuesta de clasificación y etiquetado armonizados de sustancias y, en su caso, límites de concentración específicos, factores M o estimaciones de toxicidad aguda, o una propuesta de revisión de los mismos. Posteriormente, la Comisión podrá presentar la propuesta a la Agencia.

Las propuestas mencionadas en los párrafos primero y segundo se ajustarán al formato establecido en la parte 2 del anexo VI y contendrán la información pertinente recogida en la parte 1 del anexo VI.

* Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).»;

b) en el apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los fabricantes, importadores o usuarios intermedios de sustancias podrán presentar a la Agencia una propuesta de clasificación y etiquetado armonizados de tales sustancias y, en su caso, límites de concentración específicos, factores M o estimaciones de toxicidad aguda, cuando en la parte 3 del anexo VI no haya entradas para dichas sustancias en la clase o diferenciación de peligro a que se refiera la propuesta en cuestión.»;

c) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. Antes de presentar una propuesta a la Agencia, la autoridad competente, el fabricante, el importador o el usuario intermedio notificarán a la Agencia su intención de presentar una propuesta de clasificación y etiquetado armonizados y, en el caso de la Comisión, la solicitud a la Agencia o a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria para que preparen dicha propuesta.

En el plazo de una semana a partir de la recepción de la notificación, la Agencia publicará el nombre y, en su caso, los números CE y CAS de la sustancia o sustancias, el estado de la propuesta y el nombre del remitente. La Agencia actualizará la información sobre el estado de la propuesta una vez finalizada cada una de las fases del proceso a que se refieren el artículo 37, apartados 4 y 5.

Cuando una autoridad competente reciba una propuesta de conformidad con el apartado 6, lo notificará a la Agencia y facilitará toda la información pertinente sobre los motivos por los que acepta o rechaza la propuesta. La Agencia compartirá esa información con las demás autoridades competentes.»;

d) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando la propuesta del fabricante, importador o usuario intermedio se refiera a la clasificación y el etiquetado armonizados de sustancias de conformidad con el artículo 36, apartado 3, irá acompañada del pago de las tasas que establezca la Comisión según el procedimiento mencionado en el artículo 54, apartado 2.»;

e) los apartados 5 y 6 se sustituyen por el texto siguiente:

«5. La Comisión adoptará sin demora indebida actos delegados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 *bis* para modificar el anexo VI mediante la inclusión de sustancias junto con sus correspondientes clasificaciones y elementos de etiquetado en la tabla 3 de la parte 3 del anexo VI y, cuando proceda, los límites de concentración específicos, los factores M o las estimaciones de toxicidad aguda.

Cuando, en el caso de la armonización de la clasificación y el etiquetado de sustancias, existan razones imperiosas de urgencia que lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado el procedimiento establecido en el artículo 53 *ter*.

6. Los fabricantes, importadores y usuarios intermedios que dispongan de nueva información que pueda llevar a modificar la clasificación y los elementos de etiquetado armonizados de sustancias en la parte 3 del anexo VI, presentarán una propuesta de conformidad con el apartado 2, párrafo segundo, a las autoridades competentes del Estado miembro en que se comercializan las sustancias.»;

f) se insertan los apartados 7 y 8 siguientes:

«7. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 53 *bis* para modificar la tabla 3 de la parte 3 del anexo VI del presente Reglamento mediante la inclusión de sustancias como alteradores endocrinos de categoría 1 para propiedades de salud humana, alteradores endocrinos de categoría 1 para propiedades medioambientales, como persistentes, bioacumulables y tóxicas o como muy persistentes y muy bioacumulables, junto con las correspondientes clasificaciones y elementos de etiquetado cuando, el... [OP: insértese la fecha = *fecha de entrada en vigor del Reglamento Delegado (UE)*... *de la Comisión, es decir, el acto delegado sobre las nuevas clases de peligro; añádase la referencia una vez adoptado*], dichas sustancias se hayan incluido en la lista de posibles sustancias a que se refiere el artículo 59, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006.

La inclusión de las sustancias a que se refiere el párrafo primero en la tabla 3 de la parte 3 del anexo VI del presente Reglamento se llevará a cabo sobre la base de los criterios respectivos para los que se hayan incluido dichas sustancias en la lista de posibles sustancias a que se refiere el artículo 59, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006.

8. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 53 *bis* para modificar la tabla 3 de la parte 3 del anexo VI mediante la inclusión de sustancias junto con las correspondientes clasificaciones y elementos de etiquetado cuando, el... [OP: insértese la fecha = *fecha de entrada en vigor del Reglamento Delegado (UE)*... *de la Comisión, es decir, el acto delegado sobre las nuevas clases de peligro; añádase la referencia una vez adoptado*] dichas sustancias no hayan sido aprobadas, con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 o al Reglamento (UE) n.º 528/2012, o hayan sido aprobadas con excepción de conformidad con las disposiciones pertinentes de dichos Reglamentos, debido a cualquiera de las características siguientes:

a) alteradores endocrinos de conformidad con las secciones 3.6.5 o 3.8.2 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1107/2009;

b) persistentes, bioacumulables y tóxicas, o muy persistentes y muy bioacumulables, de conformidad con las secciones 3.7.2 o 3.7.3 del anexo II del Reglamento (CE) n.º 1107/2009;

c) alteradores endocrinos para la salud humana o para el medio ambiente, de conformidad con el artículo 1 del Reglamento Delegado (UE) 2017/2100 de la Comisión*;

d) persistentes, bioacumulables y tóxicas, o muy persistentes y muy bioacumulables, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) n.º 528/2012.

La inclusión de las sustancias a que se refiere el párrafo primero en la tabla 3 de la parte 3 del anexo VI se llevará a cabo sobre la base de los criterios respectivos que cumplan de conformidad con los actos mencionados en dicho párrafo, letras a) a d).

* Reglamento Delegado (UE) 2017/2100 de la Comisión, de 4 de septiembre de 2017, por el que se establecen los criterios científicos para la determinación de las propiedades de alteración endocrina de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 301 de 17.11.2017, p. 1).»;

19) en el artículo 38, apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) los límites de concentración específicos, los factores M o las estimaciones de toxicidad aguda, en su caso;»;

20) el artículo 40 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo primero queda modificado como sigue:

i) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) los límites de concentración específicos, los factores M o las estimaciones de toxicidad aguda, en su caso, de conformidad con el artículo 10 del presente Reglamento, junto con una justificación según las partes pertinentes de las secciones 1, 2 y 3 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1907/2006;»

ii) se añaden las letras g) y h) siguientes:

«g) cuando proceda, el motivo de la divergencia con respecto a la clasificación más estricta por clase de peligro incluida en el catálogo a que se refiere el artículo 42;

h) cuando proceda, el motivo de la introducción de una clasificación por clase de peligro más estricta que la que figura en el catálogo a que se refiere el artículo 42.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los notificantes afectados notificarán a la Agencia la información enumerada en el apartado 1 a más tardar seis meses después de que se haya tomado la decisión de cambiar la clasificación y el etiquetado de la sustancia, tras la revisión mencionada en el artículo 15, apartado 1.»;

21) en el artículo 42, apartado 1, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«3. Se hará pública la siguiente información en línea y de forma gratuita:

a) la información a que se refiere el artículo 40, apartado 1, letra a), salvo cuando un notificante justifique debidamente por qué dicha publicación puede perjudicar sus intereses comerciales o los intereses comerciales de cualquier otra parte interesada;

b) en el caso de las notificaciones de grupo, la identidad del importador o fabricante que presenta la información en nombre de los demás miembros del grupo;

c) la información del catálogo que corresponda a la mencionada en el artículo 119, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006.

La Agencia autorizará el acceso a la información del catálogo que se refiera a una sustancia y no se mencione en el párrafo primero a otras partes sujetas a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006.»;

22) el artículo 45 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros designarán uno o varios organismos responsables de recibir la información armonizada pertinente relativa a la respuesta sanitaria en caso de urgencia y a las medidas preventivas, de conformidad con el anexo VIII.»;

b) se insertan los apartados 1 *bis*, 1 *ter* y 1 *quater* siguientes:

«1 *bis*. Los Estados miembros podrán designar a la Agencia como el organismo responsable de recibir la información relativa a la respuesta sanitaria en caso de urgencia y a las medidas preventivas a que se refiere el apartado 1.

1 *ter*. Los importadores y usuarios intermedios que comercialicen mezclas clasificadas como peligrosas en función de sus efectos sobre la salud o sus efectos físicos presentarán al organismo u organismos designados, de conformidad con el apartado 1, la información armonizada a que se refiere la parte B del anexo VIII.

1 *quater*. Los distribuidores que comercialicen mezclas clasificadas como peligrosas en función de sus efectos sobre la salud o sus efectos físicos presentarán al organismo u organismos designados la información armonizada a que se refiere la parte B del anexo VIII cuando distribuyan dichas mezclas en otros Estados miembros, o cuando reetiqueten las mezclas o les cambien la marca. Esta obligación no se aplicará si los distribuidores pueden demostrar que el organismo u organismos designados ya han recibido la misma información de importadores o usuarios intermedios.»;

c) en el apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) previa solicitud de un Estado miembro, la Comisión o la Agencia, para llevar a cabo análisis estadísticos a fin de determinar si es necesario mejorar las medidas de gestión del riesgo.»;

d) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los organismos designados recibirán de los importadores, usuarios intermedios y distribuidores a que se refiere el apartado 1 *quater* toda la información necesaria para el desempeño de las tareas de las que son responsables.»;

23) el artículo 48 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 48. Publicidad*

1. En toda publicidad de una sustancia clasificada como peligrosa se mencionarán el pictograma de peligro, la palabra de advertencia, la clase de peligro y las indicaciones de peligro en cuestión.

2. En toda publicidad de una mezcla clasificada como peligrosa, o que entra en el ámbito de aplicación del artículo 25, apartado 6, se mencionarán el pictograma de peligro, la palabra de advertencia, la clase de peligro y las indicaciones de peligro en cuestión.»;

24) se añade el artículo 48 *bis* siguiente:

«*Artículo 48 bis. Ofertas de venta a distancia*

Los proveedores que comercialicen sustancias o mezclas mediante ventas a distancia indicarán claramente los elementos de la etiqueta a que se refiere el artículo 17.»;

25) el artículo 50 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) proporcionar a las autoridades competentes de los Estados miembros asesoramiento técnico y científico e instrumentos sobre el funcionamiento y aplicación del presente Reglamento y prestar apoyo a los servicios de asistencia técnica creados por los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44.»;

b) se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Cuando la Agencia actúe como organismo designado de conformidad con el artículo 45, apartado 1 *bis*, pondrá en marcha los instrumentos necesarios para facilitar el acceso a la información al organismo u organismos designados del Estado miembro que los haya designado para desempeñar sus funciones en relación con la respuesta sanitaria en caso de urgencia y las medidas preventivas.»;

26) el artículo 53 se modifica como sigue:

a) se insertan los apartados 1 *bis* a 1 *ter* siguientes:

«1 *bis*. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 53 *bis* por los que se modifique la sección 1.6 del anexo I con el fin de adaptar los elementos de la etiqueta a que se refiere el artículo 34 *bis*, apartado 2, al progreso técnico o al nivel de preparación digital entre todos los grupos de población de la Unión. Al adoptar dichos actos delegados, la Comisión tendrá en cuenta las necesidades sociales y un nivel elevado de protección de la salud humana y del medio ambiente;

1 *ter*. A fin de adaptarse a los cambios tecnológicos y a la (futura) evolución en el ámbito de la digitalización, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 53 *bis* por los que se complete el presente Reglamento estableciendo más detalles sobre los requisitos para el etiquetado digital a que se refiere el artículo 34 *ter*. Dichos requisitos abarcarán, en particular, las soluciones informáticas que puedan utilizarse y los medios alternativos para facilitar la información. Al adoptar dichos actos delegados, la Comisión:

a) garantizará la coherencia con otros actos pertinentes de la Unión;

b) fomentará la innovación;

c) garantizará la neutralidad tecnológica sin imponer restricciones ni prescripciones a la elección de la tecnología o los equipos, dentro de los límites de la compatibilidad y la prevención de interferencias;

d) tendrá en cuenta el nivel de preparación digital de todos los grupos de población de la Unión;

e) garantizará que la digitalización no comprometa la protección de la salud humana y del medio ambiente.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión o los Estados miembros que actúen en interés de la Unión, del modo apropiado según sus funciones en los correspondientes foros de las Naciones Unidas, fomentarán la armonización de los criterios para la clasificación y etiquetado de los alteradores endocrinos para la salud humana, los alteradores endocrinos para el medio ambiente, las sustancias persistentes, bioacumulables y tóxicas (PBT), las sustancias muy persistentes y muy bioacumulables (mPmB), las sustancias persistentes, móviles y tóxicas (PMT) y las sustancias muy persistentes y muy móviles (mPmM), así como métodos de ensayo alternativos en el ámbito de las Naciones Unidas.»;

c) se añade el apartado 3 siguiente:

«3. La Comisión evaluará periódicamente el desarrollo de los métodos de ensayo alternativos a que se refiere el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 para la clasificación de sustancias y mezclas.»;

27) el artículo 53 *bis* se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 37, apartado 5, el artículo 37, apartado 7, el artículo 37, apartado 8, el artículo 45, apartado 4, el artículo 53, apartado 1, el artículo 53, apartado 1 *bis*, y el artículo 53, apartado 1 *ter*, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del [OP: insértese la fecha = *fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*];»;

b) en el apartado 3, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 37, apartado 5, el artículo 37, apartado 7, el artículo 37, apartado 8, el artículo 45, apartado 4, el artículo 53, apartado 1, el artículo 53, apartado 1 *bis*, y el artículo 53, apartado 1 *ter*.»;

c) en el apartado 6, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 37, apartado 5, del artículo 37, apartado 7, del artículo 37, apartado 8, del artículo 45, apartado 4, del artículo 53, apartado 1, del artículo 53, apartado 1 *bis*, y del artículo 53, apartado 1 *ter*, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán.»;

28) el artículo 53 *quater* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 53 *quater*. Actos delegados separados para diferentes poderes delegados

La Comisión adoptará un acto delegado separado respecto de cada uno de los poderes que se deleguen en ella en virtud del presente Reglamento, con excepción de las modificaciones del anexo VI, cuando las partes 1 y 2 de dicho anexo puedan modificarse junto con la parte 3 de dicho anexo en un único acto.»;

29) el artículo 54 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará asistida por el Comité instituido por el artículo 133 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011*.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

* Reglamento (UE) n.º 182/2011...»;

30) en el artículo 61 se añade el apartado 7 siguiente:

«7. No es necesario que las sustancias y mezclas que hayan sido clasificadas, etiquetadas y envasadas de conformidad con el artículo 1, apartado 1, el artículo 4, apartado 10, el artículo 5, el artículo 6, apartados 3 y 4, el artículo 9, apartados 3

y 4, el artículo 25, apartados 6 y 9, los artículos 29, 30 y 35, el artículo 40, apartados 1 y 2, el artículo 42, apartado 1, párrafo tercero, el artículo 48, la sección 1.2.1 del anexo I, la sección 1.5.1.2 del anexo I, la sección 1.5.2.4.1 del anexo I, las partes 3 y 5 del anexo II, parte A, el párrafo primero de la sección 2.4 del anexo VIII, parte B, la sección 1 del anexo VIII, parte B, el párrafo tercero de la sección 3.1 del anexo VIII, parte B, la sección 3.6 del anexo VIII, parte B, la primera fila de la tabla 3 de la sección 3.7 del anexo VIII, parte B, el párrafo primero de la sección 4.1 del anexo VIII, parte C, las secciones 1.2 y 1.4 del anexo VIII y la parte D, secciones 1, 2 y 3, del anexo VIII, según proceda el... [OP: insértese la fecha = día anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento] y que se comercializaron antes del [OP: insértese la fecha = primer día del mes siguiente a los dieciocho meses posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], sean clasificadas, etiquetadas y envasadas de conformidad con el presente Reglamento, modificado por el Reglamento .../... del Parlamento Europeo y del Consejo* [OP: complétese la referencia en la nota a pie de página; debe ser la referencia al presente Reglamento] hasta el... [OP: insértese la fecha = primer día del mes siguiente a los cuarenta y dos meses posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

* Reglamento (UE) ... /... del Parlamento Europeo y del Consejo, de... el... (DO...);

31) el anexo I se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento;

32) el anexo II se modifica de conformidad con el anexo II del presente Reglamento;

33) el anexo VIII se modifica conforme a lo establecido en el anexo III del presente Reglamento.

Anexo I

La parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 queda modificada del siguiente modo:

1) La sección 1.1.1.3 se sustituye por el texto siguiente:

«1.1.1.3. La determinación del peso de las pruebas significa que toda la información disponible sobre la determinación del peligro se considera en su conjunto: resultados de ensayos adecuados in vitro, datos pertinentes en animales, experiencia sobre efectos en seres humanos, como datos laborales y datos extraídos de bases de datos de accidentes, estudios epidemiológicos y clínicos, así como informes sobre casos concretos y observaciones bien documentados. En el caso de las sustancias, también se tiene en cuenta la información sobre la aplicación del enfoque por categorías (agrupamientos, referencias cruzadas) y resultados (Q)SAR. Se dará la debida importancia a la calidad y consistencia de los datos. Se tendrá en cuenta, según proceda, la información relativa a las sustancias relacionadas con la sustancia que se esté clasificando. La información relativa a las sustancias o mezclas relacionadas con la mezcla que se esté clasificando se tendrá en cuenta de conformidad con el artículo 9, apartado 4. También se tendrá en cuenta la información relativa a los resultados de estudios sobre el lugar y el mecanismo o modo de acción. Los resultados tanto positivos como negativos se consideran conjuntamente en una única determinación del peso de las pruebas.»;

2) La sección 1.2.1.4 se sustituye por el texto siguiente:

«1.2.1.4. Las dimensiones de la etiqueta y de cada pictograma, así como el tamaño de letra, serán las siguientes:

Tabla 1.3. Dimensiones mínimas de las etiquetas, de los pictogramas y del tamaño de letra

Capacidad del envase	Dimensiones de la etiqueta (en milímetros) para la información requerida en el artículo 17	Dimensiones de cada pictograma (en milímetros)	Tamaño mínimo de letra
Hasta 3 litros:	Si es posible, al menos 52 x 74	No menor de 10 x 10 Si es posible, al menos 16 x 16	8 pt
Entre 3 litros y 50 litros:	Al menos 74 x 105	Al menos 23 x 23	12 pt
Entre 50 litros y 500 litros:	Al menos 105 x 148	Al menos 32 x 32	16 pt
Superior a 500 litros:	Al menos 148 x 210	Al menos 46 x 46	20 pt»;

3) se añade la sección 1.2.1.5 siguiente:

«1.2.1.5. El texto que figura en la etiqueta tendrá las siguientes características:

- a) el fondo de la etiqueta será blanco;
- b) la distancia entre dos líneas será igual o superior al 120% del tamaño de letra;
- c) se utilizará un único tipo de letra fácilmente legible y *sans serif*;
- d) el espacio entre letras será adecuado para que el tipo de letra seleccionado sea fácilmente legible.

Para el etiquetado de envases interiores cuyo contenido no supere los 10 ml, el tamaño de letra podrá ser inferior al indicado en la tabla 1.3, siempre que siga siendo legible para una persona con visión media, donde se considere importante colocar la indicación de peligro más crítica y cuando el envase exterior cumpla los requisitos del artículo 17.»;

4) se añade la sección 1.3.7 siguiente:

«1.3.7. *Municiones*

En el caso de las municiones que se consideren sustancias o mezclas y que se disparen a través de un arma de fuego, los elementos de etiquetado podrán figurar en el envase intermedio en lugar del envase interior o, si no hay envase intermedio, en el envase exterior.»;

5) el título de la sección 1.5.1 se sustituye por el siguiente:

«1.5.1. Exenciones al artículo 31 de conformidad con el artículo 29, apartado 1»;

6) La sección 1.5.1.1 se sustituye por el texto siguiente:

«1.5.1.1. Cuando sea de aplicación el artículo 29, apartado 1, los elementos que deben figurar en la etiqueta según el artículo 17 podrán indicarse en etiquetas colgadas o en un envase exterior.»;

7) La sección 1.5.1.2 se sustituye por el texto siguiente:

«1.5.1.2. Cuando sea aplicable la sección 1.5.1.1, en la etiqueta de todos los envases interiores figurarán, como mínimo, los pictogramas de peligro, la palabra de advertencia, el nombre comercial o la designación de la mezcla a que se refiere el artículo 18, apartado 3, letra a), y el nombre y el número de teléfono de los proveedores de la sustancia o mezcla.»;

8) el título de la sección 1.5.2 se sustituye por el siguiente:

«1.5.2. Exenciones al artículo 17 de conformidad con el artículo 29, apartado 2»;

9) la sección 1.5.2.4.1 se sustituye por el texto siguiente:

«1.5.2.4.1. Los elementos que han de figurar en la etiqueta conforme a lo dispuesto en el artículo 17 podrán omitirse de los envases interiores cuando el contenido del envase interior no exceda de 10 ml y se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

- a) la sustancia o mezcla se comercializa para su suministro a un distribuidor o usuario intermedio para fines de investigación científica y desarrollo o análisis de

control de la calidad, y el envase interior está contenido dentro de un envase exterior que cumpla las disposiciones del artículo 17;

b) la sustancia o mezcla no requiere etiquetado de conformidad con las partes 1, 2 o 4 del anexo II y no está clasificada en ninguna de las siguientes clases y categorías de peligro:

- i) toxicidad aguda, categorías 1 a 4;
- ii) toxicidad específica en determinados órganos - exposición única, categorías 1 y 2;
- iii) toxicidad específica en determinados órganos - exposiciones repetidas, categorías 1 y 2;
- iv) corrosión o irritación cutáneas, categoría 1 (subcategorías 1A, 1B y 1C);
- v) sensibilización respiratoria, categoría 1 (subcategorías 1A y 1B);
- vi) peligro por aspiración;
- vii) mutagenicidad en células germinales, cualquier categoría;
- viii) carcinogenicidad, cualquier categoría;
- ix) toxicidad para la reproducción, cualquier categoría;
- x) sólidos inflamables, categorías 1 y 2;
- xi) alteradores endocrinos para la salud humana, cualquier categoría;

c) la sustancia o mezcla debe etiquetarse de conformidad con las partes 1, 2 o 4 del anexo II, pero no está clasificada en ninguna de las clases y categorías de peligro a que se refiere la letra b) y tiene un envase interior contenido dentro del envase exterior que cumple las disposiciones del artículo 17.»;

10) se añade la sección 1.6 siguiente:

«1.6. Elementos de la etiqueta que pueden facilitarse en una etiqueta digital únicamente

a) La información suplementaria se menciona en el artículo 25, apartado 3»;

Anexo II

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 se modifica como sigue:

1) en la parte 3, se añade la sección 3.4 siguiente:

«3.4. Estaciones de recarga

Las sustancias o mezclas peligrosas a que se refiere el artículo 35, apartado 2 *bis*, reunirán las condiciones siguientes:

- a) se cumplen los requisitos de etiquetado y envasado aplicables en la fecha de comercialización de la sustancia o mezcla peligrosa en cada estación de recarga;
- b) una etiqueta se encuentra colocada firmemente en un lugar visible de la estación de recarga con un tamaño de letra fácilmente legible y *sans serif*;
- c) las sustancias y mezclas solo se recargan en envases adecuados y limpios sin residuos visibles, que se limpian antes de su reutilización en caso de sospecha de contaminación microbiológica u otra contaminación invisible;
- d) los botones que accionan la estación de recarga están fuera del alcance de los niños y la estación de recarga no está diseñada de manera que atraiga la curiosidad de los niños;
- e) la recarga excesiva de los envases queda impedida técnicamente;
- f) la recarga de una sustancia o mezcla en envases inadecuados queda impedida técnicamente;
- g) en el momento de la recarga, el proveedor está localizable para prestar asistencia inmediata;
- h) las estaciones de recarga no funcionan al aire libre ni fuera del horario de trabajo cuando no se puede prestar asistencia inmediata;
- i) las sustancias o mezclas suministradas a través de una estación de recarga no reaccionan entre sí de manera que puedan poner en peligro a los clientes o al personal;

j) el personal del proveedor está debidamente formado para minimizar los riesgos para la seguridad de los consumidores, los usuarios profesionales y la suya propia, y sigue los protocolos de higiene y limpieza necesarios;

k) ninguna sustancia o mezcla suministrada a través de una estación de recarga cumple los criterios de clasificación en cualquiera de las siguientes clases de peligro:

- i) toxicidad aguda, categorías 1 a 4;
- ii) toxicidad específica en determinados órganos - exposición única, categorías 1, 2 y 3;
- iii) toxicidad específica en determinados órganos - exposiciones repetidas, categorías 1 y 2;
- iv) corrosión o irritación cutáneas, categoría 1 (subcategorías 1A, 1B y 1C);
- v) sensibilización respiratoria, categoría 1 (subcategorías 1A y 1B);
- vi) peligro por aspiración;
- vii) mutagenicidad en células germinales, cualquier categoría;
- viii) carcinogenicidad, cualquier categoría;
- ix) toxicidad para la reproducción, cualquier categoría;
- x) gases inflamables, categorías 1 y 2;
- xi) líquidos inflamables, categorías 1 y 2;
- xii) sólidos inflamables, categorías 1 y 2;
- xiii) [insértese: alterador endocrino para la salud humana, categorías 1 y 2];
- xiv) [insértese: alterador endocrino para el medio ambiente, categorías 1 y 2];
- xv) [insértese: persistente, bioacumulable y tóxica (PBT)];
- xvi) [insértese: muy persistente y muy bioacumulable (mPmB)];
- xvii) [insértese: persistente, móvil y tóxica (PMT)];
- xviii) [insértese: muy persistente y muy móvil (mPmM)].

No obstante lo dispuesto en la letra b), podrá utilizarse una única etiqueta en la estación de recarga para varias sustancias o mezclas para las que los elementos de la etiqueta mencionados el artículo 17, apartado 1, sean idénticos, siempre que en la etiqueta figure claramente el nombre de cada sustancia o mezcla a la que se aplique.»;

2) la parte 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Parte 5: sustancias y mezclas peligrosas a las que se les aplica el artículo 29, apartado 3

El cemento y hormigón premezclados húmedos irán acompañados de una copia de los elementos que figuran en la etiqueta de conformidad con el artículo 17.

En el caso de una sustancia o mezcla suministrada en una estación de recarga y directamente bombeada en un recipiente que forme parte integrante de un vehículo y cuya sustancia o mezcla no esté destinada normalmente a ser retirada, los elementos que figuran en la etiqueta mencionada en el artículo 17 figurarán en la bomba correspondiente.»;

Anexo III

El anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 se modifica como sigue:

1) la parte A se modifica como sigue:

a) la sección 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Aplicación

1.1. Los importadores, los usuarios intermedios y los distribuidores a que se refiere el artículo 45, apartado 1 *quater*, que comercialicen mezclas para uso de los consumidores, en el sentido de la sección 2.4 de la parte A del presente anexo, deberán cumplir lo dispuesto en el presente anexo a partir del 1 de enero de 2021.

1.2. Los importadores, los usuarios intermedios y los distribuidores a que se refiere el artículo 45, apartado 1 *quater*, que comercialicen mezclas para un uso profesional, en el sentido de la sección 2.4 de la parte A del presente anexo, deberán cumplir lo dispuesto en el presente anexo a partir del 1 de enero de 2021.

1.3. Los importadores, los usuarios intermedios y los distribuidores a que se refiere el artículo 45, apartado 1 *quater*, que comercialicen mezclas para uso industrial o mezclas con un uso final no sujetas a notificación en el sentido de la sección 2.4 de la parte A del presente anexo, deberán cumplir lo dispuesto en el presente anexo a partir del 1 de enero de 2024.

1.4. Los importadores, los usuarios intermedios y los distribuidores a que se refiere el artículo 45, apartado 1 *quater*, que hayan presentado información relativa a mezclas peligrosas a un organismo designado de conformidad con el artículo 45, apartado 1, antes de las fechas de aplicación mencionadas en las secciones 1.1, 1.2 y 1.3, y que no se ajuste a lo dispuesto en el presente anexo, no estarán obligados a cumplir lo dispuesto en el presente anexo en lo que respecta a estas mezclas hasta el 1 de enero de 2025.

1.5. No obstante lo dispuesto en la sección 1.4, si uno de los cambios descritos en la sección 4.1 de la parte B del presente anexo se produce antes del 1 de enero de 2025, los importadores, los usuarios intermedios y los distribuidores a que se refiere el artículo 45, apartado 1 *quater*, deberán cumplir lo dispuesto en el presente anexo antes de comercializar la mezcla modificada.»;

b) la sección 2.1 se sustituye por el texto siguiente:

«2.1. El presente anexo establece los requisitos que los importadores, los usuarios intermedios y los distribuidores a que se refiere el artículo 45, apartado 1 *quater*, (los “remitentes”) que comercializan mezclas deberán cumplir en lo que respecta a la presentación de información, de manera que los organismos designados dispongan de información para el desempeño de las tareas de las que son responsables con arreglo al artículo 45.»;

c) en la sección 2.4, párrafo primero, se añade el punto 6 siguiente:

«6) “composición conforme a una fórmula estándar especificada en la parte D”: composición que incluye todos los componentes enumerados en una de las fórmulas estándar mencionadas en la parte D del presente anexo, cuando dichos componentes estén presentes en la mezcla en concentraciones que entran dentro de los intervalos especificados en dicha fórmula estándar.»;

2) la parte B se modifica como sigue:

a) se inserta la sección 1.1 *bis* siguiente:

«1.1 bis. Nombre y descripción del producto de la fórmula estándar o nombre del combustible

En el caso de las mezclas con una composición conforme a una fórmula estándar especificada en la parte D, se incluirán en la presentación el nombre y la descripción del producto de la fórmula estándar correspondiente indicada en dicha parte.

En el caso de los combustibles enumerados en la tabla 3, el nombre del combustible se señalará tal como se indica en dicha tabla.»;

b) en la sección 3.1, el tercer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«No deberán notificarse los componentes que no estén presentes en una mezcla. No obstante, si los componentes se notifican como parte de un grupo de componentes intercambiables de conformidad con la sección 3.5 o si su concentración se ha presentado como rango de porcentajes conforme a las secciones 3.6 o 3.7, podrán notificarse si con toda certeza estarán presentes en la mezcla en algún momento. Además, en el caso de las mezclas con una composición conforme a una fórmula estándar especificada en la parte D y cuya composición se notifique de conformidad con el primer guion de la sección 3.6, se notificarán los componentes enumerados en la fórmula estándar correspondiente, incluso si es posible que el componente no esté presente, o no de forma permanente, en los casos en que el rango de concentración indicado en la parte D incluya el 0%.»;

c) el título de la sección 3.6 se sustituye por el texto siguiente:

«3.6. Mezclas con una composición conforme a una fórmula estándar»;

d) en la sección 3.7, la primera fila de la tabla 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Nombre del combustible	Descripción del producto»;
-------------------------	----------------------------

e) en la sección 4.1, párrafo primero, se añade el guion siguiente:

«— cuando se produzcan otros cambios en una mezcla comercializada que sean pertinentes para la respuesta sanitaria en caso de urgencia a que se refiere el artículo 45»;

3) la parte C se modifica como sigue:

a) la sección 1.2 se sustituye por el texto siguiente:

«1.2. Identificación de la mezcla, del remitente y del punto de contacto

Identificador de producto

– Nombre(s) comercial(es) completo(s) del producto, incluidas, en su caso, las marcas comerciales, el nombre del producto y las variantes que figuran en la etiqueta, sin abreviaturas ni símbolos no alfanuméricos, y que permitan la identificación específica del producto.

– Identificador(es) único(s) de la fórmula (UFI).

– Otros identificadores (número de autorización o códigos de producto de la empresa).

– En caso de presentación en grupo, se enumerarán los identificadores de todos los productos.

Nombre y descripción del producto de la fórmula estándar o nombre del combustible

– Nombre de la fórmula estándar y descripción del producto tal como se especifica en la parte D (cuando proceda)

– Nombre del combustible tal como se especifica en la tabla 3 de la parte B (cuando proceda)

Datos de contacto del remitente y del punto de contacto.

– Nombre

– Dirección completa

– Número de teléfono

– Correo electrónico

Datos de contacto para acceder rápidamente a información adicional sobre el producto (24 horas al día, 7 días a la semana). Únicamente para una presentación limitada.

– Nombre

– Número de teléfono (24 horas al día, 7 días a la semana).

– Correo electrónico»;

b) La sección 1.4 se sustituye por el texto siguiente:

«1.4. Información sobre los componentes de la mezcla y los grupos de componentes intercambiables

Identificación de los componentes de la mezcla

– Denominación química / nombre comercial de los componentes.

– Número CAS (cuando proceda).

– Número CE (cuando proceda).

– UFI (cuando proceda).

– Denominación de la fórmula estándar y descripción del producto (cuando proceda)

– Nombre del combustible (cuando proceda)

Nombre de los grupos de componentes intercambiables (cuando proceda)

Concentración y rangos de concentración de los componentes de la mezcla

– Concentración exacta o rango de concentración.

Clasificación de los componentes de la mezcla

– Clasificación del peligro (cuando proceda).

– Identificadores adicionales (cuando proceda y sea pertinente para la respuesta sanitaria).

Lista de conformidad con la parte B, sección 3.1, párrafo quinto (cuando proceda).»;

4) la parte D se modifica como sigue:

a) En la sección 1, las primeras filas de las tablas con fórmulas estándar para el cemento se sustituyen por el texto siguiente:

«Nombre de la fórmula estándar	Fórmula estándar de cemento 2»
«Nombre de la fórmula estándar	Fórmula estándar de cemento 3»
«Nombre de la fórmula estándar	Fórmula estándar de cemento 4»
«Nombre de la fórmula estándar	Fórmula estándar de cemento 5»
«Nombre de la fórmula estándar	Fórmula estándar de cemento 6»
«Nombre de la fórmula estándar	Fórmula estándar de cemento 7»
«Nombre de la fórmula estándar	Fórmula estándar de cemento 8»
«Nombre de la fórmula estándar	Fórmula estándar de cemento 9»
«Nombre de la fórmula estándar	Fórmula estándar de cemento 10»
«Nombre de la fórmula estándar	Fórmula estándar de cemento 11»
«Nombre de la fórmula estándar	Fórmula estándar de cemento 12»
«Nombre de la fórmula estándar	Fórmula estándar de cemento 13»
«Nombre de la fórmula estándar	Fórmula estándar de cemento 14»
«Nombre de la fórmula estándar	Fórmula estándar de cemento 15»
«Nombre de la fórmula estándar	Fórmula estándar de cemento 16»
«Nombre de la fórmula estándar	Fórmula estándar de cemento 17»
«Nombre de la fórmula estándar	Fórmula estándar de cemento 18»
«Nombre de la fórmula estándar	Fórmula estándar de cemento 19»
«Nombre de la fórmula estándar	Fórmula estándar de cemento 20»

b) En la sección 2, las dos primeras filas de la tabla con fórmulas estándar para el yeso se sustituyen por el texto siguiente:

«Nombre de la fórmula estándar	– Fórmula estándar del yeso de construcción
Descripción del producto	Yeso de construcción»;

c) En la sección 3, las dos primeras filas de las tablas con fórmulas estándar para el hormigón premezclado se sustituyen por el texto siguiente:

«Nombre de la fórmula estándar	Fórmula estándar del hormigón premezclado 1
Descripción del producto	– Hormigón premezclado con clases de resistencia del hormigón C8/10, C12/15, C16/20, C20/25, C25/30, C28/35, C32/40, C35/45, C40/50, C45/55, C50/60, LC8/9, LC12/13, LC16/18, LC20/22, LC25/28, LC30/33, LC35/38, LC40/44, LC45/50, LC50/55 y LC55/60»;
«Nombre de la fórmula estándar	– Fórmula estándar del hormigón premezclado 2
Descripción del producto	– Hormigón premezclado con clases de resistencia del hormigón C55/67, C60/75, C70/85, C80/95, C90/105, C100/105, LC 60/66, LC70/77 y LC80/88».

Artículo 2

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Las siguientes disposiciones se aplicarán a partir del [OP: insértese la fecha = primer día del mes siguiente a los dieciocho meses posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]:

- Artículo 1, apartados 1, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 15, 16, 20, 21, 23 y 24;
- puntos 2, 3, 7, 9 y 10 del anexo I;
- Anexo II;

d) punto 1, letra c), y puntos 2, 3 y 4 del anexo III.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, el artículo 4, apartado 10, el artículo 5, el artículo 6, apartados 3 y 4, el artículo 9, apartados 3 y 4, el artículo 25, apartados 6 y 9, los artículos 29, 30 y 35, el artículo 40, apartados 1 y 2, el artículo 42, apartado 1, párrafo tercero, el artículo 48, la sección 1.2.1 del anexo I, la sección 1.5.1.2 del anexo I, la sección 1.5.2.4.1 del anexo I, las partes 3 y 5 del anexo II, parte A, el párrafo primero de la sección 2.4 del anexo VIII, parte B de la sección 1 del anexo VIII, parte B, el párrafo tercero de la sección 3.1 del anexo VIII, parte B, la sección 3.6 del anexo VIII, parte B, la primera fila de la tabla 3 de la sección 3.7 del anexo VIII, parte B, el párrafo primero de la sección 4.1 del anexo VIII, parte C, las secciones 1.2 y 1.4 del anexo VIII y la parte D, secciones 1, 2 y 3, del anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, según proceda el... [OP: insértese la fecha = día anterior a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], las sustancias y mezclas podrán, hasta el... [OP: insértese la fecha = último día del mes siguiente a los diecisiete meses posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], ser clasificadas, etiquetadas y envasadas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008, modificado por las siguientes disposiciones del presente Reglamento:

- a) Artículo 1, apartados 1, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 16, 20, 21 y 23;
- b) puntos 2, 3, 7 y 9 del anexo I;
- c) Anexo II;
- d) punto 1, letra c), y puntos 2, 3 y 4 del anexo III.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, la presidenta; por el Consejo, el presidente / la presidenta

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Consell per la qual es modifica la Directiva 2011/16/UE, relativa a la cooperació administrativa en l'àmbit de la fiscalitat

295-00193/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 06.02.2023
Reg. 86147 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació, 13.02.2023

Asunto: Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad [COM(2022) 707 final] [COM(2022) 707 final anexos] [2022/0413 (CNS)] {SEC(2022) 438 final} {SWD(2022) 400 final} {SWD(2022) 401 final} {SWD(2022) 402 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 8.12.2022, COM(2022) 707 final, 2022/0413 (CNS)

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad {SEC(2022) 438 final} - {SWD(2022) 400 final} - {SWD(2022) 401 final} - {SWD(2022) 402 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

La equidad tributaria es uno de los principales fundamentos de la economía social de mercado europea. También es uno de los pilares clave del compromiso de la Comisión en favor de «una economía al servicio de las personas»¹. Un sistema fiscal justo debe basarse en normas fiscales que garanticen que todo el mundo paga lo que le corresponde, al mismo tiempo que facilita el cumplimiento de las normas a los contribuyentes, ya sean empresas o individuos.

La pandemia de COVID-19 y las consecuencias derivadas de la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania hacen más urgente la necesidad de proteger las finanzas públicas. Los Estados miembros necesitarán ingresos fiscales suficientes para financiar sus considerables esfuerzos por contener el impacto económico negativo de las crisis, al tiempo que garantizan la protección de los colectivos más vulnerables. En este contexto, garantizar la equidad tributaria mediante la prevención del fraude, la evasión y la elusión fiscales cobra más importancia que nunca. Para prevenir mejor el fraude, la evasión y la elusión fiscales en la UE, es fundamental reforzar la cooperación administrativa y el intercambio de información en materia tributaria.

Más concretamente, la aparición de medios de pago e inversión alternativos, como los cryptoactivos y el dinero electrónico, amenaza con socavar los avances logrados en los últimos años en materia de transparencia fiscal y plantea riesgos considerables de evasión fiscal. Por todo ello, en la Comunicación «Plan de acción para una fiscalidad equitativa y sencilla que apoye la estrategia de recuperación»², la Comisión se comprometió a actualizar la Directiva sobre cooperación administrativa para ampliar su ámbito de aplicación a una economía que evoluciona y reforzar el marco de cooperación administrativa.

En apoyo a la labor de la Comisión, el 27 de noviembre de 2020, el Consejo (Ecofin) adoptó las Conclusiones del Consejo sobre una fiscalidad equitativa y eficaz en tiempos de recuperación, sobre los desafíos fiscales vinculados a la digitalización y sobre la buena gobernanza fiscal en la UE y fuera de ella³.

El informe del Consejo Ecofin sobre cuestiones fiscales destinado al Consejo Europeo⁴, que fue aprobado por el Consejo Europeo el 1 de diciembre de 2021, señala

1. Comisión Europea: «Una Unión que se esfuerza por lograr más resultados», Orientaciones políticas para la próxima Comisión Europea 2019-2024, disponible en: <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/62e534f4-62c1-11ea-b735-01aa75ed71a1>

2. COM(2020) 312 final.

3. Documento 13350/20 FISC 226.

4. Documento 14651/21 FISC 227.

que «se espera que la Comisión presente, en 2022, una propuesta legislativa sobre una nueva revisión de la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad en lo que concierne al intercambio de información sobre criptoactivos y los acuerdos tributarios previos con particulares con grandes patrimonios».

El Parlamento Europeo aprobó una Resolución, de 10 de marzo de 2022, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre una fiscalidad equitativa y sencilla que apoye la estrategia de recuperación⁵, en la que acoge con satisfacción el Plan de Acción y apoya su plena aplicación, y solicita específicamente a la Comisión que incluya más categorías de ingresos y activos, como los criptoactivos, en el ámbito del intercambio automático de información.

La presente propuesta también debe considerarse en el contexto del trabajo que la OCDE realizó en paralelo con el objetivo de acordar una norma para el intercambio de información a efectos fiscales en relación con los criptoactivos (el Marco de comunicación de información de los criptoactivos, CARF por sus siglas en inglés) y la ampliación del ámbito de aplicación del Estándar Común de Comunicación de Información (ECCI) para incluir el dinero electrónico; el resultado fue un acuerdo alcanzado en agosto de 2022⁶, que fue acogido favorablemente por el G-20 en la Declaración de los dirigentes del G-20 en Bali⁷ de noviembre de 2022.

Durante los últimos años, la UE ha centrado sus esfuerzos en hacer frente al fraude, la evasión y la elusión fiscales, y en fomentar la transparencia. A través de una serie de modificaciones de la Directiva sobre cooperación administrativa (DCA), se han realizado grandes mejoras, en particular en el ámbito del intercambio de información⁸. No obstante, el informe del Tribunal de Cuentas Europeo⁹ y la Resolución del Parlamento Europeo¹⁰ señalaron la existencia de ineficiencias y la necesidad de mejorar en varios ámbitos de la Directiva, en relación con todas las formas de intercambio de información y cooperación administrativa. En particular, la falta de disposiciones específicas que regulen el dinero electrónico y las monedas digitales de los bancos centrales, los acuerdos tributarios transfronterizos para particulares con un elevado patrimonio neto y la falta de claridad de las medidas de cumplimiento destacaron como algunos de los aspectos más problemáticos del marco¹¹.

El informe del Tribunal de Cuentas Europeo señala que «las criptomonedas quedan excluidas del alcance del intercambio de información. Si un contribuyente tiene dinero en criptomonedas electrónicas, la plataforma u otros proveedores electrónicos que suministran servicios de cartera para tales clientes no están obligados a declarar tales importes mantenidos o ganancias realizadas ante las autoridades tributarias. Así pues, el dinero depositado en estos instrumentos electrónicos queda, en gran medida, libre de impuestos.»

Por lo tanto, es evidente que es necesario mejorar el marco existente para el intercambio de información y la cooperación administrativa en la UE.

5. DO C 347 de 9.9.2022, p. 211.

6. <https://www.oecd.org/tax/exchange-of-tax-information/oecd-presents-new-transparency-framework-for-crypto-assets-to-g20.htm>

7. <http://www.g20.utoronto.ca/2022/G20%20Bali%20Leaders-%20Declaration,%2015-16%20November%202022.pdf>

8. Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE.

9. Informe especial 3/2021: Intercambio de información fiscal en la UE: bases sólidas con deficiencias en la ejecución.

10. Parlamento Europeo (2021), Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de septiembre de 2021, sobre la aplicación de los requisitos de la Unión en materia de intercambio de información en materia tributaria: avances, lecciones que se han extraído y obstáculos que deben superarse, https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0392_ES.pdf

11. Tribunal de Cuentas Europeo (2021), Intercambio de información fiscal en la UE: bases sólidas con deficiencias en la ejecución. Los intercambios de información han aumentado, pero hay información que todavía no se comunica, páginas 35-37, disponible en: https://www.eca.europa.eu/Lists/ECADocuments/SR21_03/SR_Exchange_tax_inform_ES.pdf

Además de hacer más estrictas las normas existentes, es necesario ampliar la cooperación administrativa a nuevos ámbitos en la UE. Estas medidas servirán para hacer frente a los retos que plantea el creciente uso de los criptoactivos con fines de inversión, para ayudar a las administraciones tributarias de la UE a recaudar impuestos de una forma mejor y más eficiente y para seguir el ritmo de los nuevos avances, especialmente dadas las diferencias que existen en los sistemas fiscales de los Estados miembros en lo que respecta a los criptoactivos. Las características de los criptoactivos complican en gran medida la trazabilidad y la detección de los hechos impositivos por parte de las administraciones tributarias. El problema se agrava, en particular, cuando la negociación se lleva a cabo utilizando proveedores de servicios de criptoactivos u operadores de criptoactivos situados en otro país, o cuando se realiza directamente entre personas físicas o entidades establecidas en otra jurisdicción. La ausencia de notificación de los ingresos procedentes de las inversiones en criptoactivos genera un déficit de ingresos fiscales para los Estados miembros. También da ventaja a los usuarios de criptoactivos frente a los que no invierten en criptoactivos. Si no se hace frente a esta laguna normativa, será imposible garantizar la consecución del objetivo de la equidad tributaria. Para dar respuesta a estas preocupaciones, la Comisión presentó la presente propuesta, basada en el Marco de comunicación de información de los criptoactivos de la OCDE. Dicho marco especifica los procedimientos de diligencia debida, los requisitos de comunicación de información y otras normas aplicables a los proveedores de servicios de criptoactivos. La principal diferencia entre la presente propuesta y el Marco de comunicación de información de los criptoactivos de la OCDE es que los operadores de servicios de criptoactivos que operan en el mercado de la UE están regulados por el Reglamento XXX.

Además, la comunicación y el intercambio de información deben funcionar de manera correcta y coordinada a fin de facilitar la adopción de las medidas necesarias para la aplicación de las sanciones contra Rusia. Esto aumenta la urgencia y subraya la importancia de introducir disposiciones destinadas a garantizar que los Estados miembros comuniquen e intercambien la información sobre las tenencias y las operaciones de criptoactivos.

La presente propuesta prevé también reforzar las disposiciones existentes de la Directiva a fin de reflejar los cambios constatados en el mercado interior y a nivel internacional. Debe dar lugar a una comunicación y a un intercambio de información eficaces, en particular, mediante la inclusión de las últimas incorporaciones al Estándar Común de Comunicación de Información –como la integración de las disposiciones sobre el dinero electrónico y las monedas digitales de los bancos centrales–, con el establecimiento de un marco claro y armonizado para las medidas de cumplimiento, o mediante la ampliación del alcance de los acuerdos transfronterizos para particulares con un elevado patrimonio neto.

Coherencia con las disposiciones existentes en el mismo ámbito de actuación

La legislación propuesta responde a la prioridad estratégica general de alcanzar la transparencia fiscal, requisito previo para combatir eficazmente el fraude, la evasión y la elusión fiscales.

La Directiva relativa a la cooperación administrativa, que establece el marco para la cooperación administrativa entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de la fiscalidad, se ha modificado en varias ocasiones, a través de las siguientes iniciativas:

– la Directiva 2014/107/UE del Consejo (DCA2), de 9 de diciembre de 2014¹², por lo que se refiere al intercambio automático de información sobre cuentas finan-

12. Directiva 2014/107/UE del Consejo, de 9 de diciembre de 2014, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad (DO L 359 de 16.12.2014, p. 1).

cieras entre los Estados miembros sobre la base del Estándar Común de Comunicación de Información de la OCDE que dispone el intercambio automático de información sobre las cuentas financieras de no residentes;

- la Directiva (UE) 2015/2376 del Consejo (DCA3), de 8 de diciembre de 2015¹³, por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información relativa a los acuerdos tributarios previos con efecto transfronterizo;

- la Directiva (UE) 2016/881 del Consejo (DCA4), de 25 de mayo de 2016¹⁴, en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información sobre los informes país por país entre las autoridades tributarias;

- la Directiva (UE) 2016/2258 del Consejo (DCA5), de 6 de diciembre de 2016¹⁵, en lo que se refiere al acceso de las autoridades tributarias a información contra el blanqueo de capitales;

- la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo (DCA6), de 25 de mayo de 2018¹⁶, por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información; y

- la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo (DCA7), de 22 de marzo de 2021¹⁷, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad en lo que respecta a los vendedores en plataformas digitales.

Coherencia con otras políticas de la UE

Las disposiciones existentes de la Directiva sobre cooperación administrativa están relacionadas con el Reglamento general de protección de datos¹⁸ (RGPD) en varios casos en los que los datos personales adquieren relevancia. Al mismo tiempo, la Directiva incluye disposiciones y salvaguardias específicas en materia de protección de datos. Las modificaciones propuestas seguirán teniendo en cuenta y respetando estas salvaguardias. Las TIC y las medidas procedimentales pertinentes garantizan la protección de los datos personales en consonancia con el RGPD. El intercambio de datos tendrá lugar a través de un sistema electrónico seguro que cifra y descifra los datos y solo los funcionarios nacionales autorizados de cada administración tributaria tendrán acceso a esta información. Como corresponsables del tratamiento de datos, los Estados miembros tendrán que garantizar el almacenamiento de datos con arreglo a las medidas de seguridad y a los plazos exigidos por el RGPD.

La Comisión desempeña un papel activo en varios ámbitos estratégicos pertinentes para el mercado de criptoactivos, como los de los proveedores de servicios de criptoactivos y los operadores de criptoactivos incluidos en el ámbito de aplicación de la iniciativa propuesta. La iniciativa propuesta no afecta a otros proyectos simultáneos de la Comisión, ya que está prevista específicamente para hacer frente a determinados problemas relacionados con la fiscalidad. La propuesta se basa en las disposiciones del Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos (Reglamento

13. Directiva 2015/2376/UE del Consejo, de 8 de diciembre de 2015, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad (DO L 332 de 18.12.2015, p. 1).

14. Directiva 2016/881/UE del Consejo, de 25 de mayo de 2016, que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad (DO L 146 de 3.6.2016, p. 8).

15. Directiva (UE) 2016/2258 del Consejo, de 6 de diciembre de 2016, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que se refiere al acceso de las autoridades tributarias a información contra el blanqueo de capitales (DO L 342 de 16.12.2016, p. 1).

16. Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información (DO L 139 de 5.6.2018, p. 1).

17. Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad (DO L 104 de 25.3.2021, p. 1).

18. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

XXX) y del Reglamento sobre transferencias de fondos, en particular en lo que se refiere al uso de las definiciones que se establecen en dichos actos de la UE y a los requisitos de autorización que figuran en el primero de ellos. El Reglamento sobre transferencias de fondos garantiza un cierto nivel de diligencia debida por parte de las entidades obligadas a efectos de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, pero no establece normas relativas a la notificación y al intercambio automático de información con el nivel de detalle necesario a efectos de la fiscalidad directa.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La base jurídica de las iniciativas legislativas en el ámbito de la fiscalidad directa es el artículo 115 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Aunque no hace ninguna referencia explícita a la fiscalidad directa, el artículo 115 alude a las directivas para la aproximación de las legislaciones nacionales que inciden directamente en el establecimiento o funcionamiento del mercado interior. Para que se cumpla esta condición, es necesario que las propuestas legislativas de la UE en el ámbito de la fiscalidad directa se propongan corregir las incoherencias existentes en el funcionamiento del mercado interior. Además, teniendo en cuenta que la información intercambiada con arreglo a la Directiva relativa a la cooperación administrativa también puede utilizarse en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y otros impuestos indirectos, también se cita el artículo 113 del TFUE como base jurídica.

Dado que la iniciativa propuesta modifica la Directiva, se ha de asumir que la base jurídica sigue siendo la misma. De hecho, las normas propuestas destinadas a mejorar el marco vigente en materia de intercambio de información y cooperación administrativa no difieren del objeto de la Directiva. En concreto, las modificaciones previstas establecerán un marco claro y armonizado para las medidas de cumplimiento, integrarán las disposiciones sobre el dinero electrónico en el marco existente y ampliarán el alcance de los acuerdos transfronterizos para particulares con un elevado patrimonio neto. La aplicación coherente de estas disposiciones solo puede lograrse mediante una aproximación de las legislaciones nacionales.

Como complemento del marco vigente, la propuesta presenta normas sobre la comunicación de información por parte de los proveedores de servicios de criptoactivos como respuesta a los problemas surgidos en el ámbito de la fiscalidad a raíz del uso de criptoactivos con fines de inversión o como medio de intercambio. Los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información permiten a los usuarios de criptoactivos hacer uso de sus servicios, con la posibilidad de no comunicar los ingresos obtenidos en sus Estados miembros de residencia. Como consecuencia de ello, a los Estados miembros no se les comunican todas las rentas, con la consiguiente pérdida de ingresos fiscales. Esta situación también genera condiciones de competencia fiscal desleal para los particulares o las empresas que no invierten en criptoactivos, lo cual provoca distorsiones en el funcionamiento del mercado interior. De ello se desprende que una situación de este tipo solo puede abordarse mediante la aplicación de un enfoque uniforme, tal como exige el artículo 115 del TFUE.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La propuesta respeta plenamente el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del TFUE. Se refiere a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad. Esto incluye determinadas modificaciones de las normas para mejorar el funcionamiento de las disposiciones vigentes por las que se rige la cooperación transfronteriza entre las administraciones tributarias de los Estados miembros. La propuesta también conlleva la ampliación del alcance del intercambio automático

de información a los proveedores de servicios de criptoactivos y a los operadores de criptoactivos, ya que les impone la obligación de comunicar las rentas obtenidas por los usuarios de criptoactivos.

Las autoridades tributarias carecen de la información necesaria para supervisar los ingresos obtenidos mediante criptoactivos y las posibles consecuencias fiscales. En otras palabras, a pesar de que el mercado de criptoactivos ha cobrado importancia en los últimos años, las administraciones tributarias carecen de información sobre los criptoactivos.

La mayoría de los Estados miembros ya cuentan con legislación o, al menos, con directrices administrativas para gravar los ingresos obtenidos a través de inversiones en criptoactivos. Sin embargo, a menudo carecen de la información que necesitarían para ello.

La seguridad y la claridad jurídicas solo pueden garantizarse si se subsanan las deficiencias nacionales a través de un único conjunto de normas aplicables a todos los Estados miembros. Para colmar estas lagunas de manera uniforme y corregir las distorsiones existentes, el mercado interior requiere un mecanismo sólido que garantice que las administraciones tributarias reciben información adecuada en el momento oportuno. A la luz de la predominante dimensión transfronteriza en la prestación de servicios de criptoactivos por parte de los proveedores que comunican información, resulta indispensable contar con un marco armonizado en toda la UE para dicha comunicación. Teniendo en cuenta que el principal objetivo de la obligación de comunicación de información con respecto a las rentas obtenidas a través de inversiones en criptoactivos es mantener a las autoridades tributarias informadas sobre las operaciones transfronterizas con criptoactivos, tal iniciativa debe llevarse a cabo a través de medidas a escala de la UE, a fin de garantizar la adopción de un enfoque uniforme para los problemas detectados.

Por consiguiente, la UE está mejor posicionada que los Estados miembros por sí solos para dar respuesta a los problemas detectados y garantizar la efectividad y exhaustividad del sistema para el intercambio de información y la cooperación administrativa. En primer lugar, la Directiva propuesta garantizará una aplicación coherente de las normas en toda la UE. En segundo lugar, todos los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información que sean objeto de la iniciativa estarán sometidos a los mismos requisitos de comunicación de información. En tercer lugar, la comunicación de información irá acompañada de un intercambio de datos y, como tal, permitirá que las administraciones tributarias obtengan un conjunto exhaustivo de datos sobre las rentas percibidas a través de inversiones en criptoactivos.

Proporcionalidad

La propuesta consiste en mejorar las disposiciones vigentes de la Directiva relativa a la cooperación administrativa y ampliar el alcance de los intercambios automáticos a determinada información específica comunicada por los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información. Las mejoras no exceden de lo que es necesario para cumplir el objetivo de los intercambios de información y, en términos más generales, de la cooperación administrativa. Habida cuenta de que los falseamientos detectados en el funcionamiento del mercado interior se suelen extender más allá de las fronteras de un único Estado miembro, las normas comunes de la UE constituyen el mínimo necesario para hacer frente a los problemas de forma eficaz.

Por lo tanto, las normas propuestas contribuyen a una aplicación más clara, coherente y efectiva de la Directiva y aportarán vías mejores para la consecución de sus objetivos. La obligación de comunicar las rentas obtenidas por sus usuarios impuesta a los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información también ofrece una solución viable para hacer frente a la evasión fiscal median-

te el uso de mecanismos para el intercambio de información que ya se han probado anteriormente en la DCA3 y la DCA6. En ese sentido, cabe afirmar que la iniciativa propuesta representa una respuesta proporcionada a las lagunas detectadas en la Directiva y también tiene por objeto solucionar el problema de la evasión fiscal.

Elección del instrumento

La base jurídica para esta propuesta es doble: el artículo 113 y el artículo 115 del TFUE, que establecen expresamente que la legislación en este ámbito solo puede adoptar la forma jurídica de una directiva. Por tanto, a la hora de adoptar normas vinculantes en materia de fiscalidad, no puede aceptarse el uso de ningún otro tipo de acto jurídico de la UE. Además, la Directiva propuesta constituye la séptima modificación de la DCA; así pues, sucede a las Directivas del Consejo 2014/107/UE, (UE) 2015/2376, (UE) 2016/881, (UE) 2016/2258, (UE) 2018/822 y (UE) 2021/514.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

En 2021, el Tribunal de Cuentas Europeo examinó la manera en que la Comisión Europea supervisa el funcionamiento y los resultados del sistema de intercambio de información fiscal establecido en la Directiva 2011/16/UE, así como el modo en que los Estados miembros utilizan la información intercambiada.

Además, el Parlamento Europeo¹⁹ evaluó la aplicación de las obligaciones de intercambio de información previstas en la Directiva 2011/16/UE y en sus modificaciones posteriores, que tienen por objeto luchar contra el fraude fiscal y la evasión y la elusión fiscales facilitando el intercambio de información relacionada con la fiscalidad.

El informe del Tribunal de Cuentas Europeo llegó a la conclusión general de que el sistema está bien consolidado, pero queda trabajo por hacer en lo que respecta a la supervisión, la garantía de la calidad de los datos y el uso de la información recibida. En su Resolución, el Parlamento Europeo afirma que la información que se intercambia es de calidad limitada y apenas se controla la efectividad del sistema. También se observó que, en la actualidad, no existe un marco común de la Unión para controlar los resultados y los logros del sistema, y solo algunos Estados miembros realizan sistemáticamente controles de calidad de los datos intercambiados. Por último, el Parlamento Europeo abogó por nuevas disposiciones que refuercen y mejoren la Directiva²⁰, garantizando al mismo tiempo la aplicación rigurosa de las normas y reglas existentes, particularmente en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de capitales. A partir de estos dos informes, la propuesta legislativa presenta un conjunto de iniciativas específicas destinadas a mejorar el funcionamiento de la cooperación administrativa.

Consultas con las partes interesadas

El 10 de marzo de 2021, la Comisión Europea puso en marcha una consulta pública con el fin de recopilar información sobre el camino que permitiría a la UE fortalecer el marco para el intercambio de información en el ámbito de la fiscalidad. Se presentó una serie de preguntas y las partes interesadas expresaron su opinión al respecto aportando en total treinta y tres respuestas.

Además, el 23 de marzo de 2021, la Comisión llevó a cabo una consulta específica del sector empresarial en una reunión con varios representantes de proveedores de servicios de criptoactivos y de dinero electrónico y con representantes de asociaciones de activos digitales. Hubo consenso entre los representantes en cuanto a los

19. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0193_ES.pdf

20. Relativas, por ejemplo, a la inclusión de nuevas categorías de renta y patrimonio, acuerdos para particulares con un elevado patrimonio neto, dinero electrónico y criptoactivos, el uso de la información intercambiada, etc.

beneficios que conllevaría contar con un marco jurídico normalizado a escala de la UE para la recopilación de la información procedente de los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información, frente a la coexistencia de varias normas nacionales de comunicación de información diferentes. Asimismo, los representantes se mostraron partidarios de una solución similar a la DCA2, que permitiría comunicar la información únicamente a la administración tributaria de un Estado miembro en el que el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información esté autorizado, registrado o resida.

Se consultó a los Estados miembros a través de un cuestionario y reuniones específicas. El 13 de noviembre de 2020 y el 24 de marzo de 2021, los servicios de la Comisión organizaron una reunión del Grupo de Trabajo IV, en la que los Estados miembros tuvieron la oportunidad de debatir una posible propuesta para la modificación de la Directiva. La reunión se centró en la comunicación de información y el intercambio de datos sobre las rentas obtenidas a través de inversiones en criptoactivos.

En términos generales, se constató un amplio apoyo a favor de una posible iniciativa de la UE para el intercambio de información sobre las rentas obtenidas por los usuarios de criptoactivos a través de los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información. La mayoría de los Estados miembros se mostraron a favor de armonizar el ámbito de aplicación con el trabajo realizado a nivel de la OCDE.

En general, tanto las consultas públicas como las específicas parecen coincidir en la definición de los desafíos a los que deben hacer frente las nuevas normas destinadas a los proveedores de servicios de criptoactivos: la ausencia de comunicación de información sobre las tenencias y las operaciones de criptoactivos; y la necesidad de clarificar la inclusión de los productos de dinero electrónico en el ámbito de las obligaciones de comunicación e intercambio de información entre los Estados miembros.

Evaluación de impacto

La Comisión llevó a cabo una evaluación de impacto de las alternativas de actuación pertinentes que obtuvo un dictamen favorable del Comité de Control Reglamentario el 12 de noviembre de 2021 [SEC(2022) 438]. Dicho Comité emitió un dictamen favorable con reservas, formulando una serie de recomendaciones para la introducción de mejoras que se han tenido en cuenta en el informe definitivo sobre la evaluación de impacto [SWD(2022) 401]. El Comité de Control Reglamentario realizó comentarios sobre las posibles mejoras en la descripción del ámbito de aplicación de la iniciativa y sobre todas las alternativas de actuación disponibles y viables, teniendo en cuenta el impacto en las pequeñas y medianas empresas. La evaluación de impacto se redactó de nuevo para definir mejor el ámbito de aplicación de la iniciativa y seguir analizando las diferentes alternativas de actuación teniendo en cuenta la posible exclusión de los proveedores de servicios de criptoactivos en función de su tamaño.

Se han evaluado diversas alternativas de actuación aplicando criterios de eficacia, eficiencia y coherencia frente al escenario de referencia. En el nivel superior del análisis, se debe elegir entre el *statu quo* o escenario de referencia y una situación en la que la Comisión actuaría aplicando medidas no reglamentarias o reglamentarias. La opción no reglamentaria consistiría en la formulación de una recomendación. La opción reglamentaria consistiría en la puesta en marcha de una iniciativa legislativa para modificar elementos específicos del marco actual de cooperación administrativa.

Las diferentes alternativas de actuación giraron en torno a la interacción de las diferentes modalidades de comunicación de información (operación por operación, agregada o híbrida) y la posibilidad de establecer un umbral en función del tamaño (volumen de negocios) de las empresas. La opción preferida es la comunicación de información híbrida, según la cual los proveedores de servicios de criptoactivos

obligados a comunicar información transmiten información agregada por tipo de criptoactivo y por tipo de operación; así se garantiza que las autoridades tributarias puedan gestionar la cantidad de información recibida y llevar a cabo los análisis de riesgos necesarios. La opción preferida no incluye ningún umbral en función del tamaño de los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información, ya que ello podría generar lagunas.

Por lo que respecta a los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información, la evaluación de impacto indica que la opción reglamentaria a escala de la UE es la más adecuada para llevar a cabo la actuación en cuestión. Se demostró que el mantenimiento del *statu quo* o escenario de referencia era la opción menos eficaz, menos eficiente o menos coherente. De forma contraria al mantenimiento del escenario de referencia, una norma común obligatoria a escala de la Unión garantizaría que todas las administraciones tributarias tengan acceso al mismo tipo de datos. En otras palabras, la opción reglamentaria a escala de la UE pondría a todas las administraciones tributarias en igualdad de condiciones en cuanto al acceso a la información recopilada para cumplir un objetivo fiscal determinado. También permitiría el intercambio automático de información a escala de la UE sobre la base de especificaciones y normas comunes. Una vez ejecutada la actuación, se trataría del único escenario en el que las administraciones tributarias del Estado miembro en el que reside el usuario de criptoactivos podrían verificar que el usuario ha comunicado correctamente las ganancias de capital realizadas a través de inversiones en criptoactivos, sin que fuera necesario presentar solicitudes o llevar a cabo investigaciones *ad hoc*, que requerirían mucho tiempo. Además, una norma común de comunicación de información obligatoria de la UE evitaría que los proveedores de servicios de criptoactivos se enfrentasen a soluciones nacionales fragmentadas para cumplir con sus obligaciones de comunicación de información fiscal.

Repercusiones económicas

Ventajas

La obligación de comunicar las rentas obtenidas a través de inversiones en criptoactivos y el intercambio de tal información ayudará a los Estados miembros a recibir información completa para recaudar los ingresos fiscales adeudados. Según las estimaciones, el incremento de los ingresos fiscales podría alcanzar los 2 400 millones EUR. Unas normas comunes de comunicación de información también contribuirán a crear unas condiciones de competencia equitativas entre los proveedores de criptoactivos.

La transparencia en cuanto a los ingresos obtenidos por los inversores de criptoactivos mejoraría la igualdad de condiciones con respecto a los activos más tradicionales.

Contar con un único instrumento obligatorio a escala de la UE también podría tener un impacto social beneficioso y contribuir a que se perciba de forma positiva la equidad tributaria, así como a lograr una distribución equitativa de la carga entre los contribuyentes. Cabe asumir que cuanto más amplio sea el ámbito de aplicación de las normas, mayor será la percepción de la equidad tributaria, ya que existen problemas de escasez de comunicación de información en todas las categorías de actividades. El mismo razonamiento se aplica a los beneficios en términos de distribución de la carga: cuanto más amplio sea el ámbito de aplicación de la iniciativa, mejor podrán asegurarse los Estados miembros de que los impuestos se recaudan de forma eficaz. Los beneficios fiscales de una actuación a escala de la UE son mucho mayores cuando la obligación de comunicación de información tiene un ámbito de aplicación amplio.

Costes

Se estima que los costes puntuales derivados de una comunicación automática de información a escala de la UE ascienden aproximadamente a 300 millones EUR

para todos los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información y las administraciones tributarias, con unos costes recurrentes de alrededor de 25 millones EUR al año. Tanto los costes puntuales como los recurrentes se derivarían principalmente del desarrollo y el funcionamiento de los sistemas informáticos. Las administraciones tributarias también incurrirán en costes de ejecución. En aras de la rentabilidad, se anima a los Estados miembros a que permitan la notificación digital y garanticen, en la medida de lo posible, la interoperabilidad de los sistemas, particularmente a nivel de los datos, entre los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información y las administraciones tributarias.

Adecuación regulatoria y simplificación

La propuesta tiene por objeto minimizar las cargas reglamentarias para los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información, los contribuyentes y las administraciones tributarias. En consonancia con el principio de compensación de cargas administrativas, en lugar de enfrentarse a múltiples normas de los distintos Estados miembros, los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información contarán con unos requisitos de comunicación de información homogéneos en toda la UE. La respuesta estratégica preferida es proporcionada al problema detectado, ya que no excede de lo que es necesario para alcanzar el objetivo de los Tratados de lograr un mejor funcionamiento del mercado interior sin falseamientos. En efecto, las normas comunes se circunscribirán a la creación del marco común mínimo necesario para la comunicación de las rentas obtenidas a través de inversiones en criptoactivos. Por ejemplo: i) las normas garantizan que no se duplique la comunicación de información (por ejemplo, mediante un único punto de comunicación de la información); ii) el intercambio automático se limita a los Estados miembros pertinentes; y iii) la imposición de sanciones por incumplimiento seguirá quedando bajo el control soberano de los Estados miembros. Además, la armonización no excederá de lo que es necesario para garantizar que las autoridades competentes sean informadas de las rentas obtenidas. Por lo tanto, son los Estados miembros quienes deben decidir los impuestos que deben recaudarse de conformidad con la legislación nacional.

Derechos fundamentales

La Directiva propuesta respeta los derechos fundamentales y observa los principios establecidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, el conjunto de elementos de datos que deben transmitirse a las administraciones tributarias se definen de tal manera que recaben los datos mínimos necesarios para detectar los incumplimientos debidos a la escasez de comunicación de información o a la ausencia de comunicación de la misma, de acuerdo con las obligaciones establecidas en el RGPD, y más concretamente con el principio de minimización de datos.

4. Repercusiones presupuestarias

Véase la ficha financiera legislativa.

5. Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La propuesta propone cambios en las disposiciones existentes en materia de intercambio de información y cooperación administrativa. También amplía el ámbito de aplicación de la Directiva al intercambio automático de información en lo que se refiere a la información comunicada por los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información. Las normas sobre los procedimientos de diligencia debida, los requisitos de comunicación de información y otras normas aplicables a los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información se basan en el Marco de información de los criptoactivos de la OCDE.

i) Intercambio automático de información

Categorías de renta y de patrimonio

En el artículo 8, apartado 1, se establecen las categorías de renta que están sujetas al intercambio automático y obligatorio de información entre los Estados miembros. Los ingresos por dividendos no custodiados se añaden a las categorías de renta y de patrimonio que ya están sujetas al intercambio de información. Una modificación también obligará a los Estados miembros a intercambiar con otros Estados miembros toda la información disponible sobre todas las categorías de renta y de patrimonio²¹ con respecto a los períodos impositivos que comiencen a partir de enero de 2026, de conformidad con el artículo 8, apartado 3.

Acuerdos previos con efecto transfronterizo para particulares con un elevado patrimonio neto

En el artículo 8 *bis* se establecen normas para el intercambio automático de información sobre los acuerdos previos con efecto transfronterizo y los acuerdos previos sobre precios de transferencia para personas distintas de las personas físicas. Esta disposición se amplía a los particulares con un elevado patrimonio neto que posean un mínimo de 1 000 000 EUR en patrimonio financiero o susceptible de inversión o en activos gestionados, excluida su principal residencia privada. Esta modificación obligará a los Estados miembros a intercambiar con otros Estados miembros información sobre los acuerdos previos con efecto transfronterizo para particulares con un elevado patrimonio neto que se hayan formulado, modificado o renovado entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2025; dicho intercambio de información se llevará a cabo a condición de que los acuerdos sigan siendo válidos el 1 de enero de 2026.

Información comunicada por los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información

En el artículo 8 *bis quinquies* se establecen el alcance y las condiciones del intercambio automático y obligatorio de la información que será comunicada por los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información a las autoridades competentes. Las normas detalladas relativas a las obligaciones que deben cumplir los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información se recogen en el anexo VI, que se introduce en el anexo III. Como primer paso, las normas exigen a los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información que recopilen y verifiquen la información con arreglo a los procedimientos de diligencia debida establecidos en la propuesta. Como segundo paso, los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información deben comunicar a la autoridad competente información sobre los usuarios de criptoactivos, es decir, aquellos que recurren al proveedor de servicios para negociar y canjear sus criptoactivos. El tercer paso se refiere a la comunicación de la información notificada por la autoridad competente del Estado miembro que haya recibido la información del proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información a la autoridad competente del Estado miembro pertinente en el que resida el usuario de criptoactivos sujeto a comunicación de información.

Ámbito de aplicación

La sección IV del anexo V recoge definiciones que determinan el ámbito de aplicación de las normas aplicables a la comunicación de información.

– ¿En quién recae la obligación de comunicar información?

Las normas incluyen definiciones de los conceptos de proveedor de servicios de criptoactivos, operador de criptoactivos y proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información.

21. Rendimientos del trabajo dependiente, honorarios de director, productos de seguro de vida no cubiertos por otros instrumentos jurídicos de la Unión sobre el intercambio de información y otras medidas similares, pensiones, propiedad de bienes inmuebles y rendimientos inmobiliarios y cánones.

Un proveedor de servicios de criptoactivos es toda persona jurídica o empresa cuya profesión o actividad consista en prestar uno o varios servicios de criptoactivos a terceros con carácter profesional y que esté autorizada en un Estado miembro a prestar servicios de criptoactivos de conformidad con el Reglamento XXX. A fin de mantener una definición coherente, este concepto está vinculado al Reglamento XXX. Además, los proveedores de servicios de criptoactivos están autorizados a ejercer su actividad en la UE a través del régimen de «pasaporte» y están inscritos en un registro mantenido por la AEVM.

Un operador de criptoactivos es toda persona física, jurídica o empresa cuya profesión o actividad consista en prestar uno o varios servicios de criptoactivos a terceros con carácter profesional, pero que no entra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento XXX.

Un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información es todo proveedor de servicios de criptoactivos y todo operador de criptoactivos que lleve a cabo uno o varios servicios de criptoactivos que permitan a los usuarios sujetos a comunicación de información realizar una operación de canje.

La definición de proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información incluye a los proveedores de servicios de criptoactivos tal como se definen en el Reglamento XXX y a los operadores de criptoactivos que no entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento XXX (por ejemplo, los operadores de criptoactivos con usuarios de criptoactivos residentes en la UE «no solicitados», los operadores de criptoactivos que negocian fichas no fungibles, etc.), por lo que no cumplen las condiciones necesarias para ser autorizados en virtud de dicho Reglamento.

Los proveedores de servicios de criptoactivos reciben autorización en virtud del Reglamento XXX en el Estado miembro de la entidad jurídica, por lo que comunicarán información en dicho Estado miembro. Por otra parte, para cubrir a los operadores de criptoactivos, la propuesta establece, en el artículo 8 *bis quinquies*, apartado 7, obligaciones de registro único ante un Estado miembro de su elección. La comunicación de información tendrá lugar en tal Estado miembro. En el anexo VI, sección V, apartado F, se explican los datos necesarios para el proceso de registro. Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación de las normas propuestas y, más concretamente, el registro y la identificación del proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información, en el artículo 8 *bis quinquies*, apartado 11, párrafo tercero, se conceden competencias de ejecución a la Comisión para que apruebe un formulario normalizado. Estas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Solo estarían obligados a registrarse en un Estado miembro de conformidad con el artículo 8 *bis quinquies*, apartado 12, los operadores de criptoactivos que no entren en el ámbito de aplicación del Reglamento XXX. Un proveedor de servicios de criptoactivos ya autorizado en la UE, en virtud del Reglamento XXX, estaría exento del requisito de registro único.

Dado que los operadores de criptoactivos pueden ser residentes fuera de la UE, la propuesta prevé la exención de la obligación de registro único y de comunicación de información, tal como se establece en la presente Directiva, que depende de la determinación de los mecanismos de comunicación e intercambio de información correspondientes en relación con los territorios no pertenecientes a la Unión y con los Estados miembros. Este mecanismo es similar al incluido en la Directiva 2021/514 (DCA7) y su objetivo es también el de garantizar la igualdad de condiciones y evitar que los proveedores de servicios participen en la búsqueda del foro más favorable.

La Directiva exige la comunicación de información por parte de los operadores de criptoactivos de la Unión Europea y no pertenecientes a la Unión Europea, en la medida en que estos últimos tengan usuarios sujetos a comunicación de información que residan en la Unión. Esta es una cuestión esencial a la hora de garantizar

la existencia de condiciones de competencia equitativas entre todos los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información e impedir la competencia desleal.

Los operadores no pertenecientes a la Unión Europea podrán quedar eximidos de la obligación de registro único y de comunicación de información cuando existan las disposiciones adecuadas, a fin de garantizar el intercambio de la información correspondiente entre un territorio no perteneciente a la Unión y los Estados miembros.

La Comisión determinará tales disposiciones adecuadas de conformidad con los criterios y procedimientos especificados en el artículo 8 *bis quinquies*. Cuando se determine que existe correspondencia, se eximirá a dichos operadores de la obligación de registro y de comunicación de información y, en caso contrario, seguirán siendo de aplicación las obligaciones de registro y de comunicación de información que establece la Directiva.

– ¿Qué operaciones están sujetas a comunicación de información?

Las operaciones sujetas a comunicación de información son las operaciones de canje y las transferencias de criptoactivos sujetos a comunicación de información. Tanto las operaciones nacionales como las transfronterizas entran en el ámbito de aplicación de la propuesta y se agregan por tipo de criptoactivos sujetos a comunicación de información.

– ¿Qué operadores ejercen operaciones sujetas a comunicación de información?

Un usuario de criptoactivos es una persona física o entidad que es cliente de un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información a efectos de la realización de operaciones sujetas a comunicación de información. Las personas físicas o entidades, distintas de una institución financiera o un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información, que actúen como usuario de criptoactivos en beneficio o por cuenta de otra persona o entidad como representante, custodio, agente designado, signatario, asesor de inversiones o intermediario, no tendrán la consideración de usuario de criptoactivos, consideración que sí tendrán esas otras personas físicas o entidades.

Cuando un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información facilite los pagos en criptoactivos en nombre o por cuenta de un vendedor, el cliente que sea la contraparte del vendedor tendrá la consideración de usuario de criptoactivos. En tales casos, el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información estará obligado a verificar la identidad del cliente de conformidad con las normas nacionales contra el blanqueo de capitales.

Un usuario sujeto a comunicación de información es un usuario de criptoactivos residente en un Estado miembro que sea una persona sujeta a comunicación de información. Las personas excluidas son: a) una entidad cuyo capital social se negocie regularmente en uno o varios mercados de valores reconocidos; b) una entidad que esté vinculada a una entidad descrita en el inciso a); c) una entidad estatal; d) una organización internacional; e) un banco central; o f) una institución financiera distinta de una entidad de inversión descrita en la sección IV, apartado E.5.b).

Solo se comunica información sobre las operaciones realizadas por un usuario sujeto a comunicación de información.

Procedimientos de diligencia debida

Los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información deben llevar a cabo los procedimientos de diligencia debida especificados en el anexo VI, sección III, para identificar a los usuarios sujetos a comunicación de información. Los procedimientos de diligencia debida se aplican a las personas físicas usuarias de criptoactivos, así como a las entidades usuarias de criptoactivos que deben ser identificadas como usuarios sujetos a comunicación de información. La identificación de tales usuarios sujetos a comunicación de información se lleva

a cabo mediante un proceso de declaración que permite al proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información determinar, por ejemplo, la residencia o residencias de los usuarios de criptoactivos. A través de este proceso, podrá recabarse documentación complementaria con arreglo a los procedimientos de diligencia debida con respecto al cliente.

En la sección III, apartado A, se establece la información específica sobre las personas físicas usuarias de criptoactivos que debe recopilar un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información.

En la sección III, apartado B, se establece la información específica sobre las entidades usuarias de criptoactivos que debe recopilar un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información. Estos procedimientos se aplican a fin de determinar si la entidad usuaria de criptoactivos es un usuario sujeto a comunicación de información o una entidad, distinta de una persona excluida, con una o varias personas que ejercen el control que sean personas sujetas a comunicación de información.

En la sección III, apartado C, se establecen las normas relativas a los requisitos de declaración aplicables a las personas físicas usuarias de criptoactivos y a las entidades usuarias de criptoactivos.

En la sección III, apartado D, se establecen los requisitos generales de diligencia debida.

Comunicación de información a las autoridades competentes por parte de los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información

La información, una vez recopilada y verificada, será comunicada a más tardar el 31 de enero del año siguiente al año civil pertinente u otro período de referencia pertinente para la operación sujeta a comunicación de información. La comunicación solo debe realizarse en un Estado miembro (es decir, un registro único, en el Estado miembro que se elija o en el Estado miembro que haya concedido la autorización). Los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información lo harán en el Estado miembro en el que estén autorizados en virtud del Reglamento XXX. Los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información que no estén autorizados en virtud del Reglamento XXX comunicarán información en el Estado miembro en el que se hayan registrado, de conformidad con el artículo 8 *bis quinquies*, apartado 11.

De conformidad con el artículo 25, apartado 3, en su versión modificada, los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información deberán informar a cada persona física afectada de que se va a recabar información sobre ellas y de que esta se comunicará a las autoridades competentes, tal como exige la presente propuesta de Directiva. El proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información también deberá transmitir toda la información que los responsables del tratamiento de los datos están obligados a facilitar en virtud del RGPD. El proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información deberá facilitar a cada persona física toda la información, a más tardar, antes de que se comunique dicha información. Esta disposición se entiende sin perjuicio de los derechos que otorga el RGPD al interesado.

Intercambio automático de información entre las autoridades competentes

La información comunicada por un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información debe comunicarse a las autoridades tributarias competentes de los Estados miembros en los que el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información sea residente a efectos fiscales, haya recibido su autorización o esté registrado, en un plazo de dos meses a partir del final del año civil al que se refieren los requisitos de comunicación de información aplicables a los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información. En el apartado 3 del artículo 8 *bis quinquies* se establece qué datos deben comunicarse a dichas autoridades tributarias de los Estados miembros.

Los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información deben notificar a la autoridad competente del Estado miembro del que hayan recibido su autorización, la residencia fiscal o la información sobre el registro a más tardar el 31 de enero del año siguiente al año civil pertinente u otro período de referencia pertinente de la operación sujeta a comunicación de información.

Estos intercambios puntuales proporcionarán a las administraciones tributarias un conjunto completo de datos, que les permitirán preparar las liquidaciones de impuestos anuales previamente cumplimentadas.

El intercambio automático de información se producirá de forma electrónica a través de la red común de comunicación («CCN», por sus siglas en inglés) de la UE utilizando un esquema XML desarrollado por la Comisión. Esta es la red común de comunicación utilizada para el intercambio automático de información con arreglo a la presente Directiva.

En lo que respecta al intercambio automático de información en virtud de la presente propuesta, la información se comunicará al directorio central desarrollado por la Comisión que ya se utiliza para el intercambio automático de información sobre acuerdos tributarios previos con efecto transfronterizo y mecanismos transfronterizos.

Aplicación efectiva y prevención de la realización de operaciones de canje

Cuando un usuario de criptoactivos no facilite la información exigida en la sección III después de recibir dos recordatorios posteriores a la solicitud inicial del proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información, pero no antes de que expire el plazo de sesenta días, dicho proveedor de servicios de criptoactivos deberá impedir que el usuario de criptoactivos realice operaciones de canje (véase el apartado A de la sección V).

ii) Cooperación administrativa

Sanciones y otras medidas de cumplimiento

Artículo 25 bis: Sanciones y otras medidas de cumplimiento

Sanciones efectivas en caso de incumplimiento a nivel nacional

El artículo 25 *bis* sobre sanciones se modifica indicando específicamente que los Estados miembros deben establecer el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la Directiva relativas a los artículos 8, apartado 3 *bis*, 8 *bis bis*, 8 *bis ter*, 8 *bis quater* y 8 *bis quinquies*. Las sanciones y otras medidas de cumplimiento que establece la Directiva deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Se aplicará una sanción económica mínima en caso de ausencia de comunicación después de dos recordatorios administrativos válidos o cuando la información facilitada contenga datos incompletos, incorrectos o falsos que representen más del 25% de la información que debe comunicarse.

iii) Otras disposiciones

Uso de la información

El artículo 16 se modifica con un nuevo apartado 7 que exige a los Estados miembros que establezcan un mecanismo eficaz para garantizar el uso de la información obtenida mediante la comunicación de información y el intercambio automático de información en virtud de los artículos 8 a 8 *bis quinquies*. El artículo 16, apartado 2, se modifica para garantizar que la información comunicada e intercambiada en virtud de la Directiva relativa a la cooperación administrativa pueda utilizarse con fines distintos de la fiscalidad directa, cuando exista un acuerdo a escala de la UE sobre el uso de dicha información con el objetivo de aplicar sanciones en un contexto internacional. Este será el caso, en particular, cuando se hayan adoptado decisiones en virtud del artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea relativo a la adopción de medidas restrictivas. De hecho, la información

intercanviada en virtut de la Directiva 2011/16/UE puede ser muy pertinente para detectar una vulneración o elusión de medidas restrictivas. A cambio, cualquier posible infracción de las sanciones será relevante a efectos fiscales, ya que la elusión de medidas restrictivas en la mayoría de los casos también equivaldrá a la elusión fiscal en relación con estos activos. Por tanto, habida cuenta de las probables sinergias y el estrecho vínculo entre los dos ámbitos, procede autorizar un nuevo uso de los datos.

Notificación

El artículo 27, apartado 2, se sustituye por una disposición que obliga a los Estados miembros a controlar y evaluar, en su propio territorio, la eficacia de la cooperación administrativa en la lucha contra el fraude, la evasión y la elusión fiscales, de conformidad con la Directiva. A fin de evaluar la Directiva, los Estados miembros deben comunicar anualmente a la Comisión los resultados de su evaluación. Como consecuencia de esta modificación, se elimina la evaluación bienal de las señas distintivas de los mecanismos transfronterizos del anexo IV.

– Comunicación de información sobre los números de identificación fiscal

Se añade el artículo 27 *quater* para incorporar una disposición en la que se solicita a los Estados miembros que garanticen la inclusión de los números de identificación fiscal de las personas físicas o entidades sujetas a comunicación de información asignados por el Estado miembro de residencia en la comunicación de la información a que se refieren el artículo 8, apartado 1, el artículo 8, apartado 3 *bis*, el artículo 8 *bis*, apartado 6, el artículo 8 *bis bis*, apartado 3, el artículo 8 *bis ter*, apartado 14, el artículo 8 *bis quater*, apartado 2, y el artículo 8 *bis quinquies*, apartado 3. El número de identificación fiscal deberá indicarse aunque no se exija específicamente en dichos artículos.

– Revisión de las disposiciones de la Directiva 2014/107/UE

Dado que la Directiva 2014/107/UE del Consejo (DCA2) aplica en la UE el Estándar Común de Comunicación de Información de la OCDE, la presente propuesta tiene en cuenta las modificaciones de dicho Estándar Común acordadas el 26 de agosto de 2022 durante su proceso de revisión. Estas modificaciones amplían el ámbito de aplicación del Estándar Común de Comunicación de Información para abarcar los productos de dinero electrónico y las monedas digitales de los bancos centrales. Se han acordado otras modificaciones para seguir mejorando los procedimientos de diligencia debida y los resultados de la comunicación de información, con vistas a aumentar la facilidad de uso de la información del Estándar Común de Comunicación de Información por parte de las administraciones tributarias y limitar las cargas para las instituciones financieras, cuando sea posible.

– Servicios de identificación

Se introducen los servicios de identificación como un medio simplificado y normalizado para la identificación de los proveedores de servicios y los contribuyentes. Esta medida permitirá a los Estados miembros que lo deseen utilizar este formato de identificación sin que ello afecte en modo alguno al flujo ni a la calidad de la información intercambiada con otros Estados miembros que no utilicen servicios de identificación.

– Uso de los intercambios de información con otros fines

En términos generales, la Directiva establece la posibilidad de utilizar la información intercambiada con fines distintos de la fiscalidad directa e indirecta en la medida en que el Estado miembro que efectúa la comunicación haya especificado en una lista el fin para el que autoriza el uso de dicha información. La propuesta elimina la necesidad de consultar al Estado miembro que efectúa la comunicación cuando el uso de la información esté incluido en una lista elaborada por el Estado miembro que efectúa la comunicación.

Además, la propuesta aclara debidamente que la información comunicada entre los Estados miembros también puede utilizarse para la determinación, administración y aplicación de los derechos de aduana, así como para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

– *Fecha de aplicación de la Directiva*

La Directiva relativa a la cooperación administrativa será de aplicación a partir del 1 de enero de 2026. La Directiva establece dos excepciones. Las disposiciones relativas al servicio de identificación serán de aplicación a partir de enero de 2025. Las disposiciones relativas a la verificación del número de identificación fiscal serán de aplicación solo a partir de enero de 2027.

2022/0413 (CNS)

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 113 y 115,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²²,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²³,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

(1) El fraude, la evasión y la elusión fiscales representan un gran desafío para la Unión y a nivel mundial. El intercambio de información es fundamental a la hora de luchar contra tales prácticas.

(2) El Parlamento Europeo ha destacado la importancia estratégica de alcanzar la equidad tributaria y de luchar contra el fraude, la evasión y la elusión fiscales, en particular mediante una mayor cooperación administrativa y un mayor intercambio de información entre los Estados miembros.

(3) El 1 de diciembre de 2021, el Consejo Europeo aprobó un informe del Consejo (Ecofin) en el que pedía a la Comisión Europea que presentara en 2022 una propuesta legislativa sobre una nueva revisión de la Directiva 2011/16/UE del Consejo²⁴ en lo que concierne al intercambio de información sobre criptoactivos y los acuerdos tributarios con particulares con grandes patrimonios²⁵.

(4) El Tribunal de Cuentas Europeo publicó un informe en el que se examinaba el marco jurídico y la aplicación de la Directiva. Dicho informe concluye que el marco general de la Directiva 2011/16/UE es sólido, pero que es necesario reforzar algunas disposiciones para garantizar que se aproveche plenamente el potencial del intercambio de información y se mida la eficacia del intercambio automático de información. Además, concluye que el ámbito de aplicación de la Directiva debe ampliarse para abarcar nuevas categorías de ingresos y activos, como los criptoactivos.

(5) El mercado de criptoactivos ha adquirido importancia y ha aumentado su capitalización de forma sustancial y rápida en los últimos diez años. Los criptoactivos son una representación digital de un valor o un derecho que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro descentralizado o una tecnología similar.

22. Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

23. Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

24. Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE (DO L 64 de 11.3.2011, p. 1).

25. Documento 14651/21, FISC 227, Informe del Consejo Ecofin para el Consejo Europeo sobre cuestiones fiscales.

(6) Los Estados miembros cuentan con normas y orientaciones, que difieren de un Estado miembro a otro, para gravar los ingresos derivados de las operaciones con criptoactivos. Sin embargo, el carácter descentralizado de los criptoactivos dificulta a las administraciones tributarias de los Estados miembros la tarea de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

(7) El Reglamento XXX relativo a los mercados de criptoactivos del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶ (Reglamento XXX) ha ampliado el perímetro normativo de la Unión a aspectos relacionados con los criptoactivos que los actos de la Unión relativos a los servicios financieros no habían regulado hasta ahora, así como a los proveedores de servicios de dichos criptoactivos («proveedores de servicios de criptoactivos»). En el Reglamento XXX se establecen las definiciones utilizadas a efectos de la presente Directiva. La presente Directiva también tiene en cuenta el requisito de autorización para los proveedores de servicios de criptoactivos previsto en el Reglamento XXX, a fin de minimizar la carga administrativa para los proveedores de servicios de criptoactivos. El carácter transfronterizo intrínseco de los criptoactivos requiere una cooperación administrativa sólida a escala internacional para garantizar una regulación eficaz.

(8) El marco de la Unión para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (LBC/LFT) amplía el ámbito de aplicación de las entidades obligadas a cumplir las normas LBC/LFT a los proveedores de servicios de criptoactivos regulados por el Reglamento XXX. Además, a fin de garantizar la trazabilidad de las transferencias de criptoactivos a efectos de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, el Reglamento XXX²⁷ amplía a los proveedores de servicios de criptoactivos la obligación de los proveedores de servicios de pago de acompañar las transferencias de fondos con información sobre el ordenante y el beneficiario.

(9) A escala internacional, el Marco de información de los criptoactivos de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)²⁸ tiene por objeto introducir una mayor transparencia fiscal con respecto a los criptoactivos y a la comunicación de información sobre los mismos. Las normas a escala de la Unión deben tener en cuenta el marco elaborado por la OCDE a fin de aumentar la eficacia del intercambio de información y reducir la carga administrativa.

(10) La Directiva 2011/16/UE del Consejo²⁹ establece las obligaciones de los intermediarios financieros de comunicar información sobre cuentas financieras a las administraciones tributarias que, a su vez, deberán intercambiar dicha información con otros Estados miembros pertinentes. Sin embargo, en virtud de dicha Directiva no es obligatorio notificar la mayoría de los criptoactivos, ya que no constituyen dinero en cuentas de depósito ni en activos financieros. Además, en la mayoría de los casos, la actual definición de las entidades financieras que establece la Directiva 2011/16/UE no incluye a los proveedores de servicios de criptoactivos ni a los operadores de criptoactivos.

(11) A fin de hacer frente a los nuevos retos derivados del creciente uso de medios alternativos de pago e inversión, que plantean nuevos riesgos de evasión fiscal y que aún no están cubiertos por la Directiva 2011/16/UE, las normas relativas a la comunicación e intercambio de información deben incluir a los criptoactivos y a sus usuarios.

(12) Con objeto de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, la comunicación de información debe ser eficaz y sencilla y estar claramente definida. Detectar los hechos impositivos que se producen al invertir en criptoactivos es una

26.

27.

28. <https://www.oecd.org/tax/exchange-of-tax-information/crypto-asset-reporting-framework-and-amendments-to-the-common-reporting-standard.pdf>

29. Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE (DO L 64 de 11.3.2011, p. 1).

tarea difícil. Los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a notificar información son los más indicados para recopilar y verificar la información necesaria sobre sus usuarios. La carga administrativa del sector debe reducirse al mínimo, de modo que pueda desarrollar todo su potencial dentro de la Unión.

(13) El intercambio automático de información entre las autoridades tributarias es crucial para que estas dispongan de la información necesaria que les permita calcular correctamente los importes de los impuestos sobre la renta adeudados. La obligación de comunicación de información debe abarcar tanto las operaciones transfronterizas como las nacionales, a fin de garantizar la eficacia de las normas sobre comunicación de información, el correcto funcionamiento del mercado interior, la igualdad de condiciones y el respeto del principio de no discriminación.

(14) La Directiva se aplica a los proveedores de servicios de criptoactivos regulados por el Reglamento XXX y autorizados con arreglo al mismo, así como a los operadores de criptoactivos que no lo estén. Ambos se denominan proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información, ya que están obligados a comunicar información de conformidad con la presente Directiva. La interpretación general de lo que constituye un criptoactivo es muy amplia e incluye también los criptoactivos emitidos de manera descentralizada, así como las criptomonedas estables y determinadas fichas no fungibles (NFT por sus siglas en inglés). Los criptoactivos que se utilicen con fines de pago o inversión serán objeto de comunicación de información con arreglo a la presente Directiva. Por consiguiente, los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información deben considerar caso por caso si los criptoactivos pueden utilizarse con fines de pago e inversión, teniendo en cuenta las exenciones previstas en el Reglamento XXX, en particular en relación con una red limitada y determinadas fichas de servicio.

(15) Para que las administraciones tributarias puedan analizar la información que reciben y puedan utilizarla de conformidad con las disposiciones nacionales –por ejemplo, para cotejar la información y valorar los activos y las ganancias de capital–, conviene prever la comunicación y el intercambio de información que esté subdividida en relación con cada criptoactivo con respecto al cual el usuario de criptoactivos haya realizado operaciones.

(16) A fin de garantizar que las disposiciones sobre el intercambio automático de información entre las autoridades competentes se apliquen de manera uniforme, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución que les permitan adoptar las disposiciones prácticas necesarias para la aplicación del intercambio automático y obligatorio de la información comunicada por los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información, en particular, un formulario normalizado para el intercambio de información. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰.

(17) Los proveedores de servicios de criptoactivos cubiertos por el Reglamento XXX podrán ejercer su actividad en la Unión a través del régimen de «pasaporte» una vez que hayan recibido su autorización en un Estado miembro. A tal fin, la AEVM mantiene un registro con los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados. Además, la AEVM también mantiene una lista negra de los operadores que ejercen servicios de criptoactivos que requieren una autorización en virtud del Reglamento XXX.

(18) Los operadores de criptoactivos que no entren en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento, pero que estén obligados a comunicar información sobre los usuarios de criptoactivos residentes en la UE en virtud de la presente Directiva, deben estar obligados a registrarse y a comunicar información en un único Estado miembro para cumplir sus obligaciones de comunicación de información.

30. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

(19) A fin de fomentar la cooperación administrativa en este ámbito con territorios no pertenecientes a la Unión, los operadores de criptoactivos que estén situados en territorios no pertenecientes a la Unión y presten servicios a usuarios de criptoactivos de la UE –como los proveedores de servicios de fichas no fungibles o los operadores que presten servicios sobre la base de una comercialización pasiva–, deben estar autorizados a comunicar información únicamente sobre los usuarios de criptoactivos residentes en la Unión a las autoridades tributarias de un territorio no perteneciente a la Unión en la medida en que la información comunicada se corresponda con la información establecida en la presente Directiva, y en la medida en que exista un intercambio efectivo de información entre el territorio no perteneciente a la Unión y un Estado miembro. Los proveedores de servicios de criptoactivos autorizados en virtud del Reglamento XXX podrían quedar exentos de comunicar dicha información en los Estados miembros en los que estén en posesión de la autorización si la correspondiente comunicación tiene lugar en un territorio no perteneciente a la Unión y en la medida en que exista un acuerdo de cualificación vigente entre autoridades competentes. A su vez, el territorio cualificado no perteneciente a la Unión comunicaría dicha información a las administraciones tributarias de los Estados miembros en los que residan los usuarios de criptoactivos. Este mecanismo debe aplicarse cuando proceda, a fin de evitar que se comunique y transmita la información correspondiente más de una vez.

(20) A fin de garantizar que la presente Directiva se aplique de manera uniforme, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para determinar si la información que debe intercambiarse en virtud de un acuerdo entre las autoridades competentes de un Estado miembro y un territorio no perteneciente a la Unión se corresponde con la información especificada en la presente Directiva. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo. Más concretamente, la Comisión debe determinar, mediante actos de ejecución, si la información que debe intercambiarse en virtud de un acuerdo entre las autoridades competentes de un Estado miembro y un territorio no perteneciente a la Unión se corresponde con la información especificada en la Directiva. Dado que la celebración de acuerdos con territorios no pertenecientes a la Unión en materia de cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad directa sigue siendo competencia de los Estados miembros, la actuación de la Comisión también podría producirse en respuesta a una solicitud de un Estado miembro. A tales efectos, es necesario que la correspondencia de la información también se pueda determinar si así lo solicita un Estado miembro antes de la celebración prevista de un acuerdo de ese tipo. Cuando el intercambio de tal información se base en un acuerdo multilateral entre autoridades competentes, la decisión sobre la correspondencia debe adoptarse en relación con la totalidad del marco pertinente cubierto por dicho acuerdo entre autoridades competentes. No obstante, cuando proceda, debe seguir siendo posible adoptar una decisión sobre la correspondencia con respecto a los acuerdos bilaterales entre autoridades competentes.

(21) En la medida en que la norma internacional sobre la comunicación y el intercambio automático de información sobre criptoactivos (el Marco de información de los criptoactivos de la OCDE) es una norma mínima o equivalente que establece un alcance y un contenido mínimos para su aplicación por parte de los territorios, no debe exigirse a la Comisión que determine, mediante un acto de ejecución, la correspondencia entre la presente Directiva y el Marco de información de los criptoactivos de la OCDE siempre y cuando ya exista un acuerdo de cualificación vigente entre autoridades competentes entre los territorios no pertenecientes a la Unión y todos los Estados miembros.

(22) Aunque el G-20 respaldó el Marco de información de los criptoactivos de la OCDE y recomendó su aplicación, todavía no se ha tomado ninguna decisión sobre si se consideraría como una norma mínima o equivalente. A la espera de esta de-

cisión, la propuesta incluye dos enfoques diferentes para determinar la correspondencia.

(23) La presente Directiva no sustituye otras obligaciones más amplias derivadas del Reglamento XXX.

(24) Con el fin de fomentar la convergencia y promover una supervisión coherente con el Reglamento XXX, las autoridades nacionales competentes deben cooperar con otras autoridades o instituciones nacionales competentes y compartir la información pertinente.

(25) Se entenderá que la exención de la obligación de registro y comunicación de información prevista en la presente Directiva –que depende de la determinación de la correspondencia de los mecanismos de comunicación e intercambio de información en relación con los territorios y los Estados miembros no pertenecientes a la Unión– solo se aplica en el ámbito de la fiscalidad, especialmente a efectos de la presente Directiva, y no se entenderá como una base para reconocer la existencia de correspondencia en otros ámbitos del Derecho de la UE.

(26) Para adaptarse a los cambios de los diferentes mercados y, así, poder hacer frente eficazmente a las conductas que constituyen fraude, elusión y evasión fiscales, es fundamental reforzar las disposiciones de la Directiva 2011/16/UE relativas a la información que debe comunicarse o intercambiarse. Dichas disposiciones deben reflejar los cambios observados en el mercado interior y a escala internacional, y llevar a una comunicación y a un intercambio de información eficaces. Por consiguiente, la Directiva incluye, entre otras cosas, las últimas incorporaciones al Estándar Común de Comunicación de Información de la OCDE, es decir, la integración de las disposiciones sobre el dinero electrónico y las monedas digitales de los bancos centrales, un marco claro y armonizado para las medidas de cumplimiento, y la ampliación del alcance de los acuerdos transfronterizos para particulares con un elevado patrimonio neto.

(27) Los productos de dinero electrónico, tal como se definen en la Directiva 2009/110/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³¹, se utilizan con frecuencia en la Unión, y el volumen de las operaciones y su valor agregado aumentan de manera constante. Sin embargo, los productos de dinero electrónico no están cubiertos explícitamente por la Directiva 2011/16/UE. Los Estados miembros adoptan enfoques diversos en relación con el dinero electrónico. Como consecuencia de ello, los productos relacionados con el dinero electrónico no siempre están cubiertos por las categorías existentes de renta y patrimonio de la Directiva 2011/16/UE. Por consiguiente, deben introducirse normas para garantizar que las obligaciones de comunicación de información se apliquen al dinero electrónico y a las fichas de dinero electrónico en virtud del Reglamento XXX.

(28) Con el fin de colmar las lagunas que permiten la evasión, la elusión y el fraude fiscales, debe exigirse a los Estados miembros que intercambien la información relativa a los ingresos derivados de dividendos no custodiados. Por lo tanto, los ingresos por dividendos no custodiados deben incluirse en las categorías de renta que están sujetas al intercambio automático y obligatorio de información.

(29) El número de identificación fiscal (NIF) es esencial para que los Estados miembros puedan cotejar la información recibida con los datos de las bases de datos nacionales, y mejora la capacidad de los Estados miembros para identificar a los contribuyentes pertinentes y evaluar correctamente los impuestos correspondientes. Por lo tanto, es importante que los Estados miembros exijan que se indique el NIF en el contexto de los intercambios relacionados con cuentas financieras, los acuerdos previos con efecto transfronterizo y los acuerdos previos sobre precios de transferencia, los informes país por país, los mecanismos transfronterizos sujetos a

31. Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7).

comunicación de información y la información sobre los vendedores en plataformas digitales.

(30) La ausencia de intercambio de información sobre los acuerdos relativos a particulares con un elevado patrimonio neto puede significar que las administraciones tributarias no son conscientes de la existencia de dichos acuerdos. Esta situación puede aumentar las posibilidades de fraude, evasión y elusión fiscales. Por consiguiente, el intercambio automático de información sobre los acuerdos previos con efecto transfronterizo y los acuerdos previos sobre precios de transferencia debe ampliarse a aquellos casos en los que un acuerdo previo con efecto transfronterizo se refiera a la situación fiscal de particulares con un elevado patrimonio neto.

(31) Con el fin de aprovechar los beneficios del intercambio automático y obligatorio de los acuerdos previos con efecto transfronterizo para los particulares con un elevado patrimonio neto, dicho intercambio debe ampliarse a este tipo de acuerdos previos con efecto transfronterizo que se hayan formulado, modificado o renovado entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2025 y que sigan siendo válidos el 1 de enero de 2026.

(32) Se espera que varios Estados miembros introduzcan servicios de identificación como un medio simplificado y normalizado para la identificación de los proveedores de servicios y los contribuyentes. Los Estados miembros que deseen utilizar tal formato de identificación deben poder hacerlo siempre que ello no afecte al flujo ni la calidad de la información de otros Estados miembros que no utilicen tales servicios de identificación.

(33) Es importante que, por principio, la información comunicada con arreglo a la Directiva 2011/16/UE se utilice para la determinación, administración y aplicación de los impuestos que entren en el ámbito de aplicación material de dicha Directiva. Si bien no se excluía hasta ahora, han surgido dudas en cuanto al uso de la información, debido a la imprecisión del marco. Habida cuenta de los vínculos entre el fraude, la evasión y la elusión fiscales y la lucha contra el blanqueo de capitales, así como las sinergias en materia de aplicación, conviene aclarar que la información comunicada entre los Estados miembros también puede utilizarse para la determinación, administración y aplicación de los derechos de aduana, así como para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

(34) La Directiva 2011/16/UE establece la posibilidad de utilizar la información intercambiada con fines distintos de la fiscalidad directa e indirecta en la medida en que el Estado miembro que efectúa la comunicación haya especificado en una lista el fin para el que autoriza el uso de dicha información. Sin embargo, el procedimiento para tal uso es engorroso, ya que es necesario consultar al Estado miembro que efectúa la comunicación antes de que el Estado miembro que recibe la comunicación pueda utilizar la información para otros fines. La supresión de dicho requisito de consulta debe aliviar la carga administrativa y permitir que las autoridades tributarias puedan actuar rápidamente cuando sea necesario. Por lo tanto, no debe exigirse la consulta al Estado miembro que efectúa la comunicación cuando el uso previsto de la información esté incluido en una lista elaborada previamente por dicho Estado miembro.

(35) Teniendo en cuenta la cantidad y la naturaleza de la información recopilada e intercambiada sobre la base de la Directiva 2011/16/UE en su versión modificada, dicha información puede ser de utilidad en otros ámbitos distintos de la fiscalidad. Si bien el uso de esta información en otros ámbitos debe restringirse, por regla general, a los ámbitos aprobados por el Estado miembro que efectúa la comunicación de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva, es necesario permitir un uso más amplio de la información en aquellos casos que presenten características especiales y graves y en los que se haya acordado a nivel de la Unión tomar medidas. Este sería el caso, en particular, cuando se adopten decisiones en virtud del artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea relativo a la

adopció de mesures restrictives. De fet, la informació intercanviada en virtut de la Directiva 2011/16/UE pot ser molt pertinent per detectar una vulneració o elusió de les mesures restrictives. A canvi, qualsevol possible infracció de les sancions serà rellevant a efectes fiscals, ja que la elusió de mesures restrictives en la majoria de casos també equivaldrà a la elusió fiscal en relació amb aquests actius. Per tant, tenint en compte les probables sinergies i el fort vincle entre els dos àmbits, procedeix autoritzar un nou ús dels dades.

(36) Amb el fi de potenciar l'ús eficient dels recursos, facilitar el intercanvi d'informació i evitar la necessitat de que cada Estat membre realitzi modificacions similars dels seus sistemes d'emmagatzematge d'informació, s'ha de crear un directori central al que puguin accedir tots els Estats membres i la Comissió, en el que els Estats membres carregarien i emmagatzemarien la informació comunicada, en lloc d'intercanviar-la per correu electrònic segur. La Comissió ha d'adoptar les disposicions pràctiques necessàries per a la creació d'aquest directori central.

(37) Amb el fi de garantir que els Estats membres puguin utilitzar un nombre d'identificació fiscal (NIF) correcte, la Comissió desenvoluparà una eina que els permetrà verificar de manera electrònica i automatitzada l'exactitud del NIF que els hagi facilitat el contribuïent o la persona que comunica la informació, i la posarà a disposició dels Estats membres. Aquesta eina informàtica ha de contribuir a augmentar els percentatges de coincidència de les administracions tributàries i a millorar la qualitat de la informació intercanviada en general.

(38) El període mínim de conservació dels registres de la informació obtinguda mitjançant el intercanvi d'informació entre els Estats membres en virtut de la Directiva 2011/16/UE no ha de ser superior al necessari però, en qualsevol cas, no ha de ser inferior a cinc anys. Els Estats membres no han de conservar la informació més temps del necessari per aconseguir els objectius de la present Directiva.

(39) Amb el fi de garantir el compliment de la Directiva 2011/16/UE, els Estats membres han d'establir el règim de sancions i altres mesures de compliment, que han de ser eficaces, proporcionades i dissuasives. Cada Estat membre ha d'aplicar aquest règim de conformitat amb la seva legislació nacional i amb les disposicions establertes en la present Directiva.

(40) Per garantir un nivell d'eficàcia adequat en tots els Estats membres, s'ha d'establir uns nivells mínims de les sancions en relació amb dos conductes que es consideren greus: la manca de comunicació després de dos recordatoris administratius i la comunicació d'informació que contingui dades incompletes, incorrectes o falses que afectin de manera substancial a l'integritat i fiabilitat de la informació comunicada. Els dades incompletes, incorrectes o falsos afecten de manera substancial a l'integritat i fiabilitat de la informació comunicada quan representen més del 25% de la totalitat dels dades que el contribuïent o l'entitat que comunica la informació hauria d'haver comunicat correctament de conformitat amb la informació requerida tal i com s'estableix en l'annex VI, secció II, apartat B. Aquests nivells mínims de les sancions no han d'impedir que els Estats membres apliquin sancions més estrictes a aquests dos tipus d'infraccions. Els Estats membres han de seguir aplicant sancions efectives, dissuasives i proporcionades a altres tipus d'infraccions.

(41) Per poder tenir en compte els possibles canvis en els preus dels béns i serveis, la Comissió ha d'avaluar les sancions previstes en la present Directiva cada cinc anys.

(42) Amb el fi d'armonitzar el calendari de l'avaluació de l'aplicació de la Directiva 2011/16/UE amb el de l'avaluació biennal de la pertinència de les senyals distintives de l'annex IV, tots dos processos s'armonitzen i tindràn lloc cada cinc anys a partir del 1 de gener de 2023.

(43) Se ha consultado al Supervisor Europeo de Protección de Datos, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo³².

(44) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La presente Directiva está dirigida a garantizar el pleno respeto del derecho a la protección de los datos personales y la libertad de empresa.

(45) Dado que el objetivo de la Directiva 2011/16/UE, a saber, el establecimiento de una cooperación administrativa eficaz entre Estados miembros en condiciones compatibles con el correcto funcionamiento del mercado interior, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la uniformidad y eficacia requeridas, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

(46) Procede, por lo tanto, modificar la Directiva 2011/16/UE en consecuencia. Ha adoptado la presente directiva:

Artículo 1

La Directiva 2011/16/UE queda modificada como sigue:

1) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) el punto 9 se modifica como sigue:

i) en el párrafo primero, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) a efectos del artículo 8, apartado 1, y de los artículos 8 *bis* a 8 *bis quinquies*, la comunicación sistemática de información preestablecida a otro Estado miembro, sin solicitud previa, a intervalos regulares fijados con anterioridad. A efectos del artículo 8, apartado 1, por información disponible se entenderá la información recogida en los expedientes fiscales del Estado miembro que comunique la información y que se pueda obtener de conformidad con los procedimientos de recopilación y tratamiento de la información de dicho Estado miembro;»;

ii) en el párrafo primero, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) a efectos de las disposiciones de la presente Directiva que no sean el artículo 8, apartados 1 y 3 *bis*, y los artículos 8 *bis* a 8 *bis quinquies*, la comunicación sistemática de información preestablecida establecida en el párrafo primero, letras a) y b), del presente punto.»;

iii) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En el contexto del artículo 8, apartados 3 *bis* y 7 *bis*, del artículo 21, apartado 2, y del anexo IV, todo término entrecomillado se entenderá con arreglo a la definición correspondiente establecida en el anexo I. En el contexto del artículo 25, apartados 3 y 4, todo término entrecomillado se entenderá con arreglo a la definición correspondiente establecida en los anexos I o VI. En el contexto del artículo 8 *bis bis* y del anexo III, todo término entrecomillado se entenderá con arreglo a la definición correspondiente establecida en el anexo III. En el contexto del artículo 8 *bis ter* y del anexo V, todo término entrecomillado se entenderá con arreglo a la definición correspondiente establecida en el anexo V. En el contexto del artículo 8 *bis quinquies* y del anexo VI, todo término entrecomillado se entenderá con arreglo a la definición correspondiente establecida en el anexo VI.»;

b) se añaden los puntos siguientes:

«28. “particular con un elevado patrimonio neto”, un particular que posea un mínimo de 1 000 000 EUR en patrimonio financiero o en activos de inversión ges-

32. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

tionados, excluida su principal residencia privada. A efectos de la presente Directiva, se considerará que un particular es un particular con un elevado patrimonio neto cuando alcance dicho umbral mínimo en cualquier momento del año civil en el que tenga lugar el intercambio.

29. “medidas de cumplimiento”, cualquier medida no monetaria que un Estado miembro pueda utilizar para dar respuesta al incumplimiento de los requisitos de comunicación de información.

30. “uso de la información”, la evaluación de los datos obtenidos mediante la comunicación o el intercambio de información con arreglo a los artículos 8 a 8 *bis quinquies* dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

31. “ingresos por dividendos no custodiados”, ingresos procedentes de dividendos que no se pagan o cobran en una cuenta de custodia.

32. “productos de seguro de vida no cubiertos por otros instrumentos jurídicos de la Unión sobre el intercambio de información y otras medidas similares”, contratos de seguro, distintos de los contratos de seguro con valor en efectivo sujetos a comunicación de información en virtud de la Directiva 2014/107/UE, en los que las prestaciones previstas en los contratos sean pagaderas en caso de fallecimiento del titular de la póliza.

33. “Estado miembro de origen”, el Estado miembro de origen tal como se define en el Reglamento XXX.

34. “dirección de registro descentralizado”, la dirección de registro descentralizado tal como se define en el Reglamento XXX.».

2) El artículo 8 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La autoridad competente de cada Estado miembro comunicará, mediante intercambio automático, a la autoridad competente de otro Estado miembro toda la información en relación con los residentes de ese otro Estado miembro, sobre las siguientes categorías específicas de renta y de patrimonio, como deban entenderse con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro que comunique la información:

a) rendimientos del trabajo dependiente;

b) honorarios de director;

c) productos de seguro de vida, no cubiertos por otros instrumentos jurídicos de la Unión, sobre el intercambio de información y otras medidas similares;

d) pensiones;

e) propiedad de bienes inmuebles y rendimientos inmobiliarios;

f) cánones;

g) ingresos por dividendos no custodiados.»;

ii) se añade el párrafo siguiente:

«Para los períodos impositivos que comiencen el 1 de enero de 2026 o en una fecha posterior, los Estados miembros deberán incluir el NIF para residentes expedido por el Estado miembro de residencia en la comunicación de información a que se refiere el párrafo primero.»;

b) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«Los Estados miembros deberán comunicar, mediante intercambio automático, a la autoridad competente de otro Estado miembro información sobre todas las categorías de renta y de patrimonio a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, en relación con los residentes de ese otro Estado miembro. Tal información se referirá a los períodos impositivos que comiencen el 1 de enero de 2026 o en una fecha posterior.»;

c) el apartado 7 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros garantizarán que las entidades y cuentas que deban considerarse, respectivamente, “instituciones financieras no obligadas a comunicar información” y “cuentas excluidas” cumplan todos los requisitos enumerados en el

anexo I, sección VIII, apartados B.1.c) y C.17.g), y en particular que la calificación de una “institución financiera” como “institución financiera no obligada a comunicar información” o de una cuenta como “cuenta excluida” no sea contraria a los fines de la presente Directiva.».

3) El artículo 8 *bis* se modifica como sigue:

a) en el apartado 1 se añade el párrafo siguiente:

«La autoridad competente de un Estado miembro en el que se haya formulado, modificado o renovado un acuerdo previo con efecto transfronterizo para un particular con un elevado patrimonio neto después del 31 de diciembre de 2023 deberá comunicar, mediante intercambio automático, la información correspondiente a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros, con las restricciones establecidas en el apartado 8 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones prácticas aplicables adoptadas en virtud del artículo 21.»;

b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Con arreglo a las disposiciones prácticas aplicables que se adopten en virtud del artículo 21, la autoridad competente de un Estado miembro también deberá comunicar a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros, así como a la Comisión Europea, con las restricciones establecidas en el apartado 8 del presente artículo, información sobre los acuerdos previos con efecto transfronterizo y los acuerdos previos sobre precios de transferencia formulados, modificados o renovados en los cinco años anteriores al 1 de enero de 2017 y sobre los acuerdos previos con efecto transfronterizo para particulares con un elevado patrimonio neto formulados, modificados o renovados en los cinco años anteriores al 1 de enero de 2026.»;

ii) se añade el párrafo siguiente:

«Cuando los acuerdos previos con efecto transfronterizo para particulares con un elevado patrimonio neto se hayan formulado, modificado o renovado entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2025, dicha comunicación estará supeditada a la condición de que los acuerdos sigan siendo válidos a 1 de enero de 2026.»;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán en caso de que el acuerdo previo con efecto transfronterizo se refiera y atañe exclusivamente a la situación fiscal de una o más personas físicas, excepto cuando al menos una de esas personas físicas sea un particular con un elevado patrimonio neto.»;

d) el apartado 6 se modifica como sigue:

i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) la identificación de la persona, que no sea una persona física distinta de un particular con un elevado patrimonio neto, y, cuando proceda, del grupo de personas al que pertenece;»;

ii) la letra k) se sustituye por el texto siguiente:

«k) la identificación de cualquier persona, si la hay, que no sea una persona física distinta de un particular con un elevado patrimonio neto, en los otros Estados miembros, que pudiera verse afectada por el acuerdo previo con efecto transfronterizo o el acuerdo previo sobre precios de transferencia (indicando con qué Estados miembros están vinculadas las personas afectadas);».

4) En el artículo 8 *bis ter*, apartado 14, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) un resumen del contenido del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información, que incluya una referencia a la denominación por la que se le conozca comúnmente, en su caso, y una descripción de los mecanismos pertinentes y cualquier otra información que pueda ayudar a la autoridad competente a evaluar un posible riesgo fiscal, que no dé lugar a la revelación de un secreto comercial, industrial o profesional o de un procedimiento comercial, o a la de una información cuya revelación sea contraria al interés público;».

5) En el artículo 8 *bis quater*, apartado 2, se añade la letra m) siguiente:

«m) si el operador de plataforma obligado a comunicar información se basa en una confirmación directa de la identidad y la residencia del “vendedor” a través de un “servicio de identificación” puesto a disposición por un Estado miembro o por la Unión para determinar la identidad y la residencia fiscal del vendedor, el nombre, el identificador del servicio de identificación y el Estado miembro de emisión; en tales casos, no será necesario comunicar la información a que se refieren las letras c) a g).».

6) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 8 bis quinquies. Alcance y condiciones del intercambio automático y obligatorio de información comunicada por los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para solicitar a los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información que den curso a los procedimientos de diligencia debida y que cumplan los requisitos de comunicación de información establecidos en las secciones II y III del anexo VI. Cada Estado miembro velará asimismo por la aplicación efectiva y el cumplimiento de tales medidas de conformidad con la sección V del anexo VI.

2. La autoridad competente de un Estado miembro en el que tenga lugar la comunicación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo comunicará, mediante intercambio automático y en el plazo establecido en el apartado 5 del presente artículo, la información especificada en el apartado 3 del presente artículo a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros, de conformidad con las disposiciones prácticas adoptadas en virtud del artículo 21.

3. La autoridad competente de un Estado miembro comunicará la siguiente información relativa a cada usuario de criptoactivos sujeto a comunicación de información:

a) el nombre, el domicilio, el o los Estados miembros de residencia, el NIF, así como, en el caso de una persona física, el lugar y la fecha de nacimiento de todo usuario sujeto a comunicación de información y, en el caso de una entidad que, tras la aplicación de los procedimientos de diligencia debida establecidos en la sección III del anexo VI, sea identificada como entidad con una o varias personas que ejercen el control que son personas sujetas a comunicación de información, el nombre, el domicilio, el o los Estados miembros de residencia y el NIF de la entidad, así como el nombre, el domicilio, el o los Estados miembros de residencia, el NIF y la fecha y el lugar de nacimiento de cada persona sujeta a comunicación de información, así como la función o funciones en virtud de las cuales cada persona sujeta a comunicación de información es una persona que ejerce el control de la entidad;

b) el nombre, el domicilio, el NIF y, si se conoce, el número de identificación individual a que se refiere el apartado 7 y el identificador de entidad jurídica a escala mundial, del proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información;

c) para cada criptoactivo sujeto a comunicación de información con respecto al cual el usuario de criptoactivos sujeto a comunicación de información haya realizado operaciones sujetas a comunicación de información durante el año civil pertinente u otro período de referencia pertinente, cuando proceda:

a) el nombre completo del criptoactivo sujeto a comunicación de información;

b) el importe bruto agregado pagado, el número agregado de unidades y el número de operaciones sujetas a comunicación de información en relación con las adquisiciones a cambio de monedas fiat;

c) el importe bruto agregado recibido, el número agregado de unidades y el número de operaciones sujetas a comunicación de información en relación con las cesiones a cambio de monedas fiat;

d) el valor justo de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de operaciones sujetas a comunicación de información en relación con las adquisiciones a cambio de otros criptoactivos sujetos a comunicación de información;

e) el valor justo de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de operaciones sujetas a comunicación de información en relación con las cesiones a cambio de otros criptoactivos sujetos a comunicación de información;

f) el valor justo de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de operaciones de pago minorista sujetas a comunicación de información;

g) el valor justo de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de operaciones sujetas a comunicación de información, con desglose por tipo de transferencia cuando el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información lo conozca, en relación a las transferencias enviadas al usuario sujeto a comunicación de información no cubiertas por las letras b) y d);

h) el valor justo de mercado agregado, el número agregado de unidades y el número de operaciones sujetas a comunicación de información, con desglose por tipo de transferencia cuando el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información lo conozca, en relación con las transferencias realizadas por el usuario sujeto a comunicación de información no cubiertas por las letras c), e) y f); y

i) el valor justo de mercado agregado, así como el número de unidades y el valor de las transferencias realizadas por el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información a direcciones de registro descentralizado, tal como se definen en el Reglamento XXX, a las que no se les conoce asociación alguna con un proveedor de servicios de activos virtuales ni con una entidad financiera.

A efectos de las letras b) y c) del presente apartado, el importe pagado o recibido se comunicará en la moneda fiat en la que se haya pagado o recibido. Si los importes se han pagado o recibido en varias monedas fiat, el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información comunicará los importes en una sola moneda, convertidos de manera sistemática, teniendo en cuenta la fecha de cada operación sujeta a comunicación de información. El proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información podrá aplicar cualquier método de conversión existente en el momento de la realización de la operación u operaciones para traducir tales importes a una única moneda fiat determinada por el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información.

A efectos de las letras d) a h) del presente apartado, el valor justo de mercado se determinará y comunicará en una única moneda fiat, valorada en la fecha de realización de cada operación sujeta a comunicación de información de manera sistemática por parte del proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información.

La información comunicada especificará la moneda fiat en la que se comunicará cada importe.

4. Para facilitar el intercambio de información mencionado en el apartado 3 del presente artículo, la Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las disposiciones prácticas necesarias, incluidas medidas destinadas a normalizar la comunicación de la información indicada en dicho apartado, en el marco del procedimiento para establecer el formulario normalizado previsto en el artículo 20, apartado 5.

5. La comunicación con arreglo al apartado 3 del presente artículo se realizará utilizando el formulario electrónico normalizado a que se refiere el artículo 20, apartado 5, en un plazo de dos meses a partir del final del año civil con el que están relacionados los requisitos de comunicación de información aplicables a los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información. La primera información se comunicará para el año civil pertinente o para otro período de referencia pertinente a partir del 1 de enero de 2027.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, no será necesario comunicar la información relativa a un usuario de criptoactivos cuando el proveedor de servicios de

criptoactivos obligado a comunicar información haya obtenido garantías suficientes de que otro proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información cumple todos los requisitos de comunicación de información del presente artículo con respecto a dicho usuario de criptoactivos.

7. A fin de cumplir los requisitos de comunicación de información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, cada Estado miembro establecerá las normas necesarias para exigir a un operador de criptoactivos que se registre dentro de la Unión. La autoridad competente del Estado miembro de registro asignará un número de identificación individual a tal operador de criptoactivos.

Los Estados miembros establecerán normas en virtud de las cuales el operador de criptoactivos puede elegir registrarse ante la autoridad competente de un único Estado miembro de conformidad con las normas establecidas en la sección V, apartado F, del anexo VI.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para exigir que un operador de criptoactivos cuyo registro haya sido revocado de conformidad con la sección V, apartado F.7, del anexo VI solo pueda volver a registrarse si aporta a las autoridades de un Estado miembro afectado pruebas del cumplimiento de las sanciones impuestas con arreglo al artículo 25 *bis* y garantías suficientes sobre su compromiso de cumplir los requisitos de comunicación de información en la Unión, en particular cualquier requisito de notificación pendiente que no haya cumplido.

8. El apartado 7 no se aplicará a los proveedores de servicios de criptoactivos en el sentido de la sección IV, apartado B.1, del anexo VI.

9. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, las disposiciones prácticas y técnicas necesarias para el registro y la identificación de los operadores de criptoactivos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 26, apartado 2.

10. La Comisión creará, a más tardar el 31 de diciembre de 2026, un registro central en el que constatará la información que deba notificarse y comunicarse de conformidad con el anexo VI, sección V, apartado F.2. Dicho registro central será accesible para las autoridades competentes de todos los Estados miembros. Cuando la Comisión trate datos personales a efectos de la presente Directiva, se considerará que lo hace en nombre de los responsables del tratamiento de los datos y cumplirá los requisitos aplicables a los encargados del tratamiento establecidos en el Reglamento (UE) 2018/1725. El tratamiento se regirá por un contrato en el sentido del artículo 28, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679 y del artículo 29, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1725.

11. La Comisión, previa solicitud motivada de un Estado miembro o por propia iniciativa, determinará, por medio de actos de ejecución, si la información que debe intercambiarse automáticamente en virtud de un acuerdo entre las autoridades competentes del Estado miembro afectado y un territorio no perteneciente a la Unión se corresponde, en el sentido de la sección IV, apartado F.5, del anexo VI, con la información que se especifica en la sección II, apartado B, del anexo VI. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 26, apartado 2.

El Estado miembro que solicite la medida que se menciona en el párrafo primero remitirá una solicitud motivada a la Comisión.

Si la Comisión considera que no posee toda la información necesaria para la evaluación de la solicitud, dispondrá de un plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud para ponerse en contacto con el Estado miembro afectado y especificarle la información adicional que necesita. Una vez que la Comisión disponga de toda la información que considere necesaria, lo notificará al Estado miembro requiriente, en el plazo de un mes, y presentará la información pertinente al Comité a que se refiere el artículo 26, apartado 2.

Cuando actúe por iniciativa propia, la Comisión adoptará un acto de ejecución, tal como se menciona en el párrafo primero, únicamente en relación con los acuerdos entre autoridades competentes celebrados por un Estado miembro y un territorio no perteneciente a la Unión que exijan el intercambio automático de información sobre una persona física o entidad que sea cliente de un proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información para realizar operaciones sujetas a comunicación de información.

A la hora de determinar si la información es correspondiente en el sentido del párrafo primero con respecto a las operaciones sujetas a comunicación de información, la Comisión tendrá debidamente en cuenta en qué medida el régimen en el que se basa dicha información se corresponde con lo establecido en el anexo VI, en particular en lo que respecta a:

- i) las definiciones de “proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información”, “usuario sujeto a comunicación de información” y “operación sujeta a comunicación de información”;
- ii) los procedimientos aplicables a efectos de la identificación de los “usuarios sujetos a comunicación de información”;
- iii) los requisitos de comunicación de información;
- iv) las normas y los procedimientos administrativos que los territorios no pertenecientes a la Unión han de implantar para garantizar la aplicación efectiva y el cumplimiento de los procedimientos de diligencia debida y los requisitos de comunicación de información que se establecen en dicho régimen.

El procedimiento establecido en el presente apartado se aplicará también para determinar que la información ya no es correspondiente en el sentido de la sección IV, apartado F.5, del anexo VI.

12. No obstante lo dispuesto en el apartado 11 del presente artículo, cuando se determine que una norma internacional sobre la comunicación y el intercambio automático de información relativa a criptoactivos es una norma mínima o equivalente, ya no será necesario que la Comisión determine, mediante actos de ejecución, si la información que debe intercambiarse automáticamente en virtud de la aplicación de dicha norma y el acuerdo de las autoridades competentes entre el Estado o los Estados miembros afectados y un territorio no perteneciente a la Unión es correspondiente. Esta información se considerará correspondiente con la exigida en virtud de la presente Directiva, siempre que exista un acuerdo de cualificación vigente entre autoridades competentes entre las autoridades competentes de todos los Estados miembros afectados y el territorio no perteneciente a la Unión. Las disposiciones correspondientes que figuran en el presente artículo y en el anexo VI de la presente Directiva dejarán de aplicarse a tales efectos.».

7) El artículo 16 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Cualquier información que se transmita bajo cualquier forma entre los Estados miembros en aplicación de la presente Directiva estará amparada por el secreto oficial y gozará de la protección que la legislación nacional del Estado miembro que la haya recibido otorgue a la información de la misma naturaleza. Dicha información podrá usarse para la evaluación, administración y ejecución de la legislación nacional de los Estados miembros relativa a los impuestos a que se refiere el artículo 2, así como al IVA, otros impuestos indirectos, los derechos de aduana y la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.»;

b) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Con el permiso de la autoridad competente de un Estado miembro que comunique información en virtud de la presente Directiva, y solo cuando lo permita la legislación del Estado miembro de la autoridad competente que recibe la información, esta y los documentos recibidos en virtud de la presente Directiva podrán usarse para otros fines además de los mencionados en el apartado 1.

La autoridad competente de cada Estado miembro comunicará a las autoridades competentes de los demás Estados miembros una lista, de conformidad con su legislación nacional, que especificará la información y los documentos que pueden usarse para fines distintos de los mencionados en el apartado 1. La autoridad competente que recibe la información puede usar esta y los documentos recibidos sin la autorización mencionada en el párrafo primero para cualquiera de los fines enumerados por el Estado miembro que los comunica.

La autoridad competente de cada Estado miembro pondrá a disposición del público la lista que especifica la información y los documentos que pueden utilizarse para fines distintos de los mencionados en el apartado 1, y a la que se refiere el apartado 2.

La autoridad competente que reciba la información también podrá utilizarla sin la autorización a que se refiere el párrafo primero para cualquier fin previsto por un acto basado en el artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y compartirla a tal fin con la autoridad competente encargada de la adopción de medidas restrictivas en el Estado miembro afectado.

3. Cuando la autoridad competente de un Estado miembro considere que la información recibida de la autoridad competente de otro Estado miembro puede ser útil, para los fines descritos en el apartado 1, a la autoridad competente de un tercer Estado miembro, podrá transmitirla a esta última, siempre que dicha transmisión se atenga a las normas y procedimientos previstos en la presente Directiva, e informará a la autoridad competente del Estado miembro de origen de la información sobre su intención de compartirla con un tercer Estado miembro. El Estado miembro de origen de la información podrá oponerse a ello dentro del plazo de quince días naturales a partir de la fecha de recepción de la comunicación del Estado miembro que desea compartir la información.»;

c) se añade el apartado 7 siguiente:

«7. La autoridad competente de cada Estado miembro deberá establecer un mecanismo eficaz para garantizar la evaluación de los datos obtenidos mediante la comunicación o el intercambio de información con arreglo a los artículos 8 a 8 *bis quinquies* dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva.».

8) En el artículo 20, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión, actuando en nombre de las autoridades competentes de los Estados miembros, adoptará actos de ejecución por los que se establecerán formularios electrónicos normalizados, incluido el régimen lingüístico, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 26, apartado 2, en los siguientes casos:

a) para el intercambio automático de información sobre los acuerdos previos con efecto transfronterizo y los acuerdos previos sobre precios de transferencia con arreglo al artículo 8 *bis*, antes del 1 de enero de 2017;

b) para el intercambio automático de información sobre los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información con arreglo al artículo 8 *bis ter*, antes del 30 de junio de 2019.

c) para el intercambio automático de información sobre los criptoactivos sujetos a comunicación de información con arreglo al artículo 8 *bis quinquies*, antes del 1 de enero de 2026.

Dichos formularios normalizados incluirán exclusivamente los componentes para el intercambio de información enumerados en el artículo 8 *bis*, apartado 6, en el artículo 8 *bis ter*, apartado 14, y en el artículo 8 *bis quinquies*, apartado 3, así como otros campos conexos asociados a dichos componentes que sean necesarios para lograr los objetivos del artículo 8 *bis*, el artículo 8 *bis ter*, y el artículo 8 *bis quinquies*, respectivamente.

El régimen lingüístico a que se refiere el párrafo primero no impedirá que los Estados miembros comuniquen la información a que se refieren el artículo 8 *bis*, el

artículo 8 *bis ter*, y el artículo 8 *bis quinquies* en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión. No obstante, en virtud de ese régimen lingüístico se podrá disponer que los elementos clave de dicha información se envíen también en otra lengua oficial de la Unión.».

9) El artículo 21 se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado 5 *bis* siguiente:

«5 *bis*. La Comisión, en nombre de los Estados miembros, desarrollará y pondrá a disposición, a más tardar el 31 de diciembre de 2025, con el correspondiente apoyo técnico y logístico, un directorio central seguro destinado a los Estados miembros y dedicado a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, en el que se registrará la información que deba comunicarse en el marco del artículo 8 *bis quinquies*, apartados 2 y 3, con el fin de efectuar el intercambio automático previsto en dichos apartados.

Las autoridades competentes de todos los Estados miembros tendrán acceso a los datos registrados en dicho directorio. La Comisión también tendrá acceso a los datos registrados en dicho repertorio a fin de cumplir con sus obligaciones en virtud de la presente Directiva, pero con las limitaciones que se establecen en el artículo 8 *bis*, apartado 8, el artículo 8 *bis ter*, apartado 17, y el artículo 8 *bis quinquies*, apartado 8. La Comisión adoptará las disposiciones prácticas necesarias de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 26, apartado 2.

Hasta que dicho directorio central seguro sea operativo, el intercambio automático previsto en el artículo 8 *bis*, apartados 1 y 2, en el artículo 8 *bis ter*, apartados 13, 14 y 16, y en el artículo 8 *bis quinquies*, apartados 2, 3 y 8, se llevará a cabo de conformidad con el apartado 1 del presente artículo y las disposiciones prácticas aplicables.»;

b) se añade el apartado 8 siguiente:

«8. La Comisión, en nombre de los Estados miembros, desarrollará y proporcionará a los Estados miembros una herramienta que les permita verificar de manera electrónica y automatizada la exactitud del NIF que les haya facilitado una entidad que comunica información o un contribuyente a efectos del intercambio automático de información.».

10) En el artículo 22, se añaden los apartados 3 y 4 siguientes:

«3. Los Estados miembros conservarán los registros de la información recibida mediante el intercambio automático de información con arreglo a los artículos 8 a 8 *bis quinquies* durante un período no superior al necesario para alcanzar los objetivos de la presente Directiva pero, en cualquier caso, durante un período no inferior a cinco años a partir de su fecha de recepción.

4. Los Estados miembros velarán por que las entidades que comunican la información puedan obtener una confirmación, por medios electrónicos, de la validez de la información sobre el NIF de cualquier contribuyente sujeto a intercambio de información en virtud de los artículos 8 a 8 *bis quinquies*. La confirmación de la información sobre el NIF solo podrá solicitarse con el fin de validar la exactitud de los datos a que se refieren el artículo 8, apartado 1, el artículo 8, apartado 3 *bis*, el artículo 8 *bis*, apartado 6, el artículo 8 *bis bis*, apartado 3, el artículo 8 *bis ter*, apartado 14, el artículo 8 *bis quater*, apartado 2, y el artículo 8 *bis quinquies*, apartado 3, letra c).».

11) En el artículo 23, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión una evaluación anual de la eficacia del intercambio automático de información mencionado en los artículos 8 a 8 *bis quinquies*, así como de los resultados prácticos que se hayan obtenido. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, el formulario y las condiciones de comunicación de esa evaluación anual. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 26, apartado 2.».

12) El artículo 25 se modifica como sigue:

a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las instituciones financieras obligadas a comunicar información, los intermediarios, los operadores de plataformas obligados a comunicar información, los proveedores de servicios de criptoactivos obligados a comunicar información y las autoridades competentes de los Estados miembros se considerarán responsables del tratamiento de los datos, por sí solos o conjuntamente. Cuando la Comisión trate datos personales a efectos de la presente Directiva, se considerará que lo hace en nombre de los responsables del tratamiento de los datos y cumplirá los requisitos aplicables a los encargados del tratamiento establecidos en el Reglamento (UE) 2018/1725. El tratamiento se registrará por un contrato en el sentido del artículo 28, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679 y del artículo 29, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1725»;

b) en el apartado 4, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, cada Estado miembro garantizará que toda institución financiera obligada a comunicar información, todo intermediario, todo operador de plataforma obligado a comunicar información o todo proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información, según sea el caso, que se encuentre bajo su jurisdicción:

a) comunique a toda persona física interesada que la información sobre ella será recopilada y transferida de conformidad con la presente Directiva; y

b) facilite a toda persona física interesada toda la información que esta tenga derecho a recibir del responsable del tratamiento de los datos con suficiente antelación para que pueda ejercer su derecho a la protección de sus datos personales y, en cualquier caso, antes de que sea comunicada.».

13) El artículo 25 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 25 bis. Sanciones y otras medidas de cumplimiento

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva relativas al artículo 8, apartado 3 *bis*, y a los artículos 8 *bis bis* a 8 *bis quinquies*, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación y su cumplimiento. Las sanciones y las medidas de cumplimiento previstas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros velarán por que puedan aplicarse las sanciones y las medidas de cumplimiento a las personas jurídicas en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales por las que se transponga la presente Directiva, a los miembros del órgano de gestión y a otras personas físicas que sean responsables del incumplimiento de conformidad con el Derecho nacional.

Los Estados miembros velarán por que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables del incumplimiento de las disposiciones nacionales por las que se transponga la presente Directiva por cualquier persona que actúe a título individual o como integrante de un órgano de dicha persona jurídica y que ostente un cargo directivo dentro de dicha persona jurídica. Cualquiera de las siguientes circunstancias indicarán que se ostenta un cargo directivo dentro de la persona jurídica:

a) un poder de representación de dicha persona jurídica;

b) la autoridad de tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica;

c) la autoridad de ejercer control dentro de la persona jurídica.

3. Cuando, después de dos recordatorios administrativos, no se haya comunicado información, o cuando la información facilitada contenga datos incompletos, incorrectos o falsos que asciendan a más del 25% de la información que debería haberse comunicado de conformidad con la información establecida en el anexo VI, sección II, apartado B, los Estados miembros velarán por que las sanciones que puedan aplicarse incluyan al menos las siguientes sanciones pecuniarias mínimas:

a) en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3 *bis*, la sanción pecuniaria mínima no será inferior a 50 000 EUR cuando el volumen de negocios anual de la institución financiera obligada a comunicar información sea inferior a 6 millones EUR y no será inferior a 150 000 EUR cuando el volumen de negocios sea igual o superior a 6 millones EUR;

b) en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 8 *bis bis*, la sanción pecuniaria mínima no será inferior a 500 000 EUR;

c) en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 8 *bis ter*, la sanción pecuniaria mínima no será inferior a 50 000 EUR cuando el volumen de negocios anual del intermediario o del contribuyente de que se trate sea inferior a seis millones EUR y no será inferior a 150 000 EUR cuando el volumen de negocios sea igual o superior a seis millones EUR; la sanción pecuniaria mínima no será inferior a 20 000 EUR cuando el intermediario o el contribuyente de que se trate sea una persona física;

d) en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 8 *bis quater*, la sanción pecuniaria mínima no será inferior a 50 000 EUR cuando el volumen de negocios anual del operador de plataforma obligado a comunicar información sea inferior a seis millones EUR y no será inferior a 150 000 EUR cuando el volumen de negocios sea igual o superior a seis millones EUR; la sanción pecuniaria mínima no será inferior a 20 000 EUR cuando el operador de plataforma obligado a comunicar información sea una persona física;

e) en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 8 *bis quinquies*, la sanción pecuniaria mínima no será inferior a 50 000 EUR cuando el volumen de negocios anual del proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información sea inferior a seis millones EUR y no será inferior a 150 000 EUR cuando el volumen de negocios sea igual o superior a seis millones EUR; la sanción pecuniaria mínima no será inferior a 20 000 EUR cuando el proveedor de servicios de criptoactivos obligado a comunicar información sea una persona física.

La Comisión evaluará la idoneidad de los importes previstos en el presente apartado, letra d), en el informe al que se hace referencia en el artículo 27, apartado 1.

Los Estados miembros cuya moneda no sea el euro aplicarán el valor correspondiente en la moneda nacional en la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Las sanciones pecuniarias mínimas indicadas en el apartado 3 serán impuestas sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a establecer otras sanciones o medidas de cumplimiento para cualquier otra infracción de disposiciones nacionales distinta de las que se definen en la presente Directiva.

4. Los Estados miembros indicarán si las sanciones estipuladas en la legislación nacional se aplican en referencia a infracciones individuales o de forma acumulada. Las sanciones mínimas estipuladas en el apartado 3 se aplicarán de forma acumulada.

5. Los Estados miembros determinarán un régimen de sanciones aplicable en caso de declaración falsa como se especifica en el anexo I, sección I, y en el anexo VI, sección III, de la presente Directiva.

6. Al imponer sanciones y otras medidas de cumplimiento, las autoridades competentes cooperarán estrechamente entre sí y con otras autoridades competentes pertinentes, cuando proceda, y coordinarán sus actuaciones al tratar casos transfronterizos cuando proceda.».

14) En el artículo 27, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros controlarán y evaluarán, en relación con su jurisdicción, la eficacia de la cooperación administrativa de conformidad con la presente

Directiva para luchar contra la evasión y la elusión fiscales y comunicarán los resultados de su evaluación a la Comisión anualmente.».

15) Se inserta el artículo 27 *quater* siguiente:

«Artículo 27 *quater*. Comunicación del NIF

Para los períodos impositivos que comiencen el 1 de enero de 2026 o en una fecha posterior, los Estados miembros deberán garantizar que el NIF de las personas físicas o entidades sujetas a comunicación de información que haya asignado el Estado miembro de residencia se incluya en la comunicación de la información a que se refieren el artículo 8, apartados 1 y 3 *bis*, el artículo 8 *bis*, apartado 6, el artículo 8 *bis bis*, apartado 3, el artículo 8 *bis ter*, apartado 14, el artículo 8 *bis quater*, apartado 2, y el artículo 8 *bis quinquies*, apartado 3. El NIF se comunicará incluso cuando dichos artículos no lo exijan específicamente.

Los Estados miembros velarán asimismo por que el NIF de las personas físicas o entidades sujetas a comunicación de información sea comunicado con carácter obligatorio por la entidad que comunica la información, aunque no se exija en los anexos I, III, V o VI.».

16) El anexo I se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo I de la presente Directiva.

17) El anexo V se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo II de la presente Directiva.

18) Se añade un anexo VI, cuyo texto se fija en el anexo III de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2025, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2026.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 1 de enero de 2024, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1, punto 5, de la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2025.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2027, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1, punto 10, de la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2028.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el
Por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Consell per la qual es modifica la Directiva 2016/112/CE, pel que fa a les normes de l'impost sobre el valor afegit en l'era digital

295-00194/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 07.02.2023
Reg. 86265 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació, 13.02.2023

Asunto: Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital [COM(2022) 701 final] [2022/0407 (CNS)] {SEC(2022) 433 final} {SWD(2022) 393 final} {SWD(2022) 394 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 8.12.2022, COM(2022) 701 final, 2022/0407 (CNS)

Propuesta de Directiva del consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital {SEC(2022) 433 final} - {SWD(2022) 393 final} - {SWD(2022) 394 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

El impuesto sobre el valor añadido (IVA) es una fuente importante de ingresos en todos los Estados miembros de la UE¹. También es una fuente clave de financiación para el presupuesto de la UE, ya que el 0,3% del IVA recaudado a nivel nacional se transfiere a la UE como recursos propios, lo que representa el 12% del presupuesto total de la UE. A pesar de la importancia clave del IVA en la elaboración de las políticas presupuestarias, el sistema del IVA se ve obstaculizado por unos métodos de recaudación y de control del IVA que no son óptimos. La carga administrativa y los costes de cumplimiento también son excesivos.

La pérdida de ingresos, conocida como «déficit recaudatorio²», refleja los problemas causados por una recaudación y un control del IVA que distan de ser óptimos. Estimada en 93 000 millones EUR en total para 2020, una parte significativa de esta pérdida se debe al fraude intracomunitario del operador desaparecido³. El déficit recaudatorio también incluye los ingresos perdidos por el fraude y la evasión nacionales del IVA, la elusión del IVA, las quiebras y las insolvencias financieras, así como los errores de cálculo y administrativos. El sistema del IVA no solo propicia el fraude, sino que se ha convertido además en un mecanismo cada vez más complejo y gravoso para las empresas. En particular, las normas del IVA aplicables al comercio transfronterizo, que datan de hace treinta años, no están adaptadas a la actividad empresarial de la era digital, por lo que se impone una reflexión sobre la posible forma de utilizar la tecnología a fin de reducir la carga administrativa y los costes conexos para las empresas, combatiendo al mismo tiempo el fraude fiscal.

Por lo tanto, en su Plan de acción para una fiscalidad equitativa y sencilla que apoye la recuperación⁴ de 2020, la Comisión anunció el paquete legislativo «El IVA en la era digital», que también se incluyó en el programa de trabajo de la Comisión para 2022⁵. La presente propuesta forma parte de este paquete, junto con una propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 904/2010 en lo que respecta a las disposiciones de cooperación administrativa en materia de IVA necesarias para la era digital⁶, y la propuesta de Reglamento de Ejecución del Consejo por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo en lo que respecta a los requisitos de notificación aplicables a determinados regímenes del IVA⁷.

Tras el anuncio del plan de acción fiscal de la Comisión, el Consejo declaró que «apoya la sugerencia de la Comisión de aclarar, simplificar y modernizar las normas de la UE relativas al impuesto sobre el valor añadido (IVA)», «acoge con satisfacción la iniciativa anunciada por la Comisión de modernizar las obligaciones de notificación para las transacciones transfronterizas [...] y la intención de la Comisión de examinar la necesidad de adaptar el marco del IVA a la economía de platafor-

1. Eurostat: https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php?title=Tax_revenue_statistics

2. El déficit recaudatorio es la diferencia global entre los ingresos previstos en concepto de IVA de acuerdo con la legislación y los reglamentos auxiliares del IVA y el importe realmente recaudado:

https://ec.europa.eu/taxation_customs/business/vat/vat-gap_en

3. Europol: <https://www.europol.europa.eu/crime-areas-and-statistics/crime-areas/economic-crime/mtic-missing-trader-intra-community-fraud>

4. COM(2020) 312 final.

5. COM(2021) 645 final (anexo II, punto 20).

6. Inclúyase la referencia cuando esté disponible.

7. Inclúyase la referencia cuando esté disponible.

mas»⁸. En general, las resoluciones del Parlamento Europeo apoyan las iniciativas para luchar contra el fraude del IVA⁹. Además, el Parlamento Europeo mencionó su apoyo explícito a la iniciativa afirmando que «aguarda con interés la propuesta legislativa para modernizar las obligaciones de notificación a efectos del IVA»¹⁰. Más recientemente, el Parlamento Europeo ha adoptado una Resolución¹¹ en la que señala el potencial de los datos y las herramientas digitales para reducir la burocracia y simplificar las distintas obligaciones de los contribuyentes, en particular en el ámbito de las declaraciones del IVA y los estados recapitulativos, [...] y acoge con satisfacción la propuesta de la Comisión de modernizar, simplificar y armonizar los requisitos en materia de IVA, recurriendo a una comunicación de información basada en operaciones y en tiempo real y a la facturación electrónica. La Resolución también hace hincapié en que las diferencias en las normativas fiscales de los Estados miembros constituyen un reto complicado y, al tiempo que respalda la ventanilla única de la Unión, pide que se amplíe su ámbito de aplicación para abarcar una gama más amplia de servicios.

Este paquete tiene tres objetivos principales:

1) modernizar las *obligaciones de notificación a efectos del IVA*¹², mediante la introducción de requisitos de notificación digital, que normalizarán la información que deben presentar, en formato electrónico, los sujetos pasivos a las autoridades tributarias sobre cada operación. Al mismo tiempo, estos requisitos impondrán el uso de la facturación electrónica para las operaciones transfronterizas;

2) abordar los retos de la *economía de plataformas*¹³, actualizando las normas sobre el IVA aplicables a la economía de plataformas para abordar la cuestión de la igualdad de trato, aclarando las normas sobre el lugar de prestación aplicables a estas operaciones y reforzando el papel de las plataformas en la recaudación del IVA cuando facilitan la prestación de servicios de alquiler de alojamientos de corta duración o de transporte de pasajeros; así como

3) evitar la necesidad de múltiples *registros a efectos del IVA* en la UE y mejorar el funcionamiento de la herramienta utilizada para declarar y pagar el IVA adeudado por las ventas a distancia de bienes¹⁴, mediante la introducción del registro único a efectos del IVA («SVR», por sus siglas en inglés). Es decir, mejorar y ampliar los sistemas existentes de ventanilla única («OSS», por sus siglas en inglés), de ventanilla única de importación («IOSS», por sus siglas en inglés), y de inversión del sujeto pasivo con el fin de minimizar los casos en los que un sujeto pasivo está obligado a registrarse en otro Estado miembro.

1) Declaración del IVA y requisitos de notificación digital

La Directiva sobre el IVA data de los años setenta, razón por la cual los requisitos de notificación por defecto no son digitales. Dicho esto, y de acuerdo con la tendencia mundial, se está pasando de un cumplimiento tradicional de las obligaciones relacionadas con el IVA a un intercambio en tiempo real de datos basados en operaciones con las administraciones tributarias, a menudo a través de la facturación

8. Conclusiones del Consejo sobre una fiscalidad equitativa y eficaz en tiempos de recuperación, sobre los desafíos fiscales vinculados a la digitalización y sobre la buena gobernanza en el ámbito fiscal en la UE y fuera de ella (FISC 226 ECOFIN 1097, doc. 13350/20).

9. Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de noviembre de 2016, sobre el tema «Hacia un sistema de IVA definitivo y lucha contra el fraude en el ámbito del IVA» [2016/2033(INI)]; Resolución del Parlamento Europeo, de 4 de octubre de 2018, sobre la lucha contra el fraude aduanero y la protección de los recursos propios de la Unión [2018/2747 (RSP)].

10. Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2022, sobre la aplicación de la Sexta Directiva sobre el IVA: ¿qué hace falta para reducir el déficit recaudatorio en la Unión? [2020/2263 (INI)].

11. Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2022, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre una fiscalidad equitativa y sencilla que apoye la estrategia de recuperación [P9_TA (2022) 0082].

12. Las obligaciones de declaración del IVA se refieren a la obligación de las empresas registradas a efectos del IVA de presentar declaraciones periódicas de sus operaciones a la autoridad tributaria para permitir el control de la recaudación del IVA.

13. A este respecto, el término «economía de plataformas» se refiere a las prestaciones de servicios realizadas a través de una plataforma.

14. https://ec.europa.eu/taxation_customs/business/vat/vat-e-commerce_en

electrónica. La Directiva sobre el IVA¹⁵ representa un obstáculo significativo a la digitalización, ya que los Estados miembros deben obtener una excepción para poder adoptar requisitos de notificación digital que obliguen a la facturación electrónica.

Aun así, a través de una excepción justamente de este tipo, varios Estados miembros han introducido distintos tipos de requisitos de notificación digital, facilitando información a las autoridades tributarias de cada operación. Las medidas han tenido éxito, consiguiendo un aumento de la recaudación del IVA gracias a las mejoras en el control fiscal y al efecto disuasorio sobre el incumplimiento. Se calcula que el aumento conexo de los ingresos por IVA de 2014 a 2019 se sitúa entre 19 000 y 28 000 millones EUR en los Estados miembros que han introducido requisitos de notificación digital en ese período, lo que corresponde a un aumento anual de los ingresos por IVA de entre el 2,6% y el 3,5%¹⁶.

La Directiva del IVA concede a los Estados miembros un amplio margen de apreciación a la hora de introducir las obligaciones que consideren necesarias para garantizar la correcta recaudación del impuesto y prevenir el fraude. Por lo tanto, los requisitos de notificación digital varían sustancialmente de un Estado miembro a otro. Pueden consistir en i) la transmisión de informes mensuales de operaciones comerciales, ii) la presentación de facturas en tiempo real, iii) la transmisión en tiempo real o cuasi real de los datos de las facturas, o iv) la presentación de datos fiscales y contables o registros del IVA. Otros Estados miembros aplican herramientas no digitales para notificar las operaciones, como listas que no proporcionan datos a nivel de operación, sino que solo proporcionan los valores de las ventas o compras por cliente o proveedor (listas de proveedores y clientes). Todos estos requisitos se añaden a la obligación de presentar declaraciones del IVA.

Durante la consulta, las partes interesadas confirmaron la magnitud de los problemas causados por la rápida introducción de requisitos divergentes de declaración digital del IVA y la necesidad de actuar con rapidez¹⁷. La fragmentación resultante del marco regulador crea barreras dentro del mercado único y conlleva costes de cumplimiento adicionales para las empresas que operan en diferentes Estados miembros y que, por lo tanto, tienen que cumplir requisitos locales distintos. Con un número cada vez mayor de Estados miembros que aplican diferentes modelos para las obligaciones de notificación digital¹⁸, los costes de la fragmentación para las empresas multinacionales (empresas con presencia en más de un Estado miembro)¹⁹ son significativos. Se calcula que ascienden a unos 1 600 millones EUR al año a escala de la UE, de los cuales 1 200 millones EUR corren a cargo de pequeñas

15. No existe ninguna opción explícita para que los Estados miembros introduzcan requisitos obligatorios de facturación electrónica como medio para garantizar la correcta recaudación del IVA y prevenir el fraude del IVA. La Directiva del IVA, en su artículo 232, supedita el uso de facturas electrónicas a su aceptación por el destinatario; para esta disposición no existe la posibilidad de excepción a través del artículo 273, que permite a los Estados miembros introducir otras obligaciones para los contribuyentes a fin de garantizar la correcta recaudación del IVA y prevenir el fraude del IVA. Por lo tanto, si un Estado miembro desea introducir requisitos obligatorios de facturación electrónica, debe hacerlo solicitando una excepción a la Directiva en virtud del artículo 395, que está sujeta al acuerdo unánime del Consejo sobre la base de una propuesta de la Comisión.

16. Para estimar si los requisitos de notificación digital mejoraron el cumplimiento del IVA, reduciendo así el déficit recaudatorio y aumentando los ingresos procedentes del IVA, se llevó a cabo un análisis econométrico en el estudio «El IVA en la era digital». Los efectos de los requisitos de notificación digital se estiman a través de dos variables dependientes: el déficit recaudatorio y el coeficiente de eficiencia C. En el anexo 4 del informe de evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta [documento de trabajo de los servicios de la Comisión SWD (2022) 393] figura información detallada sobre las especificaciones del modelo y los resultados.

17. La síntesis de la consulta pública se encuentra en la siguiente dirección: El IVA en la era digital (europa.eu)

18. En la actualidad existen diferentes tipos de requisitos de notificación digital en varios Estados miembros: liquidación mediante facturación electrónica (Italia), notificación en tiempo real (Hungría, España), notificación SAF-T (Lituania, Polonia, Portugal), listados del IVA (Bulgaria, Croacia, Chequia, Estonia, Letonia y Eslovaquia) y algunos Estados miembros anunciaron públicamente la introducción inminente de requisitos de notificación (Francia, Grecia y Rumanía).

19. Según las estimaciones de Eurostat, hay alrededor de 210 000 empresas multinacionales en la Unión, de las cuales el 85% tienen una sede local y el resto están controladas por entidades extranjeras.

empresas multinacionales y 400 millones EUR corresponden a grandes empresas multinacionales²⁰.

Además, el actual sistema de notificación de las operaciones intracomunitarias (denominado en la Directiva del IVA «estados recapitulativos»²¹) no permite a los Estados miembros luchar eficazmente contra el fraude del IVA vinculado a estas operaciones. Los estados recapitulativos actuales datan de 1993 y, desde entonces, prácticamente no han cambiado, por lo que no están adaptados a la economía digital y difícilmente pueden compararse con los sistemas de notificación digital mucho más modernos aplicados por algunos Estados miembros para las operaciones nacionales.

Entre otras deficiencias, los estados recapitulativos solo proporcionan datos agregados por sujeto pasivo, y no datos de cada operación individual. Además, no permiten que los datos de las entregas o prestaciones se cotejen con los de las adquisiciones, ya que la Directiva del IVA deja que la comunicación de las adquisiciones intracomunitarias sea facultativa para los Estados miembros y menos de la mitad de los Estados miembros han introducido esta obligación. Además, es posible que las autoridades tributarias de otros Estados miembros no dispongan de estos datos en el momento oportuno, debido tanto a la frecuencia de presentación de los mismos, como al tiempo que tardan las autoridades tributarias locales en introducir los datos en el sistema. Casi dos tercios de las partes interesadas informadas que respondieron a la consulta pública pusieron de relieve estas deficiencias y coincidieron total o parcialmente en que los estados recapitulativos serían más eficaces en la lucha contra el fraude dentro de la UE si los datos se recogieran operación por operación y más cerca del momento de la operación.

Cualquier reforma en la comunicación de las operaciones transfronterizas implica inevitablemente cambios en la cooperación administrativa y el intercambio de datos entre las autoridades competentes de los Estados miembros y el sistema de intercambio de información sobre el IVA (VIES)²².

Estas cuestiones relativas a la lucha contra el fraude del IVA resultante del comercio intracomunitario se resolverán mediante la introducción de un sistema de notificación de cada operación individual que proporcionará información a los Estados miembros casi en tiempo real, en consonancia con los sistemas exitosos que varios Estados miembros han aplicado a las operaciones nacionales. En cuanto a la falta de armonización de los sistemas nacionales de notificación, el problema se afrontará mediante el establecimiento de un modelo común que se deberá seguir para la comunicación de dicha información, lo que permitirá a los sujetos pasivos notificar siempre los datos de las facturas electrónicas expedidas con arreglo a la

20. Estos se derivan principalmente de costes de configuración significativos, especialmente en países con requisitos de notificación digital más complejos. Por lo que respecta al cumplimiento, cabe esperar que una pequeña empresa multinacional invierta alrededor de 10 000 EUR para los requisitos SAF-T, 25 000 EUR para los requisitos de notificación en tiempo real y más de 50 000 EUR en el caso de la facturación electrónica. En el caso de una gran empresa multinacional, las cifras alcanzan los 50 000 EUR para los requisitos SAF-T, 200 000 EUR para los requisitos de notificación en tiempo real y más de 500 000 EUR en el caso de la facturación electrónica.

21. Cuando una empresa vende bienes o presta servicios a otra empresa situada en otro Estado miembro, está obligada a presentar a su Estado miembro un estado recapitulativo en el que se detalle la empresa con la que ha tratado y el importe total de las entregas o prestaciones a dicha empresa. La información se comparte entre los Estados miembros y se utiliza para contribuir a garantizar el cumplimiento.

22. En 1993, con la introducción del mercado interior, se suprimieron los controles fronterizos y se sustituyeron por la obligación de informar de las entregas y prestaciones intracomunitarias en forma de estados recapitulativos periódicos a efectos del IVA (un estado recapitulativo es un formulario simple presentado mensualmente/trimestralmente por los operadores, además de su declaración del IVA, para declarar los bienes entregados y los servicios prestados a operadores de otros Estados miembros, con el número de IVA de los clientes y el valor agregado de las entregas o prestaciones por cliente durante un período determinado). Estos estados recapitulativos se almacenan en las bases de datos nacionales del IVA. Sucesivamente, estas bases de datos se conectan a través de una interfaz electrónica denominada VIES (sistema de intercambio de información sobre el IVA), en la que la Comisión gestiona la comunicación entre los Estados miembros, mientras que los Estados miembros desarrollan las aplicaciones VIES nacionales. Las administraciones tributarias acceden a la información del VIES con fines de control, mientras que los operadores económicos utilizan un módulo del VIES, denominado «VIES en la red» para comprobar la validez del número de IVA del cliente registrado en la Unión Europea para las operaciones transfronterizas de bienes o servicios.

norma europea establecida en la Directiva 2014/55/UE relativa a la facturación electrónica en la contratación pública²³.

2) Tratamiento a efectos del IVA de la economía de plataformas

El auge del modelo de negocio de la economía de plataformas²⁴ ha planteado nuevos problemas para el sistema del IVA. Uno de estos problemas es la inequidad asociada al cobro del IVA.

Con arreglo a las normas del IVA, se entiende por sujeto pasivo toda persona (física o jurídica) que realice con carácter independiente alguna actividad económica²⁵. Los sujetos pasivos están obligados a registrarse a efectos del IVA y a facturar el IVA sobre sus ventas. Sin embargo, los particulares que actúan a título privado no se consideran sujetos pasivos. Además, las pequeñas empresas están exentas del IVA debido a una medida de simplificación que las exime de obligaciones administrativas en materia de IVA.

Hasta hace poco, se consideraba que los particulares y las pequeñas empresas exentas no tenían ningún impacto en la competencia del mercado con las empresas registradas a efectos del IVA. Pero la economía de plataformas ha introducido nuevos modelos de negocio que están cambiando esta situación.

Los particulares y las pequeñas empresas pueden prestar sus servicios exentos de IVA a través de una plataforma y, gracias a las economías de escala y el efecto de red²⁶, pueden competir directamente con los proveedores tradicionales registrados a efectos del IVA. Esto significa que, por ejemplo, un hotel podría estar compitiendo con listados de alojamientos que no cobran IVA por sus servicios. En Europa, el coste del alojamiento a través de una plataforma puede ser, por término medio, entre un 8% y un 17% más barato que la tarifa media diaria de un hotel regional²⁷. La información facilitada por el estudio sobre «El IVA en la era digital»²⁸ indica que hasta el 70% del total de proveedores subyacentes que utilizan una plataforma no están registrados a efectos del IVA (aunque este porcentaje varía en función del tipo de plataforma). Más de dos tercios de los encuestados con una opinión sobre la cuestión habían experimentado este tipo de distorsiones de la competencia.

Los sectores del transporte de pasajeros y del alojamiento han sido identificados explícitamente en el estudio como sectores en los que la inequidad del IVA es más evidente (en la medida en que el modelo de plataforma de alojamiento compite directamente con el sector hotelero y el modelo de plataforma de transporte de pasajeros compite directamente con las empresas de taxi privadas). Estos son también los dos sectores más importantes de la economía de plataformas²⁹, detrás de la venta de bienes a través de plataformas (también conocida como «comercio electrónico»), que tiene sus propias normas sobre el suministro de bienes.

Otro ámbito problemático es la falta de claridad de las normas en materia de IVA aplicables a los servicios prestados por estas plataformas y, en particular, la identificación del régimen de IVA del proveedor subyacente.

23. Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la facturación electrónica en la contratación pública.

24. La «economía de plataformas» se utiliza para describir un modelo multifacético de transacciones, en el que participan tres o más partes. En estas transacciones, una plataforma en línea facilita la conexión entre dos o más conjuntos de usuarios distintos pero interdependientes. En estas interacciones, una de las partes de la plataforma (proveedores o proveedores subyacentes) puede ofrecer servicios a la otra parte (consumidor) a cambio de una contraprestación económica. La plataforma suele cobrar una tasa a cambio de facilitar la operación.

25. De conformidad con el artículo 9 de la Directiva del IVA y su jurisprudencia reiterada, el concepto de «actividad económica» tiene un significado muy amplio. Sin embargo, el concepto de «con carácter independiente» significa que los empleados no son tratados como sujetos pasivos.

26. La capacidad de crear redes a través de las cuales cualquier usuario adicional puede mejorar la experiencia de todos los usuarios existentes; si aumenta el número de personas o participantes, mejora el valor de un bien o servicio.

27. <https://ipropertymanagement.com/research/airbnb-statistics>

28. El IVA en la era digital. Informe final (vol. I - III). Contrato específico n.º 7 por el que se ejecuta el contrato marco TAXUD/2019/CC/150.

29. Con un valor ecosistémico de 38 200 millones EUR y 43 200 millones EUR anuales.

La condición, a efectos de gravamen, de quienes prestan servicios a través de la plataforma determina el tratamiento a efectos del IVA de los servicios de facilitación de la plataforma cuando el prestador está establecido en un Estado miembro distinto del de la plataforma. En una situación de este tipo, independientemente de que el proveedor sea o no un sujeto pasivo, la plataforma podría utilizar la ventanilla única o aplicar la inversión del sujeto pasivo. Sin embargo, esta determinación no es sencilla, ya que las plataformas a menudo carecen de la información necesaria para evaluar la condición, a efectos de gravamen, del proveedor subyacente.

Además, los Estados miembros han implementado de manera diferente diversas disposiciones de la Directiva del IVA aplicables a la economía de plataformas³⁰. Por ejemplo, los servicios de facilitación cobrados por las plataformas se consideran en algunos Estados miembros servicios prestados por vía electrónica, mientras que en otros se consideran servicios intermediarios. Es necesario aclarar estas normas, ya que la actual aplicación divergente de las normas de la UE en materia de IVA en los Estados miembros puede dar lugar a la determinación de diferentes lugares de prestación³¹, lo que puede dar lugar a una doble imposición o a la no imposición.

Otro ámbito problemático está relacionado con las obligaciones impuestas a las plataformas.

Las plataformas deben conservar determinada información³² relativa a las prestaciones que hayan facilitado y ponerla a disposición de los Estados miembros previa solicitud. Sin embargo, las plataformas tienen que lidiar con una serie de requisitos diferentes de los Estados miembros en relación con el calendario y el formato de esta información. Por lo tanto, es necesaria una armonización. Además, para luchar contra el fraude, las plataformas deben conservar esta información y ponerla a disposición no solo en el caso de las prestaciones de empresa a empresa (B2B), como ocurre en la actualidad, sino también de las prestaciones de empresa a consumidor (B2C).

Estas cuestiones se resolverán mediante la introducción de un modelo de sujeto pasivo considerado proveedor, mediante el cual las plataformas declararán el IVA sobre la prestación subyacente cuando el proveedor no aplique el IVA, garantizando así la igualdad de trato entre el ámbito digital y fuera de línea de los sectores de alquiler de alojamientos de corta duración y de transporte de pasajeros. Además, se aportarán aclaraciones sobre cómo considerar el servicio de facilitación para permitir una aplicación uniforme de las normas sobre el lugar de prestación, y se tomarán medidas para armonizar la transmisión de información de la plataforma a los Estados miembros.

3) Requisitos de registro a efectos del IVA en la UE

Las empresas que realizan operaciones gravadas en otros Estados miembros siguen enfrentándose a considerables cargas administrativas y costes de cumplimiento del IVA, lo que constituye un obstáculo en el mercado único. Se estiman como sigue:

- el coste puntual mínimo del registro a efectos del IVA en otro Estado miembro es de 1 200 EUR;
- el coste corriente mínimo, sobre una base anual, del cumplimiento del IVA en otro Estado miembro es de 8 000 EUR para una empresa media y de 2 400 EUR para una pyme.

El paquete sobre el IVA aplicable al comercio electrónico, que entró en vigor el 1 de julio de 2021, establecía, por primera vez, una legislación exhaustiva en materia de IVA relativa a la economía del comercio electrónico (en virtud de la cual los con-

30. El cuadro 25 del estudio sobre el IVA en la era digital (parte II) muestra que el 44% de los encuestados consideró que la diferente aplicación de las normas del IVA por parte de los Estados miembros era un problema.

31. El lugar de prestación de un servicio ofrecido por vía electrónica a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo es el lugar en el que está establecido el cliente, mientras que el lugar de prestación de servicios de intermediación a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo es el lugar en el que se realiza la operación subyacente. Por ejemplo, en el caso de los servicios relativos a bienes inmuebles, sería el lugar en el que se encuentre el bien inmueble.

32. Artículo 242 bis de la Directiva del IVA.

sumidores compran, esencialmente a través de internet, directamente de proveedores de otros Estados miembros y de países no pertenecientes a la UE). Los regímenes desarrollados (o ampliados) a través del paquete sobre el IVA aplicable al comercio electrónico han reducido la carga administrativa de registro para las empresas que realizan operaciones en Estados miembros en los que no están establecidas, evitando la necesidad de registro a efectos del IVA de los proveedores (o de los considerados proveedores) en cada Estado miembro de establecimiento de su cliente.

Estos regímenes se conocen como la ventanilla única (OSS), para las entregas a los consumidores dentro de la UE, y la ventanilla única de importación (IOSS), para la importación de pequeños paquetes de bienes de consumo (cuyo valor no supere los 150 EUR). Se han introducido disposiciones y obligaciones específicas en materia de IVA para las «plataformas» (que introducen el concepto de «sujeto pasivo considerado proveedor»), que ocupan una posición predominante en la economía del comercio electrónico.

La aplicación de la ventanilla única y la ventanilla única de importación ha sido un gran éxito, como demuestra la evaluación³³ del paquete sobre el IVA aplicable al comercio electrónico. Los beneficios de la OSS y la IOSS para las empresas y para el mercado único fueron confirmados por los Estados miembros en las Conclusiones del Consejo³⁴ de Asuntos Económicos y Financieros de marzo de 2022.

Sin embargo, algunas entregas de bienes y prestaciones de servicios no están cubiertas por ninguno de estos regímenes de simplificación y siguen estando sujetas a requisitos de contabilidad del IVA gravosos en distintos Estados miembros. Entre ellas figuran determinados tipos de entregas de bienes que, aunque puedan tener un aspecto transfronterizo, no entran en la definición de ventas a distancia de bienes dentro de la UE. Dado que la IOSS es actualmente opcional, su capacidad para restringir la necesidad de múltiples registros a efectos del IVA es limitada y no se consigue reducir al máximo la complejidad del proceso de importación.

Una ampliación del ámbito de aplicación de la OSS y de la IOSS garantizaría una mayor reducción de la necesidad de múltiples registros a efectos del IVA en la UE.

La propuesta sobre el IVA en la era digital es una iniciativa REFIT que aborda las normas del IVA en el contexto del creciente uso de la tecnología digital³⁵, tanto por parte de las autoridades tributarias como de la comunidad empresarial. El sistema del IVA aún no ha aprovechado plenamente las oportunidades creadas por los avances tecnológicos. Las nuevas herramientas y soluciones digitales ayudarán a las autoridades tributarias a abordar el déficit recaudatorio de manera más eficiente, permitiendo al mismo tiempo una simplificación del cumplimiento del IVA y la reducción de los costes asociados. Así pues, esta iniciativa pretende seguir adaptando el marco de la UE en materia de IVA a la era digital.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente iniciativa es coherente con la propuesta³⁶ presentada en 2018 por la Comisión de un régimen definitivo del IVA para la tributación de los intercambios entre los Estados miembros, que aún se está debatiendo en el Consejo. La propuesta tiene por objeto sustituir el régimen transitorio vigente en la actualidad³⁷, tratando las operaciones intracomunitarias de la misma manera que las nacionales. El IVA se devengaría en el Estado miembro de destino de los bienes³⁸ al tipo de ese Estado miembro, pero el proveedor lo aplicaría y recaudaría en su propio Estado miembro.

33. Véase el punto 3 más adelante.

34. Conclusiones del Consejo sobre la aplicación del conjunto de medidas sobre el IVA del comercio electrónico, ST 7104/22, de 15 de marzo de 2022.

35. Programa de trabajo de la Comisión para 2022, anexo II: iniciativas REFIT, subsección «Una economía al servicio de las personas» (n.º 20).

36. COM(2018) 329 final.

37. En el sistema actual, el IVA no se aplica a las operaciones transfronterizas, contrariamente a las operaciones nacionales, lo que permite a los sujetos pasivos comprar bienes exentos de IVA en el mercado único, rompiendo la cadena de pagos fraccionados y creando un incentivo para el fraude.

38. Este sistema se extendería a los servicios en una fase posterior.

La iniciativa sobre el IVA en la era digital tiene el potencial de reforzar tanto el sistema actual del IVA, como el definitivo.

El paquete sobre el IVA aplicable al comercio electrónico se diseñó para reformular, actualizar y modernizar el sistema del IVA a fin de garantizar su pertinencia y aplicación efectiva habida cuenta de las nuevas realidades del mercado del comercio electrónico. Al mismo tiempo, las reformas pretendían facilitar el cumplimiento del IVA por parte de las empresas legítimas que realizan actividades comerciales transfronterizas en línea, adoptando un nuevo enfoque en materia de recaudación de impuestos. El principal objetivo era crear un sistema fiscal más justo, sencillo y armonizado. La presente propuesta se basa en el éxito de la reforma de las normas del IVA aplicable al comercio electrónico, reduciendo aún más la necesidad de que los operadores no identificados se registren en el Estado miembro de consumo. Para ello se incluirá, entre otras cosas, una actualización de las actuales normas sobre comercio electrónico aplicables a las pequeñas y medianas empresas (pymes), lo que permitirá que estas puedan beneficiarse de las simplificaciones aportadas tanto por los nuevos sistemas de ventanilla única que se les aplican³⁹, como por los ya existentes.

La iniciativa apoya la estrategia de crecimiento sostenible⁴⁰ de la UE, que hace referencia a una mejor recaudación de impuestos, la reducción del fraude, la elusión y la evasión fiscales y la reducción de los costes de cumplimiento para las empresas, los particulares y las administraciones tributarias. La mejora de los sistemas fiscales para favorecer una actividad económica más sostenible y más justa también forma parte de la agenda de sostenibilidad competitiva de la UE.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La iniciativa sobre el IVA en la era digital está vinculada al objetivo, basado en el Tratado, de establecer un mercado interior funcional⁴¹ y refleja las prioridades de la Comisión Europea⁴² para mejorar el entorno de la fiscalidad de las empresas en el mercado único y de abordar las diferencias en las normas fiscales que puedan constituir un obstáculo para una mayor integración del mercado único. Esta iniciativa pretende adaptar el marco de la UE en materia de IVA a la era digital. Por lo tanto, sus objetivos también son coherentes con una de las seis prioridades principales de la Comisión, «Una Europa Adaptada a la Era Digital», y con su objetivo de capacitar a las empresas para que aprovechen el potencial de la transformación digital.

La Comisión ha establecido como prioridades la mejora de la recaudación de impuestos y la reducción del fraude, de la elusión y de la evasión fiscales⁴³. Estos dos temas son la piedra angular de la iniciativa. La iniciativa también apoya la estrategia de crecimiento sostenible⁴⁴ de la UE, que hace referencia a una mejor recaudación de impuestos, la reducción del fraude, la elusión y la evasión fiscales y la reducción de los costes de cumplimiento para las empresas, los particulares y las administraciones tributarias. La mejora de los sistemas fiscales para favorecer una actividad económica más sostenible y más justa también se ha incluido en la agenda de sostenibilidad competitiva de la UE.

39. Directiva (UE) 2020/285 del Consejo, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al régimen especial de las pequeñas empresas

40. Los planes de recuperación y resiliencia de los Estados miembros prevén una amplia gama de reformas destinadas a mejorar el entorno empresarial y a favorecer la adopción de tecnologías digitales y ecológicas. Estas reformas se complementan con importantes esfuerzos para digitalizar las administraciones tributarias, que son un sector estratégico de la Administración pública. [Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento Sostenible para 2022, COM(2021) 740 final].

41. Artículo 3 del Tratado de la Unión Europea (TUE).

42. <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/62e534f4-62c1-11ea-b735-01aa75ed71a1>

43. Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento para 2021 (véase la página 13): <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52021DC0740&qid=1647878588537&from=ES>

44. Los planes de recuperación y resiliencia de los Estados miembros prevén una amplia gama de reformas destinadas a mejorar el entorno empresarial y a favorecer la adopción de tecnologías digitales y ecológicas. Estas reformas se complementan con importantes esfuerzos para digitalizar las administraciones tributarias, que son un sector estratégico de la Administración pública. [Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento Sostenible para 2022, COM(2021) 740 final].

La iniciativa sobre el IVA en la era digital va acompañada de otras iniciativas de la Comisión relacionadas con la economía digital, como la reciente propuesta de Directiva para mejorar las condiciones laborales de las personas que trabajan a través de plataformas de trabajo digital⁴⁵ y el debate en curso relativo a los alquileres de corta duración. En el marco de estas iniciativas, el enfoque general es hacer que las plataformas sean más responsables y desempeñen un papel más relevante en el marco regulador. Esto está en consonancia con los cambios propuestos en la presente Directiva para la economía de plataformas, en la que, en determinadas circunstancias, las plataformas serán responsables del pago del IVA adeudado en lugar de los pequeños proveedores de plataformas. Esto mejorará la recaudación del IVA, ya que muchos de estos proveedores no son conscientes de sus posibles obligaciones en materia de IVA y, en cualquier caso, tendrían dificultades para cumplir dichas obligaciones.

La iniciativa sobre el IVA en la era digital también garantiza la coherencia con la legislación vigente en el ámbito digital, como la Directiva de la UE relativa a la facturación electrónica en la contratación pública⁴⁶. La presente Directiva tiene por objeto facilitar el uso de una norma europea común sobre facturación electrónica en todos los Estados miembros para promover la interoperabilidad y la convergencia a escala de la UE. De esta forma, se podrían reducir los obstáculos al comercio transfronterizo derivados de la coexistencia de diferentes requisitos legales y normas técnicas nacionales en la facturación electrónica. La iniciativa sobre el IVA en la era digital prevé que esta norma europea sobre facturación electrónica sea el método por defecto para los requisitos de notificación digital sobre el IVA.

Esta iniciativa también es coherente con el Plan de Acción Aduanero⁴⁷. La gestión del comercio electrónico es uno de los cuatro ámbitos de acción clave del Plan de Acción Aduanero. Como consecuencia de ello, la mejora del sistema de ventanilla única de importación (IOSS) en la presente propuesta se limita a prever la obligatoriedad de este sistema para las plataformas. Cualquier otra mejora o prórroga, como la supresión del umbral de 150 EUR por debajo del cual puede utilizarse este régimen de simplificación, se llevará a cabo en el marco de esa reforma aduanera⁴⁸.

En el informe final de la Conferencia sobre el Futuro de Europa⁴⁹, los ciudadanos proponen «Armonizar y coordinar las políticas fiscales en los Estados miembros de la UE con el fin de prevenir la evasión y la elusión fiscales» y «Promover la cooperación entre los Estados miembros de la UE para garantizar que todas las empresas de la Unión paguen la parte de impuestos que les corresponde». La iniciativa sobre el IVA en la era digital es coherente con estos objetivos.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La presente Directiva modifica la Directiva sobre el IVA en aplicación del artículo 113 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Dicho artículo establece que el Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo,

45. Se espera que la Directiva propuesta aporte seguridad jurídica sobre la situación laboral de las personas que trabajan a través de plataformas de trabajo digital, mejore sus condiciones laborales (también en el caso de los trabajadores autónomos sujetos a gestión algorítmica) y mejore la transparencia y la trazabilidad del trabajo en plataformas, también en situaciones transfronterizas.

46. Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la facturación electrónica en la contratación pública.

47. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo «Impulsar la unión aduanera a un nuevo nivel: un Plan de Acción», Bruselas, 28.9.2020 [customs-action-plan-2020_es.pdf (europa.eu)]

48. La Comisión desea recabar opiniones sobre la próxima reforma aduanera de la UE (europa.eu).

49. «Conferencia sobre el Futuro de Europa. Informe sobre el resultado final», mayo de 2022, propuesta 16, puntos 1 a 3. La Conferencia sobre el Futuro de Europa se celebró entre abril de 2021 y mayo de 2022. Fue un ejercicio único, dirigido por los ciudadanos, de democracia deliberativa a nivel paneuropeo, en el que participaron miles de ciudadanos europeos, así como agentes políticos, interlocutores sociales, representantes de la sociedad civil y partes interesadas clave.

puede adoptar disposiciones con vistas a la armonización de la normativa de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos indirectos.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La presente iniciativa se ajusta al principio de subsidiariedad. Dada la necesidad de modificar la Directiva sobre el IVA, los Estados miembros no pueden alcanzar los objetivos de esta iniciativa por sí solos. Por lo tanto, la Comisión, que es responsable de garantizar el buen funcionamiento del mercado único y de promover el interés general de la UE, debe proponer medidas para mejorar la situación.

Además, dado que los principales problemas a los que se ha aludido (la deficiente recaudación y control del IVA, las cargas excesivas y los costes de cumplimiento) son comunes a todos los Estados miembros, las acciones nacionales fragmentadas descoordinadas podrían distorsionar el comercio dentro de la UE. En la consulta específica⁵⁰, las empresas manifestaron su preferencia por que las normas sobre el IVA se aplicaran de manera uniforme a escala de la UE, en lugar de tener que cumplir diferentes obligaciones de notificación o registro a nivel nacional. Al igual que en el caso de las plataformas, existen distorsiones significativas de la competencia entre los mercados en línea y fuera de línea en los sectores del alquiler de alojamientos de corta duración y del transporte de pasajeros, así como un enfoque no armonizado en cuanto al lugar de prestación de los servicios de facilitación. En vista de lo cual, la Comisión debe garantizar la armonización de las normas sobre el IVA. Por lo que respecta a la recaudación y el control del IVA, la magnitud del déficit recaudatorio y su persistencia a lo largo del tiempo indican que los instrumentos nacionales no son suficientes para luchar contra el fraude transfronterizo, como demuestran los niveles estimados de fraude del operador desaparecido, que solo puede combatirse de manera eficiente y eficaz mediante una acción coordinada a escala de la UE. Por lo tanto, la dimensión intracomunitaria del fraude del IVA requiere la intervención de la UE en relación con las obligaciones de notificación.

Proporcionalidad

La propuesta está en consonancia con el principio de proporcionalidad y no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados, en particular en lo que se refiere al buen funcionamiento del mercado único.

La proporcionalidad queda garantizada por el hecho de que los Estados miembros podrán decidir si introducen o no requisitos nacionales de notificación basados, en particular, en si el nivel de fraude nacional del IVA es una cuestión urgente para ellos. El requisito de interoperabilidad o convergencia de los sistemas nacionales con el sistema de notificación digital intracomunitaria es necesario para adoptar un marco de requisitos de notificación digital válido en toda la UE.

En el ámbito de la economía de plataformas, la proporcionalidad se garantiza focalizando la medida en los sectores del alojamiento y el transporte de pasajeros, donde el problema de la inequidad del IVA es más acuciente.

Además, la proporcionalidad queda garantizada por el hecho de que el pilar del «registro único a efectos del IVA» de la iniciativa no interfiere en los procesos nacionales de registro del IVA, sino que se centra en limitar los supuestos en los que un operador establecido fuera del Estado miembro de consumo está obligado a registrarse a efectos del IVA en dicho Estado miembro.

Un marco a escala de la UE para tramitar el registro a efectos del IVA es proporcionado, ya que hará más sostenible el funcionamiento del mercado único. La eliminación de la necesidad de registros múltiples dentro de la UE solo puede lograrse, por su propia naturaleza, con una propuesta de modificación de la Directiva sobre el IVA.

50. El IVA en la era digital. Informe final (vol. IV Actividades de consulta). Contrato específico n.º 7 por el que se ejecuta el contrato marco TAXUD/2019/CC/150.

Elección del instrumento

La propuesta exige modificar la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «Directiva del IVA»), el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y el Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

El paquete sobre comercio electrónico entró en vigor el 1 de julio de 2021 e introdujo una serie de modificaciones en las normas del IVA que rigen la imposición de la actividad transfronteriza de comercio electrónico entre empresas y consumidores en la UE. Las modificaciones más destacables incluyen la ampliación del ámbito de aplicación de los regímenes de miniventanilla única (MOSS) de la Unión y de fuera de la Unión; la supresión del umbral de exención del IVA de 22 EUR para los bienes importados; y la introducción de la IOSS (ventanilla única de importación) y de medidas especiales de apoyo a la recaudación del IVA sobre las ventas a distancia de bienes importados que no superen los 150 EUR.

La Comisión llevó a cabo una evaluación *ex post* de los primeros seis meses de aplicación del paquete sobre comercio electrónico. Los primeros resultados son muy alentadores y demuestran el éxito de las nuevas medidas. En total, en los primeros seis meses, se recaudaron casi 8 000 millones EUR de IVA a través de los tres regímenes (la OSS de la Unión y de fuera de la Unión y la IOSS). Los resultados de la evaluación muestran que se recaudaron aproximadamente 6 800 millones EUR de IVA mediante los regímenes de ventanilla única de la Unión y de fuera de la Unión, lo que equivale, como mínimo, a 13 600 millones EUR anuales. Además, en los primeros seis meses, se recaudaron aproximadamente 2 000 millones EUR de IVA específicamente en relación con las importaciones de envíos de escaso valor con un valor intrínseco no superior a 150 EUR, lo que equivale a unos 4 000 millones EUR anuales. De los 2 000 millones EUR de IVA recaudados en relación con las importaciones de bienes de escaso valor en los primeros seis meses, casi 1 100 millones EUR se recaudaron a través de la ventanilla única de importación. El paquete ha cumplido el objetivo de lograr un sistema de imposición más justo y sencillo, protegiendo al mismo tiempo los ingresos por IVA de los Estados miembros.

La aplicación del paquete también ha contribuido a combatir el fraude del IVA. El análisis de los datos aduaneros indica que los ocho principales operadores registrados en la IOSS representan aproximadamente el 91% de todas las operaciones declaradas para su importación en la UE a través de la IOSS. Se trata de una estadística muy alentadora, ya que muestra el impacto que ha tenido en el cumplimiento la nueva disposición del «sujeto pasivo considerado proveedor» para los mercados. Por lo tanto, la propuesta prevé la introducción de un régimen de sujetos pasivos considerados proveedores en los sectores del alojamiento y del transporte de pasajeros en la economía de plataformas.

Consultas con las partes interesadas

El 6 de diciembre de 2019, la Dirección General de Fiscalidad y Aduanas (DG TAXUD) de la Comisión Europea organizó un acto sobre el IVA en la era digital en Bruselas (Bélgica). Este acto reunió a las partes interesadas que trabajan en el ámbito del IVA para reflexionar sobre las oportunidades y los retos que plantean las nuevas tecnologías en todo lo relativo al IVA. En particular, se debatió el potencial

de utilizar tecnologías avanzadas. El seminario también brindó la oportunidad de compartir experiencias recientes sobre la manera en que los Estados miembros utilizan soluciones digitales para la declaración y recaudación del IVA y la detección del fraude de este impuesto.

La Comisión trabajó con dos grupos de expertos para debatir a nivel técnico: el Grupo sobre el futuro del IVA («GFV», por sus siglas en inglés) y el Grupo de expertos sobre el IVA («VEG», por sus siglas en inglés). Ambos grupos celebraron reuniones (el GFV el 9 de febrero y el 6 de mayo de 2022 y el VEG el 29 de noviembre de 2021 y el 10 de junio de 2022) para debatir diferentes cuestiones relacionadas con la iniciativa sobre el IVA en la era digital. Un subgrupo «Aspectos del IVA de la economía de plataformas», compuesto por miembros del GFV y del VEG, se encargó de asesorar y asistir a la DG TAXUD realizando un análisis en profundidad de los problemas relacionados con el IVA a los que se enfrentan los distintos agentes de la economía de plataformas. El resultado de este trabajo puede consultarse en: 2. GRUPO SOBRE EL FUTURO DEL IVA (GFV) – Biblioteca (europa.eu).

También se celebraron dos talleres Fiscalis (mayo y octubre de 2021) para recabar las opiniones de los Estados miembros y de las partes interesadas sobre el informe provisional y el proyecto de informe final del estudio sobre «El IVA en la era digital».

También se organizó una consulta pública, del 20 de enero al 5 de mayo de 2022, a través de la cual se recibieron 193 respuestas. La consulta pretendía recabar la opinión de las partes interesadas sobre si las normas actuales en materia de IVA son adecuadas para la era digital y sobre cómo puede utilizarse la tecnología digital para ayudar a los Estados miembros a luchar contra el fraude del IVA y en beneficio de las empresas. El informe de la consulta está disponible en la página de información pública de la iniciativa: https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/13186-VAT-in-the-digital-age/public-consultation_es

Las partes interesadas coincidieron en que existía un desfase entre las antiguas normas sobre el IVA y la era digital actual.

En cuanto a la declaración del IVA, los encuestados coincidieron en que los requisitos de notificación digital podrían aportar beneficios y dejaron clara su preferencia por una solución de facturación electrónica que también pueda utilizarse en sus procesos internos. Los Estados miembros pidieron una mayor autonomía a la hora de decidir sobre los requisitos de notificación digital nacionales.

En cuanto a la economía de plataformas, las partes interesadas reconocieron ampliamente los problemas, con opiniones más matizadas en función del modelo de negocio del encuestado. Las que se verían afectadas (es decir, las plataformas) rechazaron por lo general la idea de «sujeto pasivo considerado proveedor» y expresaron su preferencia por el statu quo.

En cuanto al registro del IVA, las partes interesadas coincidieron unánimemente en la necesidad de ampliar el ámbito de aplicación de la ventanilla única y de la ventanilla única de importación. Las empresas también pidieron que se hiciera obligatoria la inversión del sujeto pasivo para los suministros entre empresas realizados por los sujetos pasivos no establecidos. También se apoyó la obligatoriedad de la ventanilla única de importación.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

La Comisión utilizó el análisis realizado por Economisti Associati S.r.l. para el estudio «El IVA en la era digital» (que se realizó de octubre de 2020 a marzo de 2022)⁵¹. El informe final se presentó el 1 de abril de 2022.

El objetivo del estudio era, en primer lugar, evaluar la situación actual en lo que respecta a los requisitos de notificación digital, el tratamiento a efectos del IVA de la economía de plataformas, el registro único a efectos del IVA y la ventanilla única

51. El IVA en la era digital. Informe final (vol. I - III). Contrato específico n.º 7 por el que se ejecuta el contrato marco TAXUD/2019/CC/150.

de importación y, en segundo lugar, evaluar el impacto de una serie de posibles iniciativas políticas en estos ámbitos.

Evaluación de impacto

Examinada por el Comité de Control Reglamentario el 22 de junio de 2022, la evaluación de impacto de la propuesta obtuvo un dictamen favorable [Ares (2022) 4634471]. El Comité recomendó que se añadieran más detalles para describir mejor las metodologías utilizadas para la modelización y aclarar aún más las opciones. En consecuencia, se modificó la evaluación de impacto para incluir las perspectivas sectoriales y de los Estados miembros sobre la economía de plataformas, se describieron exhaustivamente el análisis econométrico y las técnicas utilizadas para la modelización y se detalló la estructura de los requisitos de notificación digital vinculados a las opciones.

En la evaluación de impacto se examinaron varias opciones de actuación.

– Por lo que se refiere a la *declaración del IVA*, las opciones iban desde una simple recomendación para introducir unos requisitos de notificación digital de la UE y una solicitud de datos en un formato específico, hasta la introducción de requisitos de notificación digital tanto a nivel de la UE como a nivel nacional.

– En cuanto al *tratamiento a efectos del IVA del ámbito de la economía de plataformas*, las opciones iban desde aclaraciones jurídicas hasta la introducción de una amplia disposición de «sujeto pasivo considerado proveedor» aplicable a todas las prestaciones de servicios a través de plataformas.

– Para el *registro a efectos del IVA*, las opciones relacionadas con el comercio dentro de la UE (diferentes gradaciones de ampliación de la ventanilla única y la introducción de una inversión del sujeto pasivo para los suministros entre empresas por parte de sujetos pasivos no establecidos) y las importaciones de envíos de escaso valor (haciendo obligatoria la IOSS para diferentes proveedores, con o sin un límite determinado y la supresión del umbral de 150 EUR para el uso de la IOSS).

El análisis puso de manifiesto que se lograría un mejor equilibrio en lo que respecta a las opciones políticas en términos de eficacia, proporcionalidad y subsidiariedad mediante la combinación de la introducción de requisitos de notificación digital a escala de la UE, una disposición de «sujeto pasivo considerado proveedor» para los sectores del alquiler de alojamientos de corta duración y el transporte de pasajeros y una combinación de mayor ampliación de la ventanilla única, inversión del sujeto pasivo y una IOSS obligatoria para las plataformas.

Entre 2023 y 2032, se espera que este enfoque genere entre 172 000 y 214 000 millones EUR en beneficios netos, incluidos 51 000 millones EUR de ahorro. Estos ahorros incluyen:

– 41 400 millones EUR procedentes de la declaración del IVA (11 000 millones EUR procedentes de la supresión de las antiguas obligaciones de declaración, 24 200 millones EUR de la reducción de los costes de fragmentación en la UE, un ahorro de 4 300 millones EUR en las declaraciones del IVA precomplimentadas y 1 900 millones EUR en beneficios por la facturación electrónica);

– 500 millones EUR procedentes de la racionalización y las aclaraciones en el ámbito de la economía de plataformas; así como

– 8 700 millones EUR procedentes de la supresión de las obligaciones de registro a efectos del IVA. También se esperan beneficios medioambientales, sociales y en la automatización empresarial, así como beneficios relacionados con el funcionamiento del mercado interior (unas condiciones de competencia más equitativas) y la eficiencia del control fiscal.

En consonancia con los objetivos de desarrollo sostenible n.º 8 y n.º 9⁵², un sistema de IVA más eficiente y sostenible es capaz de promover el crecimiento económico, mientras que la notificación digital apoya la automatización de las empresas y

52. <https://sdgs.un.org/es/goals>.

fomenta la innovación. En consonancia con el principio de «digital por defecto», la introducción de la notificación digital permite eliminar las facturas en papel y beneficia al medio ambiente.

La evaluación de impacto y sus anexos, el resumen ejecutivo y el dictamen del Comité sobre la evaluación de impacto están disponibles en la página de información de la iniciativa en el portal «Díganos lo que piensa»: [https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/13186-VAT-in-the-digital_age_es](https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/13186-VAT-in-the-digital-age_es).

Adecuación regulatoria y simplificación

La presente propuesta es una iniciativa REFIT para modernizar las normas actuales en materia de IVA y tener en cuenta las oportunidades que ofrecen las tecnologías digitales⁵³. Se espera que la propuesta armonice el tratamiento del IVA y promueva la prestación de servicios transfronterizos en el mercado único, contribuya a mejorar la recaudación de impuestos y, por tanto, a garantizar unos ingresos sostenibles durante la recuperación de la pandemia de COVID-19.

Se espera que las empresas que realizan operaciones transfronterizas obtengan un beneficio neto de la introducción de la propuesta. En general, la introducción de requisitos de notificación digital a escala de la UE, el régimen de los sujetos pasivos considerados proveedores y el registro único a efectos del IVA respaldarán el principio de «una más, una menos» o incluso irán más allá, llegando a «una más, varias menos», teniendo en cuenta las múltiples obligaciones creadas por las autoridades nacionales. El ahorro global durante el período de diez años entre 2023 y 2032 se estima en 51 000 millones EUR y el coste total de ejecución (para las empresas y las Administraciones nacionales) es de 13 500 millones EUR en el mismo período.

Se espera que la supresión de los estados recapitulativos como consecuencia del requisito de notificación digital aporte un beneficio neto a las empresas que realizan operaciones transfronterizas. Sin embargo, las empresas que no operan a través de las fronteras (la gran mayoría de las microempresas y las pequeñas entidades) incurrirían en costes relacionados con la introducción de un requisito de notificación digital. Estos costes podrían mitigarse en parte mediante la introducción de servicios adicionales a nivel nacional, como la cumplimentación previa de las declaraciones del IVA. En cuanto al registro único a efectos del IVA, se espera que reduzca aún más la necesidad de registros múltiples en otros Estados miembros y contribuya a reducir la carga administrativa y los costes conexos para las empresas que realizan suministros transfronterizos en el mercado único.

La plataforma «Preparados para el Futuro» incluyó el IVA en la era digital en su programa de trabajo anual para 2022, reconociendo su potencial para reducir la carga administrativa en ese ámbito de actuación⁵⁴. Las pruebas en las que se basa el dictamen, de 5 de diciembre de 2022, de este grupo de expertos se han tenido en cuenta durante la preparación de la presente propuesta.

Derechos fundamentales

No aplicable.

4. Repercusiones presupuestarias

Se espera que la propuesta aumente los ingresos recaudados en concepto de IVA para los Estados miembros. Los objetivos operativos se fijan en una disminución del déficit recaudatorio de hasta cuatro puntos porcentuales en comparación con el nivel de 2019, base de referencia incluida. El beneficio global estimado entre 2023 y 2032, incluidos los ingresos adicionales en concepto de IVA, oscila entre 172 000 y 214 000 millones EUR.

53. Programa de trabajo de la Comisión para 2022, anexo II: iniciativas REFIT, subsección «Una economía al servicio de las personas» (n.º 20).

54. 2022_anual_work_programme_-_fit_for_future_platform_en.pdf (europa.eu)

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

El Comité del IVA, un comité consultivo sobre cuestiones relativas al IVA en el que participan representantes de todos los Estados miembros y que está presidido por funcionarios de la Comisión de la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera (DG TAXUD), supervisará la aplicación de la iniciativa sobre el IVA en la era digital y debatirá y aclarará posibles problemas de interpretación entre los Estados miembros en relación con la nueva legislación.

El Comité Permanente de Cooperación Administrativa se ocupará de todas las cuestiones relativas a la cooperación administrativa entre los Estados miembros derivadas de las nuevas disposiciones incluidas en el presente paquete legislativo. En caso de que se requieran nuevos cambios legislativos, se podrá volver a consultar al GFV y al VEG.

Además, la Comisión y los Estados miembros supervisarán y evaluarán si esta iniciativa funciona correctamente y la medida en que se han alcanzado sus objetivos, basándose en los indicadores que figuran en la sección 4 de la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta.

Documentos explicativos (para las directivas)

La propuesta no requiere documentos explicativos sobre su transposición.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Plataformas: artículos 28 bis, 46 bis, 135 apartado 3, 136 ter, 172 bis, 242 bis y 306

Se introducirá un régimen de sujetos pasivos considerados proveedores en los sectores de la economía de plataformas relacionados con el alquiler de alojamientos de corta duración y del transporte de pasajeros (artículo 28 *bis*). En virtud de esta medida, cuando el proveedor subyacente no aplique el IVA porque sea, por ejemplo, una persona física o porque se acoja al régimen especial para pequeñas empresas, será la plataforma quien cobre y declare el IVA sobre la prestación subyacente. Esto garantizará la igualdad de condiciones entre las plataformas que ofrecen servicios y los proveedores tradicionales considerados sujetos pasivos, sin imponer una carga a los proveedores subyacentes que operan a través de la plataforma. El modelo de «sujeto pasivo considerado proveedor» es una medida de simplificación destinada a facilitar la recaudación del IVA en situaciones específicas. Normalmente, este es el caso cuando el intermediario de una operación (es decir, la plataforma) está mejor situado que el proveedor subyacente para garantizar la recaudación del IVA adeudado por esa operación. Esto se debe a que sería demasiado gravoso para ese proveedor subyacente recaudar el IVA (por ejemplo, cuando el proveedor subyacente sea una persona física o un sujeto pasivo que utilice regímenes especiales para las pequeñas empresas), o porque es más seguro recaudarlo a través del intermediario (cuando el proveedor subyacente no esté establecido en la UE). Otros elementos relativos a la aplicación práctica de la medida figuran en la propuesta adjunta de modificación del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011.

Con el fin de evitar abusos, se ha aclarado que una operación en la que una plataforma sea el sujeto pasivo considerado proveedor no puede incluirse en el régimen especial de las agencias de viajes (artículo 306).

Además, se han introducido aclaraciones a la legislación vigente sobre el IVA en este ámbito. A saber:

- que el servicio de facilitación prestado por una plataforma debe considerarse un servicio intermediario (artículo 46 *bis*), garantizando así una aplicación uniforme de las normas sobre el lugar de prestación del servicio de facilitación;
- que la prestación por parte del proveedor subyacente a la plataforma estará exenta del IVA sin derecho a deducción (artículo 136 *ter*);

- que la prestación de servicios de alquiler de alojamientos de corta duración se considere un sector similar al sector hotelero y, por lo tanto, no pueda acogerse a la exención del IVA (artículo 135). Esto garantiza que la prestación en cuestión desde la plataforma al consumidor final tenga el mismo tratamiento a efectos del IVA que la prestación de servicios desde hoteles tradicionales al consumidor final;
- que la prestación de servicios de la plataforma al cliente final no afecte al derecho a deducción de la plataforma por sus actividades (artículo 172 *bis*);
- que, en el caso de las prestaciones no incluidas en el modelo de sujeto pasivo considerado proveedor, la plataforma estará obligada a conservar los registros relativos tanto a las prestaciones de empresa a empresa (B2B) como a las de empresa a consumidor (B2C) (artículo 242 *bis*). La legislación complementaria –la propuesta de modificación del Reglamento (UE) n.º 904/2010– normalizará cómo debe transmitirse esta información a los Estados miembros. En el caso de las prestaciones de servicios que se ajusten al modelo de sujeto pasivo considerado proveedor, se aplicarán las normas contables habituales del IVA.

La facturación electrónica será la norma general para la expedición de facturas: artículos 217, 218 y 232

La adaptación de la Directiva del IVA a la nueva realidad digital requiere un cambio en el tratamiento dado a las facturas electrónicas. Hasta ahora, la Directiva sobre el IVA había puesto en pie de igualdad las facturas en papel y las electrónicas. El artículo 232 exigía que la expedición de facturas electrónicas estuviera supeditada a la aceptación por parte del destinatario. Este requisito impidió a los Estados miembros aplicar la facturación electrónica obligatoria que podría haberse utilizado como base para un sistema electrónico de notificación. También ralentizó el desarrollo de las facturas electrónicas, ya que los sujetos pasivos no pudieron adaptar sus sistemas de facturación para implantar la facturación exclusivamente electrónica, ya que tenían que emitir facturas en papel siempre que el destinatario no aceptara las facturas electrónicas.

La propuesta modifica esta situación al establecer en el artículo 218 que la facturación electrónica será el sistema por defecto para la expedición de facturas. El uso de facturas en papel solo será posible en las situaciones que los Estados miembros autoricen. Esta autorización no puede abarcar los casos sujetos a las obligaciones de notificación previstas en el título XI, capítulo 6, ya que ello impediría o dificultaría la notificación automática de los datos. Los sujetos pasivos siempre estarán autorizados a emitir facturas electrónicas con arreglo a la norma europea adoptada mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1870⁵⁵ de la Comisión con arreglo a la solicitud establecida en la Directiva 2014/55/UE. La expedición y transmisión de facturas electrónicas no puede supeditarse a una autorización o validación previa por parte de las autoridades tributarias del Estado miembro para su envío al destinatario. Se ha concedido una medida especial para aplicar la facturación electrónica obligatoria a aquellos Estados miembros en los que se han implantado tales sistemas de autorización. Dichos Estados miembros podrán utilizar estos sistemas solo hasta el 1 de enero de 2028, garantizando la convergencia con el sistema de notificación digital de la UE.

Para garantizar que los sujetos pasivos no dependan de la autorización del destinatario para expedir una factura electrónica, se suprime el artículo 232 de la Directiva del IVA.

Además, se modifica la definición de factura electrónica de la Directiva del IVA para armonizar el concepto con el de la Directiva 2014/55/UE relativa a la facturación electrónica en la contratación pública, que regula la facturación electrónica en las operaciones entre empresas y Administraciones públicas. En consecuencia, al

55. Decisión de Ejecución (UE) 2017/1870 de la Comisión, de 16 de octubre de 2017, sobre la publicación de la referencia de la norma europea sobre facturación electrónica y la lista de sus sintaxis de conformidad con la Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

hacer referencia a las facturas electrónicas en la Directiva del IVA, se hará referencia a las facturas electrónicas estructuradas.

Plazo para la expedición de facturas por entregas intracomunitarias de bienes y prestaciones intracomunitarias de servicios en las que se aplica la inversión del sujeto pasivo: artículo 222

En el caso de entregas intracomunitarias de bienes exentas y de servicios prestados por sujetos pasivos no establecidos que recaen dentro del régimen de inversión del sujeto pasivo, la Directiva del IVA establece un plazo para la expedición de una factura electrónica que puede ser de hasta cuarenta y cinco días a partir del momento en que se haya producido el devengo del impuesto.

El nuevo sistema de notificación se basa en la lógica de la información en tiempo real. Dado que la notificación se basa en la expedición de una factura, dicho plazo retrasaría excesivamente la llegada de la información sobre dichas entregas o prestaciones a la administración tributaria. Por este motivo, el artículo 222 establece un plazo de dos días a partir del devengo del impuesto para la expedición de facturas en estos casos.

Eliminación de la posibilidad de emitir facturas recapitulativas: artículo 223

El objetivo del nuevo sistema de notificación es proporcionar información sobre las operaciones a las administraciones tributarias prácticamente en tiempo real y fomentar el uso de facturas electrónicas. La posibilidad de emitir facturas recapitulativas para un mes civil va en contra de esos objetivos. Por este motivo, se suprime el artículo 223, por lo que no será posible seguir emitiendo facturas recapitulativas.

Contenido de las facturas: artículo 226

El objetivo del nuevo sistema de notificación es proporcionar la información necesaria a las administraciones tributarias, minimizando al mismo tiempo la carga administrativa para los sujetos pasivos. Para alcanzar este último objetivo, el sistema de notificación aprovechará la expedición de una factura electrónica para automatizar el proceso de notificación. No obstante, para que esto sea posible, es necesario incluir en la factura toda la información exigida por las administraciones tributarias para la obligación de notificación.

Esta es la razón por la que se ha modificado el artículo 226, para garantizar la inclusión en la factura de todos los datos que deben comunicarse. Los datos añadidos al contenido de la factura son: el identificador de la cuenta bancaria en la que se abonará el pago de la factura, las fechas acordadas y el importe de cada pago relacionado con una operación concreta y, en el caso de una factura que modifique la factura inicial, la identificación de dicha factura inicial.

Eliminación de artículos obsoletos: artículo 237

El artículo 237 establece la obligación de la Comisión de presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el impacto de las normas de facturación. Dado que esta obligación ya se ha cumplido⁵⁶, no hay motivo para mantener este artículo en la Directiva del IVA.

Sistema de notificación digital para las operaciones intracomunitarias: artículos 262 a 271

Uno de los objetivos de la iniciativa es sustituir los estados recapitulativos obsoletos por un sistema de requisitos de notificación digital para las operaciones intracomunitarias, que proporcionará información más rápida para cada operación y con mayor calidad. Esta información se incorporará a los sistemas de análisis de riesgos de los Estados miembros para ayudarles a combatir el fraude del IVA relacionado con el comercio intracomunitario, en particular el fraude intracomunitario del operador desaparecido. A tal fin, el título XI, capítulo 6, que hacía referencia a

⁵⁶. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo por el que se evalúan las normas de facturación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido [COM(2020) 47].

los estados recapitulativos, se refiere ahora a los requisitos de notificación digital, y la nueva sección 1, a los requisitos de notificación digital para las operaciones intracomunitarias.

Los requisitos de notificación digital para las operaciones intracomunitarias se aplicarán a las mismas operaciones que estaban cubiertas por los estados recapitulativos, a excepción de las existencias de reserva en las condiciones establecidas en el artículo 17 *bis*, que dejarán de existir. Por este motivo, se suprime el párrafo segundo del artículo 262. Además, las entregas de bienes y las prestaciones de servicios sujetas al mecanismo de inversión del sujeto pasivo de conformidad con el artículo 194 también se incluirán en los estados recapitulativos y, por consiguiente, en los requisitos de notificación digital.

El artículo 263 establece las principales características del nuevo sistema de notificación digital: la información debe transmitirse para cada operación individual; el plazo para la transmisión de los datos es de dos días hábiles a partir de la expedición de la factura, o después de la fecha en que debía haberse expedido la factura en caso de que el sujeto pasivo no haya cumplido su obligación de emitir una factura; la transmisión de los datos debe efectuarse por vía electrónica; y los Estados miembros proporcionarán los medios para dicha transmisión. Por último, la información puede ser presentada directamente por el sujeto pasivo o por un tercero en su nombre.

La transmisión de los datos puede efectuarse con arreglo a la norma europea. Los Estados miembros pueden prever la transmisión de los datos de las facturas electrónicas expedidas en un formato diferente, siempre que también permitan el uso de la norma europea. En cualquier caso, los formatos de datos permitidos por los Estados miembros tendrán que garantizar la interoperabilidad con la norma europea.

Esta disposición ofrece flexibilidad a los Estados miembros y a los sujetos pasivos para utilizar diferentes formatos para la transmisión de los datos. No obstante, establece al menos una norma que será aceptada por todos los Estados miembros y, por lo tanto, permite a las empresas presentar sus datos sobre las operaciones intracomunitarias con arreglo a la norma europea en cualquier Estado miembro, sin necesidad de adaptarse a los diferentes sistemas de notificación.

El artículo 264, párrafo primero, establece qué información debe presentarse para cada operación. Básicamente, esta información es la misma que debía presentarse en los estados recapitulativos, pero detallada para cada operación en lugar de agregada por cliente. Sin embargo, se han añadido nuevos campos para mejorar la detección del fraude. Estos nuevos campos son: la referencia a la factura anterior en caso de rectificación de facturas, la identificación de la cuenta bancaria en la que se abonará el pago de la factura y las fechas acordadas para el pago del importe de la operación. Con vistas a una plena normalización e interoperabilidad, la Comisión adoptará medidas de ejecución para definir un mensaje electrónico común para estos casos.

El artículo 266 permitía a los Estados miembros solicitar datos adicionales sobre las operaciones intracomunitarias. Ya que esta posibilidad es contraria a la deseada armonización en este ámbito, este artículo se suprime de la Directiva del IVA, por lo que los contribuyentes siempre presentarán la misma información cuando realicen una operación intracomunitaria, con independencia del Estado miembro en el que tenga lugar la operación.

El artículo 268 impone a los Estados miembros la obligación de recabar datos de los contribuyentes que efectúen en su territorio adquisiciones intracomunitarias de bienes u operaciones asimiladas. La recogida de estos datos era facultativa para los Estados miembros en el marco de los estados recapitulativos.

La sustitución de los estados recapitulativos por un nuevo sistema de notificación digital requiere la modificación de determinados artículos de la Directiva del IVA que contenían referencias a los estados recapitulativos, para sustituirlos por la

referencia al nuevo sistema de notificación. Este es el caso de los artículos 42, 138 *bis*, 262, 265 y 267. También se han suprimido otros artículos que regulan aspectos de los estados recapitulativos y que ya no son necesarios con el nuevo sistema de notificación. Este es el caso de los artículos 266, 269, 270 y 271.

Sistema de notificación digital para las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas a título oneroso en el territorio de un Estado miembro: artículos 271 bis a 273

Además de remplazar los estados recapitulativos por un nuevo sistema de notificación digital para las operaciones intracomunitarias, la iniciativa pretende lograr la armonización de los sistemas de notificación existentes y futuros para las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas a título oneroso en el territorio de un Estado miembro, a fin de evitar la carga administrativa que este marco fragmentado supone para los sujetos pasivos que operan a escala transfronteriza. Estos sistemas se adaptarán al sistema de notificación digital diseñado para las operaciones intracomunitarias, simplificando el cumplimiento por parte de los contribuyentes, que podrán proporcionar los datos necesarios valiéndose de un formato común tanto para las operaciones nacionales como para las intracomunitarias, en cualquier Estado miembro.

Esta armonización se consigue mediante las normas incluidas en la nueva sección 2 del capítulo 6 del título XI.

El artículo 271 *bis*, párrafo primero, permite a los Estados miembros establecer un sistema de notificación para las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas entre sujetos pasivos en su territorio. El artículo 271 *bis*, párrafo segundo, permite a los Estados miembros establecer sistemas de notificación para cualquier otro tipo de operación. Este segundo apartado incluye, por ejemplo, la comunicación de entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas por un sujeto pasivo a un particular.

Cabe señalar que el artículo 271 *bis* constituye una opción, pero no representa una obligación para los Estados miembros. No obstante, si deciden establecer un sistema de notificación con arreglo al párrafo primero de dicho artículo, es decir, un sistema para las operaciones entre sujetos pasivos en el territorio de su Estado miembro, dicho sistema deberá ajustarse a las características establecidas en el artículo 271 *ter*.

Las características del sistema de notificación del artículo 271 *ter* son similares a las previstas para las operaciones intracomunitarias: la comunicación de información por cada operación individual; la transmisión de los datos dos días hábiles después de la expedición de la factura, o después de la fecha en que la factura debería haberse expedido cuando el sujeto pasivo no haya cumplido su obligación de emitir una factura; la posibilidad de transmitir los datos directamente por el sujeto pasivo o a través de un proveedor de servicios; y la posibilidad de transmitir los datos con arreglo a la norma europea. Los Estados miembros pueden poner a disposición de los sujetos pasivos herramientas adicionales para transmitir los datos. El objetivo es, una vez más, ofrecer suficiente flexibilidad a los Estados miembros y a los sujetos pasivos para que utilicen métodos diferentes para la transmisión de los datos, al tiempo que se establece al menos una norma que será aceptada por todos los Estados miembros y, por tanto, que las empresas puedan presentar sus datos con arreglo a la norma europea en cualquier Estado miembro, sin necesidad de adaptarse a los diferentes sistemas de notificación.

Será necesario verificar si la reforma del sistema de notificación alcanza sus objetivos de reducir el déficit recaudatorio y los costes para los sujetos pasivos derivados de la fragmentación de dichos sistemas. Por esta razón, el artículo 271 *quater* establece que la Comisión presente, a más tardar en marzo de 2033, un informe en el que se evalúen los resultados obtenidos con esta reforma y, en caso necesario, una

propuesta para superar las limitaciones y proponer una mayor armonización de los informes nacionales. Este plazo permitirá evaluar los sistemas de notificación una vez que se hayan aplicado plenamente, teniendo en cuenta que la plena adaptación a los requisitos armonizados no tiene que tener lugar hasta 2028.

Para lograr la armonización de los sistemas de notificación, no basta con que los futuros sistemas se apliquen con arreglo a las características establecidas en la presente iniciativa, sino que los Estados miembros que ya dispongan de sistemas de notificación para estas operaciones tendrán que adaptarlos a las características del sistema armonizado. A tal fin, la iniciativa exige que esta adaptación tenga lugar a más tardar en 2028.

El artículo 273 sigue ofreciendo a los Estados miembros libertad para cumplir las obligaciones que consideren necesarias para garantizar la correcta recaudación del IVA y la prevención del fraude. Sin embargo, esta libertad es limitada en cuanto a las obligaciones de notificación, que solo pueden cumplirse de conformidad con las disposiciones del título XI, capítulo 6, en relación con las operaciones que entran en su ámbito de aplicación.

Registro único a efectos del IVA (SVR) y mejoras de las normas vigentes en materia de comercio electrónico y del régimen del margen de beneficio

Se han introducido modificaciones y aclaraciones de la legislación vigente en materia de IVA como se indica a continuación.

El artículo 14, apartado 4, punto 1), letra a), se modifica para ampliar la definición de ventas intracomunitarias a distancia de bienes de ocasión, objetos de arte, objetos de colección y antigüedades, de modo que se avance hacia el principio de imposición en destino y en consonancia con el artículo 4 de la Directiva (UE) 2022/542 del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/112/CE y (UE) 2020/285 en lo que respecta a los tipos del IVA⁵⁷. Además, se suprime el artículo 35 y, por lo tanto, estas entregas se gravan en el lugar de destino de conformidad con el artículo 33, letra a). En consecuencia, se permite la aplicación del sistema de simplificación de la ventanilla única para declarar estas ventas a distancia, minimizando así aún más la necesidad de registrarse en los distintos Estados miembros.

Con el fin de reducir las posibilidades de elusión del IVA, el nuevo artículo 39 *bis* establece que las entregas de objetos de arte y antigüedades en ausencia de expedición o transporte (o las entregas en las que la expedición o el transporte de los bienes comience y termine en el mismo Estado miembro) se gravarán en el lugar en el que el cliente esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual.

La aplicación de la norma del sujeto pasivo considerado proveedor se amplía mediante las modificaciones del artículo 14 *bis*. En particular, por lo que respecta a las entregas de bienes realizadas dentro de la UE, se modifica el apartado 2 para ampliar la aplicación de la norma del sujeto pasivo considerado proveedor. En su ámbito de aplicación ampliado, la norma del sujeto pasivo considerado proveedor incluirá ahora todas las entregas de bienes dentro de la UE facilitadas por una interfaz electrónica, con independencia del lugar en que esté establecido el proveedor subyacente y la condición del comprador. Además, se introduce un nuevo apartado 3 para contemplar la aplicación de la norma del sujeto pasivo considerado proveedor a determinadas transferencias de bienes propios que se facilitan a través de una interfaz electrónica.

Se modifican las disposiciones de la Directiva del IVA relativas a los acuerdos sobre existencias de reserva para introducir una fecha límite, el 31 de diciembre de 2024, a partir de la cual no pueden efectuarse nuevas transferencias de existencias en el marco de dichos acuerdos. El artículo 17 *bis*, que regula los acuerdos sobre existencias de reserva, se modifica mediante la inserción de un nuevo apartado para aclarar que el artículo dejará de aplicarse a partir del 31 de diciembre de 2025. Es-

57. Directiva (UE) 2022/542 del Consejo, de 5 de abril de 2022, por la que se modifican las Directivas 2006/112/CE y (UE) 2020/285 en lo que respecta a los tipos del impuesto sobre el valor añadido.

tas modificaciones se introducen para reflejar el hecho de que los actuales acuerdos sobre existencias de reserva dejarán de ser necesarios, ya que el nuevo sistema de simplificación de la ventanilla única para las transferencias de bienes propios es exhaustivo y abarca los movimientos transfronterizos de bienes que actualmente están cubiertos por los acuerdos sobre existencias de reserva.

El artículo 59 *quater* establece que existe un umbral de 10 000 EUR por año civil, por debajo del cual las prestaciones transfronterizas de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y electrónicos (en lo sucesivo, «servicios de TRE») y las ventas intracomunitarias a distancia de bienes realizadas por un proveedor establecido en la UE que esté establecido en un solo Estado miembro, podrán seguir estando sujetas al IVA en el Estado miembro en el que esté establecido el sujeto pasivo que preste dichos servicios, o en el que dichos bienes estén situados en el momento en que comience su expedición o transporte. Además de las prestaciones transfronterizas de servicios de TRE, se aclara ahora que solo están incluidas en dicho umbral las ventas intracomunitarias a distancia de bienes entregados desde el Estado miembro en el que está establecido el sujeto pasivo.

La modificación del artículo 66 ayuda a aclarar el calendario para el devengo del impuesto en relación con las entregas o las prestaciones realizadas en el marco de los regímenes de simplificación de la ventanilla única de la Unión y de fuera de la Unión.

El nuevo apartado 1 *bis* del artículo 143 prevé que se adopte un acto de ejecución para introducir medidas especiales para prevenir determinadas formas de evasión o elusión fiscales, mejorando el correcto uso y verificación del número de identificación a efectos del IVA de la IOSS del proveedor o del intermediario que actúe en su nombre que sea necesario para la aplicación de la exención prevista en el artículo 143, apartado 1, letra c *bis*).

Con el fin de reducir al mínimo la necesidad de registrarse en el Estado miembro en el que tenga lugar la imposición de una entrega o prestación nacional de empresa a empresa, la modificación del artículo 194 hace obligatorio que los Estados miembros acepten la aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo cuando un proveedor que no esté establecido a efectos del IVA en el Estado miembro en el que se devengue el IVA efectúe entregas de bienes o prestaciones de servicios a una persona identificada a efectos del IVA en dicho Estado miembro. Esta reforma garantizará que, en tales circunstancias, el proveedor que no esté identificado en ese Estado miembro no tenga que registrarse en él. Además, la modificación excluye de la aplicación obligatoria del mecanismo de inversión del sujeto pasivo las entregas de bienes del régimen del margen de beneficio. Para garantizar un seguimiento adecuado de los bienes, este tipo de entregas debe mencionarse ahora en el estado recapitulativo a que se refiere el artículo 262.

Dado que el nuevo régimen de simplificación de la ventanilla única para las transferencias de bienes propios abarca los movimientos transfronterizos de bienes que actualmente están cubiertos por acuerdos sobre existencias de reserva, las modificaciones de los artículos 243, apartado 3, y 262, apartado 2, suprimen las disposiciones de la Directiva del IVA relativas a los acuerdos sobre existencias de reserva con efecto a partir del 1 de enero de 2026, ya que ya no son necesarias. Como ya se ha mencionado, se prevé un plazo de doce meses para que puedan ultimarse los acuerdos sobre existencias de reserva celebrados hasta el 31 de diciembre de 2024 (inclusive).

La modificación del artículo 359 amplía el ámbito de aplicación del régimen exterior a la Unión a las prestaciones de servicios de empresas no pertenecientes a la UE a todas las personas no sujetas a impuesto, incluso si no tienen su domicilio permanente o no residen habitualmente en un Estado miembro.

La modificación del artículo 365 aclara el plazo en el que pueden introducirse modificaciones en las declaraciones del IVA pertinentes en el régimen exterior de la

Unión. Ahora pueden introducirse modificaciones en la misma declaración siempre que dichas modificaciones hayan tenido lugar antes del momento en que se exigía la presentación de la declaración.

A efectos del régimen de ventanilla única de la Unión, los nuevos apartados del artículo 369 *bis* amplían la definición de Estado miembro de consumo para incluir las entregas de bienes con arreglo a los artículos 36 (entregas de bienes con instalación o montaje), 37 (entregas de bienes a bordo de un buque, un avión o un tren) y 39 (suministro de gas, electricidad, calefacción y refrigeración), y las entregas nacionales de bienes.

En el artículo 369 *ter* se establece que, para los tipos de entregas mencionados, el régimen de ventanilla única de la Unión también puede utilizarse en la medida en que estos bienes se entreguen a personas que no tengan la condición de sujeto pasivo (o a sujetos pasivos o personas jurídicas que no sean sujetos pasivos cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA de conformidad con el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE). Además, el régimen también puede aplicarse a las entregas nacionales de bienes del régimen del margen de beneficio a cualquier otro sujeto pasivo que reciba los bienes en el marco de dicho régimen por parte de sujetos pasivos revendedores.

La modificación del artículo 369 *octies*, apartado 1, y los nuevos apartados modifican el contenido de la declaración de la ventanilla única de la Unión para permitir la inclusión de las entregas mencionadas.

La modificación del artículo 369 *octies*, apartado 2, y el nuevo apartado 2 *bis* aclaran la información que debe facilitarse en la declaración de la ventanilla única de la Unión en relación con las entregas mencionadas e indican que las entregas de bienes sujetas al tipo cero o exentas de otro modo están cubiertas por la ventanilla única de la Unión y, por tanto, también deben notificarse.

La modificación del artículo 369 *octies*, apartado 3, indica que la declaración de la ventanilla única de la Unión incluirá prestaciones de servicios cubiertas por el régimen especial sujetas al tipo cero o exentas de otro modo.

La modificación del artículo 369 *octies*, apartado 4, aclara que las modificaciones de las declaraciones del IVA en el régimen de ventanilla única de la Unión después del momento en que tuvo que presentarse la declaración deben hacerse en una declaración posterior.

La modificación del artículo 369 *undecies* establece que la deducción no es posible en la declaración del IVA del régimen de ventanilla única de la Unión, sino que el IVA debe devolverse de conformidad con el sistema de devolución adecuado.

El nuevo apartado del artículo 369 *quaterdecies* hace obligatorio el uso de la IOSS para las interfaces electrónicas que facilitan, en calidad de sujeto pasivo considerado proveedor, determinadas ventas a distancia de bienes importados.

Se modifica el artículo 369 *septdecies* para disponer que, antes de empezar a utilizar el régimen especial de importación (IOSS), un sujeto pasivo o un intermediario designado en su nombre debe indicar al Estado miembro de identificación la condición de sujeto pasivo considerado proveedor en relación con las ventas a distancia de bienes importados en la UE.

La modificación del artículo 369 *novodecies* y los nuevos apartados establecen que, si un sujeto pasivo incumple las normas de la IOSS, quedará excluido del régimen a menos que dicho sujeto pasivo esté obligado a utilizar este régimen como sujeto pasivo considerado proveedor. Si el sujeto pasivo considerado proveedor incumple de forma reiterada las normas relativas a este régimen especial, se le impondrán otras sanciones en lugar de su exclusión del régimen.

La modificación del apartado 2 del artículo 369 *unvicies* aclara el plazo en el que pueden introducirse modificaciones en las declaraciones del IVA pertinentes en el régimen IOSS. Si fuera necesario aportar modificaciones después del momento en

que haya que presentar la declaración, estas deberán introducirse en una declaración posterior.

La modificación del artículo 369 *quatervicies* establece que, en el marco del régimen especial, el IVA no se deducirá, sino que se devolverá de conformidad con el sistema de devolución adecuado.

Los nuevos artículos 369 *quinvicies bis* a 369 *quinvicies duodecies* prevén la aplicación de un nuevo régimen diseñado específicamente para simplificar las obligaciones de cumplimiento del IVA asociadas a determinadas transferencias de bienes propios.

El artículo 369 *quinvicies bis* establece definiciones que se aplican al nuevo régimen de transferencias de bienes propios. Quedan excluidos del régimen especial los bienes de inversión o los bienes que no permitan el disfrute pleno del derecho a deducción en el Estado miembro en el que tenga lugar la adquisición intracomunitaria.

El artículo 369 *quinvicies ter* define el ámbito de aplicación del régimen. Todo sujeto pasivo que efectúe transferencias de bienes propios, tal como se definen en el artículo 369 *quinvicies bis*, podrá registrarse para acogerse a este régimen especial, en cuyo caso todas sus transferencias pertinentes estarán cubiertas por el régimen especial.

El artículo 369 *quinvicies quater* exige a los sujetos pasivos que se acojan al régimen que informen a su Estado miembro de identificación, por vía electrónica, en caso de inicio, cese o cambios pertinentes de sus actividades imponibles cubiertas por el este régimen especial.

El artículo 369 *quinvicies quinquies* establece que los sujetos pasivos que se acojan a este régimen especial estarán registrados solo en un Estado miembro de identificación a efectos de las transferencias cubiertas por dicho régimen. A efectos de la identificación en el régimen especial de transferencias de bienes propios, el Estado miembro de identificación utilizará el número de identificación individual a efectos del IVA ya asignado al sujeto pasivo para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del sistema interno.

El artículo 369 *quinvicies sexies* establece las circunstancias en las que los sujetos pasivos que se acojan al régimen de transferencias de bienes propios quedarán excluidos de dicho régimen, incluso, entre otras situaciones, cuando incumplan de forma reiterada las normas del régimen o cesen las actividades pertinentes.

El artículo 369 *quinvicies septies* establece que las declaraciones del IVA se presentarán mensualmente por vía electrónica, incluso cuando no se haya llevado a cabo ninguna actividad pertinente.

El artículo 369 *quinvicies octies* describe la información que debe contener la declaración mensual del IVA y estipula que las modificaciones de dichas declaraciones, una vez transcurrido el plazo de presentación, deben hacerse en una declaración posterior.

El artículo 369 *quinvicies nonies* establece los requisitos relativos a la moneda que debe utilizarse en la declaración del IVA.

El artículo 369 *quinvicies decies* establece que, para las transferencias de bienes propios en el marco del régimen, las adquisiciones intracomunitarias estarán exentas en el Estado miembro al que se expidan o transporten los bienes.

El artículo 369 *quinvicies undecies* establece que la deducción no es posible en la declaración del IVA antes mencionada, pero que el IVA debe devolverse de conformidad con el sistema de devolución adecuado o deducirse como IVA soportado en la declaración nacional del IVA de un Estado miembro cuando el sujeto pasivo ya esté identificado a efectos del IVA en un Estado miembro en relación con actividades no cubiertas por el régimen especial.

El artículo 369 *quinvicies duodecies* establece la obligación de llevar registros para los sujetos pasivos que se acojan al régimen especial para las transferencias de bienes propios.

2022/0407 (CNS)

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁵⁸,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁵⁹,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

(1) El auge de la economía digital ha repercutido significativamente en el funcionamiento del sistema del IVA de la Unión, que resulta inadecuado para los nuevos modelos de negocio digitales y no permite el pleno uso de los datos generados por la digitalización. La Directiva 2006/112/CE⁶⁰ del Consejo debe modificarse para tener en cuenta esta evolución.

(2) Las obligaciones de notificación a efectos del IVA deben adaptarse para abordar los retos de la economía de plataformas y reducir la necesidad de registros múltiples a efectos del IVA en la Unión.

(3) En 2020, la pérdida de ingresos en concepto de IVA, conocida como «déficit recaudatorio», se estimó en 93 000 millones EUR⁶¹ en la Unión. Una parte significativa se debe al fraude, en particular al fraude intracomunitario del operador desaparecido⁶² (entre 40 y 60 000 millones EUR)⁶³. En el informe final de la Conferencia sobre el Futuro de Europa, los ciudadanos proponen «armonizar y coordinar las políticas fiscales en los Estados miembros de la UE con el fin de prevenir la evasión y la elusión fiscales» y «promover la cooperación entre los Estados miembros de la UE para garantizar que todas las empresas de la Unión paguen la parte de impuestos que les corresponde». La iniciativa sobre el IVA en la era digital es coherente con estos objetivos.

(4) Con el fin de aumentar la recaudación de impuestos sobre las operaciones transfronterizas y poner fin a la fragmentación actual derivada de la aplicación por parte de los Estados miembros de sistemas de notificación divergentes, deben establecerse normas para los requisitos de notificación digital de la Unión. Dichas normas deben proporcionar información a las administraciones tributarias de cada operación individual, a fin de permitir el cotejo de datos, aumentar las capacidades de control de las administraciones tributarias y crear un efecto disuasorio sobre el incumplimiento, reduciendo al mismo tiempo los costes de cumplimiento para las empresas que operan en diferentes Estados miembros y eliminando obstáculos en el mercado interior.

(5) Para facilitar la automatización del proceso de notificación tanto para los sujetos pasivos como para las administraciones tributarias, las operaciones que deben notificarse a las administraciones tributarias deben documentarse electrónicamente. El uso de la facturación electrónica debe convertirse en el sistema por defecto para

58. DO C [...] de [...], p. [...].

59. DO C [...] de [...], p. [...].

60. Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

61. El déficit recaudatorio es la diferencia global entre los ingresos previstos en concepto de IVA de acuerdo con la legislación y los reglamentos auxiliares del IVA y el importe realmente recaudado: https://ec.europa.eu/taxation_customs/business/vat/vat-gap_en

62. Europol: <https://www.europol.europa.eu/crime-areas-and-statistics/crime-areas/economic-crime/mtic-missing-trader-intra-community-fraud>

63. Tribunal de Cuentas Europeo https://www.eca.europa.eu/Lists/ECADocuments/SR15_24/SR_VAT_FRAUD_ES.pdf

la expedición de facturas. No obstante, debe permitirse a los Estados miembros autorizar otros medios para las prestaciones y entregas nacionales. La expedición de facturas electrónicas por parte del proveedor y su transmisión al cliente no deben estar supeditadas a una autorización o verificación previa por parte de la Administración tributaria.

(6) La definición de factura electrónica debe ajustarse a la utilizada en la Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁴, a fin de lograr la normalización en el ámbito de la declaración del IVA.

(7) Para que el sistema de declaración del IVA se aplique de manera eficiente, es necesario que la información llegue sin demora a la administración tributaria. Por lo tanto, el plazo para la expedición de una factura para las operaciones transfronterizas debe fijarse en dos días hábiles después de que se haya producido el devengo del impuesto.

(8) La factura electrónica debe facilitar la transmisión automatizada a la administración tributaria de los datos necesarios a efectos de control. A tal fin, la factura electrónica debe contener todos los datos que deban transmitirse posteriormente a la administración tributaria.

(9) La aplicación de la factura electrónica como método por defecto para documentar las operaciones a efectos del IVA no sería posible si el uso de la factura electrónica estuviera supeditado a su aceptación por parte del destinatario. Por lo tanto, dicha aceptación ya no debe exigirse para la expedición de facturas electrónicas.

(10) La Comisión ha cumplido su obligación de presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el impacto de las normas de facturación aplicables a partir del 1 de enero de 2013 y, en particular, sobre el alcance efectivo de la reducción de la carga administrativa para las empresas, tal como exige el artículo 237 de la Directiva 2006/112/CE. Dado que esta obligación ya se ha cumplido, debe suprimirse de dicha Directiva.

(11) Debe suprimirse la obligación de presentar estados recapitulativos para la comunicación de las operaciones intracomunitarias, ya que los requisitos de notificación digital aplicables a las operaciones intracomunitarias ya abarcan, dentro de su ámbito de aplicación, las mismas operaciones, pero la información es más rápida y detallada. Los requisitos de notificación digital incluyen las mismas operaciones que los estados recapitulativos, con excepción de las operaciones en el marco de los acuerdos sobre existencias de reserva que se mencionan en el artículo 17 *bis* de la Directiva 2006/112/CE, que deben notificarse a través de la declaración en la ventanilla única (OSS).

(12) Con el fin de facilitar a los sujetos pasivos la transmisión de los datos de las facturas, los Estados miembros deben poner a su disposición los medios necesarios para dicha transmisión, permitiendo que los datos sean enviados por el sujeto pasivo directamente, o por un tercero por cuenta de dicho sujeto pasivo.

(13) Si bien la información que debe transmitirse a través de los requisitos de notificación digital para las operaciones intracomunitarias debe ser similar a la transmitida a través de los estados recapitulativos, es necesario solicitar a los sujetos pasivos que faciliten datos adicionales, incluidos los datos bancarios e importes de los pagos, para que las administraciones tributarias puedan realizar un seguimiento no solo de los bienes, sino también de los flujos financieros.

(14) Debe evitarse una carga administrativa innecesaria para los sujetos pasivos que operen en diferentes Estados miembros. Por consiguiente, dichos sujetos pasivos deben poder facilitar la información requerida a sus administraciones tributarias utilizando la norma europea establecida en la Decisión de Ejecución (UE)

64. Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la facturación electrónica en la contratación pública (DO L 133 de 6.5.2014, p. 1).

2017/1870 de la Comisión⁶⁵, que responde a la petición realizada en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2014/55/UE de crear una norma europea para el modelo de datos semánticos de los elementos esenciales de una factura electrónica. Debe permitirse a los Estados miembros establecer métodos adicionales para comunicar los datos que puedan ser más fáciles de utilizar para determinados sujetos pasivos.

(15) A fin de lograr la armonización necesaria en la comunicación de datos sobre las operaciones intracomunitarias, la información que debe comunicarse debe ser la misma en todos los Estados miembros, sin la posibilidad de que los Estados miembros soliciten datos adicionales.

(16) La posibilidad de comparar los datos declarados por el proveedor con los datos declarados por el cliente representa un elemento importante en la lucha contra el fraude del IVA relacionado con las operaciones intracomunitarias. A tal fin, el adquirente de los bienes y el destinatario de los servicios deben estar obligados a comunicar los datos relativos a sus operaciones intracomunitarias.

(17) Varios Estados miembros han establecido requisitos de notificación distintos para las operaciones realizadas en su territorio, lo que da lugar a importantes cargas administrativas para los sujetos pasivos que operan en distintos Estados miembros, ya que necesitan adaptar sus sistemas contables para cumplir dichos requisitos. A fin de evitar los costes derivados de esta divergencia, los sistemas aplicados en los Estados miembros para notificar las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas a título oneroso entre sujetos pasivos situados en su territorio deben contar con las mismas características del sistema establecido para las operaciones intracomunitarias. Los Estados miembros deben prever los medios electrónicos para la transmisión de la información y, como en el caso de las operaciones intracomunitarias, el sujeto pasivo debe tener la posibilidad de presentar los datos de conformidad con la norma europea establecida en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1870, aunque el Estado miembro de que se trate pueda prever medios adicionales para transmitir los datos. Los datos deben poder ser enviados por el sujeto pasivo directamente o por un tercero en su nombre.

(18) Los Estados miembros no deben estar obligados a aplicar un requisito de notificación digital para las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas a título oneroso entre sujetos pasivos en su territorio. No obstante, si desearan aplicar este requisito en el futuro, deberán armonizarlo con los requisitos de notificación digital para las operaciones intracomunitarias. Los Estados miembros que ya dispongan de un sistema de notificación para estas operaciones deben adaptar dichos sistemas para garantizar que los datos se notifiquen de conformidad con los requisitos de notificación digital para las operaciones intracomunitarias.

(19) Con el fin de evaluar la eficacia de los requisitos de notificación digital, la Comisión debe elaborar un informe de evaluación en el que se valore el impacto de los mismos en la reducción del déficit recaudatorio y en los costes de aplicación y cumplimiento para los sujetos pasivos y las administraciones tributarias, a fin de verificar si el sistema ha alcanzado sus objetivos o necesita nuevos ajustes.

(20) Los Estados miembros deben poder seguir aplicando otras medidas para garantizar la correcta recaudación del IVA y prevenir la evasión fiscal. Sin embargo, no deben poder imponer obligaciones de notificación adicionales respecto de las operaciones cubiertas por los requisitos de notificación digital.

(21) La economía de plataformas ha planteado ciertas dificultades para la aplicación de las normas del IVA, en particular a la hora de determinar el régimen imponible al proveedor del servicio y establecer una igualdad de condiciones entre las pequeñas y medianas empresas (pymes) y otras empresas.

65. Decisión de Ejecución (UE) 2017/1870 de la Comisión, de 16 de octubre de 2017, sobre la publicación de la referencia de la norma europea sobre facturación electrónica y la lista de sus sintaxis de conformidad con la Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 266 de 17.10.2017, p. 19).

(22) La economía de plataformas ha dado lugar a una distorsión injustificada de la competencia entre las prestaciones realizadas a través de plataformas en línea que escapan a la imposición del IVA, y las prestaciones realizadas en la economía tradicional que están sujetas al IVA. La distorsión ha sido más acentuada en los dos sectores más importantes de la economía de plataformas después del comercio electrónico: el sector del alquiler de alojamientos de corta duración y el sector del transporte de pasajeros.

(23) Por lo tanto, es necesario establecer normas para hacer frente a las distorsiones de la competencia en ambos sectores, cambiando el papel que desempeñan las plataformas en la recaudación del IVA (convirtiéndose en «sujeto pasivo considerado proveedor»). Con arreglo a este modelo, las plataformas deben estar obligadas a cobrar el IVA cuando el IVA deba abonarse, pero el proveedor subyacente no lo cobra porque, por ejemplo, se trata de una persona física o de un sujeto pasivo que utiliza el régimen especial para las pequeñas empresas.

(24) Los Estados miembros interpretan de manera diferente el lugar de prestación del servicio de facilitación ofrecido por las plataformas a personas que no tienen la condición de sujetos pasivos. Por lo tanto, es necesario aclarar esta norma.

(25) Algunos Estados miembros se basan en el artículo 135, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE para aplicar una exención del IVA al alquiler de viviendas de corta duración, mientras que otros no. Con el fin de garantizar la igualdad de trato y la coherencia, al tiempo que se sigue abordando la cuestión del falseamiento de la competencia en el sector de la vivienda, debe aclararse que esta exención no se aplica a los alquileres de alojamiento de corta duración. Los criterios utilizados para identificar los alquileres de alojamiento de corta duración, a los que se atribuirá una función similar a la del sector hotelero, solo se aplicarán a efectos de la presente Directiva y se entenderán sin perjuicio de las definiciones utilizadas en otros actos legislativos de la Unión. Por lo tanto, la presente Directiva no crea una definición de la UE de alquiler de alojamientos de corta duración.

(26) Con el fin de evitar que las plataformas que realizan operaciones asimiladas a entregas estén incluidas inadvertidamente en el régimen especial de las agencias de viajes, o viceversa, las operaciones en las que la plataforma sea considerada proveedora deben quedar excluidas de dicho régimen especial.

(27) La presente propuesta se entiende sin perjuicio de las normas establecidas en otros actos jurídicos de la Unión, en particular el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Ley de Servicios Digitales),⁶⁶ que regula otros aspectos de la prestación de servicios por parte de las plataformas en línea, como las obligaciones aplicables a los prestadores de plataformas en línea que permiten a los consumidores celebrar contratos a distancia con comerciantes.

(28) Las Directivas (UE) 2017/2455⁶⁷ y 2019/1995⁶⁸ del Consejo modificaron la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas sobre el IVA que rigen la fiscalidad de las actividades transfronterizas de comercio electrónico entre empresas y consumidores en la Unión. Estas Directivas de modificación redujeron las distorsiones de la competencia, mejoraron la cooperación administrativa e introdujeron una serie de simplificaciones. Si bien las modificaciones introducidas por dichas Direc-

66. Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) (DO L 277 de 27.10.2022, p. 1).

67. Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes (DO L 348 de 29.12.2017, p. 7).

68. Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo, de 21 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que se refiere a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes.

tivas (que se aplican desde el 1 de julio de 2021) han tenido éxito en gran medida, se ha constatado la necesidad de algunas mejoras.

(29) Por esta razón, deben aclararse algunas normas existentes. Por ejemplo, la norma sobre el cálculo del umbral de 10 000 EUR por año civil recogida en el artículo 59 *quater* de la Directiva 2006/112/CE, por debajo del cual las prestaciones transfronterizas de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión y electrónicos y las ventas intracomunitarias a distancia de bienes realizadas por un proveedor establecido en la Unión que esté establecido en un solo Estado miembro podrán seguir estando sujetas al IVA en el Estado miembro en el que esté establecido el sujeto pasivo que preste dichos servicios, o en el que dichos bienes estén situados en el momento en que comience su expedición o transporte. El artículo 59 *quater* de la Directiva 2006/112/CE debe modificarse para garantizar que solo se incluyan en el cálculo del umbral de 10 000 EUR las ventas intracomunitarias a distancia de bienes entregados desde el Estado miembro en el que esté establecido el sujeto pasivo, pero no las ventas a distancia realizadas a partir de existencias de bienes en otro Estado miembro.

(30) La Directiva 2006/112/CE también debe modificarse para aclarar que todas las prestaciones de servicios entre empresas y consumidores realizadas dentro de la Unión por parte de sujetos pasivos establecidos fuera de la Unión entran en el ámbito de aplicación del régimen especial aplicable a los servicios prestados por sujetos pasivos no establecidos en la Comunidad (régimen exterior a la Unión), y no solo las prestaciones de servicios a clientes establecidos en la Unión. En vista de la introducción de las nuevas normas sobre los tipos del IVA con la Directiva (UE) 2022/542⁶⁹ del Consejo, la prevista entrada en vigor de las nuevas normas para las pymes⁷⁰ y a fin de incluir las exenciones del artículo 151 de la Directiva 2006/112/CE relativas a las entregas de bienes y prestaciones de servicios, entre otros, en el marco de las disposiciones diplomáticas y consulares y a determinados entes internacionales, también resulta necesario ampliar el régimen de ventanilla única de la Unión, conforme a lo establecido en el título XII, capítulo 6, sección 3 de la Directiva 2006/112/CE, para garantizar que las entregas de bienes sujetas al tipo cero o exentas recaen dentro de dicho régimen, como por ejemplo las entregas realizadas por pequeñas y medianas empresas (pymes). Además, debe modificarse la Directiva 2006/112/CE para aclarar el momento en que el sujeto pasivo que hace uso de los regímenes especiales puede introducir modificaciones en las declaraciones del IVA pertinentes en los tres regímenes de simplificación existentes: la ventanilla única de la Unión y de fuera de la Unión, y la ventanilla única de importación («IOSS»). Esta aclaración permitirá a los sujetos pasivos registrados en los regímenes rectificar las declaraciones del IVA pertinentes hasta la fecha límite de presentación de dichas declaraciones. Por último, debe establecerse claramente el calendario del devengo del impuesto con respecto a las entregas en el marco de los regímenes de simplificación de la ventanilla única de la Unión y de fuera de la Unión, a fin de evitar diferencias en la aplicación de las normas entre los Estados miembros.

(31) La identificación a efectos del IVA es, en general, obligatoria en todos los Estados miembros en los que se realizan los hechos imponible. No obstante, para reducir los casos en los que se requieren registros múltiples a efectos del IVA, la Directiva (UE) 2017/2455 introdujo en la Directiva 2006/112/CE una serie de medidas para minimizar la necesidad de registros múltiples a efectos del IVA. Con el fin de reducir aún más estos registros, se han establecido una serie de medidas de amplia-

69. Directiva (UE) 2022/542 del Consejo, de 5 de abril de 2022, por la que se modifican las Directivas 2006/112/CE y (UE) 2020/285 en lo que respecta a los tipos del impuesto sobre el valor añadido (DO L 107 de 6.4.2022, p. 1).

70. Directiva (UE) 2020/285 del Consejo, de 18 de febrero de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al régimen especial de las pequeñas empresas, y el Reglamento (UE) n.º 904/2010, en lo que respecta a la cooperación administrativa y al intercambio de información a efectos de vigilancia de la correcta aplicación del régimen especial de las pequeñas empresas (DO L 62 de 2.3.2020, p. 13).

ción para apoyar el objetivo de un registro único a efectos del IVA en la Unión. Por lo tanto, deben preverse normas para estipular estas medidas de ampliación.

(32) Entre otras medidas, la Directiva (UE) 2017/2455 amplió el ámbito de aplicación de la miniventanilla única para convertirla en una ventanilla única más amplia, que abarcara todas las prestaciones transfronterizas de servicios a personas sin la condición de sujetos pasivos que tengan lugar en la Unión y todas las ventas intracomunitarias a distancia de bienes. Excepcionalmente, las interfaces electrónicas, como los mercados en línea y las plataformas, que se convierten en sujetos pasivos considerados proveedores para determinadas entregas de bienes dentro de la Unión, también pueden declarar determinadas entregas nacionales de bienes en el régimen de ventanilla única de la Unión. Para apoyar el objetivo de un registro único a efectos del IVA en la Unión, el ámbito de aplicación del régimen de ventanilla única de la Unión debe ampliarse para abarcar otras entregas de bienes, incluidas las entregas nacionales de bienes entre empresas y consumidores en la Unión por parte de sujetos pasivos que no estén identificados a efectos del IVA en el Estado miembro de consumo, garantizando que las empresas no tengan que registrarse a efectos del IVA en cada Estado miembro en el que tengan lugar dichas entregas de bienes a los consumidores. Además, el ámbito de aplicación del régimen de ventanilla única de la Unión debe ampliarse para incluir también las entregas nacionales de bienes del régimen del margen de beneficio a cualquier persona, cuando dichos bienes sean suministrados por un sujeto pasivo (sujeto pasivo revendedor) que no esté identificado en el Estado miembro en el que se realicen dichas entregas de bienes. Esta modificación permitiría a los sujetos pasivos revendedores beneficiarse de las simplificaciones de la ventanilla única y conseguir que el IVA adeudado por dichas entregas se declare y se pague en un Estado miembro de identificación a través del régimen ampliado de ventanilla única de la Unión.

(33) El proveedor de los bienes o servicios es quien normalmente aplica y declara el IVA. No obstante, en determinadas circunstancias, los Estados miembros pueden disponer que, en virtud del mecanismo de inversión del sujeto pasivo, sea el destinatario de la prestación, y no el proveedor, quien esté obligado a declarar el IVA adeudado. Para apoyar en mayor medida el objetivo de un registro único a efectos del IVA en la Unión, deben establecerse normas para la aplicación obligatoria por parte de los Estados miembros del mecanismo de inversión del sujeto pasivo para aquellas situaciones en las que un proveedor no esté establecido a efectos del IVA en el Estado miembro en el que se adeuda el IVA. Un proveedor que efectúe entregas de bienes o prestaciones de servicios a una persona identificada a efectos del IVA en el Estado miembro en el que la entrega o prestación esté sujeta al impuesto debe tener derecho a aplicar la inversión del sujeto pasivo. A efectos de control, dichas entregas deben consignarse en el estado recapitulativo.

(34) La Directiva (UE) 2017/2455 introdujo en la Directiva 2006/112/CE la responsabilidad de las interfaces electrónicas, como los mercados en línea y las plataformas, cuando actúan como sujetos pasivos considerados proveedores y cuando facilitan determinadas entregas de bienes a los consumidores de la Unión. En lo que respecta a las entregas de bienes realizadas en la Unión, la norma del sujeto pasivo considerado proveedor actualmente se limita a las entregas de bienes a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos, cuando dichos bienes sean entregados en la Unión por sujetos pasivos no establecidos en la Unión. A fin de garantizar la igualdad de condiciones entre los comerciantes de la Unión y de terceros países y limitar al mínimo los costes al realizar actividades empresariales transfronterizas dentro de la Unión, deben adoptarse medidas para reducir aún más la carga normativa para los vendedores de la Unión que operan a través de interfaces electrónicas. En su ámbito de aplicación ampliado, la norma del sujeto pasivo considerado proveedor incluiría todas las entregas de bienes dentro de la Unión facilitadas por una

interfaz electrónica, con independencia del lugar en que esté establecido el proveedor subyacente e independientemente de la condición del comprador.

(35) La Directiva (UE) 2017/2455 introdujo en la Directiva 2006/112/CE una simplificación específica, la IOSS, destinada a reducir la carga normativa del IVA asociada a la importación de determinados bienes de escaso valor para los consumidores de la Unión. En consecuencia, los sujetos pasivos que opten por registrarse en la IOSS no necesitan registrarse a efectos del IVA en cada Estado miembro en el que tengan lugar sus importaciones de bienes admisibles para los consumidores. En su lugar, el IVA adeudado por dichas entregas puede declararse y pagarse en un único Estado miembro a través del régimen de la IOSS. Para seguir apoyando y mejorando el cumplimiento del IVA en relación con determinados bienes importados, deben adoptarse medidas para que el uso de la IOSS sea obligatorio para las interfaces electrónicas, como los mercados en línea y las plataformas, cuando faciliten determinadas importaciones de bienes a los consumidores de la Unión. No obstante, los sujetos pasivos que operan interfaces electrónicas pero que facilitan exclusivamente entregas nacionales en su Estado miembro de establecimiento deben quedar fuera del ámbito de aplicación de la medida.

(36) A fin de garantizar condiciones uniformes de aplicación de la Directiva 2006/112/CE, deben conferirse a la Comisión competencias para mejorar el correcto uso y verificación del número de identificación a efectos del IVA de la IOSS para cumplir con la exención prevista en dicha Directiva. Para evitar determinadas formas de evasión o elusión fiscales, esta facultad debe permitir a la Comisión adoptar un acto de ejecución para introducir medidas especiales como, por ejemplo, vincular el número único de envío con el número de identificación a efectos del IVA de la IOSS. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷¹ y, a tal efecto, el comité debe ser el establecido por el artículo 58 del Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷².

(37) Se exigirá el registro a efectos del IVA de un proveedor cuando dicho proveedor no esté identificado a efectos del IVA en el Estado miembro en el que se adeuda el IVA. En particular, la transferencia de bienes propios de un sujeto pasivo a otro Estado miembro para, entre otras cosas, los fines de la actividad relacionada con el comercio electrónico de dicho sujeto pasivo, da lugar a la necesidad de registrarse en los Estados miembros desde y hacia los que se transfieren los bienes. En consonancia con el objetivo de un registro único a efectos del IVA en la Unión, deben reducirse aún más los casos en los que se requieren registros múltiples a efectos del IVA, estipulando la aplicación de un nuevo régimen en el marco de los regímenes de ventanilla única, que esté diseñado específicamente para simplificar las obligaciones de cumplimiento del IVA asociadas a determinadas transferencias de bienes propios.

(38) La Directiva 2006/112/CE establece un tratamiento simplificado a efectos del IVA de los bienes transferidos en el marco de acuerdos sobre existencias de reserva cuando se cumplan determinadas condiciones prescritas. Ya que el régimen de simplificación de la ventanilla única para la transferencia de bienes propios es amplio y abarca los movimientos transfronterizos de bienes que están en la actualidad cubiertos por acuerdos sobre existencias de reserva en virtud del artículo 17 *bis* de dicha Directiva, resulta necesario eliminar progresivamente estos acuerdos incluyendo una fecha límite anterior a la supresión total de las disposiciones sobre existencias de reserva de la Directiva 2006/112/CE. Por consiguiente, debe fijarse

71. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

72. Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (DO L 268 de 12.10.2010, p. 1).

la fecha límite de 31 de diciembre de 2024, a partir de la cual ya no será posible celebrar nuevos acuerdos sobre existencias de reserva. En el caso de los acuerdos sobre existencias de reserva que comiencen el 31 de diciembre de 2024 o antes de esa fecha, deben seguir aplicándose las condiciones pertinentes, incluido el plazo de doce meses para transferir la propiedad de dichos bienes al comprador previsto. Paralelamente a la inclusión de esta nueva fecha límite, debe insertarse un nuevo apartado en las disposiciones relativas a los acuerdos sobre existencias de reserva para garantizar que dichos acuerdos dejen de aplicarse el 31 de diciembre de 2025, ya que ya no serán necesarios después de esa fecha.

(39) El régimen del margen de beneficio permite a los sujetos pasivos revendedores pagar el IVA sobre la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra de los bienes incluidos en el régimen, a saber, los bienes de ocasión, los objetos de arte, los objetos de colección y las antigüedades. Para garantizar que la imposición de esas entregas específicas se produzca en el Estado miembro en el que el cliente esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual, debe modificarse la Directiva 2006/112/CE para introducir una nueva norma sobre el lugar de entrega. Además, debe modificarse la Directiva 2006/112/CE para excluir específicamente las entregas de bienes del régimen del margen de beneficio de la aplicación obligatoria del mecanismo de inversión del sujeto pasivo. No obstante, para apoyar el objetivo de un registro único a efectos del IVA en la Unión y reducir al mínimo la carga normativa, los sujetos pasivos revendedores que operen al amparo del régimen del margen de beneficio pueden optar por registrarse para utilizar el régimen de ventanilla única de la Unión para declarar y pagar el IVA adeudado por determinadas entregas de bienes del régimen del margen de beneficio a través de dicho régimen, sin necesidad de registrarse en varios Estados miembros.

(40) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos⁷³, en casos justificados, los Estados miembros se comprometen a adjuntar a la notificación de las medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de dichos documentos está justificada.

(41) Dado que los objetivos de la presente Directiva, y en particular el de que el sistema del IVA sea compatible con la era digital, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que pueden lograrse mejor a escala de la Unión, debido a la necesidad de armonizar y fomentar el uso de los requisitos de notificación digital, mejorar el tratamiento a efectos del IVA de las plataformas y reducir los casos en los que una empresa está obligada a registrarse en otros Estados miembros, la Unión podría adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(42) Por tanto, procede modificar la Directiva 2006/112/CE en consecuencia. Ha adoptado la presente directiva:

Artículo 1. Modificaciones de la Directiva 2006/112/CE con efecto a partir del 1 de enero de 2024

La Directiva 2006/112/CE se modifica como sigue:

1) El artículo 17 *bis* se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) los bienes son expedidos o transportados a otro Estado miembro por un sujeto pasivo, o por un tercero por cuenta de este, el 31 de diciembre de 2024 o antes

⁷³ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

de esa fecha, con el fin de que esos bienes sean entregados allí, en una fase posterior y después de su llegada, a otro sujeto pasivo que esté habilitado para entrar en posesión de dichos bienes con arreglo a un acuerdo existente entre ambos sujetos pasivos;”;

b) se añade el apartado 8 siguiente:

«8. El presente artículo dejará de aplicarse el 31 de diciembre de 2025.».

2) En el título V, capítulo 3 *bis*, el título se sustituye por el siguiente:

«**Capítulo 3 bis.** *Umbral aplicable a los sujetos pasivos que realizan determinadas entregas de bienes contempladas en el artículo 33, letra a), y determinadas prestaciones de servicios contempladas en el artículo 58*».

3) El artículo 59 *quater* se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) los servicios sean suministrados a una persona que no sea sujeto pasivo y esté establecida o tenga su domicilio permanente o su residencia habitual en un Estado miembro distinto del Estado miembro mencionado en la letra a), o los bienes sean expedidos o transportados desde el Estado miembro a que se refiere la letra a) a otro Estado miembro; y»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El Estado miembro a que se refiere el apartado 1, letra a), concederá a los sujetos pasivos que efectúen entregas de bienes o prestaciones de servicios que puedan acogerse a él en virtud de dicho apartado el derecho a optar por que el lugar de la entrega o prestación se determine de conformidad con el artículo 33, letra a), y el artículo 58, y que, en cualquier caso, será válido durante dos años naturales.».

4) El artículo 66 se sustituye por el texto siguiente:

«**Artículo 66**

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65, los Estados miembros podrán disponer que el impuesto sea exigible, por lo que se refiere a ciertas operaciones o a ciertas categorías de sujetos pasivos, en uno de los momentos siguientes:

a) como plazo máximo, en el momento de la expedición de la factura;

b) como plazo máximo, en el momento de recepción del pago;

c) en los casos de falta de expedición o de expedición tardía de la factura, en un plazo determinado que no podrá ser posterior a la expiración del plazo para la expedición de facturas impuesto por los Estados miembros de conformidad con el párrafo segundo del artículo 222 o, cuando el Estado miembro no haya impuesto este plazo, dentro de un plazo determinado a partir de la fecha del devengo del impuesto.

2. La excepción prevista en el apartado 1 no se aplicará a:

a) las prestaciones de servicios cubiertas por el régimen especial establecido en el título XII, capítulo 6, sección 2, cuando dichas prestaciones sean efectuadas por un sujeto pasivo autorizado a utilizar dicho régimen de conformidad con el artículo 359;

b) las entregas y prestaciones cubiertas por el régimen especial establecido en el título XII, capítulo 6, sección 3, cuando dichas entregas o prestaciones sean efectuadas por un sujeto pasivo autorizado a utilizar dicho régimen de conformidad con el artículo 369 *ter*;

c) las prestaciones de servicios respecto de las cuales el cliente sea deudor del IVA con arreglo a lo dispuesto en el artículo 196;

d) las entregas o transferencias de bienes a que se refiere el artículo 67.».

5) En el artículo 167 *bis*, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros podrán establecer un régimen optativo en virtud del cual el derecho a deducción de los sujetos pasivos cuyo IVA únicamente resulte exigible con arreglo al artículo 66, apartado 1, letra b), se difiera hasta que se abone al

proveedor el IVA correspondiente a los bienes que se hayan entregado o a los servicios que se hayan prestado a dicho sujeto.».

6) El artículo 217 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 217*

A efectos de la presente Directiva se entenderá por “factura electrónica” aquella factura que contenga la información requerida por la presente Directiva y que haya sido expedida, transmitida y recibida en un formato electrónico estructurado que permita su tratamiento automático y electrónico.».

7) El artículo 218 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 218*

1. A efectos de la presente Directiva, los Estados miembros aceptarán como factura cualquier documento o mensaje en papel o en forma electrónica que cumpla las condiciones determinadas por el presente capítulo.

2. Los Estados miembros podrán imponer la obligación de expedir facturas electrónicas. Los Estados miembros que impongan esta obligación deberán permitir la expedición de facturas electrónicas que cumplan la norma europea sobre facturación electrónica y la lista de sus sintaxis de conformidad con la Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo*. La expedición de facturas electrónicas por los sujetos pasivos y su transmisión no estarán sujetas a una autorización o verificación obligatoria previa por parte de las Autoridades tributarias, sin perjuicio de las medidas especiales autorizadas en virtud del artículo 395 y ya aplicadas en el momento de la entrada en vigor de la presente Directiva.

*Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la facturación electrónica en la contratación pública (DO L 133 de 6.5.2014, p. 1).».

8) En el artículo 226, el punto 7 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«7 *bis*) en caso de que el IVA sea exigible en el momento de recibirse el pago de conformidad con el artículo 66, apartado 1, letra b), y el derecho de deducción nazca en el momento en que el impuesto deducible sea exigible, la mención “devengo por criterio de caja”.»

9) Se suprime el artículo 232.

10) Se suprime el artículo 237.

11) El artículo 359 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 359*

Los Estados miembros permitirán acogerse al presente régimen especial a todo sujeto pasivo no establecido en la Comunidad que preste servicios a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo. Dicho régimen se aplicará a todos los servicios prestados en la Comunidad.».

12) En el artículo 369 *undecies*, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«El sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial no podrá deducir, con respecto a las actividades objeto de gravamen que estén cubiertas por el presente régimen especial, ninguna cantidad de IVA soportado en los Estados miembros de consumo con arreglo al artículo 168 de la presente Directiva. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 86/560/CEE, y en el artículo 2, apartado 1, artículo 3, y artículo 8, apartado 1, letra e), de la Directiva 2008/9/CE, el sujeto pasivo en cuestión se beneficiará de la devolución con arreglo a lo dispuesto en dichas Directivas. El artículo 2, apartados 2 y 3, y el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 86/560/CEE no serán de aplicación para la devolución relacionada con los bienes cubiertos por el presente régimen especial.».

13) En el artículo 369 *quater*, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«El sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial no podrá deducir, con respecto a las actividades objeto de gravamen que estén cubiertas por el presente régimen especial, ninguna cantidad de IVA soportado en los Estados miembros de consumo con arreglo al artículo 168 de la presente Directiva. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 86/560/CEE, y en el artículo 2, apartado 1, artículo 3, y artículo 8, apartado 1, letra e), de la Directiva 2008/9/CE, el sujeto pasivo en cuestión se beneficiará de la devolución con arreglo a lo dispuesto en dichas Directivas. El artículo 2, apartados 2 y 3, y el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 86/560/CEE no serán de aplicación para la devolución relacionada con los bienes cubiertos por el presente régimen especial.»

Artículo 2. Modificaciones de la Directiva 2006/112/CE con efecto a partir del 1 de enero de 2025

La Directiva 2006/112/CE se modifica como sigue:

1) En el artículo 14, apartado 4, punto 1), la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) que la entrega de bienes se efectúe para un sujeto pasivo o para una persona jurídica que no sea sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o para cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo; o que la entrega sea una entrega de bienes de ocasión, objetos de arte, de colección o antigüedades, entregados por un sujeto pasivo revendedor a cualquier otro sujeto pasivo, cuando los bienes estén sujetos al IVA de conformidad con el régimen especial previsto en el título XII, capítulo 4, sección 2, de la presente Directiva.»

2) El artículo 14 *bis* se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando un sujeto pasivo, utilizando una interfaz electrónica como un mercado en línea, una plataforma, un portal u otros medios similares, facilite la entrega de bienes en el interior de la Comunidad por parte de un sujeto pasivo, se considerará que el sujeto pasivo titular de la interfaz electrónica que facilite el suministro ha recibido y entregado él mismo los bienes.»

b) se añaden los apartados 3 y 4 siguientes:

«3. Cuando un sujeto pasivo, utilizando una interfaz electrónica, como un mercado en línea, una plataforma, un portal u otros medios similares, facilite la transferencia de bienes a otro Estado miembro por parte de un sujeto pasivo de conformidad con el artículo 17, apartado 1, distintos de los bienes de inversión definidos por el Estado miembro al que se expidan o transporten los bienes de conformidad con el artículo 189, letra a), o de los bienes en relación de los cuales no exista pleno derecho a deducción en dicho Estado miembro, se considerará que el sujeto pasivo titular de la interfaz electrónica que facilite la transferencia ha recibido y suministrado él mismo los bienes.

4. Cuando un sujeto pasivo establecido únicamente en un Estado miembro, utilizando una interfaz electrónica como un mercado en línea, una plataforma, un portal u otros medios similares, facilite la entrega de bienes únicamente en ese Estado miembro sin expedición ni transporte, o con expedición o transporte que comience y termine en ese Estado miembro, no se considerará que dicho sujeto pasivo ha recibido y entregado él mismo dichos bienes.»

3) Se inserta el artículo 28 *bis* siguiente:

«Artículo 28 *bis*

No obstante lo dispuesto en el artículo 28, cuando un sujeto pasivo, utilizando una interfaz electrónica como un mercado en línea, una plataforma, un portal u

otros medios similares, facilite la prestación de servicios de alquiler de alojamiento de corta duración, tal como se contempla en el artículo 135, apartado 3, o de transporte de pasajeros, se considerará que ha recibido y prestado él mismo dichos servicios cuando la persona que preste dichos servicios sea una de las siguientes:

- a) una persona que no esté ni establecida, ni identificada a efectos del IVA en un Estado miembro;
- b) una persona que no sea sujeto pasivo;
- c) un sujeto pasivo que realice exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios respecto de las cuales el IVA no sea deducible;
- d) una persona jurídica que no tenga la condición sujeto pasivo;
- e) un sujeto pasivo que se beneficie del régimen común de tanto alzado de los productores agrícolas;
- f) un sujeto pasivo sujeto al régimen especial de las pequeñas empresas.».

4) Se suprime el artículo 35.

5) En el título V, capítulo 1, se inserta la sección 5 siguiente:

«Sección 5. Entrega de objetos de arte y antigüedades suministrados al amparo del régimen especial de los sujetos pasivos revendedores

Artículo 39 bis

El lugar de entrega de objetos de arte y antigüedades que se suministren sin expedición ni transporte, o cuando la expedición o el transporte de dichos bienes comience y termine en el mismo Estado miembro, y que se entreguen de conformidad con el régimen especial previsto en el título XII, capítulo 4, sección 2, subsección 1, será el lugar en el que el adquiriente esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual.».

6) Se inserta el artículo 46 *bis* siguiente:

«Artículo 46 bis

El lugar de prestación del servicio de facilitación a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo por parte de una plataforma, portal u otros medios similares, será el lugar en el que se haya producido la operación subyacente con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.».

7) En el artículo 135 se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Se considerará que el alquiler ininterrumpido de alojamientos durante un máximo de 45 días, con o sin prestación de otros servicios accesorios, tiene una función similar a la del sector hotelero.».

8) El artículo 136 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 136 bis

Cuando se considere que un sujeto pasivo ha recibido y entregado bienes de conformidad con el artículo 14 *bis*, apartado 2 o apartado 3, los Estados miembros dejarán exenta la entrega de dichos bienes a ese sujeto pasivo.».

9) Se inserta el artículo 136 *ter* siguiente:

«Artículo 136 ter

Cuando se considere que un sujeto pasivo ha recibido y prestado servicios de conformidad con el artículo 28 *bis*, los Estados miembros dejarán exenta la prestación de dichos servicios a ese sujeto pasivo.».

10) En el artículo 143, se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. A efectos de la exención prevista en el apartado 1, letra c *bis*), la Comisión adoptará un acto de ejecución para introducir medidas especiales a fin de evitar determinadas formas de evasión o elusión fiscales como, por ejemplo, vinculando el número único de envío al correspondiente número de identificación a efectos del IVA a que se refiere el artículo 369 *octodecies*.

Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011* y el comité competente será el establecido en el artículo 58 del Reglamento (UE) n.º 904/2010±.

* Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

± Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (DO L 268 de 12.10.2010, p. 1).».

11) Se inserta el artículo 172 *bis* siguiente:

«Artículo 172 *bis*

Cuando se considere que un sujeto pasivo ha recibido y prestado servicios de conformidad con el artículo 28 *bis*, dichas prestaciones no afectarán al derecho a deducción de dicho sujeto pasivo, con independencia de que se trate de una prestación respecto de la que el IVA sea o no deducible.».

12) El artículo 194 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 194

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 195 y 196, cuando la entrega de bienes o la prestación de servicios gravada sea efectuada por un sujeto pasivo que no esté establecido en el Estado miembro en el que sea deudor del IVA, los Estados miembros permitirán que el sujeto pasivo deudor del impuesto sea la persona a quien se han entregado los bienes o se han prestado los servicios, si esa persona ya está identificada en ese Estado miembro.

2. El apartado 1 no se aplicará a la entrega de bienes efectuada por un sujeto pasivo revendedor tal como se define en el artículo 311, apartado 1, punto 5), cuando los bienes estén sujetos al IVA de conformidad con el régimen especial previsto en el título XII, capítulo 4, sección 2, de la presente Directiva.».

13) En el artículo 222, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Para las entregas de bienes realizadas con arreglo a las condiciones especificadas en el artículo 138 y para las entregas de bienes o prestaciones de servicios cuyo destinatario sea deudor del IVA conforme a lo establecido en los artículos 194 y 196, las facturas se expedirán a más tardar el día 15 del mes siguiente al del devengo.».

14) El artículo 242 *bis* se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. Cuando un sujeto pasivo, utilizando una interfaz electrónica como un mercado en línea, una plataforma, un portal u otros medios similares, facilite la prestación de servicios de alquiler de alojamientos de corta duración o de servicios de transporte de viajeros, y se considere que no ha recibido ni prestado él mismo dichos servicios con arreglo al artículo 28 *bis*, el sujeto pasivo titular de la interfaz electrónica que facilite la prestación tendrá la obligación de llevar un registro de dichas prestaciones.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los registros mencionados en los apartados 1 y 1 *bis* se pondrán por vía electrónica, previa solicitud, a disposición de los Estados miembros interesados.

Los registros se mantendrán por un período de diez años a partir del final del ejercicio en que se haya realizado la operación.».

15) En el artículo 262, apartado 1, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) los sujetos pasivos y las personas jurídicas que no tengan la condición de sujeto pasivo identificadas a efectos del IVA a quienes ese sujeto pasivo identificado haya entregado bienes o prestado servicios que no estén exentos del IVA en el Estado miembro en el que la operación esté gravada, respecto de los cuales el destinatario es el deudor del impuesto, de conformidad con los artículos 194 y 196.».

16) En el artículo 306 se añade el apartado 3 siguiente:

«3. El régimen especial a que se refiere el apartado 1 del presente artículo no se aplicará a las prestaciones efectuadas en virtud del artículo 28 *bis*».

17) En el título XII, el encabezamiento del capítulo 6 se sustituye por el siguiente:

«Capítulo 6. Regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos o que realicen ventas a distancia de bienes o determinadas entregas nacionales de bienes o transferencias de bienes propios».

18) El artículo 365 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 365

La declaración del IVA deberá incluir el número de identificación individual a efectos de IVA para la aplicación del presente régimen especial y, por cada Estado miembro de consumo en que se haya adeudado el IVA, el valor total, excluido el IVA, de las prestaciones de servicios cubiertas por el presente régimen especial respecto de las que el devengo se haya producido durante el período al que se refiera la declaración, así como la cantidad global del impuesto correspondiente desglosado por tipo impositivo. Se indicarán asimismo en la declaración los tipos del IVA aplicables y la deuda tributaria total.

Cuando sea necesario realizar modificaciones de la declaración del IVA tras la fecha en la que se exigía su presentación de conformidad con el artículo 364, tales modificaciones se incluirán en una declaración posterior en el plazo de tres años a partir de la fecha en la que debía presentarse la declaración inicial de conformidad con el artículo 364. En esta declaración posterior del IVA se indicará el correspondiente Estado miembro de consumo, el período al que se refiere la declaración y la cantidad del impuesto que ha de modificarse».

19) En el título XII, capítulo 6, el encabezamiento de la sección 3 se sustituye por el siguiente:

«Sección 3. Régimen especial aplicable a las ventas intracomunitarias a distancia de bienes, a determinadas entregas de bienes dentro de un Estado miembro efectuadas por sujetos pasivos que no estén identificados a efectos del IVA en el Estado miembro o a través de interfaces electrónicas que faciliten dichas entregas y a los servicios prestados a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo por sujetos pasivos establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo».

20) En el artículo 369 *bis*, el punto 3 se modifica como sigue:

a) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) en el caso de una entrega de bienes por parte de un sujeto pasivo que facilite tales entregas de conformidad con el artículo 14 *bis*, apartado 2, cuando la expedición o el transporte de los bienes entregados comience y termine en el mismo Estado miembro, cuando dichos bienes se entreguen a un sujeto pasivo o a una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo, dicho Estado miembro;»;

b) se añaden las letras d) y e) siguientes:

«d) en el caso de una entrega de bienes de conformidad con los artículos 36, 37 y 39, cuando dichos bienes se entreguen a un sujeto pasivo o a una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo, el Estado miembro en el que se considera que tiene lugar el suministro;

e) en el caso de una entrega de bienes sin expedición ni transporte de los bienes, o cuando la expedición de los bienes entregados comience y termine en el mismo Estado miembro, cuando dichos bienes se entreguen a un sujeto pasivo o a una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo, dicho Estado miembro.».

21) El artículo 369 *ter* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 369 *ter*

Los Estados miembros permitirán acogerse al presente régimen especial a los sujetos pasivos siguientes:

- a) los sujetos pasivos que realicen ventas intracomunitarias a distancia de bienes;
- b) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 *bis*, apartado 2, a los efectos de este régimen especial, un sujeto pasivo que facilite tales entregas de conformidad con el artículo 14 *bis*, apartado 2, sin expedición ni transporte, o cuando la expedición o el transporte comience y termine en el mismo Estado miembro, cuando dichos bienes se entreguen a un sujeto pasivo o a una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo;
- c) un sujeto pasivo no establecido en el Estado miembro de consumo que preste servicios a una persona que no tenga la condición de sujeto pasivo;
- d) un sujeto pasivo no identificado en el Estado miembro en el que los bienes estén sujetos al IVA, que entregue los bienes de conformidad con los artículos 36, 37 y 39 a un sujeto pasivo o a una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo;
- e) un sujeto pasivo no identificado en el Estado miembro en el que los bienes estén sujetos al IVA, que entregue bienes sin expedición ni transporte, o cuando la expedición comience y termine en el mismo Estado miembro, a uno de los siguientes sujetos:
 - a) un sujeto pasivo o una persona jurídica que no sea sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo;
 - b) cualquier otro sujeto pasivo cuando la entrega sea una entrega de bienes de ocasión, objetos de arte, de colección o antigüedades, cuando los bienes estén sujetos al IVA de conformidad con el régimen del margen de beneficio previsto en los artículos 312 a 325.

El presente régimen especial se aplicará a todos los bienes entregados o servicios prestados en la Comunidad por el sujeto pasivo de que se trate.».

22) El artículo 369 *octies* se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La declaración del IVA deberá incluir el número de identificación a efectos del IVA a que se refiere el artículo 369 *quinqüies* y, por cada Estado miembro de consumo, el valor total excluido el IVA, los tipos del IVA aplicables cuando proceda, el importe total del IVA correspondiente desglosado por tipos impositivos cuando proceda, y el importe total del IVA adeudado con respecto a las siguientes entregas y prestaciones cubiertas por el presente régimen especial respecto de las que el devengo se haya producido durante el período al que se refiera la declaración:

- a) las ventas intracomunitarias a distancia de bienes;
- b) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 *bis*, apartado 2, a los efectos de este régimen especial, las entregas de bienes de conformidad con el artículo 14 *bis*, apartado 2, cuando la expedición o el transporte comience y termine en el mismo

Estado miembro, cuando dichos bienes se entreguen a un sujeto pasivo o a una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo;

c) las prestaciones de servicios;

d) las entregas de bienes de conformidad con los artículos 36, 37 y 39, cuando dichos bienes se entreguen a un sujeto pasivo o a una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo;

e) las entregas de bienes sin expedición ni transporte, o cuando la expedición comience y termine en el mismo Estado miembro, cuando dichos bienes se entreguen a un sujeto pasivo o a una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo.

La declaración del IVA deberá incluir también las modificaciones relativas a los períodos impositivos anteriores, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando los bienes se expidan o transporten en o desde Estados miembros distintos del Estado miembro de identificación, la declaración del IVA incluirá también el valor total excluido el IVA, los tipos del IVA aplicables cuando proceda, el importe total del IVA correspondiente desglosado por tipos impositivos cuando proceda, y el importe total del IVA adeudado con respecto a las siguientes entregas a las que se aplica el presente régimen especial, por cada Estado miembro de partida o de destino de la expedición o transporte de tales bienes:

a) las ventas intracomunitarias a distancia de bienes distintas de las realizadas por un sujeto pasivo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 *bis*, apartado 2;

b) las ventas intracomunitarias a distancia de bienes y las entregas de bienes cuando la expedición comience y termine en el mismo Estado miembro, realizadas por un sujeto pasivo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 *bis*, apartado 2, cuando dichos bienes se entreguen a un sujeto pasivo o a una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo;

c) las entregas de bienes de conformidad con los artículos 36, 37 y 39, cuando dichos bienes se entreguen a un sujeto pasivo o a una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo;

d) las entregas de bienes a un sujeto pasivo o a una persona jurídica que no tenga la condición de sujeto pasivo, cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al IVA en virtud del artículo 3, apartado 1, o a cualquier otra persona que no tenga la condición de sujeto pasivo, cuando la expedición comience y termine en el mismo Estado miembro.

En lo que respecta a las entregas a que se refiere la letra a), la declaración del IVA incluirá también el número de identificación individual a efectos del IVA o el número de identificación fiscal asignado por cada Estado miembros desde el que se hayan expedido o transportado tales bienes, en caso de que estén disponibles.

En lo que respecta a las entregas a que se refiere la letra b), la declaración del IVA incluirá también el número de identificación individual a efectos del IVA o el número de identificación fiscal asignado por cada Estado miembros desde el que se hayan expedido o transportado tales bienes, en caso de que estén disponibles.

La declaración del IVA deberá incluir la información a que se hace referencia en el presente apartado, desglosada por Estado miembro de consumo.»;

c) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. La obligación de facilitar la información establecida en el apartado 2 se aplicará también a las entregas de bienes sin expedición ni transporte que tengan lugar en un Estado miembro distinto del Estado miembro de identificación.»;

d) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando el sujeto pasivo que presta servicios a los que se aplica el presente régimen especial tenga uno o más establecimientos permanentes distintos del establecimiento en el Estado miembro de identificación, desde los que preste los servicios, la declaración del IVA incluirá también el valor total excluido el IVA, los tipos del IVA aplicables cuando proceda, el importe total del IVA correspondiente desglosado por tipos impositivos cuando proceda, y el importe total del IVA adeudado por tales prestaciones de servicios, por cada Estado miembro en el que esa persona tenga un establecimiento, junto con el número de identificación individual a efectos del IVA o el número de identificación fiscal de dicho establecimiento, desglosado por Estado miembro de consumo.»;

e) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Cuando sea necesario realizar modificaciones de la declaración del IVA tras la fecha en la que se exigía su presentación de conformidad con el artículo 369 *septies*, tales modificaciones se incluirán en una declaración posterior en el plazo de tres años a partir de la fecha en la que debía presentarse la declaración inicial de conformidad con el artículo 369 *septies*. En esta declaración posterior del IVA se indicará el correspondiente Estado miembro de consumo, el período al que se refiere la declaración y la cantidad del impuesto que ha de modificarse.».

23) En el artículo 369 *quaterdecies*, se añade el apartado 4 siguiente:

«4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros exigirán al sujeto pasivo que actúe como sujeto pasivo considerado proveedor de conformidad con el artículo 14 *bis*, apartado 1, que se acoja a este régimen especial para todas sus ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países.».

24) El artículo 369 *septdecies*, se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, se añade la letra e) siguiente:

«e) condición de sujeto pasivo que se considera que ha recibido y entregado bienes de conformidad con el artículo 14 *bis*, apartado 1.»;

b) en el apartado 3, se añade la letra f) siguiente:

«f) condición de sujeto pasivo que se considera que ha recibido y entregado bienes de conformidad con el artículo 14 *bis*, apartado 1.».

25) El artículo 369 *novodecies*, se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) si el sujeto pasivo incumple sistemáticamente las normas relativas al presente régimen especial y en la medida en que la utilización de este régimen no sea obligatoria de conformidad con el artículo 369 *quaterdecies*, apartado 4.»;

b) en el apartado 3, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) si el sujeto pasivo incumple sistemáticamente las normas relativas al presente régimen especial y en la medida en que la utilización de este régimen no sea obligatoria de conformidad con el artículo 369 *quaterdecies*, apartado 4.»;

c) se añade el nuevo apartado 4 siguiente:

«4. Cuando la utilización del régimen especial sea obligatoria de conformidad con el artículo 369 *quaterdecies*, apartado 4, los Estados miembros de identificación adoptarán las medidas adecuadas, distintas de la cancelación del registro de identificación, cuando el sujeto pasivo incumpla sistemáticamente las normas relativas al presente régimen especial.».

26) En el artículo 369 *unvicies*, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando sea necesario realizar modificaciones de la declaración del IVA tras la fecha en la que se exigía su presentación de conformidad con el artículo 369 *vicies*, tales modificaciones se incluirán en una declaración posterior en el plazo de tres años a partir de la fecha en la que debía presentarse la declaración inicial de conformidad con el artículo 369 *vicies*. En esta declaración posterior del IVA se indicará el correspondiente Estado miembro de consumo, el período al que se refiere la declaración y la cantidad del impuesto que ha de modificarse.».

27) En el título XII, capítulo 6, se inserta la sección 5 siguiente:

«Sección 5. Régimen especial para las transferencias de bienes propios

Artículo 369 quinvicies bis

A efectos de la presente sección y sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, se aplicarán las siguientes definiciones:

1) “transferencia de bienes propios”: la transferencia de bienes a otro Estado miembro de conformidad con el artículo 17, apartado 1, incluidas las transferencias a que se refiere el artículo 14 *bis*, apartado 3, y con exclusión de las transferencias de bienes de inversión con arreglo a la definición del Estado miembro al que se expidan o transporten los bienes de conformidad con el artículo 189, letra a), o de bienes para los que no exista pleno derecho a deducción en dicho Estado miembro.

2) “Estado miembro de identificación”: el Estado miembro en cuyo territorio el sujeto pasivo tenga la sede de su actividad económica o, cuando el sujeto pasivo no tenga la sede de su actividad económica en la Comunidad, el Estado miembro en el que dicho sujeto pasivo tenga un establecimiento permanente.

Si un sujeto pasivo no tiene establecida la sede de su actividad económica en la Comunidad, pero tiene en ella más de un establecimiento permanente, será Estado miembro de identificación aquel que cuente con un establecimiento permanente en el que el sujeto pasivo indique acogerse al presente régimen especial. Esta decisión será vinculante para el sujeto pasivo durante el año civil que corresponda y los dos años civiles siguientes.

Cuando un sujeto pasivo no haya establecido la sede de su actividad económica en la Comunidad y no posea un establecimiento permanente, el Estado miembro de identificación será el Estado miembro en el que se inicie la expedición o el transporte de los bienes. Cuando haya más de un Estado miembro desde el que se expidan o transporten los bienes, el sujeto pasivo indicará cuál de esos Estados miembros será el Estado miembro de identificación. Esta decisión será vinculante para el sujeto pasivo durante el año civil que corresponda y los dos años civiles siguientes.

Artículo 369 quinvicies ter

Los Estados miembros permitirán que los sujetos pasivos que efectúen transferencias de bienes propios se acojan al presente régimen especial.

El presente régimen especial se aplicará a todas las transferencias de bienes propios efectuadas por un sujeto pasivo registrado en este régimen.

Artículo 369 quinvicies quater

El sujeto pasivo tendrá la obligación de declarar al Estado miembro de identificación la fecha en que inicie como sujeto pasivo su actividad acogida al presente régimen especial, la cese o la modifique de forma tal que dicho sujeto pasivo deje de cumplir los requisitos para poder acogerse a este régimen especial. Dicho sujeto pasivo comunicará la información por vía electrónica.

Artículo 369 quinvicies quinquies

El sujeto pasivo registrado según el régimen especial se identificará a efectos del IVA, para los hechos imponible a tenor del presente régimen, solamente en el Estado miembro de identificación. Para ello, el Estado miembro utilizará el número

individual a efectos del IVA ya asignado al sujeto pasivo en relación con sus obligaciones en virtud del régimen nacional.

Artículo 369 quinivicies sexies

El Estado miembro de identificación excluirá del régimen especial al sujeto pasivo en cualquiera de los siguientes casos:

- a) si el sujeto pasivo notifica que ya no realiza transferencias de bienes propios a las que se aplique el presente régimen especial;
- b) si puede darse por supuesto de otra forma que las actividades gravadas de dicho sujeto pasivo acogidas al presente régimen especial han concluido;
- c) si dicho sujeto pasivo ha dejado de cumplir los requisitos necesarios para acogerse al presente régimen especial;
- d) si dicho sujeto pasivo incumple sistemáticamente las normas relativas al presente régimen especial.

Artículo 369 quinivicies septies

El sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial presentará por vía electrónica al Estado miembro de identificación una declaración del IVA mensual, independientemente de que haya realizado o no transferencias de bienes a las que se aplique el presente régimen especial. La declaración se presentará antes de que finalice el mes siguiente al del final del período impositivo a que se refiera.

Artículo 369 quinivicies octies

1. En la declaración del IVA se indicará el número de identificación a efectos del IVA a que se refiere el artículo 369 *quinivicies quinquies* y, para cada Estado miembro al que se expidan o transfieran los bienes, el valor total excluido el IVA de las transferencias a las que se aplique el presente régimen especial cuyo devengo se haya producido durante el período impositivo.

La declaración del IVA deberá incluir también las modificaciones relativas a los períodos impositivos anteriores, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo.

2. Cuando los bienes se expidan o transporten desde Estados miembros distintos del Estado miembro de identificación, la declaración del IVA deberá incluir también el valor total excluido el IVA de las transferencias a las que se aplique el presente régimen especial por cada Estado miembro desde el que se hayan expedido o transportado los bienes.

La declaración del IVA incluirá también el número de identificación individual a efectos del IVA o el número de identificación fiscal asignado por cada Estado miembro desde el que se hayan expedido o transportado tales bienes, en caso de que estén disponibles. La declaración del IVA incluirá la información a que se hace referencia en el presente apartado, desglosada por Estado miembro al que se hayan expedido o transportado los bienes.

3. Cuando sea necesario realizar modificaciones de la declaración del IVA tras la fecha en la que se exigía su presentación de conformidad con el artículo 369 *quinivicies septies*, tales modificaciones se incluirán en una declaración posterior en el plazo de tres años a partir de la fecha en la que debía presentarse la declaración inicial de conformidad con el artículo 369 *quinivicies septies*. En esta declaración posterior del IVA se indicará el correspondiente Estado miembro al que se hayan expedido o transportado los bienes, el período al que se refiere la declaración y la cantidad del impuesto que ha de modificarse.

Artículo 369 quinivicies nonies

1. La declaración del IVA se hará en euros.

Los Estados miembros que no hayan adoptado el euro podrán exigir que la declaración del impuesto se haga en su moneda nacional.

Si las entregas se han cobrado en otras divisas, el sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial utilizará en la declaración del IVA el tipo de cambio aplicable correspondiente al último día del período impositivo.

2. El cambio se ajustará a los tipos de cambio publicados por el Banco Central Europeo para ese día o, en su defecto, a los del día siguiente.

Artículo 369 quinquies decies

A efectos del presente régimen especial, las adquisiciones intracomunitarias de bienes en el Estado miembro al que se expidan o transporten los bienes estarán exentas.

Artículo 369 quinquies undecies

El sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial no podrá comunicar en la declaración del IVA de dicho régimen y en relación con sus actividades imponibles cubiertas por el presente régimen especial, el IVA deducible con arreglo al artículo 168 de la presente Directiva en los Estados miembros de partida o de destino de la expedición o transporte de los bienes. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 86/560/CEE, y en el artículo 2, apartado 1, artículo 3, y artículo 8, apartado 1, letra e), de la Directiva 2008/9/CE, el sujeto pasivo en cuestión se beneficiará de la devolución con arreglo a lo dispuesto en dichas Directivas. El artículo 2, apartados 2 y 3, y el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 86/560/CEE no serán de aplicación para la devolución relacionada con los bienes cubiertos por el presente régimen especial.

Si el sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial tiene la obligación de estar registrado en un Estado miembro por lo que respecta a las actividades no cubiertas por este régimen especial, en la declaración del IVA que deberá presentar conforme al artículo 250 de la presente Directiva deducirá el IVA soportado en ese Estado miembro en relación con los bienes entregados o los servicios prestados.

Artículo 369 quinquies duodecies

1. El sujeto pasivo que se acoja al presente régimen especial mantendrá un registro de las transferencias de bienes propios incluidas en el mismo. Dicho registro será lo suficientemente detallado como para que la administración tributaria del Estado miembro de partida o de destino de la expedición o transporte de los bienes pueda comprobar si la declaración del IVA es correcta.

2. El registro mencionado en el apartado 1 se facilitará por vía electrónica y previa solicitud al Estado miembro de partida o de destino de la expedición o transporte de los bienes y al de identificación.

El registro se conservará durante un período de cinco años desde el 31 de diciembre del año en que se haya realizado la transferencia de bienes propios.».

Artículo 3. Modificaciones de la Directiva 2006/112/CE con efecto a partir del 1 de enero de 2026

La Directiva 2006/112/CE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 243 se suprime el apartado 3.
- 2) En el artículo 262 se suprime el apartado 2.

Artículo 4. Modificaciones de la Directiva 2006/112/CE con efecto a partir del 1 de enero de 2028

La Directiva 2006/112/CE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 42, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
«b) que el adquirente haya cumplido las obligaciones relativas a la transmisión de los datos sobre las adquisiciones intracomunitarias establecidas en el artículo 265.».
- 2) En el artículo 138, el apartado 1 *bis* se sustituye por el texto siguiente:
«1 *bis*. La exención prevista en el apartado 1 del presente artículo no se aplicará cuando el proveedor no haya cumplido la obligación prevista en los artículos 262 y

263 de comunicar los datos sobre las operaciones intracomunitarias, o si los datos que haya transmitido no incluyen la información correcta en relación con la entrega como se exige en el artículo 264, a menos que el proveedor pueda justificar debidamente cualquier carencia a satisfacción de las autoridades competentes.».

3) El artículo 218 se sustituye por el texto siguiente:

«A efectos de la presente Directiva, las facturas se expedirán en formato electrónico estructurado. No obstante, los Estados miembros podrán aceptar documentos en papel u otros formatos como facturas para operaciones no sujetas a las obligaciones de notificación establecidas en el título XI, capítulo 6. Los Estados miembros deberán permitir la expedición de facturas electrónicas que cumplan la norma europea sobre facturación electrónica y la lista de sus sintaxis de conformidad con la Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. La expedición de facturas electrónicas por parte de sujetos pasivos y su transmisión no estarán sujetadas a una autorización o verificación previa obligatoria por parte de la administración tributaria.».

4) En el artículo 222, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Para las entregas de bienes realizadas con arreglo a las condiciones especificadas en el artículo 138 y para las entregas de bienes o prestaciones de servicios cuyo destinatario sea deudor del IVA conforme a lo establecido en los artículos 194 y 196, las facturas se expedirán a más tardar dos días hábiles después del devengo.».

5) Se suprime el artículo 223.

6) En el artículo 226, se añaden los puntos 16), 17) y 18) siguientes:

«16) en caso de una factura rectificadora, el número secuencial que identifica la factura corregida, tal como se indica en el punto 2);

17) el número IBAN de la cuenta bancaria del proveedor en la que se abonará el pago de la factura. Si no se dispone del número IBAN, cualquier otro identificador que identifique inequívocamente la cuenta bancaria en la que se abonará la factura;

18) La fecha de vencimiento del pago por la entrega de bienes o la prestación de servicios o, si se acuerdan pagos parciales, la fecha e importe de cada pago.».

7) En el título XI, el encabezamiento del capítulo 6 se sustituye por el siguiente:

«Capítulo 6. *Requisitos de notificación digital*».

8) En el título XI, capítulo 6, se inserta la sección 1 siguiente:

«*Sección 1. Requisitos de notificación digital para las entregas transfronterizas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas a título oneroso entre sujetos pasivos*».

9) El artículo 262 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Los sujetos pasivos identificados a efectos del IVA deberán presentar al Estado miembro en el que estén establecidos o identificados a efectos del IVA la siguiente información sobre cada entrega y transferencia de bienes efectuada de conformidad con el artículo 138, sobre cada adquisición intracomunitaria de bienes con arreglo al artículo 20 y sobre cada prestación de servicios gravada en un Estado miembro distinto de aquel en el que esté establecido el proveedor:».

10) El artículo 263 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 263*

1. La información a que se refiere el artículo 262, apartado 1, se transmitirá para cada operación individual efectuada por el sujeto pasivo a más tardar dos días hábiles después de la expedición de la factura, o después de la fecha en que debía expedirse la factura cuando el sujeto pasivo no cumpla la obligación de expedir una factura. La información debe poder ser enviada por el sujeto pasivo directamente o

por un tercero en su nombre. Los Estados miembros establecerán los medios electrónicos para presentar dicha información.

Los Estados miembros deberán permitir la transmisión de la información de facturas electrónicas que cumplan la norma europea sobre facturación electrónica y la lista de sus sintaxis de conformidad con la Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Los Estados miembros podrán permitir la transmisión de la información de las facturas electrónicas utilizando otros formatos de datos que garanticen la interoperabilidad con la norma europea sobre facturación electrónica.

2. El mensaje electrónico común para facilitar la información a que se refiere el apartado 1 se determinará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 58, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 904/2010.».

11) El artículo 264 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 264

La información transmitida de conformidad con el artículo 263 contendrá todos los elementos siguientes:

a) la información a que se refiere el artículo 226, puntos 1) a 4), 6), 8) a 11 *bis*), 16), 17) y 18);

b) para las entregas de bienes que consistan en transferencias de bienes con destino a otro Estado miembro, a las que se refiere el artículo 138, apartado 2, letra c), el importe total de dichas entregas, determinado con arreglo al artículo 76.».

12) El artículo 265 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 265

En los casos de adquisiciones intracomunitarias de bienes mencionados en el artículo 42, el sujeto pasivo identificado a efectos del IVA en el Estado miembro que le haya atribuido el número de IVA bajo el cual haya efectuado las adquisiciones deberá mencionar los siguientes datos en la información que debe transmitirse:

a) el número de identificación a efectos del IVA de la persona en ese Estado miembro y bajo el cual se haya efectuado la adquisición intracomunitaria y la entrega subsiguiente de bienes;

b) el número de identificación a efectos del IVA, en el Estado miembro de llegada de la expedición o del transporte de los bienes, del destinatario de la entrega subsiguiente efectuada por el sujeto pasivo;

c) el valor, excluido el IVA, de cada entrega efectuada por el sujeto pasivo en el Estado miembro de llegada de la expedición o del transporte de los bienes.».

13) Se suprime el artículo 266.

14) El artículo 267 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 267

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las personas que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 194 o 204, se consideren deudoras del impuesto en lugar del sujeto pasivo que no esté establecido en su territorio, cumplan la obligación de presentación de la información prevista en el presente capítulo.».

15) El artículo 268 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 268

Los Estados miembros exigirán a los sujetos pasivos que efectúen adquisiciones intracomunitarias de bienes en su territorio, así como operaciones asimiladas contempladas en los artículos 21 y 22, que presenten la información relativa a dichas operaciones prevista en el presente capítulo.».

16) Se suprimen los artículos 269, 270 y 271.

17) En el título XI, capítulo 6, se inserta la sección 2 siguiente:

«Sección 2. requisitos de notificación digital para las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas a título oneroso en el territorio de un Estado miembro
Artículo 271 bis

1. Los Estados miembros podrán exigir que los sujetos pasivos identificados a efectos del IVA en su territorio envíen por vía electrónica a sus autoridades tributarias información sobre las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas a título oneroso a otros sujetos pasivos en su territorio.

2. Los Estados miembros podrán exigir que los sujetos pasivos identificados a efectos del IVA en su territorio envíen por vía electrónica a sus autoridades tributarias información sobre los hechos imponible distintos de los contemplados en el apartado 1 del presente artículo y en el artículo 262.

Artículo 271 ter

Cuando un Estado miembro exija el envío de información con arreglo al artículo 271 bis, el sujeto pasivo, o un tercero en nombre del sujeto pasivo, transmitirá dicha información para cada operación individual a más tardar dos días hábiles después de la expedición de la factura, o después de la fecha en que debía expedirse la factura cuando el sujeto pasivo no cumpla la obligación de expedir una factura. Los Estados miembros deberán permitir la transmisión de la información de facturas electrónicas que cumplan la norma europea sobre facturación electrónica y la lista de sus sintaxis de conformidad con la Directiva 2014/55/UE.

Los Estados miembros podrán permitir la transmisión de la información de las facturas electrónicas utilizando otros formatos de datos.

Artículo 271 quater

A más tardar el 31 de marzo de 2033, la Comisión, sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros, presentará al Consejo un informe sobre el funcionamiento de los requisitos nacionales de notificación establecidos en la presente sección. En dicho informe, la Comisión evaluará la necesidad de nuevas medidas de armonización y, si lo considera necesario, presentará una propuesta adecuada de dichas medidas.».

18) El artículo 273 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 273

Los Estados miembros podrán establecer otras obligaciones que estimen necesarias para garantizar la correcta recaudación del IVA y prevenir el fraude, siempre que se respete el principio de igualdad de trato de las operaciones interiores y de las operaciones efectuadas entre Estados miembros por sujetos pasivos, a condición de que dichas obligaciones no den lugar, en los intercambios entre los Estados miembros, a formalidades relacionadas con el paso de una frontera.

No podrá utilizarse la facultad prevista en el párrafo primero para imponer obligaciones suplementarias de facturación respecto de las fijadas en el capítulo 3, ni para aplicar obligaciones de notificación adicionales, además de las establecidas en el título XI, capítulo 6.».

Artículo 5. Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2023, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2024.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2024, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2025.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2025, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2026.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

4. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2027, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la presente Directiva.

Aplicarán las presentes disposiciones a partir del 1 de enero de 2028.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

5. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 7. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el
Por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a la recollida i la transferència d'informació anticipada sobre els passatgers per a reforçar i facilitar els controls a les fronteres exteriors, pel qual es modifiquen el Reglament (UE) 2019/817 i el Reglament (UE) 2018/1726 i es deroga la Directiva 2004/82/CE del Consell

295-00195/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 07.02.2023
Reg. 86266 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació, 13.02.2023

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la recogida y la transferencia de información anticipada sobre los pasajeros (API) para reforzar y facilitar los controles en las fronteras exteriores, por el que se modifican el Reglamento (UE) 2019/817 y el Reglamento (UE) 2018/1726 y se deroga la Directiva 2004/82/CE del Consejo [COM (2022) 729 final] [2022/0424 (COD)] {SEC (2022) 444 final} {SWD (2022) 421 final} {SWD (2022) 422 final} {SWD (2022) 423 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Estrasburgo, 13.12.2022, COM(2022) 729 final, 2022/0424 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la recogida y la transferencia de información anticipada sobre los pasajeros (API) para reforzar y facilitar los controles en las fronteras exteriores, por el que se modifican el Reglamento (UE) 2019/817 y el Reglamento (UE) 2018/1726 y se deroga la Directiva 2004/82/CE del Consejo {SEC(2022) 444 final} - {SWD(2022) 421 final} - {SWD(2022) 422 final} - {SWD(2022) 423 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

En las últimas décadas ha crecido el número de personas que viajan en avión, así como el de las innovaciones impulsadas por la eficiencia, que han dado lugar a aviones más grandes y a la necesidad de flujos de pasajeros más eficientes en los aeropuertos. En 2019, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) notificó el transporte de 4 500 millones de pasajeros en todo el mundo por vía aérea en ser-

vicios regulares¹, con más de 500 millones de pasajeros que entran en la UE o salen de ella cada año², lo que ejerce presión en las fronteras aéreas exteriores.

El tratamiento de la información anticipada sobre los pasajeros (API), tal como se establece en la Directiva API³ vigente y en la presente propuesta, es una herramienta de gestión de fronteras que contribuye a la eficacia y eficiencia de las inspecciones fronterizas, facilitando y acelerando el despacho de viajeros, así como un instrumento para luchar contra la inmigración ilegal. Los datos API son un conjunto de datos de identidad relativos a los pasajeros que figuran en sus documentos de viaje, combinados con información del vuelo recogida en la facturación y transferida a las autoridades fronterizas del país de destino. Dado que estas autoridades reciben los datos API antes de la llegada del vuelo, pueden realizar un control previo de los viajeros, de conformidad con la legislación aplicable, mediante perfiles de riesgo, listas de alerta rápida y bases de datos, agilizando así las inspecciones fronterizas de las personas que viajan de buena fe y dedicando más recursos y tiempo a identificar a los viajeros que requieren investigaciones ulteriores a su llegada.

El establecimiento de sistemas de recogida y transferencia de datos API es una norma internacional en virtud del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago⁴) desde 2017. En la UE, está regulado por la Directiva API. Si bien esta Directiva impone a las compañías aéreas la obligación de transferir los datos API, previa solicitud, a las autoridades fronterizas del país de destino antes del despegue del vuelo, no impone a los Estados miembros la obligación de solicitar los datos API a las compañías aéreas, lo que crea lagunas e incoherencias en cuanto al modo en que se recogen y utilizan los datos: unos cuantos Estados miembros recopilan los datos API de forma sistemática, mientras que otros no⁵. Por término medio, para todos los Estados miembros combinados, se estima que los datos API se recogen en el 65% de los vuelos de llegada⁶. Esto crea una situación en la que las personas que desean eludir las inspecciones y evitar las rutas en las que los datos API se recogen sistemáticamente pueden optar fácilmente por viajar a su destino a través de rutas aéreas en las que los datos API se utilizan con menos frecuencia o no se utilizan en absoluto.

La reciente evaluación de la Directiva API ha demostrado que, incluso cuando los Estados miembros solicitan los datos API, sus autoridades nacionales no siempre los utilizan de manera coherente. De hecho, los datos API permiten a los guardias de fronteras realizar inspecciones previas de la identidad de los pasajeros y de la validez del documento de viaje utilizado por medio de las bases de datos contempladas en el Código de fronteras Schengen⁷. Sin embargo, no todos los Estados miembros utilizan los datos API para realizar inspecciones previas por medio de las bases de

1. OACI, The World of Air Transport in 2019 (El mundo del transporte aéreo en 2019), <https://www.icao.int/annual-report-2019/Pages/the-world-of-air-transport-in-2019.aspx>.

2. Fuente: Eurostat (código de datos en línea: avia_paoc); estas cifras incluyen el transporte de pasajeros en todos los Estados miembros de la UE actuales (veintisiete Estados miembros).

3. Directiva 2004/82/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las personas transportadas (DO L 261 de 6.8.2004, p. 24).

4. Convenio de Chicago o Convenio sobre Aviación Civil Internacional, adoptado en 1944, por el que se creó la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). Todos los Estados miembros son partes en el Convenio de Chicago. Convenio sobre Aviación Civil Internacional de la OACI.

5. Comisión Europea, Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, Evaluación de la Directiva 2004/82/CE del Consejo sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las personas transportadas (Directiva API), Bruselas, 8.9.2020, SWD(2020) 174 final.

6. Véase la evaluación de impacto.

7. El artículo 8, apartado 2, letra a), del Código de fronteras Schengen [Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen)] se refiere al SIS, a la base de datos de Interpol sobre documentos de viaje robados y extraviados (SLTD, por sus siglas en inglés) y a las bases de datos nacionales que contengan información sobre documentos de viaje robados, sustraídos, extraviados e invalidados.

datos establecidas en el Código de fronteras Schengen⁸. Irlanda, de hecho, que no participa en el Código de fronteras Schengen, aplica una legislación nacional similar. Esto no cambiará como consecuencia de la propuesta de Reglamento.

La Directiva API solo establece criterios limitados para la recogida, la transmisión y el tratamiento de datos API en lo que respecta a la cobertura del vuelo para la recogida de datos, los elementos de datos que deben recogerse o los medios para captar los datos, que no tienen en cuenta la evolución de las normas y directrices internacionales relativas a la recogida de datos API⁹. Esto da lugar a prácticas muy divergentes, lo que dificulta no solo la eficacia y la eficiencia de las inspecciones fronterizas, sino que también supone una carga adicional para las compañías aéreas, que deben cumplir un conjunto diferente de requisitos en función de las rutas en las que transportan pasajeros y del Estado miembro que solicita los datos API. La armonización de la recogida y transmisión de datos API con estas normas internacionales sobre los datos API garantizaría el cumplimiento de los requisitos API por parte del sector aéreo. Para que los datos API sean eficaces deben ser exactos y completos y estar actualizados. Si los datos de identidad no son fiables y no se verifican, lo que a veces ocurre en la actualidad, los controles cruzados en bases de datos no producirán resultados operativos fiables. Dado que la facturación en línea se ha convertido en una práctica habitual en los últimos veinte años, es cada vez más común que sean los propios pasajeros los que transcriban manualmente o declaren los datos API de su documento de viaje. El hecho de que se transfieran datos API incompletos, incorrectos u obsoletos a las autoridades nacionales puede dar lugar a lagunas en los tipos de inspecciones que las autoridades fronterizas pueden realizar y, en última instancia, afectar a los viajeros, que pueden ser objeto de inspecciones incorrectas e innecesarias. La necesidad de garantizar que los datos API recogidos sean de calidad suficiente está estrechamente relacionada con los medios utilizados por las compañías aéreas para garantizar que los datos API pertinentes recogidos se correspondan con la información mostrada en los documentos de viaje. El actual marco API no determina los medios para recoger los datos API de los viajeros. A diferencia de la información transcrita manualmente, la recogida automatizada de datos daría lugar a menos problemas de calidad y a un uso más eficaz y eficiente de los datos API, contribuyendo también a reducir el tiempo invertido por las autoridades fronterizas competentes en su interacción con los transportistas.

Por lo tanto, la revisión del marco jurídico actual sobre la recogida y la transferencia de datos API brinda la oportunidad de mejorar la gestión de las fronteras exteriores y la lucha contra la inmigración ilegal. Lo hace al contribuir a garantizar que toda persona que viaje en avión desde un tercer país o un Estado miembro que no participa en la propuesta de Reglamento a la Unión [más concretamente, a los Estados que participan en el espacio Schengen sin controles en las fronteras interiores (en lo sucesivo, «espacio Schengen»), así como a Irlanda], es decir, los nacionales de terceros países, las personas apátridas y los ciudadanos de la UE, pueda ser objeto de una inspección previa mediante los datos API antes de su llegada, y que los Estados miembros apliquen criterios uniformes en relación con la recogida y transferencia de tales datos a efectos de los controles en las fronteras exteriores y de la lucha contra la inmigración ilegal. Al facilitar los flujos de pasajeros en los aeropuertos y acelerar las inspecciones fronterizas, la presente propuesta contribuye a garantizar

8. Véase Comisión Europea, Dirección General de Migración y Asuntos de Interior, Study on Advance Passenger Information (API): evaluation of Council Directive 2004/82/EC on the obligation of carriers to communicate passenger data [Estudio sobre la información anticipada sobre los pasajeros (API, por sus siglas en inglés): evaluación sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las personas transportadas], Oficina de Publicaciones, 2020, <https://data.europa.eu/doi/10.2837/882434>, p. 149.

9. WCO/IATA/ICAO Guidelines on Advanced Passenger Information (API) [Directrices de la OMA/IATA/OACI relativas a la información anticipada sobre pasajeros (API)], 2014. Véase el anexo 5 de la evaluación de impacto.

que todos los pasajeros aéreos puedan someterse eficazmente a inspecciones sistemáticas, de conformidad con la legislación aplicable¹⁰.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente propuesta aborda la necesidad de normas comunes sobre la recogida y la transferencia de datos API con fines de gestión de fronteras y de lucha contra la inmigración ilegal, que está vinculada a la existencia del espacio Schengen y al establecimiento de normas comunes que rijan el cruce de personas por las fronteras exteriores. La presente propuesta es coherente con las obligaciones establecidas en el Código de fronteras Schengen en materia de controles de las personas en las fronteras exteriores. El Reglamento propuesto se inscribe en el panorama más amplio de los sistemas de información a gran escala de la UE que se han desarrollado sustancialmente desde la adopción de la Directiva API en 2004. Además, las orientaciones estratégicas adoptadas por el Consejo Europeo en junio de 2014 prevén la ampliación de los procedimientos emprendidos por los guardias de fronteras en las fronteras exteriores para aumentar la eficacia de las inspecciones previas a la llegada al puesto de control fronterizo y limitar los efectos adversos en las fronteras. Por ejemplo: el Sistema de Información de Schengen (SIS), el Sistema de Información de Visados (VIS) y el sistema Eurodac¹¹. Asimismo, tres nuevos sistemas se encuentran actualmente en fase de desarrollo: el Sistema de Entradas y Salidas (SES), el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y el sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN)¹². Todos estos sistemas actuales y futuros están vinculados a través del marco de interoperabilidad de los sistemas de información de la UE para la gestión de la seguridad, las fronteras y la migración¹³, adoptado en 2019 y que actualmente se está poniendo en marcha. Las revisiones incluidas en la presente propuesta tienen en cuenta el marco de interoperabilidad.

En particular, el encaminador propuesto evita la duplicación de componentes técnicos al compartir los componentes de la pasarela para los transportistas del SEIAV. La pasarela para los transportistas del SEIAV proporciona a los transportistas los medios técnicos para consultar la situación con relación al SEIAV de los nacionales de terceros países exentos de la obligación de visado que viajan a los Estados miembros. La propuesta de Reglamento garantiza que los distintos procesos de datos se diferencien y mantengan estrictamente separados y que se respeten los derechos de acceso establecidos en los distintos instrumentos de la UE. Por otra parte, la propuesta de Reglamento vincula el trabajo del actual grupo consultivo SES-SEIAV de eu-LISA a la labor futura en materia de datos API, generando eficiencia y economías de escala al evitar la duplicación de los grupos de trabajo.

Como se ha explicado anteriormente, las inspecciones fronterizas que las normas de la propuesta de Reglamento pretenden facilitar y mejorar deben llevarse a

10. Por lo que se refiere al espacio Schengen, véase Comisión Europea, Informe sobre el estado de Schengen 2022, COM(2022) 301 final/2, 24.5.2022, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52022DC0301>.

11. El SIS [Reglamento (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de las inspecciones fronterizas, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y se modifica y deroga el Reglamento (CE) n.º 1987/2006] ayuda a las autoridades competentes de la UE a preservar la seguridad interior en ausencia de inspecciones en las fronteras interiores y el VIS permite a los Estados Schengen intercambiar datos sobre los visados. El sistema Eurodac establece una base de datos dactiloscópicos de la UE que permite a los Estados miembros comparar las impresiones dactilares de los solicitantes de asilo a fin de comprobar si han solicitado previamente asilo o han entrado de forma irregular en la UE a través de otro Estado miembro.

12. El SES y el SEIAV reforzarán los controles de seguridad de los viajeros titulares de un visado de corta duración y de los que viajen sin visado al espacio Schengen al permitir la investigación anticipada de la migración irregular y de seguridad. El sistema ECRIS-TCN abordará la laguna detectada en el intercambio de información entre los Estados miembros sobre las condenas de nacionales de terceros países.

13. Reglamento (UE) 2019/817 y Reglamento (UE) 2019/818.

cabo con arreglo al Código de fronteras Schengen, cuando proceda, o con arreglo al Derecho nacional.

Además, los actos de aplicación general del Derecho de la UE se aplicarán de conformidad con las condiciones establecidas en ellos. En lo que respecta al tratamiento de datos personales, este es el caso, en particular, del Reglamento general de protección de datos (RGPD)¹⁴ y el Reglamento de protección de datos de la UE¹⁵. Estos actos no se ven afectados por la presente propuesta.

La aplicabilidad de los actos mencionados del Derecho de la UE al tratamiento de los datos API recibidos en virtud del presente Reglamento implica que los Estados miembros aplican el Derecho de la UE en el sentido del artículo 51, apartado 1, de la Carta, lo que significa que también se aplican las normas de la Carta. En particular, las normas de dichos actos del Derecho de la UE deben interpretarse a la luz de la Carta.

Las directrices de la OACI sobre documentos de viaje de lectura mecánica¹⁶ se transponen en el Reglamento (CE) n.º 2019/1157 sobre el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y en el Reglamento (CE) n.º 2252/2004 sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes. Estos Reglamentos son los precursores que permiten la extracción automatizada de datos completos y de alta calidad de los documentos de viaje.

El Reglamento propuesto seguiría formando parte del acervo de Schengen. Las autoridades fronterizas competentes de los Estados miembros seguirán recibiendo y tratando ulteriormente los datos API únicamente a efectos de la gestión de las fronteras y de la lucha contra la inmigración ilegal, para lo cual se recogieron los datos API con arreglo a la propuesta de Reglamento.

La presente propuesta está estrechamente vinculada a la propuesta de Reglamento relativo a la recogida y la transferencia de datos API para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave, en la medida en que ambas propuestas contienen disposiciones similares sobre la lista de elementos de los datos API, la recogida de datos API por medios automatizados y la transferencia de los datos al encaminador.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

Para la presente propuesta de Reglamento sobre la recogida y la transferencia de datos API con fines de gestión de fronteras y de lucha contra la inmigración ilegal, teniendo en cuenta el objetivo y las medidas previstas, la base jurídica adecuada es el artículo 77, apartado 2, letras b) y d), y el artículo 79, apartado 2, letra c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

En virtud del artículo 77, apartado 2, letra b), del TFUE, la Unión está facultada para adoptar medidas relativas a los controles a los que están sujetas las personas que crucen las fronteras exteriores y, en virtud de la letra d), la Unión está facultada para adoptar cualquier medida necesaria para el establecimiento progresivo de un sistema integrado de gestión de las fronteras exteriores. En virtud del artículo 79, apartado 2, letra c), del TFUE, la Unión está facultada para adoptar medidas relativas a la inmigración ilegal.

De este modo, se garantiza la coherencia con la actual Directiva API, que se basa en las mismas disposiciones.

14. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

15. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

16. OACI, Documento 9303, Documentos de viaje de lectura mecánica, octava edición, 2021, disponible en: https://www.icao.int/publications/documents/9303_p1_cons_es.pdf.

Subsidiariedad

El TFUE faculta explícitamente a la Unión para desarrollar una política común sobre los controles a los que están sujetas las personas que cruzan las fronteras exteriores, lo que constituye un objetivo claro que debe perseguirse a escala de la UE. Al mismo tiempo, se trata de un ámbito de competencia compartida entre la UE y los Estados miembros.

La necesidad de normas comunes sobre la recogida y la transferencia de datos API para la gestión de las fronteras y la lucha contra la inmigración ilegal está vinculada, en particular y sin perjuicio de la posición específica de Irlanda, a la creación del espacio Schengen y al establecimiento de normas comunes para el cruce de personas por las fronteras exteriores, en especial al Código de fronteras Schengen¹⁷. En este contexto, las decisiones de un Estado miembro afectan a otros Estados miembros, por lo que es necesario contar con normas y prácticas operativas comunes y claras en este ámbito. Unos controles en las fronteras exteriores eficientes y eficaces requieren un enfoque coherente en todo el espacio Schengen, también por lo que respecta a la posibilidad de realizar inspecciones previas a los viajeros por medio de los datos API.

La necesidad de una acción de la UE en relación con los datos API en este momento también se deriva de los recientes avances legislativos sobre la gestión de las fronteras exteriores de Schengen, en particular:

- El Reglamento de interoperabilidad de 2019¹⁸ permitirá efectuar inspecciones sistemáticas de las personas que crucen las fronteras exteriores cotejando sus datos con toda la información pertinente y disponible en los sistemas de información centralizados de la UE para la gestión de la seguridad, las fronteras y la migración. El establecimiento de un mecanismo centralizado de transmisión de datos API a escala de la UE es la continuación lógica de este concepto. De acuerdo con los conceptos incluidos en los Reglamentos de interoperabilidad, la transmisión centralizada de datos API podría dar lugar en el futuro a utilizar estos datos para consultar diversas bases de datos (datos del SIS, datos de Europol) a través del portal europeo de búsqueda.

- En las fronteras exteriores, el uso de datos API complementaría eficazmente la inminente aplicación del Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y del Sistema de Entradas y Salidas (SES). El uso de datos API seguiría siendo necesario para la gestión de las fronteras exteriores, ya que informa previamente a los guardias de fronteras de si un viajero ha embarcado efectivamente en un avión y está a punto de entrar en el espacio Schengen, facilitando así la inspección fronteriza que tendrá lugar una vez que el viajero llegue a las fronteras exteriores.

Proporcionalidad

De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5, apartado 4, del TUE, es necesario adecuar la naturaleza y la intensidad de una determinada medida al problema detectado. Todos los problemas abordados en la presente iniciativa legislativa exigen, de una manera u otra, una acción legislativa a nivel de la UE que permita a los Estados miembros resolverlos eficazmente.

Con esta propuesta se reforzará el marco jurídico para la recogida y la transferencia de los datos API a efectos de la gestión de las fronteras exteriores y de la lucha contra la inmigración ilegal. Reforzará los datos API como instrumento para mejorar las inspecciones previas de los viajeros en las fronteras exteriores, contribuyendo así no solo a la eficacia y eficiencia de las propias inspecciones, sino también al objetivo de luchar contra la inmigración ilegal, en particular en relación con el

17. Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen).

18. Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados.

transporte aéreo transfronterizo y las responsabilidades de las compañías aéreas a este respecto. En consonancia con las normas internacionales y las prácticas recomendadas, la presente propuesta exigirá a las compañías aéreas que recojan y transfieran los datos API de todos los vuelos con destino a la Unión, tal como se definen en la propuesta. Las obligaciones establecidas en la presente propuesta se limitan a lo necesario para alcanzar este objetivo. Más concretamente, la presente propuesta establece normas claras, entre otras cosas, sobre lo que constituyen datos API, sobre los vuelos en los que las compañías aéreas deben recoger los datos API y sobre la transferencia de estos datos. La presente propuesta establecerá, por medio de un Reglamento, un enfoque coherente del uso de los datos API para la gestión de las fronteras exteriores y la lucha contra la inmigración ilegal. Esta normalización de los requisitos API en todos los Estados miembros contribuirá a aumentar la seguridad jurídica y la previsibilidad y, por tanto, también a aumentar el cumplimiento por parte de las compañías aéreas.

La proporcionalidad se garantiza además a través de varios elementos de la propuesta de Reglamento, como la limitación únicamente a los vuelos entrantes, la restricción del requisito de utilizar medios automatizados a tan solo determinados datos API y las salvaguardias en lo que respecta a la manera de tratar los datos API y a la finalidad de su tratamiento.

La propuesta de Reglamento prevé la creación de un encaminador que sirva de punto de conexión único entre los Estados miembros y las compañías aéreas, en consonancia con las recomendaciones internacionales, y establece un enfoque de la UE para la recogida y la transmisión de los datos API. La transmisión de los datos API a través del encaminador reducirá los costes para la industria aérea y garantizará que los guardias de fronteras tengan acceso rápido y expedito a los datos API que necesiten para llevar a cabo las inspecciones fronterizas avanzadas. Desde la perspectiva de los Estados miembros, este enfoque reducirá sustancialmente el número de conexiones que se deban establecer y mantener. De igual modo, esto reducirá la complejidad de las conexiones que las compañías aéreas deban mantener con las autoridades fronterizas competentes e introducirá economías de escala. Una agencia de la UE, a saber, eu-LISA, será responsable del diseño, el desarrollo, el alojamiento y la gestión técnica del encaminador. La transferencia de los datos API a través del encaminador facilitará la supervisión de los vuelos y reducirá así la probabilidad de que una compañía aérea incumpla la obligación de comunicar los datos API, tal como se establece en la presente propuesta.

Elección del instrumento

Se propone un Reglamento. Tal como se concluyó en la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta y teniendo en cuenta la necesidad de que las medidas propuestas sean directamente aplicables y se apliquen de manera uniforme en todos los Estados miembros, un Reglamento es la elección de instrumento jurídico adecuada.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* de la legislación vigente

La evaluación de la Directiva API¹⁹ concluyó que la razón de ser de la recogida de datos API y de su transferencia a las autoridades fronterizas competentes sigue siendo válida quince años después de la entrada en vigor de la Directiva. Los objetivos actuales de la Directiva, en particular, la mejora de la gestión de los controles fronterizos, que a su vez también pueden ayudar a combatir la migración irregular, siguen siendo muy pertinentes para las necesidades de las partes interesadas afecta-

19. Comisión Europea, Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, Evaluación de la Directiva 2004/82/CE del Consejo sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las personas transportadas (Directiva API), Bruselas, 8.9.2020, SWD(2020) 174 final.

das y de la sociedad en general. Además, la recogida y la transferencia de los datos API también se consideró pertinente para facilitar los viajes legítimos.

La evaluación puso de manifiesto que la falta de armonización en la aplicación de la Directiva constituye un obstáculo para su eficacia y coherencia. A consecuencia de que los requisitos impuestos por la Directiva sean mínimos, la aplicación de los sistemas API, así como el uso real de los datos API, muestran una imagen fragmentada. Además, la opción que se deja a los Estados miembros en relación con el uso de los datos API con fines policiales²⁰, sin proporcionar una definición clara de estos fines ni establecer un marco, dio lugar a una aplicación descoordinada a nivel nacional. La evaluación también detectó discrepancias con otros instrumentos de la UE que causaron problemas operativos en la práctica e incertidumbre para las partes afectadas, en particular los interesados. Los requisitos de protección de los datos personales contenidos en la Directiva API no están plenamente en consonancia con la evolución más reciente en este ámbito. Además, la Directiva API no es plenamente coherente con el marco regulador internacional en materia de información de los pasajeros, especialmente en lo que se refiere a los campos de datos y las normas de transmisión.

La evaluación puso de relieve una serie de deficiencias relacionadas con la Directiva API, a saber, la falta de: i) normalización y armonización, ii) determinadas garantías de protección de datos y iii) una adaptación clara a los últimos avances políticos y jurídicos a escala de la UE. Estos aspectos afectan al impacto de la Directiva, crean una carga para las partes interesadas y generan un cierto nivel de inseguridad jurídica, tanto para las compañías aéreas que recogen y transfieren los datos API como para las autoridades fronterizas competentes que los reciben y tratan posteriormente, y, en última instancia, para los pasajeros.

Los resultados de la evaluación apoyaron la elaboración de la evaluación de impacto y de la presente propuesta.

Consultas con las partes interesadas

La elaboración de la presente propuesta incluyó una amplia gama de consultas con las partes interesadas afectadas, incluidas las autoridades de los Estados miembros (autoridades fronterizas competentes, Unidades de Información sobre los Pasajeros), los representantes del sector del transporte y compañías aéreas individuales. Las agencias de la UE, como la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex), la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol), la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA) y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), también aportaron información a la luz de su mandato y sus conocimientos especializados. Esta iniciativa también integra las opiniones y observaciones recibidas durante la consulta pública realizada a finales de 2019 en el marco de la evaluación de la Directiva API²¹.

Las actividades de consulta en el contexto de la preparación de la evaluación de impacto en apoyo de esta propuesta recabaron las observaciones de las partes interesadas utilizando diversos foros. Estas actividades incluían, en particular, una evaluación inicial de impacto, un estudio externo justificativo y una serie de talleres técnicos.

Entre el 5 de junio de 2020 y el 14 de agosto de 2020 se publicó una evaluación inicial de impacto, acerca de la cual se recibieron siete contribuciones sobre la ampliación del ámbito de aplicación de la futura Directiva API, la calidad de los datos,

20. Véase el artículo 6, párrafo último, de la Directiva API.

21. Evaluación de la Directiva API, SWD(2020) 174.

las sanciones, la relación de los datos API y PNR y la protección de los datos personales²².

El estudio externo justificativo se basó en el trabajo de documentación, entrevistas y encuestas con expertos en la materia, en los que se examinaron diferentes medidas posibles para el tratamiento de los datos API con normas claras que facilitasen los viajes legítimos y fuesen coherentes con la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE, los requisitos de protección de datos personales de la UE y otros instrumentos de la UE y normas internacionales existentes.

Los servicios de la Comisión también organizaron una serie de talleres técnicos con expertos de los Estados miembros y de los países asociados a Schengen. Estos talleres tenían por objeto reunir a expertos para un intercambio de puntos de vista sobre las posibles opciones previstas para reforzar el futuro marco API a efectos de la gestión de las fronteras y de la lucha contra la inmigración ilegal, así como para luchar contra la delincuencia y el terrorismo.

La evaluación de impacto adjunta ofrece una descripción más detallada de la consulta de las partes interesadas (anexo 2).

Evaluación de impacto

En consonancia con las Directrices para la mejora de la legislación, la Comisión llevó a cabo una evaluación de impacto que se presenta en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión adjunto²³. El Comité de Control Reglamentario revisó el proyecto de evaluación de impacto en una reunión celebrada el 28 de septiembre de 2022 y emitió su dictamen favorable el 30 de septiembre de 2022.

A la vista de los problemas detectados en relación con la recogida y la transferencia de datos API, la evaluación de impacto evaluó opciones de actuación en cuanto al alcance de la recogida de datos API para los fines mencionados, junto con opciones relativas a los medios para mejorar la calidad de los datos API. Por lo que se refiere a la recogida de datos API para la gestión de las fronteras exteriores y la lucha contra la inmigración ilegal, la evaluación de impacto consideró la recogida de datos API sobre todos los vuelos exteriores del espacio Schengen entrantes, por una parte, y la recogida de datos API sobre todos los vuelos exteriores del espacio Schengen, entrantes y salientes, por otra. Además, la evaluación de impacto también consideró opciones para mejorar la calidad de los datos API, ya fuese para recoger los datos API utilizando medios automatizados y manuales, o para recoger los datos API utilizando únicamente medios automatizados.

Dado que el conjunto completo de datos API se genera una vez que los pasajeros se encuentran a bordo de un avión, los guardias de fronteras solo recibirían los datos API tras los controles físicos de salida de los viajeros y el examen de sus pasaportes, y, por tanto, demasiado tarde para apoyar la labor de los guardias de fronteras, por lo que la opción de recoger datos API sobre todos los vuelos pertinentes entrantes y salientes no se seleccionó como parte de la opción preferida.

Sobre la base de las conclusiones del informe de evaluación de impacto, la opción preferida para un instrumento API para dichos fines incluye la recogida de datos API sobre todos los vuelos entrantes pertinentes, con la recogida por parte de las compañías aéreas de determinados datos API únicamente por medios automatizados. Una combinación de estas opciones mejoraría la capacidad de los Estados miembros para utilizar los datos API con el fin de efectuar una inspección previa eficaz y eficiente de los viajeros aéreos antes de su llegada a las fronteras exteriores. La normalización de los requisitos para la recogida y la transferencia de datos API aumentaría el cumplimiento por parte del sector de las compañías aéreas, ya que se enfrentaría a los mismos requisitos en todos los Estados miembros. Unos da-

22. https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12434-Fronteras-y-control-de-cumplimiento-de-la-ley-normas-revisadas-sobre-la-informacion-anticipada-sobre-pasajeros-API-en-el-transporte-aereo_es.

23. SWD(2022) 422 final, de 13.12.2022.

tos API más fiables y verificados, incluidos los datos API recogidos por medios automatizados, permitirían la identificación de los viajeros de alto riesgo y garantizarían una facilitación más rápida de las inspecciones en las fronteras exteriores y del despacho de los pasajeros a su llegada. La propuesta es coherente con el objetivo de neutralidad climática establecido en la Ley Europea del Clima²⁴ y con los objetivos de la Unión para 2030 y 2040.

La evaluación de impacto también consideró, y descartó, opciones tales como la recogida de datos API de otros medios de transporte, como los operadores de transporte marítimo y ferroviario y de transporte en autobús. La evaluación de impacto estableció que ya existen normas internacionales y de la UE que exigen a los operadores de transporte marítimo que transmitan por anticipado información sobre los pasajeros a las autoridades fronterizas de los Estados miembros en las rutas entrantes y salientes. Por lo tanto, sería redundante la obligación adicional de la UE para los operadores de transporte marítimo de transferir datos API. En comparación con el sector del transporte aéreo, la recogida de datos de los pasajeros es más difícil para los operadores de transporte terrestre como el ferrocarril o el autobús (ausencia de procesos de facturación, no emisión sistemática de billetes nominativos) y requeriría grandes inversiones en la infraestructura física de los operadores, con consecuencias sustanciales para su modelo económico y para los pasajeros. La decisión de no incluir estos aspectos en la presente propuesta de Reglamento se entiende sin perjuicio de las prácticas de algunos Estados miembros que solicitan datos de pasajeros relativos a las conexiones ferroviarias sobre la base de la legislación nacional, siempre que cumplan el Derecho de la UE.

Derechos fundamentales y protección de los datos personales

La presente iniciativa establece el tratamiento de los datos personales de los viajeros y, por tanto, limita el ejercicio del derecho fundamental a la protección de los datos personales garantizado por el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta») y por el artículo 16 del TFUE. Como ha subrayado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)²⁵, el derecho a la protección de los datos personales no es un derecho absoluto, pero cualquier limitación debe considerarse en relación con su función en la sociedad y cumplir los criterios establecidos en el artículo 52, apartado 1, de la Carta²⁶. La protección de los datos personales también está estrechamente vinculada al respeto del derecho a la intimidad, como parte del derecho a la vida privada y familiar protegido por el artículo 7 de la Carta.

La obligación de las compañías aéreas de recoger datos API sobre todos los viajeros que crucen las fronteras exteriores y, posteriormente, de transferir dichos datos API, a través del encaminador, a las autoridades fronterizas competentes se corresponde con el objetivo de contribuir a garantizar que las inspecciones previas en las fronteras exteriores se lleven a cabo de manera eficaz y eficiente con respecto a todos los viajeros que entren en los Estados miembros, contribuyendo así también al objetivo de luchar contra la inmigración ilegal. Aunque las autoridades fronterizas competentes no tomarán decisiones basadas únicamente en los datos API, la presente propuesta permitirá a las autoridades fronterizas organizar sus actividades con antelación y facilitar la entrada de pasajeros de buena fe y la detección de otros pasajeros. La injerencia en los derechos fundamentales mencionados se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos mencionados, en particular limi-

24. Artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/1119, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática (Ley Europea del Clima).

25. Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sentencia de 9.11.2010, asuntos acumulados C-92/09 y C-93/09, Volker und Markus Schecke y Eifert, Rec. 2010, I-0000.

26. En consonancia con el artículo 52, apartado 1, de la Carta, pueden imponerse limitaciones al ejercicio del derecho a la protección de datos, siempre que esas limitaciones se dispongan por ley, respeten el contenido esencial de los derechos y libertades, y, respetando el principio de proporcionalidad, sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

tando la recogida de datos de identidad a la información contenida en el documento de viaje del viajero y limitando el alcance del tratamiento al mínimo necesario, incluso en lo que se refiere al período de conservación de los datos personales.

El uso obligatorio de medios automatizados por parte de las compañías aéreas para recoger los datos API de los viajeros puede dar lugar a riesgos adicionales desde el punto de vista de la protección de los datos personales. Sin embargo, tales riesgos se han limitado y mitigado. En primer lugar, el requisito solo se aplica a determinados datos API, en los que los medios automatizados deben utilizarse de manera responsable con respecto a los datos legibles por máquina que figuran en los documentos de los viajeros. En segundo lugar, el Reglamento propuesto contiene requisitos relativos a los medios automatizados que deben utilizarse, que deben detallarse en un acto delegado. Por último, se contemplan varias garantías, como el registro, las normas específicas sobre la protección de los datos personales y una supervisión eficaz.

La presente propuesta también incluye salvaguardias adicionales y específicas para garantizar el cumplimiento de la Carta, en particular en lo que respecta a la seguridad del tratamiento de los datos personales, la supresión, la limitación de la finalidad y el derecho de los viajeros a la información.

Además, si bien, aparte de la disposición que garantiza el cumplimiento del principio de limitación de la finalidad, el Reglamento propuesto no regularía el uso que las autoridades fronterizas competentes hagan de los datos API que reciban en virtud del mismo, puesto que ya están cubiertos por otra legislación (el Código de fronteras Schengen, la legislación sobre protección de datos personales, la Carta), en aras de la claridad, en los considerandos se recuerda que tal uso no puede dar lugar a ninguna discriminación prohibida por el artículo 21 de la Carta.

4. Repercusiones presupuestarias

La presente iniciativa legislativa sobre la recogida y transferencia de datos API para facilitar los controles en las fronteras exteriores repercutiría en el presupuesto y las necesidades de personal de eu-LISA y de las autoridades fronterizas competentes de los Estados miembros.

En el caso de eu-LISA, se estima que se requeriría un presupuesto adicional de alrededor de 45 millones EUR (33 millones EUR en el marco del actual MFP) para poner en marcha el encaminador y 9 millones EUR anuales a partir de 2029 para su gestión técnica, y que se necesitarían alrededor de veintisiete puestos adicionales para garantizar que eu-LISA disponga de los recursos necesarios para desempeñar las funciones que se le atribuyen en la presente propuesta de Reglamento y en la propuesta de Reglamento relativo a la recogida y la transferencia de datos API para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos terroristas y delitos graves.

Para los Estados miembros, se estima que se requerirían 27 millones EUR (8 millones EUR en el marco financiero plurianual actual) destinados a la mejora de los sistemas e infraestructuras nacionales necesarios para las autoridades de gestión de fronteras y, progresivamente, hasta 5 millones EUR anuales a partir de 2028 para su mantenimiento, a cuyo reembolso por el fondo del Instrumento de Gestión de las Fronteras y Visados²⁷ podrían tener derecho los Estados miembros. Todo derecho de este tipo deberá determinarse en última instancia de conformidad con las normas que regulan dichos fondos, así como con las normas sobre costes contenidas en la propuesta de Reglamento.

Habida cuenta de la estrecha relación entre la presente propuesta de Reglamento y la propuesta de Reglamento relativo a la recogida y la transferencia de datos

27. Reglamento (UE) 2021/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se establece, como parte del Fondo para la Gestión Integrada de las Fronteras, el Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados

API para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de terrorismo y delitos graves, en particular en lo que se refiere a la transferencia de datos API al encaminador, la ficha de financiación legislativa que figura en el anexo de la presente propuesta de Reglamento es idéntica en ambas propuestas.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La Comisión debe garantizar que se disponga de las modalidades necesarias para supervisar el funcionamiento de las medidas propuestas y evaluarlas en relación con los principales objetivos fijados. Cuatro años después del inicio de las operaciones de la propuesta de Reglamento, y posteriormente cada cuatro años, la Comisión debe presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evalúe la aplicación del Reglamento y su valor añadido. El informe también ha de notificar cualquier impacto directo o indirecto en los derechos fundamentales pertinentes. Debe examinar los resultados obtenidos en relación con los objetivos y evaluar la vigencia de la validez de los fundamentos del sistema y las posibles consecuencias de futuras opciones.

El carácter preceptivo de la recogida de los datos API y la introducción del encaminador permitirán obtener una visión más clara tanto de la recogida y la transmisión de los datos API por las compañías aéreas como del uso posterior de los datos API por parte de los Estados miembros, de conformidad con la legislación nacional y de la Unión aplicable. Esto ayudará a la Comisión Europea en sus funciones de evaluación y ejecución al proporcionarle estadísticas fiables sobre el volumen de datos transmitidos y sobre los vuelos para los que se soliciten datos API.

Geometría variable

La presente propuesta se basa en el acervo de Schengen sobre fronteras exteriores y lo desarrolla en lo que respecta al cruce de las fronteras exteriores. Por consiguiente, deben considerarse las siguientes consecuencias en relación con el Protocolo (n.º 19) sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea anejo al TUE y al TFUE, y el Protocolo (n.º 22) sobre la posición de Dinamarca anejo al TUE y al TFUE.

La propuesta está cubierta por las medidas del acervo de Schengen en las que Irlanda participa de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen²⁸. Concretamente, la participación de Irlanda en la presente propuesta está relacionada con las responsabilidades de la Unión de adoptar medidas que desarrollen las disposiciones del acervo de Schengen contra la inmigración ilegal, en las que participa Irlanda. Irlanda participa, en particular, habida cuenta de la inclusión en el artículo 1, apartado 1, de dicha Decisión del Consejo de una referencia al artículo 26 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen en relación con las responsabilidades de las compañías aéreas respecto de los extranjeros a los que se deniega la entrada y la posesión por parte de los extranjeros de los documentos de viaje exigidos. Irlanda participa en la totalidad de la propuesta de Reglamento.

De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea (TUE) y al TFUE, Dinamarca no participará en la adopción de la presente propuesta y no queda vinculada por esta ni sujeta a su aplicación. Dado que la presente propuesta de Reglamento desarrollará el acervo de Schengen, Dinamarca decidirá, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una medida sobre la presente propuesta, si la incorpora a su legislación nacional.

28. DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

Por lo que respecta a Chipre, Bulgaria, Rumanía y Croacia, la propuesta de Reglamento constituirá un acto que desarrolle el acervo de Schengen o esté relacionado con él de otro modo en el sentido, respectivamente, del artículo 3, apartado 1, del Acta de adhesión de 2003; del artículo 4, apartado 1, del Acta de adhesión de 2005 y del artículo 4, apartado 1, del Acta de adhesión de 2011.

Por lo que respecta a Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein, la propuesta de Reglamento constituirá un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido de sus respectivos acuerdos de asociación.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

El capítulo 1 establece las disposiciones generales del presente Reglamento, empezando por las normas sobre su objeto y ámbito de aplicación. También recoge una lista de definiciones.

El capítulo 2 establece las disposiciones para la recogida y la transferencia de los datos API, a saber, un conjunto claro de normas para la recogida de los datos API por parte de las compañías aéreas, normas relativas a la transferencia de los datos API al encaminador, el tratamiento de los datos API por parte de las autoridades fronterizas competentes y el almacenamiento y la supresión de los datos API por las compañías aéreas y dichas autoridades.

El capítulo 3 contiene disposiciones relativas a la transmisión de los datos API a través del encaminador. Más concretamente, incluye disposiciones que describen las principales características del encaminador, normas sobre el uso del encaminador, el procedimiento para la transmisión de datos API del encaminador a las autoridades fronterizas competentes, la supresión de los datos API del encaminador, la conservación de los registros y los procedimientos en caso de imposibilidad técnica, parcial o total, de utilizar el encaminador.

El capítulo 4 contiene un conjunto de disposiciones específicas sobre la protección de los datos personales. Más concretamente, especifica quiénes son los responsables del tratamiento de los datos y el encargado del tratamiento de los datos para el tratamiento de los datos API que constituyan datos personales con arreglo al presente Reglamento. También establece las medidas exigidas a eu-LISA para garantizar la seguridad del tratamiento de los datos, en consonancia con las disposiciones del Reglamento (UE) 2018/1725. Establece las medidas exigidas a las compañías aéreas y a las autoridades fronterizas competentes para garantizar su autocontrol del cumplimiento de las disposiciones pertinentes establecidas en el presente Reglamento y las normas sobre auditorías.

El capítulo 5 regula determinadas cuestiones específicas relacionadas con el encaminador. Contiene requisitos sobre las conexiones con el encaminador de las autoridades fronterizas competentes y las compañías aéreas. También establece las funciones de eu-LISA en lo relacionado con el diseño, el desarrollo, el alojamiento y la gestión técnica del encaminador, así como otras funciones de apoyo relacionadas con el encaminador. Este capítulo contiene además disposiciones relativas a los costes a cargo de eu-LISA y los Estados miembros en virtud del presente Reglamento, en particular en lo que se refiere a las conexiones de los Estados miembros con el encaminador y la integración en él. También establece disposiciones relativas a la responsabilidad por los daños causados al encaminador, a la entrada en funcionamiento del encaminador y a la posibilidad de que las compañías aéreas utilicen voluntariamente el encaminador en determinadas condiciones.

El capítulo 6 contiene disposiciones sobre la supervisión, las posibles sanciones aplicables a las compañías aéreas en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento que les incumben, las normas relativas a la presentación de informes estadísticos por parte de eu-LISA y la elaboración de un manual práctico por parte de la Comisión.

El capítulo 7 regula los efectos sobre otros actos del Derecho de la Unión. Más concretamente, contiene las disposiciones relativas a la derogación de la Directiva 2004/82/CE y las modificaciones necesarias de otros instrumentos vigentes, a saber, el Reglamento (UE) 2018/1726²⁹ y el Reglamento (UE) 2019/817³⁰.

El capítulo 8 recoge las disposiciones finales del presente Reglamento, que se refieren a la adopción de actos delegados y de ejecución, al seguimiento y la evaluación del presente Reglamento, y a su entrada en vigor y aplicación.

2022/0424 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la recogida y la transferencia de información anticipada sobre los pasajeros (API) para reforzar y facilitar los controles en las fronteras exteriores, por el que se modifican el Reglamento (UE) 2019/817 y el Reglamento (UE) 2018/1726 y se deroga la Directiva 2004/82/CE del Consejo

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 77, apartado 2, letras b) y d), y su artículo 79, apartado 2, letra c),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La realización de inspecciones de personas en las fronteras exteriores contribuye significativamente a garantizar la seguridad a largo plazo de la Unión, los Estados miembros y sus ciudadanos y, como tal, sigue siendo una salvaguardia importante, especialmente en el espacio sin controles en las fronteras interiores («el espacio Schengen»). Unos controles en las fronteras exteriores eficientes y eficaces, efectuados de conformidad, en particular, con el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo³², cuando proceda, contribuyen a la lucha contra la inmigración ilegal y a la prevención de amenazas para la seguridad interior, el orden público, la salud pública y las relaciones internacionales de los Estados miembros.

(2) El uso de los datos de los viajeros y la información de vuelo transferidos con antelación a la llegada de los viajeros, conocidos como datos de información anticipada sobre los pasajeros («API», por sus siglas en inglés), contribuye a acelerar el proceso de realización de las inspecciones necesarias durante el proceso de cruce de fronteras. A efectos del presente Reglamento, dicho proceso se refiere, más concretamente, al cruce de fronteras entre un tercer país o un Estado miembro que no participe en el presente Reglamento, por una parte, y un Estado miembro que participe en el presente Reglamento, por otra. Este uso refuerza las inspecciones en las fronteras exteriores al proporcionar tiempo suficiente para permitir la realización de inspecciones detalladas y exhaustivas de todos los viajeros, sin tener un efecto nega-

29. Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 99).

30. Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo (DO L 135 de 22.5.2019, p. 27).

31. DO C [...] de [...], p. [...].

32. Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

tivo desproporcionado sobre las personas que viajan de buena fe. Por consiguiente, en aras de la eficacia y la eficiencia de las inspecciones en las fronteras exteriores, conviene establecer un marco jurídico adecuado para garantizar que las autoridades fronterizas competentes de los Estados miembros en dichos pasos fronterizos exteriores tengan acceso a los datos API antes de la llegada de los viajeros.

(3) El marco jurídico vigente en materia de datos API, que consiste en la Directiva 2004/82/CE del Consejo³³ y la legislación nacional por la que se transpone dicha Directiva, ha demostrado su importancia a la hora de mejorar los controles fronterizos, en particular mediante la creación de un marco que permite a los Estados miembros introducir disposiciones que imponen a las compañías aéreas la obligación de transferir los datos API sobre los pasajeros transportados a su territorio. Sin embargo, siguen existiendo divergencias a nivel nacional. En particular, los datos API no se solicitan sistemáticamente a las compañías aéreas y las compañías aéreas se enfrentan a requisitos diferentes en cuanto al tipo de información que debe recogerse y las condiciones en las que los datos API deben transferirse a las autoridades fronterizas competentes. Estas divergencias no solo dan lugar a complicaciones y costes innecesarios para las compañías aéreas, sino que también resultan perjudiciales a la hora de garantizar unas inspecciones previas eficaces y eficientes de las personas que llegan a las fronteras exteriores.

(4) Por consiguiente, el marco jurídico vigente debe actualizarse y sustituirse para garantizar que las normas relativas a la recogida y la transferencia de los datos API con el fin de mejorar y facilitar la eficacia y la eficiencia de las inspecciones fronterizas en las fronteras exteriores y de luchar contra la inmigración ilegal sean claras, armonizadas y eficaces.

(5) Con el fin de garantizar, en la medida de lo posible, un enfoque coherente a escala internacional y habida cuenta de las normas sobre la recogida de datos API aplicables a esa escala, el marco jurídico actualizado establecido por el presente Reglamento debe tener en cuenta las prácticas pertinentes acordadas internacionalmente con el sector aéreo y en el contexto de las directrices relativas a la información anticipada sobre los pasajeros de la Organización Mundial de Aduanas, la Asociación de Transporte Aéreo Internacional y la Organización de Aviación Civil Internacional.

(6) La recogida y la transferencia de los datos API afecta a la privacidad de las personas e implica el tratamiento de datos personales. A fin de respetar plenamente los derechos fundamentales, en particular el derecho al respeto de la vida privada y el derecho a la protección de los datos de carácter personal, de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), deben establecerse las garantías y los límites adecuados. En particular, todo tratamiento de datos API y, en particular, de datos API que constituyan datos personales, debe limitarse a lo necesario y proporcionado para alcanzar los objetivos perseguidos por el presente Reglamento. Además, debe garantizarse que los datos API recogidos y transferidos en virtud del presente Reglamento no den lugar a ninguna forma de discriminación prohibida por la Carta.

(7) A fin de alcanzar sus objetivos, el presente Reglamento debe aplicarse a todas las compañías aéreas que efectúen vuelos que tengan como destino la Unión, tal como se definen en el presente Reglamento, abarcando tanto los vuelos programados como los no programados, con independencia del lugar de establecimiento de las compañías aéreas que efectúen dichos vuelos.

(8) En aras de la eficacia y la seguridad jurídica, los elementos de información que constituyen conjuntamente los datos API que deben recogerse y transferirse posteriormente en virtud del presente Reglamento deben enumerarse de manera clara y exhaustiva, abarcando tanto la información relativa a cada viajero como

33. Directiva 2004/82/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las personas transportadas (DO L 261 de 6.8.2004, p. 24).

la información sobre el vuelo de dicho viajero. Dicha información del vuelo debe abarcar la información sobre el paso fronterizo de entrada en el territorio del Estado miembro de que se trate en todos los casos cubiertos por el presente Reglamento, pero esa información solo debe recogerse cuando proceda en virtud del Reglamento (UE) [API con fines policiales], es decir, no cuando los datos API se refieran a vuelos interiores de la UE.

(9) A fin de permitir la flexibilidad y la innovación, debe dejarse en principio a cada compañía aérea la tarea de determinar cómo va a cumplir sus obligaciones en cuanto a la recogida de datos API establecida en el presente Reglamento. No obstante, teniendo en cuenta que existen soluciones tecnológicas adecuadas que permiten recoger automáticamente determinados datos API, garantizando al mismo tiempo que los datos API en cuestión sean exactos, completos y actualizados, y teniendo en cuenta las ventajas del uso de dicha tecnología en términos de eficacia y eficiencia, debe exigirse a las compañías aéreas que recojan dichos datos API utilizando medios automatizados, mediante la lectura de la información a partir de los datos legibles por máquina del documento de viaje.

(10) Los medios automatizados permiten que los propios viajeros proporcionen determinados datos API durante el proceso de facturación en línea. Tales medios podrían incluir, por ejemplo, una aplicación segura en el teléfono inteligente, ordenador o cámara web de los viajeros que sea capaz de leer los datos legibles por máquina del documento de viaje. Cuando los viajeros no hayan facturado en línea, las compañías aéreas deben ofrecerles, en la práctica, la posibilidad de facilitar los datos API de lectura mecánica de que se trate durante la facturación en el aeropuerto con la asistencia de un quiosco de autoservicio o del personal de la compañía aérea en el mostrador.

(11) La Comisión debe estar facultada para adoptar los requisitos técnicos y las normas de procedimiento que deben cumplir las compañías aéreas en relación con el uso de medios automatizados para la recogida de los datos API legibles por máquina en virtud del presente Reglamento, a fin de aumentar la claridad y la seguridad jurídica y de contribuir a garantizar la calidad de los datos y el uso responsable de los medios automatizados.

(12) Habida cuenta de las ventajas que ofrece el uso de medios automatizados para la recogida de datos API legibles por máquina y de la claridad resultante de los requisitos técnicos a este respecto que deben adoptarse en virtud del presente Reglamento, conviene aclarar que las compañías aéreas que decidan utilizar medios automatizados para recoger la información que están obligadas a transmitir en virtud de la Directiva 2004/82/CE tienen la posibilidad, pero no la obligación, de aplicar dichos requisitos, una vez adoptados, en relación con dicho uso de medios automatizados, en la medida en que lo permita dicha Directiva. No debe entenderse que tal aplicación voluntaria de esas especificaciones en aplicación de la Directiva 2004/82/CE afecte en modo alguno a las obligaciones de las compañías aéreas y de los Estados miembros en virtud de dicha Directiva.

(13) Con el fin de garantizar que las inspecciones previas llevadas a cabo con antelación por las autoridades fronterizas competentes sean eficaces y eficientes, los datos API transferidos a dichas autoridades deben contener los datos de los viajeros que vayan a cruzar en efecto las fronteras exteriores, es decir, de los viajeros que se encuentren efectivamente a bordo de la aeronave. Por lo tanto, las compañías aéreas deben transferir los datos API directamente después del cierre del vuelo. Además, los datos API ayudan a las autoridades fronterizas competentes a distinguir a los viajeros legítimos de los viajeros que puedan ser de interés y, por tanto, puedan requerir verificaciones adicionales, lo que exigiría una mayor coordinación y preparación de las medidas de seguimiento que deban adoptarse a la llegada. Esto podría ocurrir, por ejemplo, en casos de un número inesperado de viajeros de interés cuyos controles físicos en las fronteras puedan afectar negativamente a las ins-

pecciones fronterizas y a los tiempos de espera de otros viajeros legítimos en las fronteras. A fin de ofrecer a las autoridades fronterizas competentes la oportunidad de preparar medidas adecuadas y proporcionadas en la frontera, como el refuerzo del personal o la reasignación de personal con carácter temporal, en particular para los vuelos en los que el tiempo entre el cierre del vuelo y la llegada a las fronteras exteriores sea insuficiente para que las autoridades fronterizas competentes puedan preparar la respuesta más adecuada, los datos API también deben transmitirse antes del embarque, en el momento de la facturación de cada viajero.

(14) Para aportar claridad sobre los requisitos técnicos aplicables a las compañías aéreas y necesarios para garantizar que los datos API recogidos en virtud del presente Reglamento se transfieran al encaminador de manera segura, eficaz y rápida, la Comisión debe estar facultada para establecer especificaciones sobre los protocolos comunes y los formatos de datos admitidos que deben utilizarse para dichas transferencias.

(15) Para evitar cualquier riesgo de uso indebido y en consonancia con el principio de limitación de la finalidad, debe prohibirse expresamente a las autoridades fronterizas competentes el tratamiento de los datos API que reciban en virtud del presente Reglamento para cualquier otro fin que no sea la mejora y la facilitación de la eficacia y la eficiencia de las inspecciones fronterizas en las fronteras exteriores y la lucha contra la inmigración ilegal.

(16) A fin de garantizar que las autoridades fronterizas competentes dispongan de tiempo suficiente para llevar a cabo inspecciones previas efectivas de todos los viajeros, incluidos los viajeros de vuelos de larga distancia y los que viajen en vuelos de conexión, así como de tiempo suficiente para garantizar que los datos API recogidos y transferidos por las compañías aéreas sean completos, exactos y actualizados y, en caso necesario, para solicitar aclaraciones, correcciones o compleciones adicionales a las compañías aéreas, las autoridades fronterizas competentes deben almacenar los datos API que hayan recibido en virtud del presente Reglamento durante un período de tiempo determinado que se limite a lo estrictamente necesario para esos fines. Del mismo modo, para poder responder a tales solicitudes, las compañías aéreas deben almacenar los datos API que transfieran en virtud del presente Reglamento durante el mismo período de tiempo determinado y estrictamente necesario.

(17) A fin de evitar que las compañías aéreas tengan que establecer y mantener múltiples conexiones con las autoridades fronterizas competentes de los Estados miembros para la transferencia de los datos API recogidos en virtud del presente Reglamento, así como las consiguientes ineficiencias y riesgos para la seguridad, debe preverse un encaminador único, creado y explotado a escala de la Unión, que sirva de punto de conexión y distribución para dichas transferencias. En aras de la eficiencia y la rentabilidad, el encaminador debe basarse, en la medida en que sea técnicamente posible y respetando plenamente las normas del presente Reglamento y del Reglamento (UE) [API con fines policiales], en componentes técnicos de otros sistemas pertinentes creados en virtud del Derecho de la Unión.

(18) El encaminador debe transmitir los datos API, de manera automatizada, a las autoridades fronterizas competentes pertinentes, que deben determinarse sobre la base del paso fronterizo de entrada en el territorio del Estado miembro incluido en los datos API en cuestión. A fin de facilitar el proceso de distribución, cada Estado miembro debe indicar qué autoridades fronterizas son competentes para recibir los datos API transmitidos a través del encaminador. Para garantizar el correcto funcionamiento del presente Reglamento y en aras de la transparencia, conviene hacer pública esa información.

(19) El encaminador debe servir únicamente para facilitar la transmisión de los datos API de las compañías aéreas a las autoridades fronterizas competentes de conformidad con el presente Reglamento y a las UIP de conformidad con el Regla-

mento (UE) [API con fines policiales], y no debe ser un repositorio de datos API. Por consiguiente, y con el fin de minimizar cualquier riesgo de acceso no autorizado o de otro uso indebido, y de conformidad con el principio de minimización de datos, el almacenamiento de los datos API en el encaminador debe limitarse a lo estrictamente necesario para los fines técnicos relacionados con la transmisión, y los datos API deben suprimirse del encaminador, de forma inmediata, permanente y automatizada, desde el momento en que se haya completado la transmisión o, cuando proceda en virtud del Reglamento (UE) [API con fines policiales], los datos API no deben transmitirse en absoluto.

(20) Con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de la transmisión de los datos API desde el encaminador, la Comisión debe estar facultada para establecer normas técnicas y de procedimiento detalladas sobre dicha transmisión. Esas normas deben garantizar que la transmisión sea segura, eficaz y rápida y que sus repercusiones en los viajes y las compañías aéreas de los pasajeros no excedan de lo necesario.

(21) A fin de que las compañías aéreas puedan beneficiarse cuanto antes de las ventajas que ofrece el uso del encaminador desarrollado por eu-LISA de conformidad con el presente Reglamento y adquirir experiencia al utilizarlo, las compañías aéreas deben tener la posibilidad, pero no la obligación, de utilizar el encaminador para transmitir la información que están obligadas a transmitir en virtud de la Directiva 2004/82/CE durante un período transitorio. Ese período transitorio debe comenzar en el momento en que el encaminador entre en funcionamiento y finalizar cuando dejen de aplicarse las obligaciones en virtud de dicha Directiva. Con el fin de garantizar que tal uso voluntario del encaminador se haga de manera responsable, debe exigirse el acuerdo previo por escrito de la autoridad responsable que vaya a recibir la información, a petición de la compañía aérea y una vez que dicha autoridad haya llevado a cabo las verificaciones y obtenido las garantías necesarias. Del mismo modo, a fin de evitar una situación en la que las compañías aéreas utilicen y dejen de utilizar el encaminador repetidamente, una vez que una compañía aérea empiece a utilizarlo con carácter voluntario, debe estar obligada a seguir utilizándolo, a menos que existan razones objetivas que lleven a interrumpir su utilización para la transmisión de información a la autoridad responsable de que se trate, tales como que se haya puesto de manifiesto que la información no se transmite de manera lícita, segura, eficaz y rápida. En aras de la correcta aplicación de esta posibilidad de utilizar voluntariamente el encaminador, teniendo debidamente en cuenta los derechos e intereses de todas las partes afectadas, deben establecerse las normas necesarias en materia de consultas y suministro de información. No debe entenderse que tal uso voluntario del encaminador en aplicación de la Directiva 2004/82/CE afecte en modo alguno a las obligaciones de las compañías aéreas y de los Estados miembros con arreglo a dicha Directiva.

(22) El encaminador que se cree y explote en virtud del presente Reglamento debe reducir y simplificar las conexiones técnicas necesarias para transferir los datos API, limitándolas a una única conexión por compañía aérea y por autoridad fronteriza competente. Por consiguiente, el presente Reglamento establece la obligación de que las autoridades fronterizas competentes y las compañías aéreas establezcan dicha conexión con el encaminador y logren la integración necesaria en él, a fin de garantizar el correcto funcionamiento del sistema de transferencia de datos API establecido por el presente Reglamento. Para dar efecto a dichas obligaciones y garantizar el correcto funcionamiento del sistema establecido por el presente Reglamento, deben completarse con normas de desarrollo.

(23) Habida cuenta de los intereses de la Unión en juego, los costes atribuidos a eu-LISA para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento y del Reglamento (UE) [API con fines policiales] con respecto al encaminador deben sufragarse con cargo al presupuesto de la Unión. Lo mismo debe aplicarse a

los costes correspondientes en que incurran los Estados miembros en relación con sus conexiones con el encaminador y su integración en él, tal como se exige en el presente Reglamento y de conformidad con la legislación aplicable, sin perjuicio de determinadas excepciones. Los costes cubiertos por esas excepciones deben ser sufragados por cada Estado miembro afectado.

(24) No puede excluirse que, debido a circunstancias excepcionales y a pesar de que se hayan tomado todas las medidas razonables de conformidad con el presente Reglamento, el encaminador o los sistemas o infraestructuras que lo conectan con las autoridades fronterizas competentes y las compañías aéreas no funcionen correctamente, lo que dé lugar a la imposibilidad técnica de utilizar el encaminador para transmitir los datos API. Habida cuenta de la indisponibilidad del encaminador y de que, por lo general, no será razonablemente posible que las compañías aéreas transfieran los datos API afectados por el fallo de una manera lícita, segura, eficaz y rápida por medios alternativos, la obligación de las compañías aéreas de transferir dichos datos API al encaminador debe dejar de aplicarse mientras persista la imposibilidad técnica. Con el fin de reducir al mínimo la duración y las consecuencias negativas de ello, las partes afectadas deben informarse mutuamente de inmediato y tomar inmediatamente todas las medidas necesarias para hacer frente a la imposibilidad técnica. Teniendo en cuenta que los datos API relativos a vuelos que ya han llegado no son útiles para las inspecciones fronterizas, en tal caso no existe justificación alguna para exigir a las compañías aéreas que recojan y almacenen los datos API. Esta disposición debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones que impone el presente Reglamento a todas las partes interesadas de garantizar el correcto funcionamiento del encaminador y de sus respectivos sistemas e infraestructuras, así como del hecho de que las compañías aéreas estén sujetas a sanciones cuando incumplan dichas obligaciones, incluso cuando pretendan acogerse a esta disposición injustificadamente. Para disuadir de la comisión de tal abuso y facilitar la supervisión y, en su caso, la imposición de sanciones, las compañías aéreas que se acojan a esta disposición debido al fallo de su propio sistema e infraestructura deben informar al respecto a la autoridad de supervisión competente.

(25) Con el fin de garantizar el respeto del derecho fundamental a la protección de los datos personales, el presente Reglamento debe identificar al responsable y al encargado del tratamiento y establecer normas sobre las auditorías. En aras de una supervisión eficaz que garantice la protección adecuada de los datos personales y reduzca al mínimo los riesgos para la seguridad, también deben establecerse normas sobre el registro, la seguridad del tratamiento y el autocontrol. Cuando se refieran al tratamiento de los datos personales, debe entenderse que dichas disposiciones completan los actos generalmente aplicables del Derecho de la Unión en materia de protección de datos personales, en particular el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴ y el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵. Estos actos, que también se aplican al tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento de conformidad con sus disposiciones, no deben verse afectados por el presente Reglamento.

(26) En particular, los fines de las operaciones de tratamiento en virtud del presente Reglamento, a saber, la transmisión de datos API de las compañías aéreas a través del encaminador a las autoridades fronterizas competentes de los Estados miembros, son ayudar a dichas autoridades en el desempeño de sus obligaciones en materia de gestión de fronteras y en las funciones relacionadas con la lucha contra

34. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

35. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

la inmigración ilegal. Por consiguiente, las autoridades fronterizas competentes que reciban los datos API deben ser las responsables del tratamiento para la transmisión de los datos API que constituyan datos personales a través del encaminador y para el almacenamiento de dichos datos en el encaminador, en la medida en que dicho almacenamiento sea necesario para fines técnicos, así como para todo tratamiento ulterior de los datos en el que se utilicen dichos datos para mejorar y facilitar las inspecciones fronterizas en las fronteras exteriores. Las compañías aéreas, a su vez, deben ser responsables independientes del tratamiento de los datos API que constituyan datos personales que estén obligadas a realizar en virtud del presente Reglamento. Sobre esta base, tanto las compañías aéreas como las autoridades fronterizas competentes deben ser responsables del tratamiento de datos independientes por lo que respecta a su propio tratamiento respectivo de los datos API en virtud del presente Reglamento.

(27) A fin de garantizar la aplicación efectiva de las normas del presente Reglamento por parte de las compañías aéreas, conviene prever la designación y la habilitación de las autoridades nacionales encargadas de la supervisión de dichas normas. Las normas del presente Reglamento relativas a dicha supervisión, incluidas las relativas a la imposición de sanciones cuando sea necesario, no deben afectar a las funciones y competencias de las autoridades de control establecidas de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, también en relación con el tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento.

(28) Los Estados miembros deben establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas sanciones financieras, contra las compañías aéreas que incumplan sus obligaciones en materia de recogida y transferencia de datos API en virtud del presente Reglamento.

(29) Dado que el presente Reglamento prevé el establecimiento de nuevas normas sobre la recogida y la transferencia de datos API por parte de las autoridades fronterizas competentes con el fin de mejorar y facilitar la eficacia y la eficiencia de las inspecciones fronterizas en las fronteras exteriores, procede derogar la Directiva 2004/82/CE.

(30) Dado que el encaminador debe ser diseñado, desarrollado, alojado y gestionado técnicamente por eu-LISA, creada por el Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁶, es necesario modificar dicho Reglamento añadiendo ese cometido a las funciones de eu-LISA. Con el fin de almacenar los informes y las estadísticas del encaminador en el repositorio común para la presentación de informes y estadísticas, es necesario modificar el Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁷.

(31) A fin de adoptar medidas relativas a los requisitos técnicos y las normas operativas aplicables a los medios automatizados de recogida de los datos API legibles por máquina, a los protocolos y formatos comunes que deben utilizarse para la transferencia de los datos API por las compañías aéreas, a las normas técnicas y de procedimiento para la transmisión de los datos API desde el encaminador a las autoridades fronterizas competentes y a las UIP, y a las conexiones de las UIP y las compañías aéreas al encaminador y a su integración en el encaminador, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a los artículos 5, 6, 11, 20 y 21, respectivamente. Reviste especial importancia que la Comisión

36. Reglamento (UE) 2018/1726 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), y por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n.º 1077/2011 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 99).

37. Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo (DO L 135 de 22.5.2019, p. 27).

lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016³⁸. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, conviene que el Parlamento Europeo y el Consejo reciban toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y que sus expertos tengan sistemáticamente acceso a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

(32) A fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación del presente Reglamento en relación con la entrada en funcionamiento del encaminador, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹.

(33) Todas las partes interesadas, y en particular las compañías aéreas y las autoridades fronterizas competentes, deben disponer de tiempo suficiente para hacer los preparativos necesarios para poder cumplir sus respectivas obligaciones en virtud del presente Reglamento, teniendo en cuenta que algunos de esos preparativos, como los relativos a las obligaciones en materia de conexión con el encaminador e integración en él, no pueden finalizarse hasta que se hayan completado las fases de diseño y desarrollo del encaminador y el encaminador entre en funcionamiento. Por lo tanto, el presente Reglamento solo debe ser aplicable a partir de una fecha oportuna posterior a la fecha en que el encaminador entre en funcionamiento, especificada por la Comisión de conformidad con el presente Reglamento.

(34) No obstante, las fases de diseño y desarrollo del encaminador deben iniciarse y completarse lo antes posible para que el encaminador pueda entrar en funcionamiento cuanto antes, lo que también requiere la adopción de los actos delegados y de ejecución pertinentes previstos en el presente Reglamento. La aclaración proporcionada por el presente Reglamento en relación con la aplicación de las especificaciones relativas al uso de medios automatizados en aplicación de la Directiva 2004/82/CE también debe facilitarse sin demora. Por consiguiente, los artículos sobre estas materias deben ser de aplicación a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Además, a fin de permitir el uso voluntario del encaminador lo antes posible, el artículo sobre tal uso, así como algunos otros artículos necesarios para garantizar que dicho uso se haga de manera responsable, deben aplicarse lo antes posible, es decir, desde el momento en que el encaminador entre en funcionamiento.

(35) El presente Reglamento no debe afectar a la posibilidad de que los Estados miembros establezcan, con arreglo a su Derecho nacional, un sistema de recogida de datos API de proveedores de transporte distintos de los especificados en el presente Reglamento, siempre que dicha legislación nacional sea conforme con el Derecho de la Unión.

(36) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, mejorar y facilitar la eficacia y la eficiencia de las inspecciones fronterizas en las fronteras exteriores y luchar contra la inmigración ilegal, se refieren a cuestiones de carácter intrínsecamente transfronterizo, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros individualmente, sino que pueden lograrse mejor a escala de la Unión. La Unión puede, por tanto, adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

38. DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

39. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

(37) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca decidirá, de conformidad con el artículo 4 de dicho Protocolo, dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una medida sobre el presente Reglamento, si lo incorpora a su Derecho interno.

(38) Irlanda participa en el presente Reglamento de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Protocolo n.º 19 sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y con el artículo 6, apartado 2, de la Decisión 2002/192/CE del Consejo⁴⁰.

(39) La participación de Irlanda en el presente Reglamento, con arreglo al artículo 6, apartado 2, de la Decisión 2002/192/CE del Consejo se refiere a las responsabilidades de la Unión de adoptar medidas que desarrollen las disposiciones del acervo de Schengen contra la inmigración ilegal, en las que participa Irlanda.

(40) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen⁴¹, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo⁴².

(41) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen⁴³ que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo⁴⁴.

(42) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen⁴⁵, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2011/350/UE del Consejo⁴⁶.

(43) Por lo que respecta a Chipre, Bulgaria, Rumanía y Croacia, el presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado

40. Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

41. DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

42. Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

43. DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

44. Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1).

45. DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

46. Decisión 2011/350/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).

con él de otro modo, en el sentido, respectivamente, del artículo 3, apartado 1, del Acta de adhesión de 2003, del artículo 4, apartado 1, del Acta de adhesión de 2005 y del artículo 4, apartado 1, del Acta de adhesión de 2011.

(44) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el [XX]⁴⁷.

Han adoptado el presente reglamento:

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Con el fin de mejorar y facilitar la eficacia y la eficiencia de las inspecciones fronterizas en las fronteras exteriores y de luchar contra la inmigración ilegal, el presente Reglamento establece las normas relativas a lo siguiente:

- a) la recogida por parte de las compañías aéreas de información anticipada sobre los pasajeros («datos API») de los vuelos con destino a la Unión;
- b) la transferencia de los datos API por parte de las compañías aéreas al encaminador;
- c) la transmisión de los datos API desde el encaminador a las autoridades fronterizas competentes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica a las compañías aéreas que realizan vuelos programados o no programados con destino a la Unión.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «compañía aérea», una empresa de transporte aéreo tal como se define en el artículo 3, punto 1, de la Directiva (UE) 2016/681;
- b) «inspecciones fronterizas», las inspecciones tal como se definen en el artículo 2, punto 11, del Reglamento (UE) 2016/399;
- c) «vuelos con destino a la Unión», los vuelos procedentes del territorio de un tercer país o de un Estado miembro que no participe en el presente Reglamento y que tengan previsto aterrizar en el territorio de un Estado miembro que participe en el presente Reglamento;
- d) «paso fronterizo», el paso fronterizo tal como se define en el artículo 2, punto 8, del Reglamento (UE) 2016/399;
- e) «vuelo programado», un vuelo que se explota con arreglo a un horario fijo y para el cual el público en general puede adquirir billetes;
- f) «vuelo no programado», un vuelo que no se explota con arreglo a un horario fijo y que no forma parte necesariamente de una ruta regular o programada;
- g) «autoridad fronteriza competente», la autoridad encargada por un Estado miembro de llevar a cabo inspecciones fronterizas que ha sido designada y notificada por dicho Estado miembro de conformidad con el artículo 11, apartado 2;
- h) «pasajero», toda persona, a excepción de los miembros de la tripulación, transportada o que vaya a ser transportada en una aeronave con el consentimiento de la compañía aérea, consentimiento que se manifiesta mediante la inscripción de tal persona en la lista de pasajeros;
- i) «tripulación», toda persona a bordo de una aeronave durante el vuelo, a excepción de los pasajeros, que trabaje en la aeronave o la haga funcionar, incluida la tripulación de vuelo y la tripulación de cabina de pasajeros;
- j) «viajero», pasajero o miembro de la tripulación;
- k) «datos de la información anticipada sobre los pasajeros» o «datos API», los datos del viajero y la información de vuelo a que se refiere el artículo 4, apartados 2 y 3, respectivamente;

47. [DO C ...]

l) «Unidad de Información sobre los Pasajeros» o «UIP», la autoridad competente a que se refiere el artículo 3, letra i), del Reglamento (UE) [API con fines policiales];

m) «el encaminador», el encaminador a que se refiere el artículo 9;

n) «datos personales», la información tal como se define en el artículo 4, punto 1, del Reglamento (UE) 2016/679.

Capítulo 2. Recogida y transferencia de datos API

Artículo 4. Datos API que deben recoger las compañías aéreas

1. Las compañías aéreas recogerán los datos API de los viajeros, consistentes en los datos de los viajeros y la información de vuelo especificada en los apartados 2 y 3, respectivamente, sobre los vuelos a que se refiere el artículo 2, con el fin de transferir dichos datos API al encaminador de conformidad con el artículo 6.

2. Los datos API consistirán en los siguientes datos de viajeros relativos a cada viajero en el vuelo:

a) los apellidos y los nombres de pila;

b) la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad;

c) el tipo y el número del documento de viaje y el código de tres letras del país expedidor del documento de viaje;

d) la fecha de expiración de la validez del documento de viaje;

e) si el viajero es un pasajero o un miembro de la tripulación (condición del viajero);

f) el número de identificación del registro de nombres de los pasajeros utilizado por las compañías aéreas para localizar a un pasajero en su sistema de información (localizador de registro PNR);

g) la información sobre el asiento, como el número de asiento asignado a un pasajero en la aeronave, cuando la compañía aérea recoja dicha información;

h) la información sobre el equipaje, como el número de bultos facturados, cuando la compañía aérea recoja dicha información.

3. Los datos API consistirán, asimismo, en la siguiente información sobre el vuelo relativa al vuelo de cada viajero:

a) el número de identificación del vuelo o, en su defecto, otros medios claros y adecuados para identificar el vuelo;

b) cuando proceda, el paso fronterizo de entrada en el territorio del Estado miembro;

c) el código del aeropuerto de entrada en el territorio del Estado miembro;

d) el lugar inicial de embarque;

e) la fecha y hora local estimada de salida;

f) la fecha y hora local estimada de llegada.

Artículo 5. Medios de recogida de los datos API

1. Las compañías aéreas recogerán los datos API de conformidad con el artículo 4 de tal manera que los datos API que transfieran con arreglo al artículo 6 sean exactos, completos y actualizados.

2. Las compañías aéreas recogerán los datos API a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letras a) a d), utilizando medios automatizados para recoger los datos legibles por máquina del documento de viaje del viajero de que se trate. Lo harán de conformidad con los requisitos técnicos detallados y las normas operativas a que se refiere el apartado 4, cuando dichas normas se hayan adoptado y sean aplicables.

No obstante, cuando no sea posible utilizar medios automatizados debido a que los datos que contenga el documento de viaje no sean legibles por máquina, las compañías aéreas recogerán estos datos manualmente, de manera que se garantice el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1.

3. Los medios automatizados utilizados por las compañías aéreas para recoger los datos API en virtud del presente Reglamento serán fiables, seguros y actualizados.

4. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 37 a fin de completar el presente Reglamento estableciendo requisitos técnicos detallados y normas operativas para la recogida de los datos API a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letras a) a d), utilizando medios automatizados de conformidad con los apartados 2 y 3.

5. Las compañías aéreas que usen medios automatizados para recoger la información a que se refiere el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2004/82/CE tendrán derecho a hacerlo aplicando los requisitos técnicos relativos a tal uso a que se refiere el apartado 4, de conformidad con dicha Directiva.

Artículo 6. Obligaciones de las compañías aéreas en relación con la transferencia de los datos API

1. Las compañías aéreas transferirán los datos API al encaminador por medios electrónicos. Lo harán de conformidad con las normas detalladas a que se refiere el apartado 3, cuando dichas normas se hayan adoptado y sean aplicables.

2. Las compañías aéreas transferirán los datos API tanto en el momento de la facturación como inmediatamente después del cierre del vuelo, es decir, una vez que los pasajeros hayan embarcado en la aeronave en preparación de la salida y ya no sea posible embarcar o desembarcar pasajeros.

3. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 37 a fin de completar el presente Reglamento estableciendo las normas detalladas necesarias sobre los protocolos comunes y los formatos de datos admitidos que deben utilizarse para las transferencias de datos API al encaminador a que se refiere el apartado 1.

4. Cuando una compañía aérea tenga conocimiento, tras haber transferido datos al encaminador, de que los datos API son inexactos, están incompletos, han dejado de estar actualizados o han sido tratados ilegalmente, o de que los datos no constituyen datos API, informará inmediatamente de ello a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA). Una vez recibida dicha información, eu-LISA informará inmediatamente a la autoridad fronteriza competente que haya recibido los datos API transmitidos a través del encaminador.

Artículo 7. Tratamiento de los datos API recibidos

Las autoridades fronterizas competentes tratarán los datos API que se les transfieran de conformidad con el presente Reglamento únicamente para los fines a que se hace referencia en el artículo 1.

Artículo 8. Almacenamiento y supresión de los datos API

1. Las compañías aéreas almacenarán, durante un período de 48 horas a partir del momento de la salida del vuelo, los datos API relativos a cada pasajero que hayan recogido de conformidad con el artículo 4. Suprimirán inmediata y permanentemente dichos datos API una vez expirado dicho plazo.

2. Las autoridades fronterizas competentes almacenarán, durante un período de 48 horas a partir del momento de la salida del vuelo, los datos API relativos a cada pasajero que hayan recibido a través del encaminador de conformidad con el artículo 11. Suprimirán inmediata y permanentemente dichos datos API una vez expirado dicho plazo.

3. Cuando una compañía aérea o una autoridad fronteriza competente tenga conocimiento de que los datos que ha recogido, transferido o recibido en virtud del presente Reglamento son inexactos, están incompletos, han dejado de estar actualizados o han sido tratados ilegalmente, o de que los datos no constituyen datos API, o bien corregirá, completará o actualizará inmediatamente dichos datos API, o

bien los suprimirá permanentemente. Esto se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que las compañías aéreas conserven y utilicen los datos cuando sea necesario para el desarrollo normal de su actividad comercial de conformidad con la legislación aplicable.

Capítulo 3. Disposiciones relativas al encaminador

Artículo 9. El encaminador

1. eu-LISA diseñará, desarrollará, alojará y gestionará técnicamente, de conformidad con los artículos 22 y 23, un encaminador con el fin de facilitar la transferencia de datos API por parte de las compañías aéreas a las autoridades fronterizas competentes y a las UIP, de conformidad con el presente Reglamento y el Reglamento (UE) [API con fines policiales], respectivamente.

2. El encaminador estará compuesto por:

a) una infraestructura central, incluido un conjunto de componentes técnicos que permitan la transmisión de datos API;

b) un canal de comunicación seguro entre la infraestructura central y las autoridades fronterizas competentes y las UIP, y un canal de comunicación seguro entre la infraestructura central y las compañías aéreas, para la transferencia de datos API y para cualquier comunicación relacionada con ellos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento, el encaminador compartirá y reutilizará, en la medida en que sea técnicamente posible, los componentes técnicos, incluidos los componentes de *hardware* y *software*, del servicio web a que se refiere el artículo 13 del Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁸, la pasarela para los transportistas a que se refiere el artículo 6, apartado 2, letra k), del Reglamento (UE) 2018/1240 y la pasarela para los transportistas a que se refiere el artículo 2 *bis*, letra h), del Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁹.

Artículo 10. Uso exclusivo del encaminador

El encaminador solo será utilizado por las compañías aéreas para transferir datos API y por las autoridades fronterizas competentes y las UIP para recibir datos API, de conformidad con el presente Reglamento y el Reglamento (UE) [API con fines policiales], respectivamente.

Artículo 11. Transmisión de datos API del encaminador a las autoridades fronterizas competentes

1. El encaminador transmitirá inmediatamente y de forma automatizada los datos API que le hayan sido transferidos con arreglo al artículo 6 a las autoridades fronterizas competentes del Estado miembro a que se refiere el artículo 4, apartado 3, letra c). Lo hará de conformidad con las normas detalladas a que se refiere el apartado 4, cuando dichas normas se hayan adoptado y sean de aplicación.

A efectos de dicha transmisión, eu-LISA establecerá y mantendrá actualizado un cuadro de correspondencias entre los distintos aeropuertos de origen y de destino y los países a los que pertenecen.

2. Los Estados miembros designarán a las autoridades fronterizas competentes autorizadas para recibir del encaminador los datos API que les sean transferidos de conformidad con el presente Reglamento. Notificarán a eu-LISA y a la Comisión, a más tardar en la fecha de aplicación del presente Reglamento a que se refiere el artículo

48. Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 (DO L 327 de 9.12.2017, p. 20).

49. Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).

culo 39, párrafo segundo, el nombre y los datos de contacto de las autoridades fronterizas competentes y, en caso necesario, actualizarán la información notificada.

La Comisión, sobre la base de dichas notificaciones y actualizaciones, recopilará y pondrá a disposición del público una lista de las autoridades fronterizas competentes notificadas, incluidos sus datos de contacto.

3. Los Estados miembros velarán por que solo el personal debidamente autorizado de las autoridades fronterizas competentes tenga acceso a los datos API que les hayan sido transmitidos a través del encaminador. Los Estados miembros establecerán las normas necesarias a tal efecto. Entre ellas se incluirán normas sobre la creación y actualización periódica de una lista de dicho personal y sus perfiles.

4. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 37 a fin de completar el presente Reglamento estableciendo las normas técnicas y procedimentales detalladas necesarias para las transmisiones de datos API del encaminador a que se refiere el apartado 1.

Artículo 12. Supresión de los datos API del encaminador

Los datos API, transferidos al encaminador con arreglo al presente Reglamento y al Reglamento (UE) [API con fines policiales], se almacenarán en el encaminador únicamente en la medida en que sea necesario para completar la transmisión a las autoridades fronterizas competentes o UIP pertinentes, según proceda, de conformidad con dichos Reglamentos, y se suprimirán del encaminador inmediata y permanentemente de forma automatizada, en las dos situaciones siguientes:

- a) cuando se haya completado la transmisión de los datos API a las autoridades fronterizas competentes o UIP pertinentes, según proceda;
- b) en lo que respecta al Reglamento (UE) [API con fines policiales], cuando los datos API se refieran a vuelos interiores de la UE distintos de los incluidos en las listas a que se refiere el artículo 5, apartado 2, de dicho Reglamento.

Artículo 13. Conservación de registros

1. eu-LISA conservará registros de todas las operaciones de tratamiento relacionadas con la transferencia de datos API a través del encaminador en virtud del presente Reglamento y del Reglamento (UE) [API con fines policiales]. Dichos registros incluirán lo siguiente:

- a) la compañía aérea que transfirió los datos API al encaminador;
- b) las autoridades fronterizas competentes y las UIP a las que se transmitieron los datos API a través del encaminador;
- c) la fecha y hora de las transferencias a que se refieren las letras a) y b), y el lugar de la transferencia;
- d) todo acceso del personal de eu-LISA necesario para el mantenimiento del encaminador, tal como se contempla en el artículo 23, apartado 3;
- e) cualquier otra información relativa a esas operaciones de tratamiento necesaria para controlar la seguridad e integridad de los datos API y la legalidad de dichas operaciones de tratamiento.

Dichos registros no incluirán datos personales distintos de la información necesaria para identificar al miembro pertinente del personal de eu-LISA a que se refiere el párrafo primero, letra d).

2. Las compañías aéreas crearán registros de todas las operaciones de tratamiento realizadas en virtud del presente Reglamento utilizando los medios automatizados a que se refiere el artículo 5, apartado 2. Dichos registros incluirán la fecha, la hora y el lugar de transferencia de los datos API.

3. Los registros a que se refieren los apartados 1 y 2 se utilizarán únicamente para garantizar la seguridad e integridad de los datos API y la legalidad del tratamiento, en particular en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en el Reglamento (UE) [API con fines policiales],

incluidos los procedimientos y sanciones por el incumplimiento de dichos requisitos de conformidad con los artículos 29 y 30 del presente Reglamento.

4. eu-LISA y las compañías aéreas tomarán las medidas adecuadas para proteger los registros que hayan creado de conformidad con los apartados 1 y 2, respectivamente, contra el acceso no autorizado y otros riesgos para la seguridad.

5. eu-LISA y las compañías aéreas conservarán los registros que hayan creado de conformidad con los apartados 1 y 2, respectivamente, durante un período de un año a partir del momento de la creación de dichos registros. Suprimirán inmediata y permanentemente dichos registros una vez expirado dicho plazo.

No obstante, si dichos registros son necesarios para procedimientos destinados a supervisar o garantizar la seguridad e integridad de los datos API o la legalidad de las operaciones de tratamiento a que se refiere el apartado 2, y estos procedimientos ya han comenzado en el momento de la expiración del plazo a que se refiere el párrafo primero, eu-LISA y las compañías aéreas podrán conservar dichos registros durante el tiempo que sea necesario para dichos procedimientos. En tal caso, suprimirán inmediatamente esos registros cuando ya no sean necesarios para dichos procedimientos.

Artículo 14. Acciones en caso de imposibilidad técnica de utilizar el encaminador

1. Cuando sea técnicamente imposible utilizar el encaminador para transmitir datos API debido a un fallo del encaminador, eu-LISA notificará inmediatamente de manera automatizada dicha imposibilidad técnica a las compañías aéreas y a las autoridades fronterizas competentes. En tal caso, eu-LISA tomará inmediatamente medidas para hacer frente a la imposibilidad técnica de utilizar el encaminador y lo notificará inmediatamente a dichas partes cuando esta se haya resuelto satisfactoriamente.

Durante el período comprendido entre dichas notificaciones, no se aplicará el artículo 6, apartado 1, en la medida en que la imposibilidad técnica impida la transferencia de datos API al encaminador. En tal caso, el artículo 4, apartado 1, y el artículo 8, apartado 1, tampoco se aplicarán a los datos API en cuestión durante ese período.

2. Cuando sea técnicamente imposible utilizar el encaminador para transmitir los datos API debido a un fallo de los sistemas o las infraestructuras a que se refiere el artículo 20 de un Estado miembro, las autoridades fronterizas competentes de dicho Estado miembro notificarán inmediatamente esta imposibilidad técnica de manera automatizada a las compañías aéreas, a las autoridades competentes de los demás Estados miembros, a eu-LISA y a la Comisión. En tal caso, dicho Estado miembro tomará inmediatamente medidas para hacer frente a la imposibilidad técnica de utilizar el encaminador y lo notificará inmediatamente a dichas partes cuando esta se haya resuelto satisfactoriamente.

Durante el período comprendido entre dichas notificaciones, no se aplicará el artículo 6, apartado 1, en la medida en que la imposibilidad técnica impida la transferencia de datos API al encaminador. En tal caso, el artículo 4, apartado 1, y el artículo 8, apartado 1, tampoco se aplicarán a los datos API en cuestión durante ese período.

3. Cuando sea técnicamente imposible utilizar el encaminador para transmitir los datos API debido a un fallo de los sistemas o las infraestructuras a que se refiere el artículo 21 de una compañía aérea, dicha compañía aérea notificará inmediatamente esta imposibilidad técnica de manera automatizada a las autoridades fronterizas competentes, a eu-LISA y a la Comisión. En tal caso, dicha compañía aérea tomará inmediatamente medidas para hacer frente a la imposibilidad técnica de utilizar el encaminador y lo notificará inmediatamente a dichas partes cuando esta se haya resuelto satisfactoriamente.

Durante el período comprendido entre dichas notificaciones, no se aplicará el artículo 6, apartado 1, en la medida en que la imposibilidad técnica impida la trans-

ferencia de datos API al encaminador. En tal caso, el artículo 4, apartado 1, y el artículo 8, apartado 1, tampoco se aplicarán a los datos API en cuestión durante ese período.

Cuando se haya resuelto satisfactoriamente la imposibilidad técnica, la compañía aérea afectada presentará sin demora a la autoridad nacional de supervisión competente a que se refiere el artículo 29 un informe que contenga todos los pormenores necesarios de la imposibilidad técnica, incluidas las razones de la imposibilidad técnica, su alcance y consecuencias, así como las medidas tomadas para resolverla.

Capítulo 4. Disposiciones específicas sobre la protección de los datos personales

Artículo 15. Responsables del tratamiento de datos personales

Las autoridades fronterizas competentes serán las responsables del tratamiento, en el sentido del artículo 4, punto 7), del Reglamento (UE) 2016/679, en relación con el tratamiento de los datos API que constituyan datos personales transferidos a través del encaminador, incluida la transmisión y el almacenamiento por razones técnicas de dichos datos en el encaminador, así como en relación con el tratamiento por su parte de los datos API que constituyan datos personales a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento.

Las compañías aéreas serán las responsables del tratamiento, en el sentido del artículo 4, punto 7), del Reglamento (UE) 2016/679, para el tratamiento de los datos API que constituyan datos personales en relación con la recogida y transferencia por su parte de dichos datos al encaminador en virtud del presente Reglamento.

Artículo 16. Encargado del tratamiento de datos personales

eu-LISA será la encargada del tratamiento en el sentido del artículo 3, punto 12), del Reglamento (UE) 2018/1725 para el tratamiento de los datos API que constituyan datos personales transferidos a través del encaminador de conformidad con el presente Reglamento y el Reglamento (UE) [API con fines policiales].

Artículo 17. Seguridad

1. eu-LISA garantizará la seguridad de los datos API, en particular los datos API que constituyan datos personales, que trate con arreglo al presente Reglamento y al Reglamento (UE) [API con fines policiales]. Las autoridades fronterizas competentes y las compañías aéreas garantizarán la seguridad de los datos API, en particular los datos API que constituyan datos personales, que traten con arreglo al presente Reglamento. eu-LISA, las autoridades fronterizas competentes y las compañías aéreas cooperarán entre sí, de conformidad con sus responsabilidades respectivas y de conformidad con el Derecho de la Unión, para garantizar dicha seguridad.

2. En particular, eu-LISA tomará las medidas necesarias para garantizar la seguridad del encaminador y de los datos API, en particular los datos API que constituyan datos personales, transmitidos a través del encaminador, también estableciendo, aplicando y actualizando periódicamente un plan de seguridad, un plan de continuidad de las actividades y un plan de recuperación en caso de catástrofe, a fin de:

a) proteger físicamente el encaminador, entre otras cosas mediante la elaboración de planes de contingencia para la protección de sus componentes críticos;

b) impedir todo tratamiento no autorizado de los datos API, incluido el acceso no autorizado a los mismos y su copia, modificación o supresión, tanto durante la transferencia de los datos API hacia y desde el encaminador como durante el almacenamiento de los datos API en el encaminador cuando sea necesario para completar la transmisión, en particular mediante técnicas adecuadas de cifrado;

c) garantizar que sea posible verificar y determinar a qué autoridades fronterizas competentes o UIP se transmiten los datos API a través del encaminador;

d) informar adecuadamente a su Consejo de Administración de cualquier fallo en el funcionamiento del encaminador;

e) supervisar la eficacia de las medidas de seguridad exigidas en virtud del presente artículo y del Reglamento (UE) 2018/1725, y evaluar y actualizar dichas medidas de seguridad cuando sea necesario a la luz de los avances tecnológicos u operativos.

Las medidas a que se refiere el párrafo primero del presente apartado no afectarán al artículo 33 del Reglamento (UE) 2018/1725 ni al artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679.

Artículo 18. Autocontrol

Las compañías aéreas y las autoridades competentes supervisarán el cumplimiento de sus respectivas obligaciones en virtud del presente Reglamento, en particular en lo que respecta al tratamiento por su parte de los datos API que constituyan datos personales, incluso mediante la verificación frecuente de los registros a que se refiere el artículo 13.

Artículo 19. Auditorías sobre la protección de los datos personales

1. Las autoridades nacionales competentes en materia de protección de datos a que se refiere el artículo 51 del Reglamento (UE) 2016/679 velarán por que se lleve a cabo, al menos una vez cada cuatro años, una auditoría de las operaciones de tratamiento de los datos API que constituyan datos personales realizadas por las autoridades fronterizas competentes a efectos del presente Reglamento, de conformidad con las normas internacionales de auditoría pertinentes.

2. El Supervisor Europeo de Protección de Datos velará por que, al menos una vez al año, se lleve a cabo una auditoría de las operaciones de tratamiento de los datos API que constituyan datos personales realizadas por eu-LISA a efectos del presente Reglamento y del Reglamento (UE) [API con fines policiales] de conformidad con las normas internacionales de auditoría pertinentes. Se enviará un informe de la auditoría al Parlamento Europeo, al Consejo, a eu-LISA, a la Comisión y a los Estados miembros. Se brindará a eu-LISA la oportunidad de formular observaciones antes de la adopción de los informes.

3. En relación con las operaciones de tratamiento a que se refiere el apartado 2, eu-LISA, previa petición, facilitará al Supervisor Europeo de Protección de Datos la información que le solicite, le dará acceso a todos los documentos que le solicite y a los registros a que hace referencia el artículo 13, apartado 1, y le permitirá acceder a los locales de eu-LISA en todo momento.

Capítulo 5. Conexiones y disposiciones adicionales relativas al encaminador

Artículo 20. Conexiones de las autoridades fronterizas competentes con el encaminador

1. Los Estados miembros velarán por que sus autoridades fronterizas competentes estén conectadas al encaminador. Velarán por que los sistemas e infraestructuras de las autoridades fronterizas competentes para la recepción de los datos API transferidos con arreglo al presente Reglamento estén integrados en el encaminador.

Los Estados miembros velarán por que la conexión con el encaminador y la integración en él permitan a sus autoridades fronterizas competentes recibir y seguir tratando los datos API, así como intercambiar cualquier comunicación relacionada con ellos, de manera lícita, segura, eficaz y rápida.

2. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 37 a fin de completar el presente Reglamento estableciendo las normas detalladas necesarias sobre las conexiones con el encaminador y la integración en él a que se refiere el apartado 1.

Artículo 21. Conexiones de las compañías aéreas con el encaminador

1. Las compañías aéreas se asegurarán de estar conectadas al encaminador. Velarán por que sus sistemas e infraestructuras para la transferencia de los datos

API al encaminador con arreglo al presente Reglamento estén integrados en el encaminador.

Las compañías aéreas velarán por que la conexión con el encaminador y la integración en él les permitan transferir los datos API, así como intercambiar cualquier comunicación relacionada con ellos, de manera lícita, segura, eficaz y rápida.

2. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 37 a fin de completar el presente Reglamento estableciendo las normas detalladas necesarias sobre las conexiones con el encaminador y la integración en él a que se refiere el apartado 1.

Artículo 22. Funciones de eu-LISA relacionadas con el diseño y el desarrollo del encaminador

1. eu-LISA será responsable del diseño de la arquitectura física del encaminador, incluida la definición de las especificaciones técnicas.

2. eu-LISA será responsable del desarrollo del encaminador, incluidas las adaptaciones técnicas necesarias para el funcionamiento del encaminador.

El desarrollo del encaminador consistirá en la elaboración y aplicación de las especificaciones técnicas, los ensayos y la gestión global del proyecto, y la coordinación de la fase de desarrollo.

3. eu-LISA velará por que el encaminador esté diseñado y desarrollado de tal manera que proporcione las funcionalidades especificadas en el presente Reglamento y en el Reglamento (UE) [API con fines policiales], y por que el encaminador entre en funcionamiento lo antes posible tras la adopción por la Comisión de los actos delegados contemplados en el artículo 5, apartado 4, el artículo 6, apartado 3, el artículo 11, apartado 4, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 21, apartado 2.

4. Cuando eu-LISA considere que se ha completado la fase de desarrollo, llevará a cabo, sin demora indebida, un ensayo exhaustivo del encaminador en cooperación con las autoridades fronterizas competentes, las UIP y otras autoridades pertinentes de los Estados miembros, y las compañías aéreas, e informará a la Comisión del resultado de dicho ensayo.

Artículo 23. Funciones de eu-LISA relacionadas con el alojamiento y la gestión técnica del encaminador

1. eu-LISA alojará el encaminador en sus emplazamientos técnicos.

2. eu-LISA será responsable de la gestión técnica del encaminador, incluidos su mantenimiento y sus avances técnicos, de tal manera que se garantice que los datos API se transmitan de forma segura, eficaz y rápida a través del encaminador, de conformidad con el presente Reglamento y el Reglamento (UE) [API con fines policiales].

La gestión técnica del encaminador consistirá en desempeñar todas las funciones y adoptar todas las soluciones técnicas necesarias para el correcto funcionamiento del encaminador de conformidad con el presente Reglamento y el Reglamento (UE) [API con fines policiales], de manera ininterrumpida, todos los días del año y las veinticuatro horas del día. Incluirá el trabajo de mantenimiento y los avances técnicos necesarios para garantizar que el encaminador funcione con un nivel satisfactorio de calidad técnica, en particular en lo que se refiere a la disponibilidad, exactitud y fiabilidad de la transmisión de los datos API, de conformidad con las especificaciones técnicas y, en la medida de lo posible, en consonancia con las necesidades operativas de las autoridades fronterizas competentes, las UIP y las compañías aéreas.

3. eu-LISA no tendrá acceso a ninguno de los datos API que se transmitan a través del encaminador. No obstante, esta prohibición no impedirá que eu-LISA disponga de dicho acceso en la medida en que sea estrictamente necesario para el mantenimiento del encaminador.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo⁵⁰, eu-LISA aplicará al personal a su cargo que deba trabajar con los datos API transmitidos a través del encaminador normas adecuadas de secreto profesional u otras obligaciones equivalentes de confidencialidad. Esta obligación seguirá siendo aplicable después de que dichos miembros del personal hayan cesado en el cargo o el empleo, o tras la terminación de sus actividades.

Artículo 24. Funciones de apoyo de eu-LISA relacionadas con el encaminador

1. eu-LISA impartirá formación sobre el uso técnico del encaminador a las autoridades fronterizas competentes, las UIP y otras autoridades pertinentes de los Estados miembros y a las compañías aéreas que lo soliciten.

2. eu-LISA prestará apoyo a las autoridades fronterizas competentes y a las UIP en relación con la recepción de datos API a través del encaminador con arreglo al presente Reglamento y al Reglamento (UE) [API con fines policiales], respectivamente, en particular en lo que respecta a la aplicación de los artículos 11 y 20 del presente Reglamento y de los artículos 5 y 10 del Reglamento (UE) [API con fines policiales].

Artículo 25. Costes de eu-LISA y de los Estados miembros

1. Los costes atribuidos a eu-LISA en relación con el diseño, el desarrollo, el alojamiento y la gestión técnica del encaminador en virtud del presente Reglamento y del Reglamento (UE) [API con fines policiales] se sufragarán con cargo al presupuesto general de la Unión.

2. Los costes en que incurran los Estados miembros en relación con sus conexiones con el encaminador y su integración en él a que se refiere el artículo 20 se sufragarán con cargo al presupuesto general de la Unión.

No obstante, se excluirán y serán sufragados por los Estados miembros los siguientes costes:

a) los costes de la oficina de gestión del proyecto, incluidas las reuniones, las misiones y los despachos;

b) los costes de alojamiento de los sistemas informáticos nacionales, incluidos el espacio, la aplicación, la electricidad y la refrigeración;

c) los costes de funcionamiento de los sistemas informáticos nacionales, incluidos los operadores y los contratos de apoyo;

d) los costes del diseño, el desarrollo, la ejecución, la explotación y el mantenimiento de las redes de comunicación nacionales.

3. Los Estados miembros también sufragarán los costes derivados de la administración, el uso y el mantenimiento de sus conexiones con el encaminador y su integración en él.

Artículo 26. Responsabilidad relativa al encaminador

Si el incumplimiento por parte de un Estado miembro o de una compañía aérea de las obligaciones que les impone el presente Reglamento causa daños al encaminador, dicho Estado miembro o dicha compañía aérea serán considerados responsables de los daños, a no ser que eu-LISA no hubiese tomado medidas razonables para impedir que se produjeran dichos daños o para atenuar sus efectos.

Artículo 27. Entrada en funcionamiento del encaminador

La Comisión determinará, sin demora indebida, la fecha de entrada en funcionamiento del encaminador mediante un acto de ejecución, una vez que eu-LISA haya informado a la Comisión de que se ha completado satisfactoriamente el ensayo ex-

50. Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión (DO L 56 de 4.3.1968, p. 1).

haustivo del encaminador a que se refiere el artículo 22, apartado 4. Dicho acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 36, apartado 2.

La Comisión establecerá que la fecha a que se refiere el párrafo primero no sea posterior a los treinta días siguientes a la fecha de adopción del acto de ejecución.

Artículo 28. Uso voluntario del encaminador en aplicación de la Directiva 2004/81/CE

1. Las compañías aéreas tendrán derecho a usar el encaminador para transmitir la información a que se refiere el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2004/82/CE a una o varias de las autoridades responsables mencionadas en él, de conformidad con dicha Directiva, siempre que la autoridad responsable interesada haya accedido a dicho uso, a partir de una fecha oportuna fijada por dicha autoridad. Dicha autoridad solo accederá tras haber establecido que, en particular por lo que respecta a su propia conexión con el encaminador y a la de la compañía aérea de que se trate, la información pueda transmitirse de manera lícita, segura, eficaz y rápida.

2. Cuando una compañía aérea empiece a usar el encaminador de conformidad con el apartado 1, seguirá usando el encaminador para transmitir tal información a la autoridad responsable de que se trate hasta la fecha de aplicación del presente Reglamento a que se refiere el artículo 39, párrafo segundo. No obstante, dicho uso se interrumpirá, a partir de una fecha adecuada fijada por tal autoridad, cuando esta considere que existen razones objetivas que lo exigen y haya informado de ello a la compañía aérea.

3. La autoridad responsable de que se trate:

a) consultará a eu-LISA antes de acceder al uso voluntario del encaminador de conformidad con el apartado 1;

b) excepto en situaciones de urgencia debidamente justificadas, ofrecerá a la compañía aérea de que se trate la oportunidad de formular observaciones sobre su intención de interrumpir dicho uso de conformidad con el apartado 2 y, en su caso, consultará también a eu-LISA al respecto;

c) informará inmediatamente a eu-LISA y a la Comisión de tal uso al que haya accedido y de cualquier interrupción de dicho uso, facilitando toda la información necesaria, incluida la fecha de inicio del uso, la fecha de la interrupción y los motivos de la interrupción, según proceda.

Capítulo 6. Supervisión, sanciones, estadísticas y manual

Artículo 29. Autoridad nacional de supervisión

1. Los Estados miembros designarán una o varias autoridades nacionales de supervisión responsables de controlar la aplicación en su territorio por parte de las compañías aéreas de las disposiciones del presente Reglamento y de garantizar el cumplimiento de dichas disposiciones.

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de supervisión dispongan de todos los medios necesarios y de todas las competencias de investigación y ejecución necesarias para desempeñar sus funciones con arreglo al presente Reglamento, incluso imponiendo, en su caso, las sanciones a que se refiere el artículo 30. Establecerán normas detalladas sobre el desempeño de dichas funciones y el ejercicio de dichas competencias, garantizando que su desempeño y ejercicio sean efectivos, proporcionados y disuasorios y estén sujetos a salvaguardias de conformidad con los derechos fundamentales garantizados por el Derecho de la Unión.

3. A más tardar en la fecha de aplicación del presente Reglamento a que se refiere el artículo 21, párrafo segundo, los Estados miembros notificarán a la Comisión el nombre y los datos de contacto de las autoridades que hayan designado con arreglo al apartado 1, así como las normas detalladas que hayan establecido de conformi-

dad con el apartado 2. Notificarán a la Comisión sin demora cualquier variación o modificación ulterior al respecto.

4. El presente artículo se entiende sin perjuicio de las competencias de las autoridades de control a que hace referencia el artículo 51 del Reglamento (UE) 2016/679.

Artículo 30. Sanciones

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Los Estados miembros comunicarán dicho régimen y medidas a la Comisión, a más tardar en la fecha de aplicación del presente Reglamento a que hace referencia el artículo 39, párrafo segundo, y le notificarán sin demora toda modificación posterior que les afecte.

Artículo 31. Estadísticas

1. Cada trimestre, eu-LISA publicará estadísticas sobre el funcionamiento del encaminador que muestren, en particular, el número, la nacionalidad y el país de salida de los viajeros, y específicamente de los viajeros que hayan embarcado en la aeronave con datos API inexactos, incompletos o que hayan dejado de estar actualizados, con un documento de viaje no reconocido, sin un visado válido, sin una autorización de viaje válida o con estancias que sobrepasen el plazo autorizado, el número y la nacionalidad de los viajeros.

2. eu-LISA almacenará las estadísticas cotidianas en el repositorio central para la presentación de informes y estadísticas a que se refiere el artículo 39 del Reglamento (UE) 2019/817.

3. Al final de cada año, eu-LISA compilará los datos estadísticos en un informe anual correspondiente a ese año. Publicará dicho informe anual y lo transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Supervisor Europeo de Protección de Datos, a la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y a las autoridades nacionales de supervisión a que se refiere el artículo 29.

4. A petición de la Comisión, eu-LISA le facilitará estadísticas sobre aspectos específicos relacionados con la aplicación del presente Reglamento y del Reglamento (UE) [API con fines policiales], así como las estadísticas con arreglo al apartado 3.

5. eu-LISA tendrá derecho a acceder a los siguientes datos API transmitidos a través del encaminador únicamente a efectos de la notificación a que se refiere el artículo 38 y para generar estadísticas de conformidad con el presente artículo, sin que dicho acceso permita, no obstante, la identificación de los viajeros de que se trate:

- a) si el viajero es un pasajero o un miembro de la tripulación;
- b) la nacionalidad, el sexo y el año de nacimiento del viajero;
- c) la fecha y el punto de embarque inicial, así como la fecha y el aeropuerto de entrada en el territorio del Estado miembro de llegada;
- d) el tipo y el número del documento de viaje y el código de tres letras del país expedidor del documento de viaje;
- e) el número de viajeros facturados en el mismo vuelo;
- f) si se trata de un vuelo programado o no programado;
- g) si los datos personales del viajero son exactos, completos y actualizados.

6. A efectos de los informes a que se refiere el artículo 38 y para generar estadísticas de conformidad con el presente artículo, eu-LISA almacenará los datos a que se refiere el apartado 5 en el repositorio central para la presentación de informes y estadísticas establecido por el artículo 39 del Reglamento (UE) 2019/817. Los datos estadísticos transversales y los informes analíticos a que se refiere el artículo 39, apartado 1, de dicho Reglamento permitirán a las autoridades fronterizas competentes y a otras autoridades pertinentes de los Estados miembros obtener informes y estadísticas personalizables, a los efectos contemplados en el artículo 1.

7. Los procedimientos puestos en práctica por eu-LISA para supervisar el desarrollo y el funcionamiento del encaminador a que hace referencia el artículo 39, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/817 incluirán la posibilidad de producir estadísticas periódicas para garantizar dicha supervisión.

Artículo 32. Manual práctico

La Comisión, en estrecha cooperación con las autoridades fronterizas competentes, otras autoridades pertinentes de los Estados miembros, las compañías aéreas y las agencias pertinentes de la Unión, elaborará y pondrá a disposición del público un manual práctico que contenga las directrices, recomendaciones y mejores prácticas para la aplicación del presente Reglamento.

El manual práctico tendrá en cuenta, asimismo, otros manuales pertinentes ya existentes.

La Comisión adoptará el manual práctico en forma de recomendación.

Capítulo 7. Relación con otros instrumentos en vigor

Artículo 33. Derogación de la Directiva 2004/82/CE

Queda derogada la Directiva 2004/82/CE a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento, a que hace referencia el artículo 39, párrafo segundo.

Artículo 34. Modificaciones del Reglamento (UE) 2018/1726

El Reglamento (UE) 2018/1726 se modifica como sigue:

1) se inserta el artículo 13 *ter* siguiente:

«Artículo 13 *ter*. Funciones relacionadas con el encaminador

En relación con el Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo* [*el presente Reglamento*] y el Reglamento (UE) [API con fines policiales], la Agencia desempeñará las funciones relacionadas con el encaminador que le confiere dicho Reglamento.

* Reglamento (UE) [número] del Parlamento Europeo y del Consejo, de xy, relativo a [título adoptado oficialmente] (DO L...);»;

1) en el artículo 17, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La sede de la Agencia será Tallin (Estonia).

Las funciones relacionadas con el desarrollo y la gestión operativa mencionados en el artículo 1, apartados 4 y 5, en los artículos 3 a 9 y en los artículos 11, [13 *bis*] y 13 *ter* se realizarán en el emplazamiento técnico de Estrasburgo (Francia).

Un emplazamiento de reserva de continuidad capaz de garantizar el funcionamiento de un sistema informático de gran magnitud en caso de que ese tipo de sistema falle se instalará en Sankt Johann im Pongau (Austria).»;

2) el artículo 19, apartado 1, se modifica como sigue:

a) se añade la letra *ee ter*) siguiente:

«*ee ter*) aprobará los informes sobre el estado de desarrollo del encaminador de conformidad con el artículo 38, apartado 2, del Reglamento (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo* [*el presente Reglamento*];

* Reglamento (UE) [número] del Parlamento Europeo y del Consejo, de xy, relativo a [título adoptado oficialmente] (DO L...);»;

b) la letra *ff*) se sustituye por el texto siguiente:

«*ff*) aprobará los informes sobre el funcionamiento técnico de los sistemas siguientes:

1) el SIS con arreglo al artículo 60, apartado 7, del Reglamento (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo* y al artículo 74, apartado 8, del Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo**;

2) el VIS con arreglo al artículo 50, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 767/2008 y el artículo 17, apartado 3, de la Decisión 2008/633/JAI;

3) el SES con arreglo al artículo 72, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/2226;
4) el SEIAV con arreglo al artículo 92, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1240;

5) el ECRIS-TCN y la aplicación de referencia ECRIS con arreglo al artículo 36, apartado 8, del Reglamento (UE) 2019/816;

6) los componentes de interoperabilidad con arreglo al artículo 78, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/817, al artículo 74, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/818 y del encaminador con arreglo al artículo 79, apartado 5, del Reglamento (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo* [Reglamento Prüm II] y al artículo 38, apartado 5, del Reglamento (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo* [el presente Reglamento];

3) el sistema e-CODEX con arreglo al artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) 2022/850;

* Reglamento (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de las inspecciones fronterizas, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y se modifica y deroga el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 (DO L 312 de 7.12.2018, p. 14).

** Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión (DO L 312 de 7.12.2018, p. 56).»;

c) la letra hh) se sustituye por el texto siguiente:

«hh) aprobará observaciones formales sobre los informes de auditoría del Supervisor Europeo de Protección de datos con arreglo al artículo 56, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1861; al artículo 42, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 767/2008; al artículo 31, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 603/2013; al artículo 56, apartado 2, del Reglamento (UE) 2017/2226; al artículo 67 del Reglamento (UE) 2018/1240; al artículo 29, apartado 2, del Reglamento (UE) 2019/816, al artículo 52 de los Reglamentos (UE) 2019/817 y (UE) 2019/818, al artículo 60, apartado 1, del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo* [Prüm II] y al artículo 19, apartado 3, del Reglamento (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo [el presente Reglamento] y garantizará el seguimiento adecuado de dichas auditorías;

4) * Reglamento (UE) [número] del Parlamento Europeo y del Consejo, de xy, relativo a [título adoptado oficialmente] (DO L...).

Artículo 35. Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/817

1) En el artículo 39, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Se crea un repositorio central para la presentación de informes y estadísticas (RCIE) con el fin de apoyar los objetivos del SES, el VIS, el SEIAV y el SIS, de conformidad con los respectivos instrumentos jurídicos que rigen dichos sistemas, y de proporcionar datos estadísticos transversales entre sistemas e informes analíticos con fines operativos, de formulación de políticas y de calidad de los datos. El RCIE apoyará, asimismo, los objetivos del Reglamento (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo* [el presente Reglamento].

* Reglamento (UE) [número] del Parlamento Europeo y del Consejo, de xy, relativo a [título adoptado oficialmente] (DO L...).

2. eu-LISA establecerá, implementará y alojará en sus sitios técnicos el RCIE que contenga los datos y estadísticas a que se hace referencia en el artículo 63 del Reglamento (UE) 2017/2226, el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 767/2008, el artículo 84 del Reglamento (UE) 2018/1240, el artículo 60 del Reglamento (UE) 2018/1861 y el artículo 16 del Reglamento (UE) 2018/1860, separados de forma lógica por el sistema de información de la UE. eu-LISA recogerá también los datos y estadísticas del encaminador a que se hace referencia en el artículo 31, apartado 1, del Regla-

mento (UE) .../... * [el presente Reglamento]. Se permitirá acceder al RCIE mediante un acceso controlado y seguro y unos perfiles de usuario específicos, únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas, a las autoridades a las que se refieren el artículo 63 del Reglamento (UE) 2017/2226, el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 767/2008, el artículo 84 del Reglamento (UE) 2018/1240, el artículo 60 del Reglamento (UE) 2018/1861 y el artículo 38, apartado 2, del Reglamento (UE) .../... [el presente Reglamento].».

Capítulo 8. Disposiciones finales

Artículo 36. Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 37. Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión las competencias para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Las competencias para adoptar los actos delegados a que se hace referencia en el artículo 5, apartado 4, el artículo 6, apartado 3, el artículo 11, apartado 4, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 21, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del [fecha de adopción del Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de competencias a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de competencias se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de competencias a que se refieren el artículo 5, apartado 4, el artículo 6, apartado 3, el artículo 11, apartado 4, el artículo 20, apartado 2, y el artículo 21, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de las competencias que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 38. Supervisión y evaluación

1. Eu-LISA se asegurará de que se establezcan procedimientos para supervisar el desarrollo del encaminador a la luz de los objetivos en materia de planificación y costes, y para supervisar el funcionamiento del encaminador a la luz de los objetivos en materia de resultados técnicos, rentabilidad, seguridad y calidad del servicio.

2. Como muy tarde [un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento], y posteriormente cada año durante la fase de desarrollo del encaminador, eu-LISA elaborará un informe y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado de desarrollo del encaminador. Dicho informe contendrá información detallada sobre los costes en que se haya incurrido y sobre cualesquiera riesgos

que puedan afectar a los costes globales que deban sufragarse con cargo al presupuesto general de la Unión de conformidad con el artículo 25.

3. Una vez que el encaminador entre en funcionamiento, eu-LISA elaborará un informe y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se explique con detalle cómo se han conseguido los objetivos, en particular en lo relativo a la planificación y los costes, y se justifique toda divergencia.

4. A más tardar [cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], y posteriormente cada cuatro años, la Comisión elaborará un informe que contenga una evaluación global del presente Reglamento que incluya un examen de:

- a) la aplicación del presente Reglamento;
- b) la medida en que el presente Reglamento ha alcanzado sus objetivos;
- c) el impacto del presente Reglamento en los derechos fundamentales pertinentes protegidos por el Derecho de la Unión.

5. La Comisión presentará el informe de evaluación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Supervisor Europeo de Protección de Datos y a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Si procede, a la luz de la evaluación realizada, la Comisión presentará una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo con vistas a modificar el presente Reglamento.

6. Los Estados miembros y las compañías aéreas facilitarán a eu-LISA y a la Comisión, previa petición, la información necesaria para elaborar los informes a que se refieren los apartados 2, 3 y 4, incluida información que no constituya datos personales relacionada con los resultados de los controles previos de los sistemas de información de la Unión y las bases de datos nacionales en las fronteras exteriores con datos API. No obstante, los Estados miembros podrán abstenerse de facilitar dicha información si ello es necesario, y en la medida necesaria, para evitar revelar métodos de trabajo confidenciales o poner en peligro las investigaciones en curso de las autoridades fronterizas competentes. La Comisión velará por que toda información confidencial facilitada quede debidamente protegida.

Artículo 39. Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable dos años después de la fecha en que el encaminador entre en funcionamiento, especificada por la Comisión de conformidad con el artículo 27.

No obstante:

a) el artículo 5, apartados 4 y 5, el artículo 6, apartado 3, el artículo 11, apartado 4, el artículo 20, apartado 2, el artículo 21, apartado 2, el artículo 22, el artículo 25, apartado 1, el artículo 27, el artículo 36 y el artículo 37 serán de aplicación a partir del [Fecha de entrada en vigor del presente Reglamento];

b) el artículo 10, el artículo 13, apartados 1, 3 y 4, el artículo 15, el artículo 16, el artículo 17, el artículo 23, el artículo 24, el artículo 26 y el artículo 28 serán de aplicación a partir de la fecha en que el encaminador entre en funcionamiento, especificada por la Comisión de conformidad con el artículo 27.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente / la presidenta; por el Consejo, el presidente / la presidenta

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a la recollida i la transferència d'informació anticipada sobre els passatgers per a la prevenció, detecció, investigació i enjudiciament dels delictes de terrorisme i de la delinqüència greu, i pel qual es modifica el Reglament (UE) 2019/818

295-00196/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 07.02.2023
Reg. 86267 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació, 13.02.2023

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la recogida y la transferencia de información anticipada sobre los pasajeros para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/818 [COM (2022) 731 final] [2022/0425 (COD)] {SWD (2022) 424 final} {SEC (2022) 444 final} {SWD (2022) 422 final} {SWD (2022) 423 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Estrasburgo, 13.12.2022, COM(2022) 731 final, 2022/0425 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la recogida y la transferencia de información anticipada sobre los pasajeros para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/818 {SWD(2022) 424 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

Durante la última década, la UE y otras partes del mundo han experimentado un aumento de la delincuencia grave y organizada. Según la Evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada en la UE de Europol, la mayor parte de las actividades de delincuencia organizada entrañan viajes internacionales, normalmente destinados al contrabando de personas, drogas u otras mercancías ilícitas a la UE. En particular, los delincuentes usan a menudo los principales aeropuertos de la UE, así como los aeropuertos regionales más pequeños que explotan las compa-

ñías aéreas de bajo coste¹. Del mismo modo, el Informe sobre la situación y las tendencias del terrorismo en Europa de Europol muestra que la amenaza terrorista en la UE sigue siendo real y grave², y señala que la mayoría de las campañas terroristas tienen un carácter transnacional marcado por la participación de contactos transnacionales o por viajes fuera de la UE. En este contexto, la información sobre los viajeros aéreos es una herramienta importante que permite a las autoridades policiales luchar contra la delincuencia grave y el terrorismo en la UE.

Los datos de los viajeros aéreos incluyen la información anticipada sobre los pasajeros (API) y los registros de nombres de los pasajeros (PNR), que cuando se utilizan conjuntamente son especialmente eficaces para identificar a los viajeros de alto riesgo y confirmar los patrones de viaje de las personas sospechosas. Cuando un pasajero compra un billete de una compañía aérea, los sistemas de reserva de las compañías aéreas generan un PNR con fines comerciales. Este incluye los datos sobre el itinerario completo, los datos de pago, los datos de contacto y las solicitudes especiales del pasajero. Estos datos PNR se envían a la Unidad de Información sobre los Pasajeros (UIP) del país de destino y, a menudo, del país de partida, cuando es de aplicación una obligación a tal efecto.

La Directiva PNR³ se adoptó en la UE en 2016 para garantizar que todos los Estados miembros aplicasen las normas relativas a la recogida de datos PNR de las compañías aéreas a fin de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas y los delitos graves, sin perjuicio de las normas vigentes de la UE sobre la obligación de las compañías aéreas de recoger datos API establecidas en la Directiva API⁴. Con arreglo a la Directiva PNR, los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que las compañías aéreas transfieran los datos PNR en la medida en que ya los hayan recogido en el curso normal de sus actividades comerciales. La Directiva PNR permite el tratamiento conjunto tanto de los datos API como de los datos PNR, ya que su definición de datos PNR incluye «cualquier información recogida en el sistema de información anticipada sobre los pasajeros (sistema API)»⁵. Sin embargo, la Directiva PNR no obliga a las compañías aéreas a recoger datos más allá del curso normal de sus actividades comerciales. Por consiguiente, la Directiva PNR no da lugar a la recogida del conjunto completo de datos API, ya que para las compañías aéreas la recogida de estos datos no tiene finalidad comercial alguna.

Solo cuando se aplica una obligación en este sentido, la compañía aérea recoge los datos API durante la facturación del pasajero (facturación en línea y en el aeropuerto). A continuación, se envían a las autoridades fronterizas competentes como «manifiesto de la lista de pasajeros» completo, que incluye a todos los pasajeros a bordo en el momento de la salida del avión. Si bien los datos API se consideran información «verificada», ya que corresponden a los viajeros que finalmente han embarcado en la aeronave, que también puede ser utilizada por las autoridades policiales para identificar a sospechosos y personas buscadas, los datos PNR son información «no verificada» facilitada por los pasajeros. Los datos PNR de un determinado pasajero no suelen contener todos los elementos posibles del PNR, sino únicamente los facilitados por el pasajero o los necesarios para la reserva y, por tanto, para los fines comerciales normales de la compañía aérea.

1. Europol, Evaluación de la amenaza de la delincuencia grave y organizada de la Unión Europea (SOCTA), 2021, https://www.europol.europa.eu/cms/sites/default/files/documents/socta2021_1.pdf.

2. Europol, Informe sobre la situación y las tendencias del terrorismo en Europa (TE-SAT), 2021, https://www.europol.europa.eu/cms/sites/default/files/documents/tesat_2021_0.pdf.

3. Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave.

4. Directiva 2004/82/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las personas transportadas.

5. Véase el punto 18 del anexo 1 de la Directiva (UE) 2016/681.

Desde la adopción de la Directiva API en 2004, existe un consenso mundial en cuanto a que los datos API no solo son un instrumento clave para la gestión de las fronteras, sino también un instrumento importante a efectos policiales, en particular para luchar contra la delincuencia grave y el terrorismo. Así, a nivel internacional, desde 2014, las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas han instado reiteradamente a la creación y el despliegue mundial de sistemas API y PNR con fines policiales⁶. Además, el compromiso de los Estados participantes de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) de crear sistemas API confirma la importancia del uso de estos datos en la lucha contra el terrorismo y la delincuencia transnacional⁷.

Como muestra el informe de la Comisión sobre la revisión de la Directiva PNR, el tratamiento conjunto de los datos API y PNR por parte de las autoridades policiales competentes –es decir, la recogida de los datos PNR por parte de las compañías aéreas para sus fines comerciales normales y la transferencia de estos datos a las autoridades policiales competentes, complementada por la obligación de las compañías aéreas de recoger y transferir los datos API– aumenta considerablemente la eficacia de la lucha contra los delitos graves y el terrorismo en la UE⁸. El uso combinado de los datos API y los datos PNR permite a las autoridades nacionales competentes confirmar la identidad de los pasajeros y mejora sustancialmente la fiabilidad de los datos PNR. Este uso combinado antes de la llegada también permite a las autoridades policiales llevar a cabo una evaluación y examinar con mayor detenimiento únicamente a las personas que, sobre la base de criterios y prácticas de evaluación objetivos y de conformidad con la legislación aplicable, tengan más probabilidades de suponer una amenaza para la seguridad. Esto facilita el viaje para el resto de los pasajeros y reduce el riesgo de que los pasajeros sean sometidos a un examen a su llegada por parte de las autoridades competentes sobre la base de elementos discrecionales como la raza o el origen étnico, que las autoridades policiales pueden asociar erróneamente a riesgos para la seguridad.

Sin embargo, el actual marco jurídico de la UE solo regula el uso de datos PNR para luchar contra la delincuencia grave y el terrorismo, pero no hace lo mismo en el caso concreto de los datos API, que solo pueden solicitarse en vuelos procedentes de terceros países, lo que da lugar a una laguna en materia de seguridad, en particular en lo que respecta a los vuelos interiores de la UE para los que los Estados miembros solicitan a las compañías aéreas que transfieran los datos PNR. Las Unidades de Información sobre los Pasajeros obtienen los resultados operativos más eficaces en los vuelos en los que se recogen datos API y PNR. Esto significa que las autoridades policiales competentes no pueden beneficiarse de los resultados del tratamiento conjunto de datos API y datos PNR sobre los vuelos efectuados dentro de la UE, para los que solo se transfieren datos PNR.

Para colmar esta laguna, la Estrategia de la Comisión para un espacio Schengen plenamente operativo y resiliente, de junio de 2021, instó a que se hiciese un mayor uso de los datos API en combinación con los datos PNR en los vuelos interiores del espacio Schengen, a fin de mejorar significativamente la seguridad interior, de conformidad con el derecho fundamental a la protección de los datos personales y el derecho fundamental a la libre circulación⁹.

Por consiguiente, la propuesta de Reglamento tiene por objeto establecer mejores normas para la recogida y la transferencia de datos API por parte de las compañías aéreas a fin de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos terroristas y

6. Resoluciones 2178 (2014), 2309 (2016), 2396 (2017) y 2482 (2019) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como la Decisión n.º 6/16 del Consejo Ministerial de la OSCE, de 9 de diciembre de 2016, sobre la mejora del uso de la información anticipada sobre los pasajeros.

7. Decisión n.º 6/16 del Consejo Ministerial de la OSCE, de 9 de diciembre de 2016, sobre la mejora del uso de la información anticipada sobre los pasajeros.

8. Comisión Europea, Documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña al informe sobre la revisión de la Directiva 2016/681, SWD(2020) 128 final.

9. COM(2021) 277 final, de 2.6.2021.

los delitos graves. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales pertinentes consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), en particular los derechos a la intimidad y a la protección de los datos personales, y los consiguientes requisitos de necesidad y proporcionalidad, la propuesta, como se explica más adelante, se limita cuidadosamente en su ámbito de aplicación y contiene estrictas garantías y límites de protección de los datos personales.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

Las normas propuestas sobre la recogida y la transferencia de datos API con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos terroristas y delitos graves se ajustan a las normas aplicables al tratamiento de los datos PNR, tal como se establece en la Directiva PNR¹⁰. Tienen en cuenta las interpretaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su jurisprudencia reciente, en particular lo que se especificó en dicha jurisprudencia en relación con el tratamiento de los datos PNR para los vuelos interiores de la UE, según lo cual la transferencia de datos PNR a las autoridades competentes de los Estados miembros en vuelos interiores de la UE debe ser selectiva y no puede ser sistemática a menos que esté justificada por una amenaza terrorista real, actual o previsible¹¹.

En la medida en que existe un posible solapamiento entre la propuesta de Reglamento y las normas de la Directiva PNR, teniendo en cuenta que, como se ha mencionado, la definición de «datos PNR» de la Directiva incluye «cualquier información recogida en el sistema de información anticipada sobre los pasajeros (sistema API)», prevalecen las normas de la propuesta de Reglamento, teniendo en cuenta que se trata tanto de *lex specialis* como de *lex posterior*. Si bien los Estados miembros deben adoptar, con arreglo a la Directiva PNR, las medidas necesarias para garantizar que las compañías aéreas transfieran datos PNR en la medida en que ya los hayan recogido en el curso normal de sus actividades comerciales, la propuesta de Reglamento impone a las compañías aéreas la obligación de recoger los datos API en determinadas situaciones y de transferirlos de una manera específica. Por lo tanto, el Reglamento propuesto completa la Directiva PNR, ya que garantiza que en todos los casos en que las autoridades policiales competentes, es decir, las Unidades de Información sobre los Pasajeros, reciban datos PNR en virtud de la Directiva PNR, las compañías aéreas tengan también la obligación de recoger y transferir los datos API a dichas autoridades competentes.

Tras la transmisión de datos API a las Unidades de Información sobre los Pasajeros (UIP) establecidas por la Directiva PNR, aparte de los limitados requisitos a este respecto establecidos en la propuesta de Reglamento, las normas sobre el tratamiento ulterior de los datos API por las UIP son las establecidas en la Directiva PNR. Como se ha mencionado, la Directiva PNR permite el tratamiento conjunto de los datos API y los datos PNR, ya que su definición de los datos PNR incluye «cualquier información recogida en el sistema de información anticipada sobre los pasajeros (sistema API)», incluidos, por tanto, los datos API recibidos por las UIP con arreglo a la propuesta de Reglamento. En consecuencia, se aplican las normas del artículo 6 y de los artículos 9 y siguientes de la Directiva PNR, relativas a cuestiones como la finalidad exacta del tratamiento, los períodos de conservación, la supresión, el intercambio de información, la transferencia por los Estados miembros a terceros países y las disposiciones específicas sobre la protección de dichos datos personales.

Además, los actos de aplicación general del Derecho de la UE se aplicarán de conformidad con las condiciones establecidas en ellos. En lo que respecta al tratamiento de datos personales, este es el caso, en particular, del Reglamento general de

10. La Directiva PNR establece las condiciones para el tratamiento de los datos, como las autoridades competentes implicadas (artículo 7), el período de conservación de los datos (artículo 12) y la protección de los datos de carácter personal (artículo 13).

11. TJUE, sentencia en el asunto C-817/19, *Ligue des droits humains*.

protección de datos (RGPD)¹², la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal¹³ y el Reglamento de protección de datos de la UE¹⁴. Estos actos no se ven afectados por la presente propuesta.

La aplicabilidad de los actos mencionados del Derecho de la UE al tratamiento de los datos API recibidos en virtud del presente Reglamento implica que los Estados miembros aplican el Derecho de la UE en el sentido del artículo 51, apartado 1, de la Carta, lo que significa que también se aplican las normas de la Carta. En particular, las normas de dichos actos del Derecho de la UE deben interpretarse a la luz de la Carta.

Para garantizar la coherencia con las normas establecidas en la propuesta de Reglamento sobre la recogida y la transferencia de datos API con fines de control fronterizo y la eficiencia en la transmisión de datos API, la presente propuesta establece la obligación de las compañías aéreas de recoger el mismo conjunto de datos API y transferirlo al mismo encaminador establecido en virtud de esa otra propuesta de Reglamento.

La recogida de los datos API a partir de los documentos de viaje también es coherente con las directrices de la OACI sobre documentos de viaje de lectura mecánica¹⁵, que se transponen en el Reglamento (UE) 2019/1157 sobre el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión, la Directiva 2019/997 del Consejo sobre los documentos provisionales de viaje de la UE y el Reglamento 2252/2004 sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes. Estos Reglamentos son los precursores que permiten la extracción automatizada de datos completos y de alta calidad de los documentos de viaje.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

Para la presente propuesta de Reglamento sobre la recogida y la transferencia de datos API para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave, habida cuenta de su objetivo y de las medidas previstas, la base jurídica adecuada es el artículo 82, apartado 1, letra d), y el artículo 87, apartado 2, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

En virtud del artículo 82, apartado 1, letra d), del TFUE, la Unión está facultada para adoptar medidas destinadas a facilitar la cooperación entre las autoridades judiciales o equivalentes de los Estados miembros en relación con los procedimientos en materia penal y la ejecución de resoluciones. En virtud del artículo 87, apartado 2, letra a), del TFUE, la Unión está facultada para adoptar medidas sobre la recogida, el almacenamiento, el tratamiento, el análisis y el intercambio de información pertinente a efectos de la cooperación policial en la UE.

Por consiguiente, la base jurídica utilizada para la presente propuesta es la misma que la utilizada para la Directiva PNR, lo cual resulta oportuno teniendo en cuenta no solo que la propuesta de Reglamento persigue esencialmente el mismo objetivo, sino también que pretende completar la Directiva PNR.

12. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

13. Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos.

14. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

15. OACI, Documento 9303, Documentos de viaje de lectura mecánica, octava edición, 2021, disponible en: https://www.icao.int/publications/documents/9303_p1_cons_es.pdf.

Subsidiariedad

Las autoridades policiales deben disponer de herramientas eficaces para luchar contra el terrorismo y los delitos graves. Dado que la mayoría de los delitos graves y los actos terroristas implican viajes internacionales, a menudo por vía aérea, los datos PNR han demostrado ser muy eficaces para proteger la seguridad interior de la UE. Además, las investigaciones destinadas a prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos de terrorismo y los delitos graves llevadas a cabo por las autoridades competentes de los Estados miembros dependen en gran medida de la cooperación internacional y transfronteriza.

En un espacio sin controles en las fronteras interiores, la recogida, el tratamiento y el intercambio de datos de los pasajeros, incluidos los datos PNR y API, por parte de los Estados miembros también son medidas compensatorias eficaces. Al actuar de manera coherente a escala de la UE, la propuesta contribuirá a aumentar la seguridad de los Estados miembros y, por extensión, de la UE en su conjunto.

La Directiva API forma parte del acervo de Schengen relativo al cruce de las fronteras exteriores. Por lo tanto, no regula la recogida y la transferencia de datos API sobre los vuelos interiores de la UE. A falta de datos API que completen los datos PNR de estos vuelos, los Estados miembros han aplicado diversas medidas destinadas a compensar la falta de datos de identidad de los pasajeros. Esto incluye controles físicos de conformidad para verificar los datos de identidad cotejando el documento de viaje y la tarjeta de embarque, que crean nuevos problemas y dejan sin resolver el problema subyacente de no disponer de datos API.

La actuación a escala de la UE contribuirá a garantizar la aplicación de disposiciones armonizadas sobre la salvaguardia de los derechos fundamentales en los Estados miembros, en particular la protección de los datos personales. Los distintos sistemas de los Estados miembros que ya han establecido mecanismos similares, o que lo harán en el futuro, pueden afectar negativamente a las compañías aéreas, que pueden verse obligadas a cumplir requisitos nacionales divergentes, por ejemplo en lo que respecta a los tipos de información que deben transferirse y a las condiciones en las que debe facilitarse dicha información a los Estados miembros. Estas diferencias van en detrimento de una cooperación efectiva entre los Estados miembros a efectos de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos de terrorismo y los delitos graves. Estas normas armonizadas solo pueden establecerse a escala de la UE.

Dado que los objetivos de la presente propuesta no pueden alcanzarse suficientemente por los Estados miembros y pueden lograrse mejor a escala de la Unión, se puede concluir que la UE está legitimada y se encuentra en mejores condiciones para actuar que los Estados miembros de forma independiente. La propuesta respeta, por tanto, el principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

Proporcionalidad

De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5, apartado 4, del TUE, es necesario adecuar la naturaleza y la intensidad de una determinada medida al problema detectado. Todos los problemas abordados en la presente iniciativa legislativa exigen, de una manera u otra, una acción legislativa a nivel de la UE que permita a los Estados miembros subsanarlos eficazmente.

Las normas propuestas sobre la recogida y la transferencia de datos API, sujetas a estrictas limitaciones y salvaguardias, reforzarán la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y los delitos graves. Por consiguiente, las normas propuestas responden a una necesidad detectada de mejorar la seguridad interior, abordando eficazmente el problema derivado de la ausencia de tratamiento conjunto de los datos API y PNR, incluidos los de los vuelos interiores de la UE para los que los Estados miembros reciben datos PNR.

El ámbito de aplicación de la propuesta se limita a lo estrictamente necesario, es decir, se limita a aquellos elementos que requieren un enfoque armonizado de la UE, a saber, los fines para los que las Unidades de Información sobre los Pasajeros pueden utilizar los datos API, los elementos de datos que deben recogerse y los medios para la recogida y la transferencia de los datos API de los viajeros. La transferencia de los datos API al encaminador reduce la complejidad que supone para las compañías aéreas mantener conexiones con las Unidades de Información sobre los Pasajeros e introduce economías de escala, al tiempo que reduce el margen de error y de abuso. La finalidad abarca únicamente los delitos de terrorismo y la delincuencia grave, tal como se definen en la propuesta, habida cuenta de su gravedad y de su dimensión transnacional.

Para limitar la injerencia en los derechos de los pasajeros a lo estrictamente necesario, la propuesta establece una serie de salvaguardias. Más concretamente, el tratamiento de datos API con arreglo a la propuesta de Reglamento se limita a una lista cerrada y limitada de datos API. Más allá de ello, no deben recogerse datos adicionales de identidad. Además, la propuesta de Reglamento solo establece normas sobre la recogida y la transferencia de datos API a las UIP a través del encaminador para los fines limitados que se especifican en ella y no regula el tratamiento ulterior de los datos API por parte de las UIP, dado que, como se ha explicado anteriormente, esto está cubierto por otros actos del Derecho de la UE (Directiva PNR, legislación sobre protección de datos personales, Carta). Las funcionalidades del encaminador y, en particular, su capacidad de recoger y proporcionar información estadística exhaustiva también apoyan el seguimiento de la aplicación del presente Reglamento por parte de las compañías aéreas y las Unidades de Información sobre los Pasajeros. También se prevén determinadas garantías específicas, como las normas sobre registro, protección de datos personales y seguridad.

Para garantizar la necesidad y proporcionalidad del tratamiento de datos con arreglo a la propuesta de Reglamento, y más concretamente en lo que se refiere a la recogida y la transferencia de datos API sobre vuelos interiores de la UE, los Estados miembros solo recibirán datos API de los vuelos interiores de la UE que hayan seleccionado de conformidad con la jurisprudencia del TJUE antes mencionada. Además, el tratamiento ulterior de los datos API por parte de las UIP quedaría sujeto a los límites y garantías establecidos en la Directiva PNR, según la interpretación del TJUE en el asunto *Ligue des droits humains*¹⁶ a la luz de la Carta.

Elección del instrumento

La acción propuesta es un Reglamento. En vista de la necesidad de que las medidas propuestas sean directamente aplicables y se apliquen de manera uniforme en todos los Estados miembros, un Reglamento es, por tanto, la elección de instrumento jurídico adecuada.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluación *ex post* de la legislación vigente

La Directiva API no impide el tratamiento de datos API con fines policiales, tal como se establezca en la legislación nacional y con sujeción a los requisitos de protección de los datos personales. Sin embargo, la aplicación de esta posibilidad en todos los Estados miembros es problemática, como se desprende de la evaluación de la Directiva API, lo que da lugar a lagunas de seguridad debido a la falta de criterios de la UE definidos sobre la recogida y la transferencia de datos API con fines policiales¹⁷:

16. TJUE, sentencia de 21 de junio de 2022 en el asunto C-817/19, *Ligue des droits humains*.

17. Comisión Europea, Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, Evaluación de la Directiva 2004/82/CE del Consejo sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las personas transportadas (Directiva API), Bruselas, 8.9.2020, SWD(2020) 174 final, pp. 26, 43.

– La finalidad policial se interpreta en un sentido amplio en la legislación nacional de algunos Estados miembros, que contempla desde las infracciones administrativas, la mejora de la seguridad interior y el orden público, hasta la lucha contra el terrorismo y la protección de los intereses de la seguridad nacional. La evaluación de la Directiva API también señaló que un uso eficaz de los datos API con fines policiales requeriría un instrumento jurídico específico para este fin diferenciado¹⁸.

– La variedad de fines de la recogida de datos API añade complejidad a la garantía del cumplimiento del marco de protección de datos personales de la UE. El requisito de suprimir los datos API en un plazo de veinticuatro horas solo se establece en el caso de la utilización de datos API para el objetivo principal de la Directiva API, a saber, la gestión de las fronteras exteriores. No está claro si este requisito se aplica también al tratamiento realizado con fines policiales.

– El conjunto de datos API que puede solicitarse a las compañías aéreas con fines policiales, además de la práctica de algunos Estados miembros de solicitar datos API que van más allá de la lista no exhaustiva incluida en la Directiva API, crea obstáculos adicionales para que las compañías aéreas cumplan los diferentes requisitos al transportar pasajeros a la UE.

– Del mismo modo, la Directiva API no da indicaciones sobre los vuelos para los que pueden solicitarse datos API, sobre la autoridad a la que deben transferirse los datos API ni sobre las condiciones de acceso a dichos datos con fines policiales.

Consultas con las partes interesadas

La elaboración de la presente propuesta incluyó una amplia gama de consultas con las partes interesadas afectadas, incluidas las autoridades de los Estados miembros (autoridades fronterizas competentes, Unidades de Información sobre los Pasajeros), los representantes del sector del transporte y compañías aéreas individuales. Las agencias de la UE, como la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex), la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol), la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA) y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), también aportaron información. Esta iniciativa integra, asimismo, las opiniones y observaciones recibidas durante la consulta pública realizada a finales de 2019 en el marco de la evaluación de la Directiva API¹⁹.

Las actividades de consulta en el contexto de la preparación de la evaluación de impacto en apoyo de esta propuesta recabaron las observaciones de las partes interesadas utilizando diversos foros. Estas actividades incluían, en particular, una evaluación inicial de impacto, un estudio externo justificativo y una serie de talleres técnicos.

Entre el 5 de junio de 2020 y el 14 de agosto de 2020 se publicó una evaluación inicial de impacto, acerca de la cual se recibieron siete contribuciones sobre la ampliación del ámbito de aplicación de la futura Directiva API, la calidad de los datos, las sanciones, la relación de los datos API y PNR y la protección de los datos personales²⁰.

El estudio externo justificativo se basó en el trabajo de documentación, entrevistas y encuestas con expertos en la materia, en los que se examinaron diferentes medidas posibles para el tratamiento de los datos API con normas claras que facilitasen los viajes legítimos y fuesen coherentes con la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE, los requisitos de protección de datos personales de la UE y otros instrumentos de la UE y normas internacionales existentes.

18. SWD(2020) 174, p. 57.

19. SWD(2020) 174.

20. https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12434-Fronteras-y-control-de-cumplimiento-de-la-ley-normas-revisadas-sobre-la-informacion-anticipada-sobre-pasajeros-API-en-el-transporte-aereo_es.

Los servicios de la Comisión también organizaron una serie de talleres técnicos con expertos de los Estados miembros y de los países asociados a Schengen. Estos talleres tenían por objeto reunir a expertos con el fin de intercambiar puntos de vista sobre las posibles opciones previstas para reforzar el futuro marco API a efectos de la gestión de las fronteras, así como para luchar contra la delincuencia y el terrorismo.

La evaluación de impacto adjunta ofrece una descripción más detallada de la consulta de las partes interesadas (anexo 2).

Evaluación de impacto

En consonancia con las Directrices para la mejora de la legislación, la Comisión llevó a cabo una evaluación de impacto que se presenta en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión adjunto [referencia]. El Comité de Control Reglamentario revisó el proyecto de evaluación de impacto en una reunión celebrada el 28 de septiembre de 2022 y emitió su dictamen favorable el 30 de septiembre de 2022.

A la vista de los problemas detectados en relación con la recogida y la transferencia de datos API, la evaluación de impacto evaluó opciones de actuación sobre el alcance de la recogida de datos API a efectos de la gestión de las fronteras y con fines policiales, junto con opciones sobre los medios para mejorar la calidad de los datos API. Por lo que se refiere a la recogida de datos API con fines policiales, la evaluación de impacto consideró la recogida de datos API sobre todos los vuelos exteriores de la UE, por una parte, y la recogida de datos API sobre todos los vuelos exteriores de la UE y sobre vuelos interiores de la UE seleccionados, por otra. Además, la evaluación de impacto también consideró opciones para mejorar la calidad de los datos API, ya fuese para recoger datos API utilizando medios automatizados y manuales, o para recoger datos API utilizando únicamente medios automatizados.

Sobre la base de las conclusiones del informe de evaluación de impacto, la opción preferida para un instrumento API con fines policiales incluye la recogida de datos API de todos los vuelos procedentes de terceros países y con destino a terceros países, así como sobre vuelos interiores de la UE seleccionados para los que se transfieren datos PNR. Esto reforzará significativamente la solidez del necesario análisis de los datos pertinentes relativos a los viajeros aéreos en la lucha contra la delincuencia grave y el terrorismo, y las Unidades de Información sobre los Pasajeros se beneficiarán de la disponibilidad de datos API, verificados y, por tanto, de mayor calidad, con el fin de identificar a las personas implicadas en delitos graves o terrorismo. La recogida y la transferencia de datos API con fines policiales se basa en las capacidades desarrolladas para la transferencia de datos API, a través del encaminador, para la gestión de las fronteras exteriores, sin costes adicionales para eu-LISA. Las compañías aéreas solo transfieren los datos API al encaminador, que posteriormente los transmite a la Unidad de Información sobre los Pasajeros de cada Estado miembro afectado. La evaluación de impacto concluyó que se trataba de una solución rentable para las compañías aéreas, ya que reducía parte de los costes de transmisión en los que estas incurrían, al tiempo que limitaba el margen de error o abuso. Sin embargo, a diferencia de la situación actual, en virtud de la propuesta de Reglamento, las compañías aéreas tendrían que recoger y transferir los datos API de todos los vuelos cubiertos por ella, independientemente de sus necesidades comerciales normales y con inclusión también de los vuelos interiores de la UE. La propuesta es coherente con el objetivo de neutralidad climática establecido en la Ley Europea del Clima²¹ y con los objetivos de la Unión para 2030 y 2040.

Derechos fundamentales

La presente iniciativa establece el tratamiento de los datos personales de los viajeros y, por tanto, limita el ejercicio del derecho fundamental a la protección de los

21. Artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/1119, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática (Ley Europea del Clima).

datos personales garantizado por el artículo 8 de la Carta y por el artículo 16 del TFUE. Como ha subrayado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)²², el derecho a la protección de los datos personales no es un derecho absoluto, pero cualquier limitación debe considerarse en relación con su función en la sociedad y cumplir los criterios establecidos en el artículo 52, apartado 1, de la Carta²³. La protección de los datos personales también está estrechamente vinculada al respeto del derecho a la intimidad, como parte del derecho a la vida privada y familiar protegido por el artículo 7 de la Carta.

En lo que respecta a la recogida y la transferencia de datos API para vuelos interiores de la UE seleccionados, esta iniciativa también afecta al ejercicio del derecho fundamental a la libre circulación establecido en el artículo 45 de la Carta y en el artículo 21 del TFUE. Según el TJUE, un obstáculo a la libre circulación de personas sólo podría justificarse si se basara en consideraciones objetivas y fuera proporcionado al objetivo legítimamente perseguido por el Derecho nacional²⁴.

En virtud del presente Reglamento, la recogida y la transferencia de datos API solo puede tener por objeto la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento del terrorismo y de la delincuencia grave, tal como se definen en la Directiva PNR. Las disposiciones de la presente propuesta establecen criterios uniformes para la recogida y la transferencia de datos API sobre los vuelos exteriores de la UE (de entrada y de salida), por una parte, y sobre vuelos interiores de la UE seleccionados, por otra, sobre la base de una evaluación realizada por los Estados miembros y sujeta a revisión periódica, en consonancia con los requisitos establecidos por el Tribunal de Justicia en el asunto *Ligue des droits humains*. La obligación de las compañías aéreas de recoger y transferir datos API al encaminador abarca todos los vuelos interiores de la UE. La transmisión por el encaminador a las UIP es una solución técnica para limitar la transmisión de datos API a las Unidades de Información sobre los Pasajeros únicamente a determinados vuelos, sin revelar información confidencial sobre qué vuelos interiores de la UE han sido seleccionados. Dicha información debe tratarse de forma confidencial, habida cuenta del riesgo de elusión que existiría si el público en general o, más concretamente, las personas implicadas en delitos graves o actividades terroristas tuvieran conocimiento de ella.

El uso obligatorio de medios automatizados por parte de las compañías aéreas para recoger determinados datos API de los viajeros puede dar lugar a riesgos, también desde el punto de vista de la protección de los datos personales. Sin embargo, tales riesgos se han limitado y mitigado. En primer lugar, el requisito solo se aplica a determinados datos API en los que los medios automatizados pueden utilizarse de manera responsable, como, por ejemplo, en el caso de los datos legibles por máquina que figuran en los documentos de los viajeros. En segundo lugar, el Reglamento propuesto contiene requisitos relativos a los medios automatizados que deben utilizarse, que deben detallarse en un acto delegado. Por último, se contemplan varias garantías, como el registro, las normas específicas sobre la protección de los datos personales y una supervisión eficaz.

Además, si bien, aparte de la disposición que garantiza el cumplimiento del principio de limitación de la finalidad, el Reglamento propuesto no regularía el uso que las autoridades fronterizas competentes hagan de los datos API que reciban en virtud del mismo, dado que, como se ha explicado anteriormente, este ya está cubierto por otra legislación, en aras de la claridad, en los considerandos se recuerda que tal

22. TJUE, sentencia de 9 de noviembre de 2010, asuntos acumulados C-92/09 y C-93/09, Volker und Markus Schecke y Eifert, Rec. 2010, I-0000.

23. En consonancia con el artículo 52, apartado 1, de la Carta, pueden imponerse limitaciones al ejercicio del derecho a la protección de datos, siempre que esas limitaciones se dispongan por ley, respeten el contenido esencial de los derechos y libertades, y, respetando el principio de proporcionalidad, sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

24. TJUE, sentencia de 5 de junio de 2018, asunto C-673/16, Coman.

uso no puede dar lugar a ninguna discriminación prohibida por el artículo 21 de la Carta.

4. Repercusiones presupuestarias

La presente iniciativa legislativa sobre la recogida y la transferencia de datos API para facilitar los controles en las fronteras exteriores y para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y la delincuencia grave, respectivamente, repercutiría en el presupuesto y las necesidades de personal de eu-LISA y de las autoridades competentes de los Estados miembros.

En el caso de eu-LISA, se estima que se requeriría un presupuesto adicional de alrededor de 45 millones EUR (33 millones EUR en el marco del actual MFP) para poner en marcha el encaminador y 9 millones EUR anuales a partir de 2029 para su gestión técnica, y que se necesitarían alrededor de veintisiete puestos adicionales para garantizar que eu-LISA disponga de los recursos necesarios para desempeñar las funciones que se le atribuyen en la presente propuesta de Reglamento y en la propuesta de Reglamento sobre la recogida y la transferencia de datos API para facilitar los controles en las fronteras exteriores.

En el caso de los Estados miembros, se estima que se requerirían 11 millones EUR (3 millones EUR en el marco financiero plurianual actual) destinados a mejorar los sistemas e infraestructuras nacionales necesarios para las UIP, a cuyo reembolso por parte del Fondo de Seguridad Interior²⁵ podrían tener derecho, y, progresivamente, a partir de 2028, hasta un importe estimado de 2 millones EUR al año. Todo derecho de este tipo deberá determinarse en última instancia de conformidad con las normas que regulan dichos fondos, así como con las normas sobre costes contenidas en la propuesta de Reglamento.

Habida cuenta de la estrecha relación existente entre la presente propuesta de Reglamento y la propuesta de Reglamento relativo a la recogida y la transferencia de datos API para facilitar los controles en las fronteras exteriores, en particular en lo que se refiere a la transferencia de datos API al encaminador, la ficha de financiación legislativa que figura en el anexo de la presente propuesta de Reglamento es idéntica en ambas propuestas.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La Comisión debe garantizar que se disponga de las modalidades necesarias para supervisar el funcionamiento de las medidas propuestas y evaluarlas en relación con los principales objetivos fijados. Cuatro años después del inicio de las operaciones de la propuesta de Reglamento API, y posteriormente cada cuatro años, la Comisión debe presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evalúe la aplicación del Reglamento y su valor añadido. El informe también ha de notificar cualquier impacto directo o indirecto en los derechos fundamentales. Debe examinar los resultados obtenidos en relación con los objetivos y evaluar la vigencia de la validez de los fundamentos del sistema y las posibles consecuencias de futuras opciones.

El carácter preceptivo de la obligación de las compañías aéreas de recoger los datos API de los vuelos exteriores de la UE y de vuelos interiores de la UE seleccionados y la introducción del encaminador API permitirán obtener una visión más clara tanto de la transmisión de los datos API por las compañías aéreas como del uso de los datos API por parte de los Estados miembros, de conformidad con la legislación nacional y de la Unión aplicable. Esto ayudará a la Comisión en sus fun-

25. Reglamento (UE) 2021/1149 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se crea el Fondo de Seguridad Interior.

ciones de evaluación y ejecución al proporcionarle estadísticas fiables sobre el volumen de datos transmitidos y sobre los vuelos para los que se soliciten datos API.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

El capítulo 1 establece las disposiciones generales del presente Reglamento, empezando por las normas sobre su objeto y ámbito de aplicación. También recoge una lista de definiciones.

El capítulo 2 establece las disposiciones para la recogida, la transferencia al encaminador y la supresión de datos API por parte de las compañías aéreas, así como normas relativas a la transmisión de datos API del encaminador a las Unidades de Información sobre los Pasajeros.

El capítulo 3 contiene disposiciones específicas sobre los registros, las especificaciones sobre quiénes son los responsables del tratamiento de datos personales en relación con el tratamiento de datos API que constituyen datos personales con arreglo al presente Reglamento, la seguridad y el autocontrol por parte de las compañías aéreas y las UIP.

El capítulo 4 establece normas sobre las conexiones con el encaminador y la integración en él por lo que respecta a las Unidades de Información sobre los Pasajeros y las compañías aéreas, así como sobre los costes derivados de ello para los Estados miembros. También recoge disposiciones relativas a la situación de imposibilidad técnica total o parcial de utilizar el encaminador y a la responsabilidad por los daños causados al encaminador.

El capítulo 5 contiene disposiciones sobre la supervisión, las posibles sanciones aplicables a las compañías aéreas en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento que les incumben y la elaboración de un manual práctico por parte de la Comisión.

El capítulo 6 prevé modificaciones de otros instrumentos vigentes, a saber, el Reglamento (UE) 2019/818.

El capítulo 7 recoge las disposiciones finales del presente Reglamento, que se refieren a la adopción de actos delegados, al seguimiento y la evaluación del presente Reglamento, y a su entrada en vigor y aplicación.

2022/0425 (COD)

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la recogida y la transferencia de información anticipada sobre los pasajeros para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/818

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 82, apartado 1, letra d), y su artículo 87, apartado 2, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²⁶,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La dimensión transnacional de la delincuencia grave y organizada y la amenaza continua de atentados terroristas en suelo europeo requieren una actuación a escala de la Unión para adoptar medidas adecuadas que garanticen la seguridad en un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores. La información sobre los viajeros aéreos, como los registros de nombres de los pasajeros (PNR) y, en particular, la información anticipada sobre los pasajeros (API), es esencial para

26. DO C [...] de [...], p. [...].

identificar a los viajeros de alto riesgo, incluidos aquellos de los que las autoridades policiales no tengan conocimiento de otro modo, y para establecer vínculos entre los miembros de grupos delictivos y luchar contra las actividades terroristas.

(2) Si bien la Directiva 2004/82/CE del Consejo²⁷ establece un marco jurídico para la recogida y la transferencia de datos API por parte de las compañías aéreas con el objetivo de mejorar los controles fronterizos y luchar contra la inmigración ilegal, también dispone que los Estados miembros pueden utilizar los datos API con fines policiales. Sin embargo, el hecho de ofrecer simplemente esta posibilidad da lugar a lagunas y deficiencias. Esto significa, en particular, que, a pesar de su pertinencia a efectos policiales, los datos API no son recogidos y transferidos en todos los casos por las compañías aéreas para esos fines. También significa que, cuando los Estados miembros actúan con arreglo a la posibilidad que se les ofrece, las compañías aéreas se enfrentan a requisitos divergentes con arreglo a la legislación nacional en cuanto a cuándo y cómo deben recopilar y transferir datos API con este fin. Estas divergencias no solo dan lugar a costes y complicaciones innecesarios para las compañías aéreas, sino que también resultan perjudiciales para la seguridad interior de la Unión y la cooperación eficaz entre las autoridades policiales competentes de los Estados miembros. Además, habida cuenta de la diferente naturaleza de los fines de la facilitación de los controles fronterizos y los fines policiales, conviene establecer un marco jurídico diferenciado para la recogida y la transferencia de datos API para cada uno de ellos.

(3) La Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸ establece normas relativas a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave. Con arreglo a esta Directiva, los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que las compañías aéreas transfieran los datos PNR, incluidos cualesquiera datos API recogidos, a las Unidades de Información sobre los Pasajeros («UIP») nacionales creadas de conformidad con dicha Directiva en la medida en que ya los hayan recogido en el curso normal de sus actividades comerciales. Por consiguiente, dicha Directiva no garantiza la recogida y la transferencia de datos API en todos los casos, ya que para las compañías aéreas la recogida de un conjunto completo de tales datos no tiene finalidad comercial alguna. Es importante garantizar que las UIP reciban los datos API junto con los datos PNR, ya que el tratamiento conjunto de dichos datos es necesario para que las autoridades policiales competentes de los Estados miembros puedan prevenir, detectar, investigar y enjuiciar eficazmente los delitos de terrorismo y los delitos graves. En particular, este tratamiento conjunto permite la identificación exacta de los pasajeros que puedan tener que ser examinados con más detenimiento, de conformidad con la legislación aplicable, por dichas autoridades. Además, dicha Directiva no especifica en detalle qué información constituye datos API. Por estas razones, deben establecerse normas complementarias que exijan a las compañías aéreas recoger y transferir posteriormente un conjunto definido específicamente de datos API, requisitos que deben aplicarse en la medida en que las compañías aéreas estén obligadas, en virtud de dicha Directiva, a recoger y transferir datos PNR del mismo vuelo.

(4) Por consiguiente, es necesario establecer a escala de la Unión normas claras, armonizadas y eficaces sobre la recogida y la transferencia de datos API con el fin de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos de terrorismo y los delitos graves.

27. Directiva 2004/82/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las personas transportadas (DO L 261 de 6.8.2004, p. 24).

28. Directiva (UE) 2016/681 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave (DO L 119 de 4.5.2016, p. 132).

(5) Teniendo en cuenta la estrecha relación entre ambos actos, debe entenderse que el presente Reglamento completa las normas establecidas en la Directiva (UE) 2016/681. Por lo tanto, los datos API deben recogerse y transferirse de conformidad con los requisitos específicos del presente Reglamento, también en lo que respecta a las situaciones y la manera en que debe hacerse. No obstante, las normas de dicha Directiva se aplican a asuntos en los que no incide específicamente el presente Reglamento, en particular las normas sobre el tratamiento posterior de los datos API recibidos por las UIP, el intercambio de información entre Estados miembros, las condiciones de acceso por parte de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol), las transferencias a terceros países, la conservación y despersonalización, así como la protección de los datos personales. En la medida en que esas normas sean de aplicación, también se aplicarán las normas de dicha Directiva sobre las sanciones y las autoridades nacionales de supervisión. El presente Reglamento no debe afectar a dichas normas.

(6) La recogida y la transferencia de los datos API afectan a la privacidad de las personas y entrañan el tratamiento de datos personales. A fin de respetar plenamente los derechos fundamentales, en particular el derecho al respeto de la vida privada y el derecho a la protección de los datos de carácter personal, de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), deben establecerse las garantías y los límites adecuados. En particular, todo tratamiento de datos API y, más concretamente, de datos API que constituyan datos personales, debe limitarse a lo necesario y proporcionado para alcanzar los objetivos perseguidos por el presente Reglamento. Además, debe garantizarse que los datos API recogidos y transferidos en virtud del presente Reglamento no den lugar a ninguna forma de discriminación prohibida por la Carta.

(7) Habida cuenta del carácter complementario del presente Reglamento en relación con la Directiva (UE) 2016/681, las obligaciones de las compañías aéreas en virtud del presente Reglamento deben aplicarse a todos los vuelos con respecto a los cuales los Estados miembros deban exigir a las compañías aéreas que transmitan datos PNR en virtud de la Directiva (UE) 2016/681, a saber, los vuelos, programados y no programados, tanto entre Estados miembros y terceros países (vuelos exteriores de la UE), como entre varios Estados miembros (vuelos interiores de la UE), en la medida en que dichos vuelos hayan sido seleccionados de conformidad con la Directiva (UE) 2016/681, con independencia del lugar de establecimiento de las compañías aéreas que efectúen dichos vuelos.

8) Por consiguiente, dado que la Directiva (UE) 2016/681 no abarca los vuelos nacionales, es decir, los vuelos con origen y destino en el territorio del mismo Estado miembro sin escala en el territorio de otro Estado miembro o de un tercer país, y habida cuenta de la dimensión transnacional de los delitos terroristas y de los delitos graves contemplados en el presente Reglamento, el presente Reglamento tampoco debe incidir en dichos vuelos. No debe entenderse que el presente Reglamento afecte a la posibilidad de que los Estados miembros establezcan, en virtud de su legislación nacional y de conformidad con el Derecho de la Unión, obligaciones para las compañías aéreas de recoger y transferir datos API de tales vuelos nacionales.

(9) Habida cuenta de la estrecha relación entre los actos del Derecho de la Unión afectados y en aras de la consistencia y la coherencia, las definiciones establecidas en el presente Reglamento deben ajustarse, en la medida de lo posible, a las definiciones establecidas en la Directiva (UE) 2016/681 y en el Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras]²⁹, y deben interpretarse y aplicarse a la luz de las mismas.

(10) En particular, los elementos de información que constituyen conjuntamente los datos API que deben recogerse y transferirse posteriormente en virtud del presente Reglamento deben ser los enumerados de manera clara y exhaustiva en el

29. DO C [...] de [...], p. [...].

Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras], abarcando tanto la información relativa a cada pasajero como la información del vuelo de ese viajero. En virtud del presente Reglamento, dicha información de vuelo debe abarcar la información sobre el paso fronterizo de entrada en el territorio del Estado miembro de que se trate solo cuando proceda, es decir, no cuando los datos API se refieran a vuelos interiores de la UE.

(11) A fin de garantizar un enfoque coherente en cuanto a la recogida y la transferencia de datos API por parte de las compañías aéreas en la medida de lo posible, las normas establecidas en el presente Reglamento deben armonizarse, cuando proceda, con las establecidas en el Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras]. Se trata, en particular, de las normas relativas a la calidad de los datos, a la utilización por las compañías aéreas de los medios automatizados de recogida, a las modalidades precisas de transferencia de los datos API recogidos al encaminador y a la supresión de los datos API.

(12) Con el fin de garantizar el tratamiento conjunto de los datos API y los datos PNR para luchar eficazmente contra el terrorismo y la delincuencia grave en la Unión y, al mismo tiempo, minimizar la injerencia en los derechos fundamentales de los pasajeros protegidos en virtud de la Carta, las UIP deben ser las autoridades competentes de los Estados miembros encargadas de recibir, y posteriormente tratar y proteger, los datos API recogidos y transferidos en virtud del presente Reglamento. En aras de la eficiencia y para mitigar cualquier riesgo para la seguridad, el encaminador, tal como esté diseñado, desarrollado, alojado y mantenido técnicamente por la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA), de conformidad con el Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras], debe transmitir los datos API, recogidos y transferidos a él por las compañías aéreas en virtud del presente Reglamento, a las UIP pertinentes. Dado el nivel necesario de protección de los datos API que constituyen datos personales, en particular para garantizar la confidencialidad de la información de que se trate, el encaminador debe transmitir los datos API a las UIP pertinentes de manera automatizada.

(13) En el caso de los vuelos exteriores de la UE, la UIP del Estado miembro en cuyo territorio vaya a aterrizar el vuelo o de cuyo territorio salga el vuelo debe recibir del encaminador los datos API de todos esos vuelos, dado que los datos PNR de todos esos vuelos se recogen de conformidad con la Directiva (UE) 2016/681. El encaminador debe identificar el vuelo y las UIP correspondientes utilizando la información contenida en el localizador del registro PNR, un elemento de datos común a los conjuntos de datos API y PNR que permite el tratamiento conjunto de datos API y PNR por parte de las UIP.

(14) Por lo que se refiere a los vuelos interiores de la UE, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), a fin de evitar injerencias indebidas en los derechos fundamentales pertinentes protegidos en virtud de la Carta y garantizar el cumplimiento de los requisitos del Derecho de la Unión en materia de libre circulación de personas y supresión de los controles en las fronteras interiores, debe preverse un enfoque selectivo. Habida cuenta de la importancia de garantizar que los datos API puedan tratarse junto con los datos PNR, este enfoque debe armonizarse con el de la Directiva (UE) 2016/681. Por estas razones, los datos API de esos vuelos solo deben transmitirse desde el encaminador a las UIP pertinentes cuando los Estados miembros hayan seleccionado los vuelos en cuestión en aplicación del artículo 2 de la Directiva (UE) 2016/681. Como recordó el TJUE, la selección implica que los Estados miembros se centren en las obligaciones en cuestión únicamente, entre otras cosas, en determinadas rutas, patrones de viaje o aeropuertos, a reserva de la revisión periódica de dicha selección.

(15) A fin de permitir la aplicación de ese enfoque selectivo en virtud del presente Reglamento a los vuelos interiores de la UE, debe exigirse a los Estados

miembros que elaboren y presenten a eu-LISA las listas de los vuelos que hayan seleccionado, de manera que eu-LISA pueda garantizar que se transmitan datos API relativos únicamente a esos vuelos desde el encaminador a las UIP pertinentes y que los datos API de otros vuelos interiores de la UE se supriman de forma inmediata y permanente.

(16) A fin de no poner en peligro la eficacia del sistema basado en la recogida y la transferencia de datos API establecido por el presente Reglamento, y de los datos PNR en el marco del sistema establecido por la Directiva (UE) 2016/681, con el fin de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos de terrorismo y los delitos graves, en particular creando un riesgo de elusión, la información relativa a los vuelos interiores de la UE que hayan seleccionado los Estados miembros ha de tratarse de manera confidencial. Por este motivo, dicha información no debe compartirse con las compañías aéreas, a quienes, por tanto, se les debe exigir que recojan datos API sobre todos los vuelos cubiertos por el presente Reglamento, incluidos todos los vuelos interiores de la UE, y posteriormente la transfieran al encaminador, cuando deba activarse dicha selección. Además, al recoger datos API sobre todos los vuelos interiores de la UE, no se informa a los pasajeros sobre qué datos API de los vuelos interiores de la UE seleccionados –y, por tanto, tampoco sobre qué datos PNR– se transmiten a las UIP de conformidad con la evaluación de los Estados miembros. Este enfoque también garantiza que cualquier cambio relacionado con dicha selección pueda aplicarse con rapidez y eficacia, sin imponer cargas económicas y operativas indebidas a las compañías aéreas.

(17) Con el fin de garantizar el cumplimiento del derecho fundamental a la protección de los datos personales y en consonancia con el Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras], el presente Reglamento debe identificar a los responsables del tratamiento. En aras de una supervisión eficaz que garantice la protección adecuada de los datos personales y reduzca al mínimo los riesgos para la seguridad, también deben establecerse normas sobre el registro, la seguridad del tratamiento y el autocontrol. Cuando se refieran al tratamiento de los datos personales, debe entenderse que dichas disposiciones completan los actos generalmente aplicables del Derecho de la Unión en materia de protección de datos personales, en particular el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰, la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo³¹ y el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo³². Estos actos, que también se aplican al tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento de conformidad con sus disposiciones, no deben verse afectados por el presente Reglamento.

(18) El encaminador que se cree y explote en virtud del Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras] debe reducir y simplificar las conexiones técnicas necesarias para transferir los datos API, limitándolas a una única conexión por compañía aérea y por UIP. Por consiguiente, el presente Reglamento establece la obligación de que las UIP y las compañías aéreas establezcan dicha conexión con el encaminador y logren la integración necesaria en él, a fin de garantizar el correcto funcionamiento del sistema de transferencia de datos API establecido por el presente Reglamento.

30. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

31. Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

32. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

(19) Habida cuenta de los intereses de la Unión en juego, los costes correspondientes en que incurran los Estados miembros en relación con sus conexiones con el encaminador y su integración en él, tal como se exige en el presente Reglamento, deben correr a cargo del presupuesto de la Unión, de conformidad con la legislación aplicable y con sujeción a determinadas excepciones. Los costes cubiertos por esas excepciones deben ser sufragados por cada Estado miembro afectado.

(20) De conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1726, los Estados miembros pueden confiar a eu-LISA la tarea de facilitar la conectividad con las compañías aéreas con el fin de ayudar a los Estados miembros en la aplicación de la Directiva (UE) 2016/681, en particular mediante la recogida y la transferencia de datos PNR a través del encaminador.

(21) No puede excluirse que, debido a circunstancias excepcionales y a pesar de que se hayan tomado todas las medidas razonables de conformidad con el presente Reglamento y, por lo que respecta al encaminador, el Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras], el encaminador o los sistemas o infraestructuras que lo conectan con las UIP y las compañías aéreas no funcionen correctamente, lo que dé lugar a la imposibilidad técnica de utilizar el encaminador para transmitir los datos API. Habida cuenta de la indisponibilidad del encaminador y de que, por lo general, no será razonablemente posible que las compañías aéreas transfieran los datos API afectados por el fallo de una manera lícita, segura, eficaz y rápida por medios alternativos, la obligación de las compañías aéreas de transferir dichos datos API al encaminador debe dejar de aplicarse mientras persista la imposibilidad técnica. Con el fin de reducir al mínimo la duración y las consecuencias negativas de ello, las partes afectadas deben informarse mutuamente de inmediato y tomar inmediatamente todas las medidas necesarias para hacer frente a la imposibilidad técnica. Esta disposición debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones que impone el presente Reglamento a todas las partes interesadas de garantizar el correcto funcionamiento del encaminador y de sus respectivos sistemas e infraestructuras, así como del hecho de que las compañías aéreas estén sujetas a sanciones cuando incumplan dichas obligaciones, incluso cuando pretendan acogerse a esta disposición injustificadamente. Para disuadir de la comisión de tal abuso y facilitar la supervisión y, en su caso, la imposición de sanciones, las compañías aéreas que se acojan a esta disposición debido al fallo de su propio sistema e infraestructura deben informar al respecto a la autoridad de supervisión competente.

(22) A fin de garantizar la aplicación efectiva de las normas del presente Reglamento por parte de las compañías aéreas, conviene prever la designación y la habilitación de las autoridades nacionales encargadas de la supervisión de dichas normas. Las normas del presente Reglamento relativas a dicha supervisión, incluidas las relativas a la imposición de sanciones cuando sea necesario, no deben afectar a las funciones y competencias de las autoridades de control establecidas de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva (UE) 2016/680, también en relación con el tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento.

(23) Los Estados miembros deben establecer sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas sanciones financieras, contra las compañías aéreas que incumplan sus obligaciones en materia de recogida y transferencia de datos API en virtud del presente Reglamento.

(24) A fin de adoptar medidas relativas a los requisitos técnicos y las normas operativas aplicables a los medios automatizados de recogida de los datos API legibles por máquina, a los protocolos y formatos comunes que deben utilizarse para la transferencia de los datos API por las compañías aéreas, a las normas técnicas y de procedimiento para la transmisión de los datos API desde el encaminador a las UIP, y a las conexiones de las UIP y las compañías aéreas con el encaminador y a su integración en el encaminador, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión

Europea por lo que respecta a los artículos 4, 5, 10 y 11, respectivamente. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016³³. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, conviene que el Parlamento Europeo y el Consejo reciban toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y que sus expertos tengan sistemáticamente acceso a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de los actos delegados.

(25) Todas las partes interesadas, y en particular las compañías aéreas y las UIP, deben disponer de tiempo suficiente para hacer los preparativos necesarios a fin de poder cumplir sus respectivas obligaciones en virtud del presente Reglamento, teniendo en cuenta que algunos de esos preparativos, como los relativos a las obligaciones en materia de conexión con el encaminador e integración en él, no pueden finalizarse hasta que se hayan completado las fases de diseño y desarrollo del encaminador y el encaminador entre en funcionamiento. Por lo tanto, el presente Reglamento solo debe ser aplicable a partir de una fecha oportuna posterior a la fecha en que el encaminador entre en funcionamiento, especificada por la Comisión de conformidad con el Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras]. No obstante, la Comisión debe tener la posibilidad de adoptar actos delegados en virtud del presente Reglamento a partir de una fecha anterior, a fin de garantizar que el sistema establecido por el presente Reglamento sea operativo lo antes posible.

(26) Los objetivos del presente Reglamento, a saber, contribuir a la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave, habida cuenta de la dimensión transnacional de los delitos en cuestión y de la necesidad de cooperar a escala transfronteriza para hacerles frente eficazmente, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros individualmente, sino que pueden lograrse mejor a escala de la Unión. La Unión puede, por tanto, adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(27) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.

(28) [De conformidad con el artículo 3 del Protocolo (n.º 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Irlanda ha notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación del presente Reglamento.] O BIEN [De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.]

(29) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el [XX]³⁴.

Han adoptado el presente reglamento:

33. DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

34. [DO C ...]

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Con el fin de prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos de terrorismo y los delitos graves, el presente Reglamento establece las normas sobre:

- a) la recogida por parte de las compañías aéreas de información anticipada sobre los pasajeros («datos API») de los vuelos exteriores de la UE y de vuelos interiores de la UE seleccionados;
- b) la transferencia de los datos API por parte de las compañías aéreas al encaminador;
- c) la transmisión desde el encaminador a las Unidades de Información sobre los Pasajeros («UIP») de los datos API de los vuelos exteriores de la UE y de vuelos interiores de la UE seleccionados.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica a las compañías aéreas que realizan vuelos exteriores o interiores de la UE programados o no programados.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «compañía aérea», una empresa de transporte aéreo tal como se define en el artículo 3, punto 1, de la Directiva (UE) 2016/681;
- b) «vuelo exterior de la UE», cualquier vuelo tal como se define en el artículo 3, punto 2, de la Directiva (UE) 2016/681;
- c) «vuelo interior de la UE», cualquier vuelo tal como se define en el artículo 3, punto 3, de la Directiva (UE) 2016/681;
- d) «vuelo programado», un vuelo tal como se define en el artículo 3, letra e), del Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras];
- e) «vuelo no programado», un vuelo tal como se define en el artículo 3, letra f), del Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras];
- f) «pasajero», cualquier persona tal como se define en el artículo 3, punto 4, de la Directiva (UE) 2016/681;
- g) «tripulación», cualquier persona tal como se define en el artículo 3, letra h), del Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras];
- h) «viajero», cualquier persona tal como se define en el artículo 3, letra i), del Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras];
- i) «datos de información anticipada sobre los pasajeros» o «datos API», los datos tal como se definen en el artículo 3, letra j), del Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras];
- j) «registro de nombres de los pasajeros» o «PNR», una relación de los requisitos de viaje impuestos a cada pasajero, tal como se definen en el artículo 3, punto 5), de la Directiva (UE) 2016/681;
- k) «Unidad de Información sobre los Pasajeros» o «UIP», la autoridad competente establecida por un Estado miembro, tal como figure en las notificaciones y modificaciones publicadas por la Comisión con arreglo al artículo 4, apartados 1 y 5, respectivamente, de la Directiva (UE) 2016/681;
- l) «delitos de terrorismo», los delitos definidos en los artículos 3 a 12 de la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁵;
- m) «delitos graves», los delitos tal como se definen en el artículo 3, punto 9, de la Directiva (UE) 2016/681;
- n) «el encaminador», el encaminador tal como se define en el artículo 3, letra k), del Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras];

35. Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo (DO L 88 de 31.3.2017, p. 6).

o) «datos personales», cualquier información tal como se define en el artículo 4, punto 1, del Reglamento (UE) 2016/679.

Capítulo 2. Tratamiento de los datos api

Artículo 4. Recogida, transferencia y supresión de datos API por las compañías aéreas

1. Las compañías aéreas recopilarán los datos API de los viajeros en los vuelos a que se refiere el artículo 2, con el fin de transferir dichos datos API al encaminador de conformidad con el apartado 6. Cuando el código del vuelo se comparta entre una o varias compañías aéreas, la obligación de transferir los datos API recaerá en la compañía aérea que explote el vuelo.

2. Las compañías aéreas recogerán los datos API de tal manera que los datos API que transfieran con arreglo al apartado 6 sean exactos, completos y actualizados.

3. Las compañías aéreas recogerán los datos API a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letras a) a d), del Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras] utilizando medios automatizados para recoger los datos legibles por máquina del documento de viaje del viajero de que se trate. Lo harán de conformidad con los requisitos técnicos detallados y las normas operativas a que se refiere el apartado 5, siempre y cuando dichas normas se hayan adoptado y sean aplicables.

No obstante, cuando no sea posible utilizar medios automatizados debido a que los datos que contenga el documento de viaje no sean legibles por máquina, las compañías aéreas recogerán estos datos manualmente, de manera que se garantice el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.

4. Los medios automatizados utilizados por las compañías aéreas para recoger los datos API en virtud del presente Reglamento serán fiables, seguros y actualizados.

5. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 19 a fin de completar el presente Reglamento estableciendo requisitos técnicos detallados y normas operativas para la recogida de los datos API a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letras a) a d), del Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras] utilizando medios automatizados de conformidad con los apartados 3 y 4.

6. Las compañías aéreas transferirán los datos API recogidos con arreglo al apartado 1 al encaminador por medios electrónicos. Lo harán de conformidad con las normas detalladas a que se refiere el apartado 9, siempre y cuando dichas normas se hayan adoptado y sean aplicables.

7. Las compañías aéreas transferirán los datos API tanto en el momento de la facturación como inmediatamente después del cierre del vuelo, es decir, una vez que los viajeros hayan embarcado en la aeronave en preparación de la salida y ya no sea posible embarcar o desembarcar viajeros.

8. Sin perjuicio de la posibilidad de que las compañías aéreas conserven y utilicen los datos cuando sea necesario para el desarrollo normal de su actividad comercial de conformidad con la legislación aplicable, las compañías aéreas deberán corregir, completar o actualizar, o suprimir definitivamente los datos API de que se trate en las dos situaciones siguientes:

a) cuando tengan constancia de que los datos API recogidos son inexactos, incompletos o ya no están actualizados o han sido tratados ilegalmente, o de que los datos transferidos no constituyen datos API;

b) cuando se haya completado la transferencia de los datos API de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.

Cuando las compañías aéreas tengan constancia de lo mencionado en el párrafo primero, letra a), después de haber completado la transferencia de los datos de conformidad con el apartado 6, informarán inmediatamente de ello a la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (eu-LISA). Una vez recibida di-

cha información, eu-LISA informará inmediatamente a las UIP que hayan recibido los datos API transmitidos a través del encaminador.

9. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 19 a fin de completar el presente Reglamento estableciendo las normas detalladas necesarias sobre los protocolos comunes y los formatos de datos admitidos que deben utilizarse para las transferencias de datos API al encaminador a que se refiere el apartado 6.

Artículo 5. Transmisión de datos API del encaminador a las UIP

1. El encaminador transmitirá inmediatamente y de forma automatizada los datos API que le hayan transferido las compañías aéreas con arreglo al artículo 4 a las UIP del Estado miembro en cuyo territorio vaya a aterrizar o desde cuyo territorio vaya a salir el vuelo, o a ambos en el caso de los vuelos interiores de la UE. Cuando un vuelo tenga una o más escalas en el territorio de otros Estados miembros distintos de aquel de donde salió, el encaminador transmitirá los datos API a las UIP de todos los Estados miembros afectados.

A efectos de dicha transmisión, eu-LISA establecerá y mantendrá actualizado un cuadro de correspondencias entre los distintos aeropuertos de origen y destino y los países a los que pertenecen.

No obstante, en el caso de los vuelos interiores de la UE, el encaminador solo transmitirá los datos API a esa UIP con respecto a los vuelos incluidos en la lista a que se refiere el apartado 2.

El encaminador transmitirá los datos API de conformidad con las normas detalladas a que se refiere el apartado 3, siempre y cuando dichas normas se hayan adoptado y sean aplicables. 2. Los Estados miembros que decidan aplicar la Directiva (UE) 2016/681 a los vuelos interiores de la UE de conformidad con el artículo 2 de dicha Directiva establecerán una lista de los vuelos interiores de la UE de que se trate y, a más tardar en la fecha de aplicación del presente Reglamento a que se refiere el artículo 21, párrafo segundo, facilitarán a eu-LISA dicha lista. Esos Estados miembros, de conformidad con el artículo 2 de dicha Directiva, revisarán periódicamente y, en caso necesario, actualizarán dichas listas y facilitarán inmediatamente a eu-LISA esas listas actualizadas. La información contenida en dichas listas se tratará de forma confidencial.

3. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 19 a fin de completar el presente Reglamento estableciendo las normas técnicas y procedimentales detalladas necesarias para las transmisiones de datos API del encaminador a que se refiere el apartado 1.

Capítulo 3. Registro, protección de datos personales y seguridad

Artículo 6. Conservación de registros

1. Las compañías aéreas crearán registros de todas las operaciones de tratamiento realizadas en virtud del presente Reglamento utilizando los medios automatizados a que se refiere el artículo 4, apartado 3. Dichos registros incluirán la fecha, la hora y el lugar de transferencia de los datos API.

2. Los registros a que se refiere el apartado 1 se utilizarán únicamente para garantizar la seguridad e integridad de los datos API y la legalidad del tratamiento, en particular en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, incluidos los procedimientos y sanciones por el incumplimiento de dichos requisitos de conformidad con los artículos 15 y 16.

3. Las compañías aéreas tomarán las medidas adecuadas para proteger los registros que hayan creado de conformidad con el apartado 1 contra el acceso no autorizado y otros riesgos para la seguridad.

4. Las compañías aéreas conservarán los registros que hayan creado de conformidad con el apartado 1 durante un período de un año a partir del momento de su

creación. Suprimirán inmediata y permanentemente dichos registros una vez expirado dicho plazo.

No obstante, si dichos registros son necesarios para procedimientos destinados a supervisar o garantizar la seguridad e integridad de los datos API o la legalidad de las operaciones de tratamiento a que se refiere el apartado 2, y estos procedimientos ya han comenzado en el momento de la expiración del plazo a que se refiere el párrafo primero, las compañías aéreas podrán conservar dichos registros durante el tiempo que sea necesario para dichos procedimientos. En tal caso, suprimirán inmediatamente esos registros cuando ya no sean necesarios para dichos procedimientos.

Artículo 7. Responsables del tratamiento de datos personales

Las UIP serán las responsables del tratamiento, en el sentido del artículo 3, punto 8), de la Directiva (UE) 2016/680, en relación con el tratamiento de datos API que constituyan datos personales con arreglo al presente Reglamento a través del encaminador, incluida la transmisión y el almacenamiento por razones técnicas de dichos datos en el encaminador.

Las compañías aéreas serán las responsables del tratamiento, en el sentido del artículo 4, punto 7), del Reglamento (UE) 2016/679, para el tratamiento de los datos API que constituyan datos personales en relación con la recogida y la transferencia de dichos datos por su parte al encaminador en virtud del presente Reglamento.

Artículo 8. Seguridad

Las UIP y las compañías aéreas garantizarán la seguridad de los datos API, en particular de los datos API que constituyan datos personales, que traten con arreglo al presente Reglamento.

Las UIP y las compañías aéreas cooperarán, de conformidad con sus responsabilidades respectivas y con el Derecho de la Unión, entre sí y con eu-LISA para garantizar dicha seguridad.

Artículo 9. Autocontrol

Las compañías aéreas y las UIP supervisarán el cumplimiento de sus respectivas obligaciones en virtud del presente Reglamento, en particular en lo que respecta al tratamiento por su parte de los datos API que constituyan datos personales, incluso mediante la verificación frecuente de los registros de conformidad con el artículo 7.

Capítulo 4. Asuntos relacionados con el encaminador

Artículo 10. Conexiones de las UIP con el encaminador

1. Los Estados miembros se asegurarán de que sus UIP estén conectadas al encaminador. Velarán por que sus sistemas e infraestructuras nacionales para la recepción y el tratamiento ulterior de los datos API transferidos con arreglo al presente Reglamento estén integrados en el encaminador.

Los Estados miembros velarán por que la conexión con el encaminador y la integración en él permitan a sus UIP recibir y seguir tratando los datos API, así como intercambiar cualquier comunicación relacionada con ellos, de manera lícita, segura, eficaz y rápida.

2. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 19 a fin de completar el presente Reglamento estableciendo las normas detalladas necesarias sobre las conexiones con el encaminador y la integración en él a que se refiere el apartado 1.

Artículo 11. Conexiones de las compañías aéreas con el encaminador

1. Las compañías aéreas se asegurarán de estar conectadas al encaminador. Velarán por que sus sistemas e infraestructuras para la transferencia de los datos API al encaminador con arreglo al presente Reglamento estén integrados en el encaminador.

Las compañías aéreas velarán por que la conexión con el encaminador y la integración en él les permitan transferir los datos API, así como intercambiar cualquier comunicación relacionada con ellos, de manera lícita, segura, eficaz y rápida.

2. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 19 a fin de completar el presente Reglamento estableciendo las normas detalladas necesarias sobre las conexiones con el encaminador y la integración en él a que se refiere el apartado 1.

Artículo 12. Costes de los Estados miembros

1. Los costes en que incurran los Estados miembros en relación con sus conexiones con el encaminador y su integración en él a que se refiere el artículo 10 se sufragarán con cargo al presupuesto general de la Unión.

No obstante, quedarán excluidos y serán sufragados por los Estados miembros los siguientes costes:

- a) los costes de la gestión de proyectos, incluidos los costes de reuniones, misiones y oficinas;
- b) los costes de alojamiento de los sistemas informáticos nacionales, incluidos los costes del espacio, la ejecución, la electricidad y la refrigeración;
- c) los costes de funcionamiento de los sistemas informáticos nacionales, incluidos los operadores y los contratos de apoyo;
- d) los costes del diseño, el desarrollo, la ejecución, la explotación y el mantenimiento de las redes de comunicación nacionales.

2. Los Estados miembros también sufragarán los costes derivados de la administración, el uso y el mantenimiento de sus conexiones con el encaminador y su integración en él.

Artículo 13. Acciones en caso de imposibilidad técnica de utilizar el encaminador

1. Cuando sea técnicamente imposible utilizar el encaminador para transmitir datos API debido a un fallo del encaminador, eu-LISA notificará inmediatamente de manera automatizada dicha imposibilidad técnica a las compañías aéreas y a las UIP. En tal caso, eu-LISA tomará inmediatamente medidas para hacer frente a la imposibilidad técnica de utilizar el encaminador y lo notificará inmediatamente a dichas partes cuando esta se haya resuelto satisfactoriamente.

Durante el período comprendido entre dichas notificaciones, no se aplicará el artículo 4, apartado 6, en la medida en que la imposibilidad técnica impida la transferencia de datos API al encaminador. En tal caso, el artículo 4, apartado 1, tampoco se aplicará a los datos API en cuestión durante ese período.

2. Cuando sea técnicamente imposible utilizar el encaminador para transmitir los datos API debido a un fallo de los sistemas o las infraestructuras a que se refiere el artículo 10 de un Estado miembro, la UIP de dicho Estado miembro notificará inmediatamente esta imposibilidad técnica de manera automatizada a las compañías aéreas, a las demás UIP, a eu-LISA y a la Comisión. En tal caso, dicho Estado miembro tomará inmediatamente medidas para hacer frente a la imposibilidad técnica de utilizar el encaminador y lo notificará inmediatamente a dichas partes cuando esta se haya resuelto satisfactoriamente.

Durante el período comprendido entre dichas notificaciones, no se aplicará el artículo 4, apartado 6, en la medida en que la imposibilidad técnica impida la transferencia de datos API al encaminador. En tal caso, el artículo 4, apartado 1, tampoco se aplicará a los datos API en cuestión durante ese período.

3. Cuando sea técnicamente imposible utilizar el encaminador para transmitir los datos API debido a un fallo de los sistemas o las infraestructuras a que se refiere el artículo 11 de una compañía aérea, dicha compañía aérea notificará inmediatamente esta imposibilidad técnica de manera automatizada a las UIP, a eu-LISA y a la Comisión. En tal caso, dicha compañía aérea tomará inmediatamente medidas

para hacer frente a la imposibilidad técnica de utilizar el encaminador y lo notificará inmediatamente a dichas partes cuando esta se haya resuelto satisfactoriamente.

Durante el período comprendido entre dichas notificaciones, no se aplicará el artículo 4, apartado 6, en la medida en que la imposibilidad técnica impida la transferencia de datos API al encaminador. En tal caso, el artículo 4, apartado 1, tampoco se aplicará a los datos API en cuestión durante ese período.

Cuando se haya resuelto satisfactoriamente la imposibilidad técnica, la compañía aérea afectada presentará sin demora a la autoridad nacional de supervisión competente a que se refiere el artículo 15 un informe que contenga todos los pormenores necesarios de la imposibilidad técnica, incluidas las razones de la imposibilidad técnica, su alcance y consecuencias, así como las medidas tomadas para resolverla.

Artículo 14. Responsabilidad relativa al encaminador

Si el incumplimiento por parte de un Estado miembro o de una compañía aérea de las obligaciones que les impone el presente Reglamento causa daños al encaminador, dicho Estado miembro o dicha compañía aérea serán considerados responsables de los daños, a no ser que eu-LISA no hubiese tomado medidas razonables para impedir que se produjeran dichos daños o para atenuar sus efectos.

Capítulo 5. Supervisión, sanciones y manual

Artículo 15. Autoridad nacional de supervisión

1. Los Estados miembros designarán una o varias autoridades nacionales de supervisión responsables de controlar la aplicación en su territorio por parte de las compañías aéreas de las disposiciones del presente Reglamento y de garantizar el cumplimiento de dichas disposiciones.

2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de supervisión dispongan de todos los medios necesarios y de todas las competencias de investigación y ejecución necesarias para desempeñar sus funciones con arreglo al presente Reglamento, incluso imponiendo, en su caso, las sanciones a que se refiere el artículo 16. Establecerán normas detalladas sobre el desempeño de dichas funciones y el ejercicio de dichas competencias, garantizando que su desempeño y ejercicio sean efectivos, proporcionados y disuasorios y estén sujetos a salvaguardias de conformidad con los derechos fundamentales garantizados por el Derecho de la Unión.

3. A más tardar en la fecha de aplicación del presente Reglamento a que se refiere el artículo 21, párrafo segundo, los Estados miembros notificarán a la Comisión el nombre y los datos de contacto de las autoridades que hayan designado con arreglo al apartado 1, así como las normas detalladas que hayan establecido de conformidad con el apartado 2. Notificarán a la Comisión sin demora cualquier variación o modificación ulterior al respecto.

4. El presente artículo se entiende sin perjuicio de las competencias de las autoridades de control a que hacen referencia el artículo 51 del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 41 de la Directiva (UE) 2016/680.

Artículo 16. Sanciones

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables a cualquier infracción del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Tales sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Los Estados miembros comunicarán dicho régimen y medidas a la Comisión, a más tardar en la fecha de aplicación del presente Reglamento a que hace referencia el artículo 21, párrafo segundo, y le notificarán sin demora toda modificación posterior que les afecte.

Artículo 17. Manual práctico

La Comisión, en estrecha cooperación con las UIP, otras autoridades pertinentes de los Estados miembros, las compañías aéreas y las agencias pertinentes de la

Unión, elaborará y pondrá a disposición del público un manual práctico que contenga las directrices, recomendaciones y mejores prácticas para la aplicación del presente Reglamento.

El manual práctico tendrá en cuenta, asimismo, otros manuales pertinentes ya existentes.

La Comisión adoptará el manual práctico en forma de recomendación.

Capítulo 6. Relación con otros instrumentos en vigor

Artículo 18. Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/818

En el artículo 39, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Se crea un repositorio central para la presentación de informes y estadísticas (RCIE) con el fin de apoyar los objetivos del SIS, Eurodac y ECRIS-TCN, de conformidad con los respectivos instrumentos jurídicos que rigen dichos sistemas, y de proporcionar datos estadísticos transversales entre sistemas e informes analíticos con fines operativos, de formulación de políticas y de calidad de los datos. El RCIE apoyará, asimismo, los objetivos del Reglamento (UE).../... del Parlamento Europeo y del Consejo* [*el presente Reglamento*].»

* Reglamento (UE) [número] del Parlamento Europeo y del Consejo, de xy, relativo a [título adoptado oficialmente] (DO L...);

«2. eu-LISA establecerá, implementará y alojará en sus sitios técnicos el RCIE que contenga los datos y estadísticas a que se hace referencia en el artículo 74 del Reglamento (UE) 2018/1862 y el artículo 32 del Reglamento (UE) 2019/816, separados de forma lógica por el sistema de información de la UE. eu-LISA recogerá también los datos y estadísticas del encaminador a que se hace referencia en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) .../... * [*el presente Reglamento*]. El acceso al RCIE se concederá por medio de un acceso seguro, con un control de acceso y unos perfiles de usuario específicos, únicamente a efectos de la presentación de informes y estadísticas, a las autoridades a las que se refieren el artículo 74 del Reglamento (UE) 2018/1862, el artículo 32 del Reglamento (UE) 2019/816 y el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) .../... * [*el presente Reglamento*].».

Capítulo 7. Disposiciones finales

Artículo 19. Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión las competencias para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Las competencias para adoptar los actos delegados a que se hace referencia en el artículo 4, apartados 5 y 9, el artículo 5, apartado 3, el artículo 10, apartado 2, y el artículo 11, apartado 2, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del [*fecha de adopción del Reglamento*]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de competencias a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de competencias se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de competencias a que se refieren el artículo 4, apartados 5 y 9, el artículo 5, apartado 3, el artículo 10, apartado 2, y el artículo 11, apartado 2. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de las competencias que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios esta-

blecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 20. Supervisión y evaluación

1. A más tardar [cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], y posteriormente cada cuatro años, la Comisión elaborará un informe que contenga una evaluación global del presente Reglamento que incluya un examen de:

- a) la aplicación del presente Reglamento;
- b) la medida en que el presente Reglamento ha alcanzado sus objetivos;
- c) el impacto del presente Reglamento en los derechos fundamentales protegidos por el Derecho de la Unión.

d) La Comisión presentará el informe de evaluación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Supervisor Europeo de Protección de Datos y a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Si procede, a la luz de la evaluación realizada, la Comisión presentará una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo con vistas a modificar el presente Reglamento.

2. Los Estados miembros y las compañías aéreas facilitarán a la Comisión, previa solicitud, la información necesaria para elaborar el informe a que se refiere el apartado 1. No obstante, los Estados miembros podrán abstenerse de facilitar dicha información si ello es necesario, y en la medida en que sea necesario, para evitar revelar métodos de trabajo confidenciales o poner en peligro las investigaciones en curso de sus UIP u otras autoridades policiales. La Comisión velará por que toda información confidencial facilitada esté adecuadamente protegida.

Artículo 21. Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable dos años después de la fecha en que el encaminador entre en funcionamiento, especificada por la Comisión de conformidad con el artículo 27 del Reglamento (UE) [API con fines de gestión de fronteras].

No obstante, el artículo 4, apartados 5 y 9, el artículo 5, apartado 3, el artículo 10, apartado 2, el artículo 11, apartado 2, y el artículo 19 serán aplicables a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Estrasburgo, el

Por el Parlamento Europeo, el presidente / la presidenta; por el Consejo, el presidente / la presidenta

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Consell pel qual es modifica el Reglament (UE) 904/2010 pel que fa a les disposicions de cooperació administrativa en matèria de l'impost sobre el valor afegit necessàries en l'era digital

295-00197/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 08.02.2023
Reg. 86542 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació, 13.02.2023

Asunto: Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 904/2010 en lo que respecta a las disposiciones de cooperación administrativa en materia de IVA necesarias en la era digital [COM (2022) 703 final] [2022/0409 (CNS)] {SEC(2022) 433 final} {SWD(2022) 393 final} {SWD(2022) 394 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 8.12.2022, COM(2022) 703 final, 2022/0409 (CNS)

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 904/2010 en lo que respecta a las disposiciones de cooperación administrativa en materia de IVA necesarias en la era digital {SEC(2022) 433 final} - {SWD(2022) 393 final} - {SWD(2022) 394 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

La presente propuesta forma parte del paquete legislativo sobre el IVA en la era digital, junto con una propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital¹ y la propuesta de Reglamento de Ejecución del Consejo por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 del Consejo en lo que respecta a los requisitos de información aplicables a determinados regímenes del IVA². El contexto de esta iniciativa en su conjunto se expone exhaustivamente en la exposición de motivos de la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE³.

1. Inclúyase la referencia cuando esté disponible.

2. Inclúyase la referencia cuando esté disponible.

3. Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

La presente exposición de motivos describe las modificaciones que es preciso introducir en el Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del IVA como consecuencia de los cambios introducidos en la Directiva sobre el IVA.

La propuesta de modificación del Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo es una parte importante del paquete. El paquete sobre el IVA en la era digital moderniza la forma de notificar las operaciones transfronterizas dentro del mercado único a efectos del IVA a fin de hacer uso de una tecnología consolidada y atajar el fraude en el ámbito del IVA. La forma actual de recopilar datos agregados a través de estados recapitulativos⁴ e intercambiar datos a través del sistema de intercambio de información sobre el IVA, que se ha venido utilizando desde el establecimiento del mercado único en 1993, ya no es adecuada para su finalidad, habida cuenta de la magnitud de las operaciones transfronterizas y del nivel que ha alcanzado el fraude del IVA. La Directiva del IVA modificada sustituye los estados recapitulativos por nuevas obligaciones de notificación basadas en operaciones. Para complementar estos cambios, el Reglamento modificado establece las normas prácticas necesarias sobre la forma en que los Estados miembros se intercambiarán los nuevos datos que se recojan, la infraestructura informática necesaria para hacerlo y las normas de protección de datos personales que regularán los nuevos intercambios. Estas precisiones son necesarias para garantizar que las nuevas normas se apliquen sin problemas y que las nuevas medidas puedan reducir el fraude del IVA.

Siguiendo la estructura de la iniciativa sobre el IVA en la era digital, el paquete consta de las siguientes partes:

el paquete tiene tres objetivos principales:

1) modernizar *las obligaciones de notificación a efectos del IVA*⁵ mediante la introducción de requisitos de notificación digital, que normalizarán la información que deben presentar, en formato electrónico, los sujetos pasivos a las autoridades tributarias sobre cada operación. Al mismo tiempo, estos requisitos impondrán el uso de la facturación electrónica para las operaciones transfronterizas;

2) hacer frente a los retos que plantea *la economía de plataformas*⁶, actualizando las normas sobre el IVA que la regulan a fin de abordar la cuestión de la igualdad de trato, aclarando las normas sobre el lugar de prestación aplicables a estas operaciones y reforzando el papel de las plataformas en la recaudación del IVA cuando facilitan la prestación de servicios de alquiler de alojamientos de corta duración o de transporte de pasajeros; y

3) evitar la necesidad de múltiples *registros a efectos del IVA* en la UE y mejorar el funcionamiento de la herramienta aplicada para declarar y pagar el IVA adeudado por las ventas a distancia de bienes⁷, mediante la introducción del registro único a efectos del IVA («SVR», por sus siglas en inglés). Es decir, mejorar y ampliar los sistemas existentes de ventanilla única («OSS», por sus siglas en inglés), de ventanilla única de importación («IOSS», por sus siglas en inglés), y de inversión del sujeto pasivo con el fin de minimizar los casos en los que un sujeto pasivo está obligado a registrarse en otro Estado miembro.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente propuesta forma parte del paquete legislativo sobre el IVA en la era digital. La coherencia del paquete en su conjunto se expone de forma exhaustiva en

4. Un estado recapitulativo es un formulario sencillo presentado mensual o trimestralmente por los operadores, además de su declaración del IVA, para declarar los bienes entregados y los servicios prestados a comerciantes en otros Estados miembros, y en el que consta el número de IVA de los clientes y el valor agregado de las entregas o servicios por cliente durante un período determinado.

5. Con la referencia a las obligaciones de notificación a efectos del IVA se alude a la obligación de las empresas registradas a efectos del IVA de presentar declaraciones periódicas de sus operaciones a la autoridad tributaria a fin de permitir un seguimiento de la recaudación del IVA.

6. A este respecto, el término «economía de plataformas» se refiere a las prestaciones de servicios realizadas a través de una plataforma.

7. https://ec.europa.eu/taxation_customs/business/vat/vat-e-commerce_en

la exposición de motivos de la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE⁸.

Coherencia con otras políticas de la Unión

La presente propuesta forma parte del paquete legislativo sobre el IVA en la era digital. La coherencia del paquete en su conjunto se expone de forma exhaustiva en la exposición de motivos de la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

El presente Reglamento modifica el Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo sobre la base del artículo 113 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Dicho artículo dispone que el Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, adoptará las disposiciones referentes a la armonización de la normativa de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos indirectos.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Los Estados miembros son los principales responsables de la gestión, la recaudación y los controles del IVA. Sin embargo, el fraude del IVA suele estar vinculado a las operaciones transfronterizas en el mercado único o implicar a operadores establecidos en Estados miembros distintos de aquel en que se devenga el IVA. Dicho fraude tiene una incidencia negativa sobre el funcionamiento del mercado único y acarrea graves pérdidas al presupuesto de la UE.

Los instrumentos de cooperación de la UE que permiten el intercambio de información entre las administraciones tributarias son indispensables para ejercer un control adecuado de las operaciones transfronterizas y combatir el fraude del IVA.

La presente iniciativa es coherente con el principio de subsidiariedad, ya que los objetivos que persigue no pueden ser alcanzados por los Estados miembros en solitario. Por consiguiente, es necesario que la Comisión, responsable de garantizar el buen funcionamiento del mercado único y de promover los intereses generales de la Unión Europea, proponga medidas para mejorar la situación.

Estos objetivos no pueden lograrse únicamente a nivel de un Estado miembro o mediante la utilización de instrumentos no legislativos. Una actuación a escala de la UE en relación con los instrumentos de cooperación administrativa tendría un alcance y una eficacia mayores que los que pueden lograrse mediante una actuación a nivel nacional, y requeriría la introducción de modificaciones en el Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido.

Proporcionalidad

La propuesta se basa en gran medida en el marco jurídico actual para la cooperación administrativa en el ámbito del IVA y solo añade elementos en aquellos casos en que es necesario reforzar dicho marco. Todas las medidas propuestas se han concebido para cumplir los nuevos requisitos de notificación digital y dar respuesta a las necesidades de los Estados miembros. Se espera que las nuevas disposiciones tengan efectos positivos en la lucha contra el fraude del IVA, y, en principio, no llevarán aparejados costes adicionales significativos para las empresas y las administraciones, salvo los que se deriven de algunos avances informáticos que deberán introducir las administraciones tributarias. Incluso en esos casos, los costes de desarrollo conexos serán limitados.

Se creará un sistema electrónico central de información sobre el IVA (en lo sucesivo, «VIES central»). Dicho sistema permitirá a los Estados miembros transmitir la in-

8. Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

formación sobre el IVA que almacenan a nivel nacional, contribuyendo así a combatir eficazmente el fraude del IVA. El VIES central tendrá capacidad para agregar por sujeto pasivo la información sobre las operaciones transfronterizas entre empresas (B2B) transmitida por los Estados miembros. También permitirá cotejar las entregas de bienes y prestaciones de servicios intracomunitarias notificadas con los datos sobre adquisiciones intracomunitarias transmitidos. Permitirá asimismo el tratamiento de la información transmitida por los Estados miembros junto con otra información sobre el IVA que se intercambie en virtud del Reglamento (UE) n.º 904/2010, como los datos aduaneros o de pago, y conservar dicha información únicamente durante el período necesario para que las autoridades tributarias lleven a cabo controles del IVA.

La información se conservará en el VIES central durante cinco años, a fin de proporcionar a los Estados miembros un plazo razonable para llevar a cabo auditorías del IVA. Transcurrido ese plazo, los datos se suprimirán definitivamente.

Solo tendrán acceso al VIES central funcionarios autorizados designados por sus respectivos Estados miembros y ello únicamente a efectos de control de la correcta aplicación de la legislación en materia de IVA y de lucha contra el fraude del IVA. En términos de almacenamiento, el VIES central garantizará un nivel de seguridad adecuado de conformidad con las normas que regulan el tratamiento de los datos personales por las instituciones de la UE.

El intercambio de información entre las autoridades tributarias nacionales y el VIES central se efectuará a través de una red común de comunicaciones segura. Dicha red vehicula actualmente los intercambios de información entre las autoridades tributarias y aduaneras y cuenta con todos los elementos necesarios en materia de seguridad (incluido el cifrado de la información).

Por consiguiente, la presente propuesta seguirá aplicando las salvaguardias establecidas en el Reglamento (UE) n.º 904/2010 y en el marco europeo de protección de datos. La finalidad general del intercambio y análisis de esta información pertinente a efectos del IVA sigue siendo garantizar la correcta aplicación de la legislación en materia de IVA y luchar contra el fraude del IVA. La lucha contra el fraude del IVA es un objetivo importante de interés público general de la UE y de sus Estados miembros, según se menciona en el artículo 23, apartado 1, letra e), del Reglamento general de protección de datos, y en el artículo 20, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2018/1725. A fin de apoyar ese objetivo principal y la eficacia de las administraciones tributarias en la consecución de dicho objetivo, se aplicarán al VIES central las restricciones previstas en el artículo 55, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 904/2010.

Las nuevas disposiciones no van más allá de lo estrictamente necesario para dotar a los instrumentos de cooperación administrativa de mayor eficacia a la hora de verificar las operaciones transfronterizas y reforzar la lucha contra el fraude del IVA a la luz de los requisitos de notificación digital propuestos y otros cambios introducidos en el paquete sobre el IVA en la era digital.

Elección del instrumento

Para modificar el actual Reglamento (UE) n.º 904/2010 se requiere un Reglamento del Consejo.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

En 2017 se llevó a cabo una evaluación ⁹ de la utilidad del marco de la UE vigente para la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del IVA, previsto en el Reglamento (UE) n.º 904/2010. En conjunto, el marco jurídico

9. Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, SWD(2017) 428 final.

y práctico implementado mediante el Reglamento (UE) n.º 904/2010 merece a los Estados miembros una opinión favorable.

Es preciso modificar el marco jurídico que regula la cooperación administrativa a raíz de los cambios introducidos en los requisitos de información aplicables a las operaciones transfronterizas en la Directiva sobre el IVA. La introducción de nuevos requisitos de notificación digital provoca un aumento significativo de la cantidad de datos que deberán intercambiarse los Estados miembros y de la frecuencia de dichos intercambios. Por lo tanto, en el capítulo V del Reglamento se introduce una nueva parte: *Almacenamiento e intercambio de información específica* que permitirá estos intercambios a través de un nuevo sistema electrónico denominado VIES central.

Consultas con las partes interesadas

En la exposición de motivos de la propuesta de modificación de la Directiva sobre el IVA se ofrece amplia información sobre las consultas con las partes interesadas.

Se organizaron dos talleres Fiscalis para recabar la opinión de los Estados miembros sobre la adaptación del marco de cooperación administrativa en materia de IVA a fin de apoyar los nuevos requisitos de notificación digital. En el primer taller, que tuvo lugar en noviembre de 2021, se recabó la opinión de expertos en materia de lucha contra el fraude del IVA y de funcionarios de enlace de Eurofisc. El segundo taller, celebrado en abril de 2022, se dirigió en particular a los jefes de las oficinas de enlace competentes de los Estados miembros. En ambos talleres, los representantes de los Estados miembros subrayaron que era importante que los nuevos requisitos de notificación digital fueran acompañados de un sistema adecuado de intercambio de información sobre el IVA. Se observó que existía una clara necesidad de cotejar automáticamente los datos recabados mediante la aplicación de los requisitos de notificación digital, por ejemplo, la comprobación cruzada de las entregas de bienes y prestaciones de servicios notificadas con las adquisiciones. También hubo un amplio consenso en que el establecimiento de un sistema central que facilitara el tratamiento y el análisis conjuntos de la información era la solución preferida para garantizar la uniformidad en la aplicación de los controles cruzados y la interpretación de los resultados.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

La presente propuesta forma parte del paquete legislativo sobre el IVA en la era digital. La obtención y el uso de asesoramiento especializado respecto del paquete en su conjunto se expone de forma exhaustiva en la exposición de motivos de la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE.

Evaluación de impacto

La presente propuesta forma parte del paquete legislativo sobre el IVA en la era digital. En la exposición de motivos de la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE se expone la evaluación de impacto para el paquete en su conjunto.

Adecuación regulatoria y simplificación

La presente propuesta forma parte del paquete legislativo sobre el IVA en la era digital. En la exposición de motivos de la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE se aporta amplia información sobre la adecuación regulatoria y la simplificación.

Derechos fundamentales

Se prevé que la presente propuesta active el intercambio y el tratamiento conjunto de información sobre el IVA que podría incluir datos personales. Sin embargo, los datos recogidos en el marco de los nuevos requisitos de notificación digital e intercambiados posteriormente a través del sistema VIES central se limitarían a las operaciones intracomunitarias entre empresas y no abarcarían las operaciones en-

tre empresas y consumidores. También se ha aplicado el principio de minimización de los datos. Por lo tanto, los datos recogidos e intercambiados ulteriormente constituirán únicamente un subconjunto de los contenidos en la factura. Este conjunto mínimo de datos, necesario a efectos del control de la correcta aplicación del IVA y de la lucha contra el fraude del IVA, se especifica mediante la modificación del artículo 264 en la propuesta de Directiva del Consejo que la acompaña, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE. No obstante, la protección de los datos personales y el cumplimiento de los Reglamentos (UE) 2016/679¹⁰ y (UE) 2018/1725 siguen siendo una prioridad, aun cuando la información que vaya a tratarse sea limitada. En consecuencia, se proponen las siguientes disposiciones:

- Los datos del VIES central solo se conservarán durante cinco años, que es el período mínimo necesario para que las autoridades tributarias nacionales, facultadas para hacer cumplir las obligaciones en materia de IVA, procedan al análisis y las investigaciones pertinentes (retención de datos).

- Los datos del VIES central estarán protegidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 904/2010.

- Los datos del VIES central se utilizarán con fines claramente definidos y limitados, en particular para calcular correctamente el IVA, supervisar su correcta aplicación y luchar contra el fraude en el ámbito de este impuesto, tal como se establece en el artículo 1 del Reglamento (UE) n.º 904/2010. En concreto, los datos se utilizarán para llevar a cabo evaluaciones de riesgos a fin de identificar a los posibles defraudadores en una fase temprana y acabar con las redes fraudulentas que tengan como finalidad abusar del sistema del IVA cometiendo fraudes en el ámbito de este impuesto.

- Únicamente podrá acceder a los datos guardados en el VIES central el personal autorizado de los Estados miembros, con arreglo al principio de la «necesidad de conocer».

- El alojamiento, el mantenimiento y la gestión técnica del VIES correrán a cargo de la Comisión, que cuenta con la capacidad operativa y la experiencia necesarias para garantizar la aplicación de medidas de seguridad técnicas y organizativas a fin de proteger los datos personales. Las tareas que deberá llevar a cabo la Comisión en relación con la gestión técnica del VIES central se establecerán mediante un acto de ejecución.

- Las funciones y responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión cuando actúen en calidad de responsables y encargados del tratamiento con arreglo a los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725 se establecerán mediante un acto de ejecución.

Además, estas medidas están sujetas al artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

4. Repercusiones presupuestarias

En la exposición de motivos de la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE se describen pormenorizadamente las repercusiones presupuestarias.

La propuesta llevará aparejados costes limitados para las administraciones nacionales y el presupuesto de la UE derivados de la puesta en marcha del sistema mejorado de intercambio de información sobre el IVA (VIES).

10. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

El Comité permanente de cooperación administrativa, creado en virtud del artículo 58, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, se ocupará de todas las eventuales cuestiones relativas a la cooperación administrativa entre los Estados miembros derivadas de las nuevas normas sobre fiscalidad del comercio dentro de la UE. En particular, se establecerá un plan de aplicación en colaboración con los Estados miembros en el seno del Comité, respecto de los cambios necesarios en el ámbito informático¹¹ una vez que la modificación sea adoptada por el Consejo.

De conformidad con el artículo 59 del Reglamento (UE) n.º 904/2010, la aplicación del Reglamento se revisa cada cinco años. Además, con arreglo a su artículo 49, a fin de evaluar la eficacia con la que se están combatiendo la evasión y la elusión fiscales mediante la cooperación administrativa, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión cualquier información disponible pertinente para la aplicación del Reglamento y, en particular, las estadísticas anuales sobre la utilización de los instrumentos de cooperación.

Documentos explicativos (para las directivas)

No aplicable.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

1. por la que se introduce un sistema central para el intercambio de información sobre el IVA

Un primer conjunto de modificaciones de la propuesta se refiere al desarrollo de un nuevo sistema central para el intercambio de información sobre el IVA entre las administraciones tributarias de los Estados miembros a escala de la UE que se adapte a las especificidades de los requisitos de notificación digital. En el capítulo V del Reglamento (UE) n.º 904/2010, se inserta una sección 3 con vistas al establecimiento del VIES central, que consta de los artículos 24 *octies* a 24 *quaterdecies* siguientes:

– El artículo 24 *octies* establece el sistema VIES central especificando que la Comisión se encargará de su desarrollo, mantenimiento, alojamiento y gestión técnica, mientras que cada Estado miembro procederá al desarrollo, el mantenimiento, el alojamiento y la gestión técnica de su respectivo sistema electrónico nacional para transmitir de forma automatizada diferentes categorías de información al VIES central. La parte más esencial de la información intercambiada a través del VIES central será la recogida mediante la aplicación de los requisitos de notificación digital. La información restante se refiere a la identificación de los sujetos pasivos. Por último, se menciona explícitamente que los Estados miembros pueden almacenar la información que deben transmitir automáticamente al VIES central en el sistema electrónico nacional que utilizan para la comunicación de la información con vistas a su reutilización en los controles nacionales.

– El artículo 24 *nonies* trata de la calidad y disponibilidad de los datos. El intercambio de información solo será útil si los datos tienen suficiente calidad. A tal fin, los Estados miembros realizarán todas las actualizaciones necesarias y adoptarán medidas para garantizar que los datos recogidos en el VIES central estén actualizados y sean completos y exactos. Para disponer de información nueva o actualizada, es preciso introducirla en el sistema sin demora. Esta actualización inmediata de la información cobra especial importancia en el caso de la información de identificación, que está intrínsecamente vinculada a la validación del número de IVA. Por lo que respecta a las *informaciones sobre operaciones intracomunitarias*, obtenidas

11. Las opciones estratégicas de desarrollo en materia informática y de contratación pública estarán sujetas a la aprobación previa del Consejo de Tecnologías de la Información y Ciberseguridad de la Comisión Europea.

mediante la aplicación de los requisitos de notificación digital, el plazo admisible para su introducción en el VIES central es el día siguiente al de su obtención por la administración tributaria. El cotejo de la información comunicada por un proveedor con la comunicada por su cliente solo puede llevarse a cabo después de que cada uno de ellos la haya notificado y de que cada autoridad la transmita al VIES central. Esto significa que el plazo admisible para cada etapa debe limitarse a unos pocos días a fin de que sea posible realizar un análisis con la suficiente frecuencia. La información permanecerá disponible en el VIES central durante cinco años a partir del final del año en que se haya transmitido a dicho sistema.

– El artículo 24 *decies* trata de la indicación en el VIES central de que la información sobre identificación a efectos del IVA no es válida, en determinadas circunstancias. La disposición se aplica cuando la persona identificada a efectos del IVA ha cesado su actividad económica, ha falseado los datos declarados a fin de obtener el número de identificación a efectos del IVA o no ha comunicado la introducción de ciertos cambios en sus datos que, de haber sido conocidos por la administración tributaria, habría provocado la denegación o la retirada del número de identificación a efectos del IVA. Esta disposición reviste una enorme importancia para la consecución del objetivo de combatir eficazmente el fraude del IVA. Cabe destacar que esta disposición se limita a *indicar* que el número de identificación a efectos del IVA deja de ser válido en ciertas situaciones. No dispone en qué casos los Estados miembros deben retirar el número de identificación a efectos del IVA.

– El artículo 24 *undecies* describe las capacidades de las que debe disponer el VIES central en relación con la información que se le transmita. El artículo establece que el VIES central deberá tener capacidad para almacenar, así como cotejar, agregar y tratar la información recibida. Además, el VIES central deberá poder poner la información (recibida, cotejada, agregada y tratada) a disposición de los usuarios y los sistemas autorizados. El VIES central también deberá poder tratar la información junto con cualquier información comunicada o recogida en virtud del Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo a efectos de control y de lucha contra el fraude en el ámbito del IVA. Un ejemplo destacado es la limpieza y el enriquecimiento de los datos mediante su tratamiento junto con los datos de otros sistemas, como el sistema de vigilancia, que contiene información sobre la exención del IVA de las importaciones cuando se aplican los regímenes aduaneros 42 y 63. Se precisa de esta capacidad para crear sinergias entre los diferentes sistemas de información que contienen datos relevantes en materia de IVA y maximizar el impacto de las inversiones en dichos sistemas.

– El artículo 24 *duodecies* describe cuáles son los funcionarios y sistemas con acceso automatizado al VIES central. Entre ellos figuran los funcionarios de los Estados miembros que comprueban los requisitos para la importación de mercancías exenta del IVA, los funcionarios de enlace de Eurofisc y cualquier otro funcionario expresamente autorizado por la autoridad competente de su Estado miembro. Por último, está previsto el acceso a la información recogida y tratada por parte de los sistemas electrónicos nacionales que la transmiten al VIES central. Esta disposición brinda un canal de comunicación seguro entre máquinas que facilita la automatización y mitiga la necesidad de intervención humana.

– El artículo 24 *terdecies* se centra en los costes de desarrollo y mantenimiento del VIES central, ya que establece que los costes de implantación, explotación y mantenimiento del VIES central correrán a cargo del presupuesto general de la Unión. Entre estos costes se incluirán los de conexión segura entre el VIES y los sistemas electrónicos nacionales mencionados en el artículo 24 *octies*, apartado 2, y los de los servicios necesarios para desarrollar las capacidades que se enumeran en el artículo 24 *undecies*. Por otra parte, cada Estado miembro correrá con los costes y será responsable de todos los cambios necesarios en sus sistemas electrónicos

nacionales para permitir el intercambio de información a través de la red CCN o cualquier otra red similar.

– Por último, el artículo 24 *quaterdecies* se refiere a la seguridad y la conformidad del sistema VIES central. El párrafo primero determina que los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del artículo 55 del presente Reglamento. El artículo 55 establece obligaciones con respecto al secreto oficial, la privacidad y la seguridad de la información almacenada, tratada o intercambiada en virtud del Reglamento. El párrafo segundo faculta a la Comisión para adoptar, mediante actos de ejecución: las tareas que debe llevar a cabo la Comisión a fin de proceder a la gestión del VIES central y las funciones y responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión respecto de los cometidos de responsable y de encargado del tratamiento de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo.

2. Eliminación gradual del sistema heredado existente para el intercambio de información sobre el IVA

Un segundo conjunto de modificaciones de la propuesta está relacionado con la eliminación gradual del VIES heredado. Es preciso mantener el actual sistema VIES, regulado por el capítulo V, sección 1, durante dos años a partir de la creación del sistema VIES central con el fin de facilitar los controles de las operaciones que se notificaron con estados recapitulativos, antes de la introducción de los requisitos de notificación digital. El sistema VIES heredado permitirá el intercambio automático de información mediante la aplicación de los antiguos requisitos de notificación durante ese período. Tras la eliminación gradual del VIES heredado, la información podría seguir intercambiándose entre los Estados miembros de forma espontánea o previa solicitud, utilizando instrumentos de cooperación administrativa no automatizados. La eliminación gradual del VIES actual se llevará a cabo de la siguiente manera:

– Se modifican los artículos 17, 20, 21, 22 y 23 de modo que queden suprimidas las referencias al VIES heredado.

– Se modifica el artículo 31, relativo a la comunicación de información a los sujetos pasivos sobre la validez de los números de identificación a efectos del IVA, así como sobre el nombre y la dirección asociados de otras personas que participan en operaciones intracomunitarias. Tras la modificación, el artículo se referirá a la información conservada en el VIES central.

3. Otras modificaciones

Un tercer conjunto de modificaciones de la propuesta prevé los ajustes necesarios en relación con el intercambio de información relacionada con el nuevo régimen especial de transferencias de bienes propios introducido en la Directiva 2006/112/CE.

De conformidad con el artículo 242 *bis* de la Directiva 2006/112/CE, los operadores de plataformas deben conservar los registros de las entregas y prestaciones de empresa a cliente realizadas a través de sus plataformas. Con el fin de facilitar el funcionamiento del modelo del sujeto pasivo considerado proveedor que se está implantando en los sectores del alquiler de alojamientos de corta duración y del transporte de pasajeros, este se hará extensivo a las entregas de bienes y prestaciones de servicios entre empresas. Es necesario introducir un formato normalizado para la transferencia de esta información.

2022/0409 (CNS)

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 904/2010 en lo que respecta a las disposiciones de cooperación administrativa en materia de IVA necesarias en la era digital

El Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹²,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,¹³

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo¹⁴ establece las condiciones en que las autoridades competentes de los Estados miembros responsables de la aplicación de la legislación relativa al IVA han de cooperar entre sí y con la Comisión para garantizar el cumplimiento de esta última. Dichas condiciones implican, entre otras cosas, normas sobre el almacenamiento e intercambio, a través de medios electrónicos, de información que pueda contribuir a la correcta liquidación del IVA, controlar su correcta aplicación, en particular en las operaciones intracomunitarias, y luchar contra el fraude de este impuesto.

(2) La Directiva (UE) XX/XXX del Consejo¹⁵ [OP: insértese el número y el año de la Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital, adoptada el mismo día que el presente Reglamento] introdujo en la Directiva 2006/112/CE del Consejo¹⁶ requisitos de notificación digital. Dichos requisitos obligan a los sujetos pasivos identificados a efectos del IVA a comunicar a los Estados miembros información sobre cada entrega intracomunitaria de bienes, cada adquisición intracomunitaria de bienes y cada prestación de servicios gravada en un Estado miembro distinto de aquel en el que esté establecido el proveedor. Es necesario que los Estados miembros intercambien y traten esa información sobre las operaciones intracomunitarias a fin de controlar la correcta aplicación del IVA y detectar el fraude.

(3) La cooperación existente entre las autoridades tributarias de los Estados miembros se basa en el intercambio de información agregada entre los sistemas electrónicos nacionales. La introducción de los requisitos de notificación digital tiene por objeto aumentar la recaudación de impuestos mediante el suministro a las administraciones tributarias de datos desglosados por operación de manera oportuna. A fin de poner esos datos a disposición de otras administraciones tributarias de manera eficiente y facilitar una aplicación y una interpretación comunes de los análisis y controles cruzados, es necesario disponer de un sistema central en el que se comparta la información sobre el IVA.

(4) Con objeto de que los Estados miembros puedan combatir con mayor eficacia el fraude del IVA, debe implantarse un sistema electrónico central de intercambio de información sobre el IVA («VIES central») para compartir información sobre este impuesto. Dicho sistema debe recibir de los sistemas electrónicos nacionales de los Estados miembros información sobre las operaciones intracomunitarias comunicadas por los respectivos proveedores y adquirentes en diferentes Estados

12. DO C de , p. .

13. DO C de , p. .

14. Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (DO L 268 de 12.10.2010, p. 1).

15. Directiva (UE) XXX/XXXX del Consejo de..... (DO L de dd/mm/aa, p. X). [OP: insértese la referencia completa]

16. Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

miembros. Este sistema también debe recibir de los Estados miembros los datos de identificación a efectos del IVA de los sujetos pasivos que realizan operaciones intracomunitarias. Además, siempre que se produzca una modificación de los datos, también deberán cargarse en el VIES central los metadatos para rastrear el momento en que ha tenido lugar dicha de modificación.

(5) La información de identificación a efectos del IVA de los sujetos pasivos que realizan operaciones intracomunitarias debe actualizarse automáticamente en el VIES central sin demora cada vez que sea modificada, excepto cuando los Estados miembros estén de acuerdo en que dicha actualización no es pertinente, esencial o útil. Es preciso realizar tales actualizaciones debido a que la validez de los números de identificación a efectos del IVA de los sujetos pasivos es objeto de verificación en lo que respecta a la condición para la exención de las entregas intracomunitarias prevista en el artículo 138 de la Directiva 2006/112/CE. Para ofrecer a las administraciones tributarias un nivel razonable de garantía respecto de la calidad y fiabilidad de dicha información, la información sobre las operaciones intracomunitarias debe actualizarse automáticamente en el VIES central a más tardar un día después de que el Estado miembro haya recibido del sujeto pasivo la información.

(6) Además, en lo que respecta a la información de identificación a efectos del IVA en el VIES central, los Estados miembros deben adoptar medidas para garantizar que los datos facilitados por los sujetos pasivos para su identificación a efectos del IVA de conformidad con el artículo 214 de la Directiva 2006/112/CE sean considerados completos y exactos por el Estado miembro correspondiente. Además, los Estados miembros deben velar por que el número de identificación a efectos del IVA conste como no válido en el VIES central cuando el sujeto pasivo incumpla sus obligaciones en materia de comunicación de datos o cese su actividad económica.

(7) La información sobre las operaciones intracomunitarias comunicada por los proveedores y adquirentes en diferentes Estados miembros debe ser introducida por cada Estado miembro en el VIES central inmediatamente después de haberla recibido. Es necesario proceder con rapidez al tratamiento de la información recibida, por razones técnicas relacionadas con el volumen de datos, y detectar de forma temprana las operaciones sospechosas y los posibles casos de fraude del IVA.

(8) A fin de ayudar a los Estados miembros en su lucha contra el fraude del IVA y detectar a los defraudadores, la información de identificación a efectos del IVA y la información sobre las operaciones intracomunitarias deben conservarse durante cinco años. Ese período constituye el mínimo necesario para que los Estados miembros puedan llevar a cabo controles de manera eficaz y realizar investigaciones acerca de una sospecha de fraude del IVA o para detectar dicho fraude. También es proporcionado teniendo en cuenta el volumen masivo de información sobre las operaciones intracomunitarias y el carácter sensible de la información consistente en datos comerciales y personales.

(9) A fin de detectar las discordancias de datos de forma oportuna y mejorar así la capacidad de lucha contra el fraude del IVA, el VIES central debe poder cotejar automáticamente la información recabada tanto del proveedor como del adquirente a través de los requisitos de notificación digital introducidos mediante la Directiva (UE) XX/XXX [OP: insértese el número y el año de la Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las normas del IVA en la era digital, adoptada el mismo día que el presente Reglamento¹⁷]. Los resultados de este cotejo deben ponerse a disposición de los Estados miembros para permitir un seguimiento adecuado.

(10) Por otra parte, a fin de que el VIES central pueda mantener las capacidades del actual sistema de intercambio de información sobre el IVA previsto en el artículo 17, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 904/2010, también debe poder agregar información para proporcionar una visión general de las entregas y adqui-

17. Directiva (UE) XXX/XXXX del Consejo de..... (DO L de dd/mm/aa, p. X).

siciones notificadas por los sujetos pasivos situados en los Estados miembros. Para garantizar que el VIES central permita a los Estados miembros seguir brindándose mutuamente acceso a la información, tal como está estructurada en la actualidad en el sistema de intercambio de información sobre el IVA, el VIES central debe permitir la agregación de datos.

(11) Con objeto de ayudar a las autoridades competentes de los Estados miembros a efectuar una liquidación correcta del IVA, supervisar su correcta aplicación, combatir el fraude de este impuesto y aprovechar las sinergias entre los diferentes sistemas de información que contienen información pertinente sobre él, el VIES central debe proceder al tratamiento de la información recibida de los Estados miembros junto con cualquier información comunicada o recogida en virtud del Reglamento (UE) n.º 904/2010.

(12) El acceso a la información almacenada en el VIES central debe facilitarse en la medida en que se requiera tener conocimiento de ella. Esa información no debe utilizarse con fines distintos del control de la correcta aplicación del IVA y de la lucha contra el fraude de este impuesto. Todos los usuarios deben estar sujetos a las normas de confidencialidad establecidas en el presente Reglamento.

(13) Para combatir el fraude del IVA, los funcionarios de enlace de Eurofisc de los Estados miembros a que se refiere el artículo 36 del Reglamento (UE) n.º 904/2010 deben poder acceder a la información sobre el IVA relativa a las operaciones intracomunitarias y analizarla. A fin de supervisar la correcta aplicación de la legislación en materia de IVA, los funcionarios de los Estados miembros que comprueben si se aplica la exención del IVA respecto de determinadas importaciones de bienes, establecida en el artículo 143, apartado 1, letra d), de la Directiva 2006/112/CE, también deben poder acceder a la información de identificación a efectos del IVA almacenada en el VIES central. Además, por esas mismas razones, las autoridades competentes de los Estados miembros deben seleccionar a otros funcionarios que necesiten acceder directamente al VIES central y concederles dicho acceso en caso necesario. Por último, es preciso que cierto personal de la Comisión debidamente acreditado pueda acceder a la información contenida en el VIES central, pero solo en la medida en que dicho acceso sea necesario para el desarrollo y el mantenimiento de ese sistema.

(14) Con el fin de investigar las sospechas de fraude del IVA y detectarlo, los sistemas de información que sirven de apoyo a la red Eurofisc en la lucha contra el fraude del IVA, incluidos el sistema de análisis de la red de operaciones y el sistema electrónico central de información sobre pagos (CESOP), deben tener acceso directo al VIES central.

(15) El volumen de datos y la frecuencia de las transmisiones de datos al VIES central hacen necesaria la automatización de los flujos de información desde el VIES central hasta los sistemas nacionales. Esta automatización también debe proporcionar un canal de comunicación entre máquinas eficiente y seguro, y debe garantizar que ya no sea necesaria la intervención humana a la hora de acceder a los datos compartidos. Por consiguiente, los sistemas electrónicos nacionales que transmiten información al VIES central también deben tener acceso a la información almacenada en dicho sistema, incluida la información tratada y agregada a efectos de control del IVA y para la lucha contra el fraude de este impuesto.

(16) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (UE) n.º 904/2010, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en relación con las tareas que deben llevarse a cabo para gestionar técnicamente el VIES central, los detalles técnicos relativos a la identificación y el acceso de los funcionarios y los sistemas electrónicos al VIES central, los detalles técnicos y el formato de la información transmitida al VIES central y las funciones y responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión cuando actúen como responsa-

bles y encargados del tratamiento con arreglo a los Reglamentos (UE) 2016/679¹⁸ y (UE) 2018/1725¹⁹ del Parlamento Europeo y del Consejo. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁰.

(17) El fraude del IVA en el comercio electrónico es un problema común a todos los Estados miembros. Los Estados miembros por sí solos no disponen de la información necesaria para garantizar la correcta aplicación de las normas del IVA y luchar contra el fraude de este impuesto. Dado que el objetivo del Reglamento (UE) n.º 904/2010, a saber, la lucha contra el fraude del IVA, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros debido a la naturaleza transfronteriza del mercado interior, sino que puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta última puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(18) Los sujetos pasivos que faciliten entregas de bienes o prestaciones de servicios mediante el uso de una interfaz electrónica podrán ser objeto de solicitudes de registros por parte del Estado miembro en el que dichas entregas o prestaciones estén sujetas al impuesto a que se refiere el artículo 242 *bis* de la Directiva 2006/112/CE. Para reducir la carga administrativa y los costes de cumplimiento en favor de dichos sujetos pasivos y evitar una duplicación de las tareas, el Estado miembro de identificación debe coordinar esas solicitudes en la medida de lo posible. A tal fin, procede establecer un formulario normalizado para la transmisión electrónica de esta información a los Estados miembros.

(19) Debe introducirse en la Directiva 2006/112/CE un nuevo régimen de simplificación de la ventanilla única para los sujetos pasivos que efectúen transferencias transfronterizas de determinados bienes propios. Por lo tanto, es necesario integrar ese nuevo régimen en el marco general de los regímenes especiales de la ventanilla única del IVA establecidos en el capítulo XI, sección 3, del Reglamento n.º 904/2010. Debe incluir, en particular, la comunicación de información entre el Estado miembro desde el que se transfieren los bienes y el Estado miembro al que se transfieren.

(20) Dado que el nuevo régimen de ventanilla única es exhaustivo y abarca las transferencias transfronterizas de bienes actualmente cubiertas por acuerdos sobre existencias de reserva de conformidad con el artículo 17 *bis* de la Directiva 2006/112/CE, dichos acuerdos se han suprimido de la Directiva 2006/112/CE. Es necesario que esta modificación de la Directiva 2006/112/CE quede reflejada en el artículo 21 del Reglamento (UE) n.º 904/2010.

(21) Las partes interesadas han identificado como un riesgo potencial el uso fraudulento de los números de identificación a efectos del IVA de la ventanilla única de importación («IOSS»). Para garantizar mejor el uso correcto y el proceso de verificación de los números de identificación a efectos del IVA de la IOSS, es necesario ampliar el artículo 47 *nonies* del Reglamento (UE) n.º 904/2010 otorgando a las autoridades aduaneras acceso a la información sobre el operador registrado en la IOSS, lo que mejorará la gestión de riesgos y las capacidades de control por parte de dichas autoridades aduaneras.

18. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

19. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

20. Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

(22) A fin de mejorar los controles en relación con el régimen de la IOSS, es necesario añadir al artículo 17, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) n.º 904/2010 el valor total de los bienes importados en el marco de dicho régimen, por número de identificación de la IOSS y por Estado miembro de consumo.

(23) Los detalles técnicos, incluidos los mensajes electrónicos comunes, para la comunicación de registros por parte de los sujetos pasivos que faciliten las entregas de bienes o las prestaciones de servicios mediante la utilización de una interfaz electrónica según lo dispuesto en el artículo 242 *bis* de la Directiva 2006/112/CE deben adoptarse de conformidad con el procedimiento de comitología previsto en el presente Reglamento.

(24) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, el presente Reglamento pretende garantizar plenamente el derecho de protección de los datos personales establecido en el artículo 8 de la Carta. En este sentido, el presente Reglamento limita estrictamente la cantidad de datos personales que se pondrá a disposición de las autoridades tributarias. El tratamiento de la información sobre las operaciones intracomunitarias con arreglo al presente Reglamento solo debe efectuarse a los efectos del presente Reglamento.

(25) De conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, se consultó al Supervisor Europeo de Protección de Datos, que emitió un dictamen el (...).

(26) Dado que la implantación del sistema VIES central exigirá nuevos avances tecnológicos, es preciso aplazar la aplicación de las disposiciones relacionadas con dicho sistema a fin de permitir que los Estados miembros y la Comisión desarrollen esas tecnologías.

(27) El acceso automatizado a la información sobre las operaciones intracomunitarias que se han comunicado a través de los estados recapitulativos afecta directamente a la eficiencia de los controles del IVA. Por consiguiente, el actual sistema de intercambio de información sobre el IVA previsto en el artículo 17, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 904/2010 debe mantenerse durante cierto período de tiempo tras la supresión de dichos estados recapitulativos. Una vez finalizado ese período, deben suprimirse las disposiciones pertinentes del actual sistema de intercambio de información sobre el IVA y se debe poder seguir accediendo a la información comunicada a través de los estados recapitulativos previa solicitud.

(28) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) n.º 904/2010 en consecuencia.

Ha adoptado el presente reglamento:

Artículo 1. Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 904/2010 aplicables a partir del 1 de enero de 2025

El Reglamento (UE) n.º 904/2010 se modifica como sigue:

1) En el artículo 1, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. El presente Reglamento establece asimismo normas y procedimientos para el intercambio por vía electrónica de información relativa al IVA aplicado a los bienes entregados y servicios prestados, o a los bienes transferidos, de conformidad con los regímenes especiales establecidos en el título XII, capítulo 6, de la Directiva 2006/112/CE, así como para cualquier intercambio de información ulterior y, en lo que se refiere a los bienes y servicios amparados por los regímenes especiales, para la transferencia de dinero entre las autoridades competentes de los Estados miembros.».

2) En el artículo 2, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las definiciones que figuran en los artículos 358, 358 *bis*, 369 *bis*, 369 *terdecies* y 369 *quinquies bis* de la Directiva 2006/112/CE a los efectos de cada régimen especial se aplicarán también a los efectos del presente Reglamento.».

3) En el artículo 17, apartado 1, las letras d) y e) se sustituyen por el texto siguiente:

«d) la información que recoja de conformidad con los artículos 360, 361, 364, 365, 369 *quater*, 369 *septies*, 369 *octies*, 369 *sexdecies*, 369 *septdecies*, 369 *vicies*, 369 *unvicies*, 369 *quinvicies quater*, 369 *quinvicies septies* y 369 *quinvicies octies*, de la Directiva 2006/112/CE;

e) los datos relativos a los números de identificación a efectos del IVA mencionados en el artículo 369 *octodecies* de la Directiva 2006/112/CE que haya asignado y, por cada número de identificación a efectos del IVA asignado por un Estado miembro, el valor total de las importaciones de bienes exentas en virtud del artículo 143, apartado 1, letra c *bis*) correspondiente a cada mes, por Estado miembro de consumo tal como se define en el artículo 369 *terdecies*, apartado 4, de dicha Directiva;”.

4) El artículo 47 *ter* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 47 *ter*

1. Los Estados miembros dispondrán que los sujetos pasivos que se acojan al régimen especial establecido en el título XII, capítulo 6, sección 2, de la Directiva 2006/112/CE faciliten al Estado miembro de identificación, por vía electrónica, la información prevista en el artículo 361 de dicha Directiva. Los sujetos pasivos que se acojan a los regímenes especiales establecidos en el título XII, capítulo 6, secciones 3 y 5, de la Directiva 2006/112/CE facilitarán al Estado miembro de identificación, por vía electrónica, los datos necesarios para su identificación cuando inicien su actividad de conformidad con los artículos 369 *quater* y 369 *quinvicies quater* de dicha Directiva. Toda modificación de la información facilitada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 361, apartado 2, el artículo 369 *quater* y el artículo 369 *quinvicies quater* de la Directiva 2006/112/CE se presentará también por vía electrónica.

2. El Estado miembro de identificación transmitirá por vía electrónica a las autoridades competentes de los demás Estados miembros la información mencionada en el apartado 1 en el plazo de diez días a partir del final del mes en el que se haya recibido la información del sujeto pasivo acogido a alguno de los regímenes especiales establecidos en el título XII, capítulo 6, secciones 2, 3 y 5, de la Directiva 2006/112/CE. El Estado miembro de identificación informará de la misma forma a las autoridades competentes de los demás Estados miembros de los números de identificación a efectos del IVA a los que se hace referencia en las citadas secciones 2, 3 y 5.

3. Cuando un sujeto pasivo que se acoja a uno de los regímenes especiales establecidos en el título XII, capítulo 6, secciones 2, 3 y 5, de la Directiva 2006/112/CE quede excluido de dicho régimen especial, el Estado miembro de identificación informará al respecto por vía electrónica y sin demora a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.».

5) El artículo 47 *quinquies* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 47 *quinquies*

1. Los Estados miembros dispondrán que la declaración del IVA con los datos indicados en los artículos 365, 369 *octies*, 369 *unvicies* y 369 *quinvicies octies* de la Directiva 2006/112/CE se presente por vía electrónica.

2. El Estado miembro de identificación transmitirá la información a que se refiere el apartado 1 por vía electrónica a la autoridad competente del Estado miembro de consumo, o del Estado miembro de partida o de destino de la expedición o el transporte de los bienes, a más tardar en el plazo de veinte días a partir del final del mes en que se haya exigido el envío de la declaración.».

6) En el artículo 47 *nonies* se añade el párrafo siguiente:

«A los fines del párrafo primero, los Estados miembros concederán a las autoridades competentes acceso a la información a que se refiere el artículo 369 *septdecies*, apartados 1 y 3, de la Directiva 2006/112/CE.».

7) El artículo 47 *decies* se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Para obtener los registros mantenidos por un sujeto pasivo o un intermediario de conformidad con lo dispuesto en los artículos 369, 369 *duodecies*, 369 *quinicies* y 369 *quinicies duodecies* de la Directiva 2006/112/CE, el Estado miembro de consumo o el Estado miembro de partida o de destino de la expedición o el transporte de los bienes realizará primero una solicitud al Estado miembro de identificación por vía electrónica.»;

b) los apartados 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

«4. El Estado miembro de identificación transmitirá los registros obtenidos sin demora y por vía electrónica al Estado miembro de consumo requirente o al Estado miembro requirente de partida o de destino de la expedición o el transporte de los bienes.

5. Si el Estado miembro de consumo requirente o el Estado miembro requirente de partida o de destino de la expedición o el transporte de los bienes no recibe los registros en un plazo de treinta días a partir de la fecha de la solicitud, podrá tomar medidas con arreglo a su legislación nacional para obtener dichos registros.».

8) En el artículo 47 *undecies*, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 4, si el Estado miembro de consumo o el Estado miembro de partida o de destino de la expedición o el transporte de los bienes decidiera que es necesaria una investigación administrativa, consultará primero al Estado miembro de identificación sobre la necesidad de dicha investigación.».

9) En el artículo 47 *terdecies*, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) los detalles técnicos, incluido el mensaje electrónico corriente, para la presentación de la información a que se refieren el artículo 47 *ter*, apartado 1, el artículo 47 *quater*, apartado 1, y el artículo 47 *quinquies*, apartado 1, y el formulario normalizado al que se hace referencia en el artículo 47 *decies*, apartado 3, y el artículo 47 *quaterdecies*;”.

10) Se inserta el capítulo XI *bis* siguiente:

«Capítulo XI *bis*. Disposiciones relativas a las obligaciones de mantenimiento de registros para las interfaces electrónicas que facilitan la entrega de bienes o la prestación de servicios de conformidad con el artículo 242 *bis* de la directiva 2006/112/CE

Artículo 47 *terdecies bis*

1. Para obtener los registros mantenidos por un sujeto pasivo de conformidad con el artículo 242 *bis* de la Directiva 2006/112/CE, el Estado miembro de imposición de esas entregas o prestaciones presentará en primer lugar una solicitud por vía electrónica al Estado miembro en el que el sujeto pasivo esté identificado a efectos del IVA.

2. Cuando el Estado miembro en el que un sujeto pasivo esté identificado a efectos del IVA reciba la solicitud mencionada en el apartado 1, la transmitirá por vía electrónica y sin demora al sujeto pasivo.

3. Los Estados miembros dispondrán que, previa solicitud, un sujeto pasivo deba presentar los registros solicitados por vía electrónica al Estado miembro en el que esté identificado a efectos del IVA. Los Estados miembros aceptarán que los registros se presenten por medio de un formulario normalizado.

4. El Estado miembro en el que el sujeto pasivo esté identificado a efectos del IVA transmitirá los registros obtenidos por vía electrónica y sin demora al Estado miembro requirente de imposición de dichas entregas o prestaciones.

5. En caso de que el Estado miembro requirente de imposición de dichas entregas o prestaciones no reciba los registros en un plazo de treinta días a partir de la fecha de la solicitud, podrá tomar medidas con arreglo a su legislación nacional para obtener dichos registros.

Artículo 47 terdecies ter

La Comisión especificará, mediante actos de ejecución:

a) los detalles técnicos del formulario normalizado a que se refiere el artículo 47 *terdecies bis*, apartado 3;

b) los detalles técnicos, incluido un mensaje electrónico corriente, para facilitar la información a que se refiere el artículo 47 *terdecies bis*, apartados 1, 2 y 4, así como los medios técnicos para la transmisión de dicha información.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 58, apartado 2.».

Artículo 2. Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 904/2010 aplicables a partir del 1 de enero de 2026

El Reglamento (UE) 904/2021 se modifica como sigue:

1) El artículo 21 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) los números de identificación a efectos del IVA de las personas que hayan realizado las entregas de bienes y las prestaciones de servicios a que se refiere la letra b);”;

ii) en la letra e), las palabras introductorias se sustituyen por el texto siguiente:

«el valor total de las entregas de bienes y las prestaciones de servicios a que se refiere la letra b) efectuadas por cada una de las personas contempladas en la letra c) y destinadas a cada una de las personas a las que otro Estado miembro haya asignado un número de identificación a efectos del IVA con arreglo a las siguientes condiciones:”.

Artículo 3. Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 904/2010 aplicables a partir del 1 de enero de 2028

El Reglamento (UE) 904/2021 se modifica como sigue:

1) En el artículo 2, apartado 1, las letras g) y h) se sustituyen por el texto siguiente:

«g) “entrega intracomunitaria de bienes”: toda entrega de bienes cuyos datos deban presentarse de conformidad con el artículo 262 de la Directiva 2006/112/CE;

h) “prestación intracomunitaria de servicios”: toda prestación de servicios cuyos datos deban presentarse de conformidad con el artículo 262 de la Directiva 2006/112/CE;”.

2) En el artículo 17, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) la información que recoja de conformidad con el título XI, capítulo 6, de la Directiva 2006/112/CE, modificada por la Directiva (UE) 2022/890 del Consejo *;

* Directiva (UE) 2022/890 del Consejo, de 3 de junio de 2022, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la prórroga del período de aplicación del mecanismo opcional de inversión del sujeto pasivo en relación con determinadas entregas de bienes y prestaciones de servicios susceptibles de fraude, y del mecanismo de reacción rápida contra el fraude en el ámbito del IVA (DO L 155 de 8.6.2022, p. 1).».

3) En el capítulo V, se añade la sección 3 siguiente tras el artículo 24 *septies*:

«*Sección 3. Sistema electrónico central para el intercambio de información sobre el IVA*

Artículo 24 octies

1. La Comisión procederá al desarrollo, el mantenimiento, el alojamiento y la gestión técnica de un sistema electrónico central de intercambio de información sobre el IVA («VIES central») a los efectos mencionados en el artículo 1.

2. Cada Estado miembro procederá al desarrollo, el mantenimiento, el alojamiento y la gestión técnica de un sistema electrónico nacional para la transmisión automática de la siguiente información al VIES central:

a) la información que recopile de conformidad con el título XI, capítulo 6, sección 1, de la Directiva 2006/112/CE;

b) la información relativa a la identidad, la actividad, la forma jurídica y el domicilio de las personas a las que haya asignado un número de identificación a efectos del IVA, recogida de conformidad con el artículo 213 de la Directiva 2006/112/CE, así como la fecha en que se asignó ese número;

c) los números de identificación a efectos del IVA que haya asignado el Estado miembro y que hayan dejado de ser válidos, así como las fechas en que dejaron de ser válidos;

d) la fecha y la hora en que se modificaron los datos a que se refieren las letras a), b) y c).

La información a que se refiere la letra a) se ajustará a la norma europea sobre facturación electrónica y a la lista de sus sintaxis, establecida en la Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo*.

La Comisión especificará mediante un acto de ejecución los detalles y el formato de la información enumerada en el presente apartado. Dicho acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 58, apartado 2.

3. Cada Estado miembro podrá almacenar la información a que se refiere el apartado 2 del presente artículo y la información a que se refiere el artículo 24 *undecies*, letras b), c) y d), en el sistema electrónico nacional mencionado en el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 24 nonies

1. Los Estados miembros velarán por que la información disponible en el VIES central esté actualizada y completa y sea exacta.

La Comisión establecerá, mediante un acto de ejecución, los criterios para determinar cuáles son los cambios que no son lo suficientemente pertinentes, esenciales o útiles para ser transmitidos al VIES central. Dicho acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 58, apartado 2.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los datos facilitados por los sujetos pasivos y las personas jurídicas que no sean sujetos pasivos para su identificación a efectos del IVA de conformidad con el artículo 214 de la Directiva 2006/112/CE sean, según su valoración, completos y precisos antes de su transmisión al VIES central.

Los Estados miembros establecerán procedimientos para la comprobación de esos datos en función de los resultados de su evaluación de riesgos. Las comprobaciones se efectuarán, en principio, de forma previa a la identificación a efectos del IVA o, si únicamente se realizan controles preliminares antes de dicha identificación, a más tardar, en el plazo de seis meses tras dicha identificación.

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de las medidas adoptadas a nivel nacional para garantizar la calidad y fiabilidad de la información de conformidad con el apartado 2.

4. Los Estados miembros introducirán sin demora en el VIES central la información a que se refiere el artículo 24 *octies*, apartado 2.

Los pormenores sobre los retrasos técnicos admisibles se definirán en un acto de ejecución. Dicho acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 58, apartado 2.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo, la información a que se refiere el artículo 24 *octies*, apartado 2, letra a), se introducirá en el VIES central a más tardar un día después de la obtención de la información presentada por el sujeto pasivo a las autoridades competentes.

6. La información a que se refiere el artículo 24 *octies*, apartado 2, permanecerá disponible en el VIES central durante cinco años a partir del final del año en que se le haya transmitido.

Artículo 24 decies

1. Los Estados miembros actualizarán automáticamente el VIES central para garantizar que el número de identificación a efectos del IVA a que se refiere el artículo 214 de la Directiva 2006/112/CE aparezca indicado en el VIES central como no válido en las siguientes situaciones:

a) cuando las personas identificadas a efectos del IVA declaren el cese en su actividad económica, definida conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 2006/112/CE, o cuando la autoridad competente considere que han cesado en su actividad económica;

b) cuando las personas hayan declarado datos falsos para obtener la identificación a efectos del IVA y, de haber tenido conocimiento de ello la administración tributaria, esta última habría denegado la identificación a efectos del IVA o retirado el número de identificación a efectos del IVA;

c) cuando las personas no hayan comunicado cambios en sus datos y, de haber tenido conocimiento de ello la administración tributaria, esta última habría denegado la identificación a efectos del IVA o retirado el número de identificación a efectos del IVA.

Las situaciones enumeradas en el presente apartado se hacen constar sin perjuicio de cualquier norma nacional que prevea situaciones adicionales.

2. A efectos del apartado 1, letra a), la autoridad competente considerará que se ha cesado en una actividad económica, como mínimo, en las situaciones siguientes:

(a) cuando, pese a estar obligada a hacerlo, la persona identificada a efectos del IVA no haya presentado declaraciones del IVA durante un año tras la expiración del plazo para presentar la primera declaración no recibida;

(b) cuando, pese a estar obligada a hacerlo, la persona identificada a efectos del IVA no haya presentado los datos relativos a la entrega intracomunitaria de bienes o la prestación intracomunitaria de servicios durante los seis meses siguientes a la expiración del plazo de presentación de dichos datos.

Las situaciones enumeradas en el presente apartado se hacen constar sin perjuicio de cualquier norma nacional que prevea situaciones adicionales.

Artículo 24 undecies

El VIES central desempeñará las siguientes funciones con respecto a la información recibida de conformidad con el artículo 24 *octies*, apartado 2, del presente Reglamento:

a) almacenamiento de la información a que se refieren las letras b), c) y d) del presente artículo y el artículo 24 *octies*, apartado 2, del presente Reglamento;

b) cotejo de la información relativa a las entregas de bienes y prestaciones de servicios con la información relativa a adquisiciones intracomunitarias, recogida de conformidad con el título XI, capítulo 6, sección 1, de la Directiva 2006/112/CE;

c) agregación de la información respecto de las personas a las que se haya asignado un número de identificación a efectos del IVA recogido de conformidad con el artículo 213 de la Directiva 2006/112/CE y puesta a disposición de los funcionarios o de los sistemas electrónicos a que se refiere el artículo 24 *duodecies* de los siguientes datos:

i) el valor total de todas las entregas intracomunitarias de bienes y el valor total de todas las prestaciones intracomunitarias de servicios a personas titulares de un número de identificación a efectos del IVA expedido por un Estado miembro realizadas por todos los operadores identificados a efectos del IVA en sus Estados miembros recíprocos;

ii) los números de identificación a efectos del IVA de las personas que hayan realizado las entregas de bienes y las prestaciones de servicios a que se refiere el inciso i);

iii) el valor total de las entregas de bienes y las prestaciones de servicios a que se refiere el inciso i) efectuadas por cada una de las personas contempladas en el inciso ii) y destinadas a cada uno de los titulares de un número de identificación a efectos del IVA expedido por un Estado miembro;

iv) el valor total de las entregas de bienes y las prestaciones de servicios a que se refiere el inciso i) efectuadas por cada una de las personas contempladas en el inciso ii) y destinadas a cada uno de los titulares de un número de identificación a efectos del IVA expedido por otro Estado miembro;

d) tratamiento de la información, junto con cualquier información comunicada o recogida de conformidad con el presente Reglamento;

e) puesta a disposición de los funcionarios o de los sistemas electrónicos a que se refiere el artículo 24 *duodecies* de la información a que se refieren el artículo 24 *octies*, apartado 2, y las letras b), c) y d) del presente artículo.

Artículo 24 duodecies

1. Cada Estado miembro concederá acceso automatizado al VIES central a:

a) los funcionarios autorizados por la autoridad competente de dicho Estado miembro para acceder directamente a la información en el VIES central;

b) los funcionarios de enlace de Eurofisc a que se refiere el artículo 36, apartado 1, que posean una identificación personal de usuario para el VIES central y cuando dicho acceso esté relacionado con una investigación sobre un presunto fraude del IVA o tenga por objeto detectar un fraude en el ámbito del IVA;

c) los funcionarios de dicho Estado miembro que comprueben los requisitos previstos en el artículo 143, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE.

2. Cada Estado miembro concederá acceso automatizado al VIES central a:

a) los sistemas electrónicos nacionales de dicho Estado miembro encargados de la comprobación de los requisitos establecidos en el artículo 143, apartado 2, de la Directiva 2006/112/CE;

b) los sistemas electrónicos nacionales a que se refiere el artículo 24 *octies*, apartado 2, a los efectos mencionados en el artículo 1, apartado 1, párrafo segundo, del presente Reglamento;

c) el sistema electrónico central de información sobre pagos a que se refiere el artículo 24 *bis* («CESOP»);

d) los sistemas electrónicos que llevan a cabo un intercambio, tratamiento y análisis rápidos de información específica sobre el fraude transfronterizo por parte de Eurofisc.

3. La Comisión especificará, mediante un acto de ejecución, lo siguiente:

a) las disposiciones prácticas para la identificación de los funcionarios y los sistemas electrónicos a que se refieren los apartados 1 y 2;

b) los detalles técnicos relativos al acceso de los funcionarios y los sistemas electrónicos a que se refieren los apartados 1 y 2 a la información mencionada en el artículo 24 *undecies*, letras a) a d).

Dicho acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 58, apartado 2.

Artículo 24 terdecies

1. Los costes de implantación, explotación y mantenimiento del VIES central serán sufragados por el presupuesto general de la Unión. Entre estos costes se incluirán los de conexión segura entre el VIES y los sistemas electrónicos nacionales mencionados en el artículo 24 *octies*, apartado 2, y los de los servicios necesarios para desarrollar las funciones que se enumeran en el artículo 24 *undecies*.

2. Cada Estado miembro correrá con los costes y será responsable de todos los cambios necesarios en su sistema electrónico nacional contemplado en el artículo 24 *octies*, apartado 2, para permitir el intercambio de información a través de la red CCN o cualquier otra red similar segura.

Artículo 24 quaterdecies

La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, lo siguiente:

a) las tareas que deberá llevar a cabo la Comisión para la gestión técnica del VIES central;

b) las funciones y responsabilidades de los Estados miembros en su calidad de responsables del tratamiento y de la Comisión en su calidad de encargada del tratamiento con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679 y al Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 58, apartado 2.

Directiva 2014/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la facturación electrónica en la contratación pública (DO L 133 de 6.5.2014, p. 1).

± Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).».

Artículo 4. Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 904/2010 aplicables a partir del 1 de enero de 2030

El Reglamento (UE) 904/2010 se modifica como sigue:

1) En el artículo 17, apartado 1, se suprimen las letras a), b) y c).

2) El artículo 20 se modifica como sigue:

a) se suprime el apartado 2;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, cuando, en aplicación del artículo 19, se corrija o añada información al sistema electrónico, tal información deberá ser incorporada como máximo en el mes siguiente al período en el que se hubiera recogido la información.».

3) El artículo 21 se modifica como sigue:

a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión determinará mediante actos de ejecución las modalidades prácticas por lo que respecta a las condiciones previstas en el apartado 2 *bis*, letra d), del presente artículo para que el Estado miembro que facilita la información pueda identificar al funcionario de enlace de Eurofisc que tendrá acceso a la misma. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 58, apartado 2.»;

b) se suprimen los apartados 1 y 2.

4) Se suprimen los artículos 22 y 23.

5) En el artículo 31, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las autoridades competentes de cada Estado miembro velarán por que a las personas que efectúan entregas intracomunitarias de bienes o prestaciones intracomunitarias de servicios y a las personas que, siendo sujetos pasivos no establecidos, prestan servicios, se les permita obtener, a efectos de este tipo de operaciones, confirmación por vía electrónica de la validez del número de identificación a efectos del IVA de una persona determinada, así como el nombre y la dirección correspondientes. Esa información debe corresponderse con los datos contemplados en el artículo 24 *octies*, apartado 2.».

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1 será aplicable a partir del 1 de enero de 2025.

El artículo 2 será aplicable a partir del 1 de enero de 2026.

El artículo 3 será aplicable a partir del 1 de enero de 2028.

El artículo 4 será aplicable a partir del 1 de enero de 2030.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo, el presidente

Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Decisió (UE) 2022/563 pel que fa a l'import de l'ajut macrofinancer a la República de Moldàvia

295-00198/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 08.02.2023

Reg. 86548 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació, 13.02.2023

Asunto: Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión (UE) 2022/563 en lo que respecta al importe de la ayuda macrofinanciera a la República de Moldavia [COM(2023) 53 final] [2023/0018 (COD)] {SWD(2023) 25 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 24.1.2023, COM(2023) 53 final, 2023/0018 (COD)

Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión (UE) 2022/563 en lo que respecta al importe de la ayuda macrofinanciera a la República de Moldavia {SWD(2023) 25 final}

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

En 2022, la situación económica mundial se deterioró y las circunstancias subyacentes a la primera solicitud de ayuda macrofinanciera de Moldavia, realizada en 2022, empeoraron aún más. Moldavia se ve afectada directa e indirectamente por la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania, que se sumó a la crisis energética a la que se enfrenta desde octubre de 2021. Además, desde el inicio de la guerra, más de

medio millón de personas han cruzado la frontera moldava y alrededor de 90 000 permanecen en el país. Esto ha ejercido una presión adicional sobre las finanzas públicas de Moldavia. Por lo tanto, la situación macroeconómica general se debilitó significativamente en 2022. Tras una marcada recuperación posterior a la pandemia en 2021, el crecimiento en los primeros 9 meses de 2022 cayó en picado y el país entró en una profunda recesión. Con reservas limitadas para mitigar la crisis, Moldavia solicitó más ayuda a los socios internacionales. Este aumento sugerido de la ayuda macrofinanciera se inscribe, por tanto, en el marco de una mayor ayuda internacional y de la UE a Moldavia.

Moldavia solicitó la operación de ayuda macrofinanciera en curso el 19 de noviembre de 2021. La ayuda macrofinanciera, que asciende a 150 millones EUR (préstamos en condiciones favorables y subvenciones), fue adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo el 6 de abril de 2022 y entró en vigor el 18 de julio de 2022. Tras el cumplimiento de las condiciones de política económica asociadas, el primer desembolso se realizó el 1 de agosto de 2022. En el marco de esta operación en curso, Moldavia sigue disponiendo de 100 millones EUR (en préstamos en condiciones favorables y subvenciones) hasta enero de 2025. El segundo desembolso está previsto para el primer trimestre de 2023.

En consonancia con los procedimientos habituales de ayuda macrofinanciera, la operación se puso a disposición de Moldavia en combinación con un nuevo acuerdo con el Fondo Monetario Internacional (FMI), que se adoptó en diciembre de 2021 y se amplió en mayo de 2022. El apoyo ampliado del FMI en el marco del programa Servicio de Crédito Ampliado/Servicio Ampliado del Fondo (SCA/SAF) asciende a 795 millones USD.

A pesar de la actual ayuda a Moldavia, la presente crisis energética y los efectos de la guerra en Ucrania siguen planteando retos considerables. Según las últimas estimaciones del FMI (diciembre de 2022), el déficit total de financiación exterior de Moldavia para 2023 ha aumentado en 430 millones EUR (alrededor del 3% del PIB) en comparación con la primera revisión del programa del FMI (septiembre de 2022). Esto se traduce en un déficit de financiación de unos 803 millones EUR (5% del PIB) para 2023. En este contexto y en consonancia con el principio de reparto equitativo de la carga, la Comisión presenta al Parlamento y al Consejo una propuesta para aumentar la ayuda macrofinanciera en curso a Moldavia en 145 millones EUR (100 en préstamos y 45 en subvenciones).

La ayuda macrofinanciera adicional se desembolsaría en dos nuevos tramos, vinculados a: i) condiciones políticas adicionales; ii) avances satisfactorios en la aplicación del Acuerdo de Asociación y la zona de libre comercio de alcance amplio y profundo (ZLCAP); iii) una buena aplicación del programa del FMI. Las condiciones de política económica asociadas a los dos nuevos tramos se basarían en las acordadas en el Memorando de Entendimiento sobre la actual ayuda macrofinanciera. Esto reforzaría el enfoque del programa y garantizaría la coherencia con las prioridades políticas UE-Moldavia y la agenda del Gobierno moldavo. La ayuda adicional también está en consonancia con el refuerzo de la relación entre la UE y Moldavia con el estatuto de país candidato, que se concedió a Moldavia el 23 de junio de 2022.

Está previsto que la ejecución de la operación propuesta tenga lugar al mismo tiempo que el apoyo adicional de la UE a través de operaciones presupuestarias financiadas por el Instrumento de Vecindad, Cooperación al Desarrollo y Cooperación Internacional (IVCDI).

Como se detalla en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña a la presente propuesta, la Comisión ha tenido en cuenta la evaluación de la situación política realizada por el Servicio Europeo de Acción Exterior y considera que se cumplen las condiciones políticas y económicas previas para la realización de la operación de ayuda macrofinanciera propuesta.

Contexto general

La invasión rusa de Ucrania tuvo un fuerte impacto negativo en la economía moldava en un contexto mundial cada vez más difícil. Entre enero y septiembre de 2022, la economía moldava se contrajo un 4%, lo que deja entrever una profunda recesión en el conjunto del año. La contracción se debió, en gran medida, a una caída del consumo y la inversión de los hogares. En lo que respecta a la producción, la agricultura tuvo un fuerte impacto negativo en el crecimiento, tras la sequía del verano de 2022. La crisis energética, que se intensificó en 2022, ha ejercido una presión adicional sobre las finanzas públicas moldavas. El fuerte aumento de los precios de la energía alimentó la elevada inflación y provocó la necesidad de un mayor gasto en subvenciones para los consumidores más vulnerables.

En 2023, las perspectivas de Moldavia siguen siendo sombrías. Está previsto que se vea aún más afectada por la intensificación de los ataques de Rusia contra Ucrania y por la lentificación económica en toda la UE (su principal socio comercial). Según una previsión del FMI de noviembre de 2022, en 2023 el crecimiento solo repuntaría moderadamente, hasta el 1,5%, y solo recuperaría los niveles anteriores a la crisis en 2024-2025.

En 2023, se prevé que la inflación disminuya notablemente, pero manteniéndose en los dos dígitos, con una media del 13,7%, frente al 28,5% en 2022. El repunte de los precios de la energía y de los alimentos provocó una alta inflación en 2022, que alcanzó un máximo del 34% en octubre. En respuesta a las fuertes presiones inflacionistas, el Banco Central aumentó el tipo de interés oficial 3 veces el año pasado (acumulado de 9 puntos porcentuales), hasta el 21,5%. A finales de año, la inflación comenzó a disminuir, aunque moderadamente (hasta el 31% en noviembre), lo que provocó un ligero ajuste a la baja del tipo básico hasta el 20%.

Se prevé que el déficit presupuestario siga siendo elevado en 2023, situándose en el 6% del PIB, frente al 4,2% en 2022. Gran parte del déficit se debe a un mayor gasto en los consumidores más vulnerables como consecuencia del incremento de las tarifas de la energía y algunos aumentos de los salarios públicos que se consideraron necesarios dada la fuerte inflación. La ratio deuda pública/PIB de Moldavia es baja en comparación con la mayoría de los países de la zona, pero se prevé que aumente hasta el 38% en 2023, frente al 36% del PIB al final de 2022. Alrededor del 95% de la deuda pública externa de Moldavia fue suscrita por acreedores multilaterales en condiciones favorables. No obstante, debido a la gran sensibilidad del país a las perturbaciones externas, el FMI ha revisado la calificación del riesgo de endeudamiento de Moldavia, que ha pasado de bajo a medio.

En el sector exterior, el déficit por cuenta corriente sigue siendo elevado, situándose en el 13,7% del PIB en el tercer trimestre de 2022, y se prevé que se mantenga en niveles comparables en 2023, en el 11,8% del PIB. Esta evolución se debe, en gran medida, a una balanza comercial negativa, que se situó en torno al 32% del PIB en el tercer trimestre de 2022. Sin embargo, las remesas (14,2% del PIB) se mantuvieron prácticamente estables, a pesar de algunas proyecciones iniciales de que las procedentes especialmente de Rusia y la Comunidad de Estados Independientes, disminuirían notablemente. La inversión extranjera directa neta se mantuvo en cierto modo en el primer semestre de 2022 (debido en gran medida a los elevados beneficios reinvertidos de las empresas). Sin embargo, debido a la incertidumbre provocada por la guerra, una previsión del FMI (noviembre de 2022) estima que disminuirá drásticamente, hasta el 0,4% del PIB en 2022 en su conjunto.

Desde el inicio de la invasión rusa de Ucrania, las reservas de divisas de Moldavia han sido muy volátiles, lo que ha provocado importantes intervenciones del Banco Central. Inicialmente, dichas reservas disminuyeron considerablemente, pasando de 3 900 millones USD a finales de 2021 (equivalentes a 5,5 meses de importaciones) a un mínimo de 3 300 millones USD (4,5 meses de importaciones) en abril de 2022. Esto se debió en gran medida a la rápida retirada de depósitos bancarios. El

leu moldavo también se depreció frente al dólar estadounidense en torno a un 7% en el primer semestre de 2022. Aunque los niveles de reservas se restablecieron a finales de 2022, los riesgos siguen siendo evidentes y están relacionados en gran medida con la guerra en curso en Ucrania. El Banco Central prevé una caída de las reservas a principios de 2023, debido en parte a una leve recuperación económica y a una mayor demanda de importaciones, así como a fluctuaciones adicionales en el mercado de divisas.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

El aumento de la ayuda macrofinanciera propuesto respaldaría los recursos asignados a Moldavia en el marco de la operación existente adoptada por el Parlamento y el Consejo el 6 de abril de 2022 en virtud de la Decisión (UE) 2022/563 relativa a la concesión de una ayuda macrofinanciera a Moldavia por un importe de 150 millones EUR en préstamos y subvenciones. Las condiciones adicionales asociadas al aumento del importe se basarían en las prioridades de reforma esbozadas en el Memorando de Entendimiento vigente y se centrarían en la gobernanza de las finanzas públicas, el Estado de Derecho, la lucha contra la corrupción, la mejora del entorno empresarial y el fomento de nuevas reformas del sector energético.

Coherencia con otras políticas de la UE

La UE y Moldavia han desarrollado estrechas relaciones políticas y económicas a lo largo de los años, lo que condujo a la celebración del Acuerdo de Asociación (incluida la ZLCAP), que fue firmado el 27 de junio de 2014 y entró en vigor el 1 de julio de 2016. Un Programa de Asociación UE-Moldavia establece la lista de prioridades del trabajo conjunto. El 22 de agosto de 2022 se adoptó un Programa de Asociación actualizado para 2021-2027.

A raíz de la solicitud presentada por Moldavia el 3 de marzo de 2022, la UE le concedió el estatuto de país candidato el 23 de junio de 2022, entendiéndose que Moldavia tomará una serie de medidas, en particular en los ámbitos del Estado de Derecho, la reforma de la justicia, la lucha contra la corrupción y los derechos fundamentales.

Asimismo, los lazos económicos con la UE están muy desarrollados. La UE sigue siendo el mayor socio comercial de Moldavia, representando el 50% de su comercio total en 2021 (alrededor del 61% de las exportaciones totales y el 44% de las importaciones).

Los países candidatos y los países cubiertos por la Política Europea de Vecindad pueden optar a ayuda macrofinanciera si cumplen varias condiciones. El aumento de la ayuda macrofinanciera complementaría las subvenciones movilizadas en el marco del IVDCI, reforzado con recursos adicionales de 55 millones EUR en 2023, y otros programas de la UE. El aumento de la ayuda macrofinanciera también complementaría las condiciones previstas en los paquetes de apoyo presupuestario que está aplicando actualmente la UE. Al apoyar un marco adecuado para la política macroeconómica y las reformas estructurales, la ayuda macrofinanciera de la UE aumenta el valor añadido y la eficacia de las intervenciones financieras de la UE, en particular a través de otros instrumentos financieros.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 212 del TFUE.

Subsidiariedad (en caso de competencia no exclusiva)

Se respeta el principio de subsidiariedad. Los objetivos de restablecer la estabilidad macroeconómica a corto plazo en Moldavia no pueden ser alcanzados de forma suficiente por los Estados miembros por sí solos y pueden lograrse mejor a nivel de la UE. Las principales razones son las limitaciones presupuestarias a nivel nacional

y la necesidad de una mayor coordinación de los donantes para maximizar la magnitud y la eficacia de la ayuda.

Proporcionalidad

La propuesta se atiene al principio de proporcionalidad. Se limita a lo mínimo necesario para alcanzar el objetivo de la estabilidad macroeconómica a corto plazo, sin ir más allá de lo necesario a tal fin.

Según lo determinado por la Comisión sobre la base de las estimaciones del FMI en el contexto del Servicio Ampliado del Fondo, el importe propuesto (295 millones EUR) de la ayuda macrofinanciera incrementada, incluido el importe existente, corresponde al 33% del déficit de financiación residual estimado de Moldavia en 2022-2024. Esto es compatible con las prácticas habituales sobre distribución de la carga en las operaciones de ayuda macrofinanciera. Según las conclusiones del Consejo ECOFIN de 8 de octubre de 2002, el límite máximo es del 60% para un país candidato y un país con un acuerdo de asociación. También tiene en cuenta la ayuda prometida a Moldavia por otros donantes bilaterales y multilaterales.

Elección del instrumento

La financiación de proyectos o la asistencia técnica no serían convenientes o suficientes para alcanzar los objetivos macroeconómicos. El valor añadido fundamental de la ayuda macrofinanciera en comparación con otros instrumentos de la UE sería su capacidad para aliviar las restricciones de financiación exterior y contribuir a crear un marco macroeconómico estable, por ejemplo fomentando la sostenibilidad presupuestaria y de la balanza de pagos, así como un marco adecuado para las reformas estructurales. Al ayudar al establecimiento de un marco estratégico adecuado, la ayuda macrofinanciera puede aumentar la eficacia de las medidas financiadas en Moldavia en el marco de otros instrumentos financieros de la UE centrados en un ámbito de aplicación más reducido.

3. Resultados de las evaluaciones *a posteriori*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Consultas con las partes interesadas

La ayuda macrofinanciera se presta como parte integrante de la ayuda internacional a la estabilización económica de Moldavia. Al preparar esta propuesta, los servicios de la Comisión han consultado al FMI y al Banco Mundial, que ya habían establecido importantes programas de financiación. El 12 de enero de 2023, la Comisión consultó al Comité Económico y Financiero (suplentes), que aprobó el proyecto de propuesta. La Comisión también ha mantenido contactos periódicos con las autoridades moldavas.

Obtención y utilización de asesoramiento técnico

En consonancia con los requisitos del Reglamento Financiero, en el contexto del paquete de ayuda macrofinanciera COVID-19 los servicios de la Comisión realizaron una evaluación operativa de los circuitos financieros y administrativos de Moldavia. Con ello se pretendía comprobar si los procedimientos establecidos para la gestión de la ayuda al programa, incluida la ayuda macrofinanciera, ofrecen garantías adecuadas. El informe final de la evaluación operativa, elaborado por una empresa de consultoría, fue recibido en junio de 2020. El informe señala avances claros en los sistemas de gestión de las finanzas públicas y otros circuitos financieros desde 2015, cuando se realizó la última evaluación. El informe concluye que la situación de los circuitos y procedimientos financieros de Moldavia se considera favorable para una posterior operación de ayuda macrofinanciera. Se seguirán supervisando los avances en ese ámbito, entre otros a través de informes periódicos sobre las reformas de la gestión de las finanzas públicas elaborados por la Delegación de la UE en Chisinau.

Evaluación de impacto

La ayuda macrofinanciera de la UE es un instrumento de emergencia excepcional dirigido a abordar graves dificultades en la balanza de pagos de terceros países. Dado que existe un imperativo político para avanzar rápidamente en una situación que requiere una respuesta rápida, la presente propuesta de ayuda macrofinanciera está exenta de la obligación de llevar a cabo una evaluación de impacto, de conformidad con las Directrices de la Comisión para la mejora de la legislación [SWD(2015) 111 final].

De forma más general, las propuestas de ayuda macrofinanciera de la Comisión se basan en las enseñanzas obtenidas de las evaluaciones *a posteriori* de las operaciones efectuadas en los países vecinos de la UE. La mayor ayuda macroeconómica y el programa de reformas y ajustes económicos asociado a dicha ayuda contribuirán a mitigar las necesidades financieras a corto plazo de Moldavia. También apoyará medidas destinadas a reforzar la balanza de pagos a medio plazo y la sostenibilidad presupuestaria y a impulsar el crecimiento sostenible, complementando el programa en curso del FMI en Moldavia. Dichas condiciones deben servir para abordar algunas de las deficiencias fundamentales que la economía y el sistema de gobernanza económica de Moldavia han mostrado a lo largo de los años.

Derechos fundamentales

Los países candidatos y los países cubiertos por la Política Europea de Vecindad pueden optar a ayuda macrofinanciera. Una condición previa para concederla será que el país respete una serie de mecanismos democráticos eficaces, tales como un sistema parlamentario multipartidista y el Estado de Derecho, y que garantice el respeto de los derechos humanos.

El renovado compromiso de reforma y la firme voluntad política de las autoridades moldavas, tras las elecciones de julio de 2021, en ámbitos clave de reforma, como en el sector de la justicia, la buena gobernanza, el Estado de Derecho y la lucha contra la corrupción, constituyen un claro signo positivo. Las autoridades se han comprometido a llevar a cabo estas reformas de manera transparente y conforme a las normas de la UE. A tal fin, se considera que se cumple la condición política previa para una operación de ayuda macrofinanciera.

4. Repercusiones presupuestarias

Está previsto que el aumento propuesto de 145 millones EUR en la operación de ayuda macrofinanciera en curso en Moldavia se ejecute en dos tramos iguales, que se desembolsarán en 2023, si se cumplen las condiciones. La programación financiera para el período 2022-2024 permite la financiación de un componente de subvención de 45 millones EUR con cargo al presupuesto disponible en la línea presupuestaria 14 20 03 01 «Ayuda macrofinanciera (AMF)-subvenciones». Para el componente de préstamo de 100 millones EUR, la dotación necesaria a una tasa del 9% de la Garantía de Acción Exterior se programará en el marco del IVDCI, por un importe total de 9 millones EUR (línea presupuestaria 14 02 01 70 «IVDCI - Dotación del fondo de provisión común»).

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

La UE incrementará la ayuda macrofinanciera a Moldavia por un importe máximo total de 145 millones EUR, en forma de préstamos a medio y largo plazo, incluido un componente de subvención. Esto contribuirá a cubrir las necesidades residuales de financiación de Moldavia en 2023. El desembolso de los 2 tramos adicionales estará supeditado al cumplimiento de medidas políticas adicionales.

La ayuda será gestionada por la Comisión. Son aplicables las disposiciones específicas relativas a la prevención del fraude y otras irregularidades, de conformidad con el Reglamento Financiero.

La Comisión y las autoridades moldavas han suscrito un Memorando de Entendimiento en el que se establecen las medidas de reforma estructural asociadas a la operación de ayuda macrofinanciera propuesta, incluidos los aspectos relativos al calendario y la secuencia de las medidas. Como consecuencia del aumento de la ayuda macrofinanciera, se negociarán nuevas medidas con las autoridades y se añadirán al Memorando existente.

Por otra parte, como es habitual en el caso de la ayuda macrofinanciera, los desembolsos estarían supeditados, entre otras cosas, a que las evaluaciones a raíz del programa del FMI sean satisfactorias y a que se avance en la aplicación del Acuerdo de Asociación UE-Moldavia y de la ZLCAP. La Comisión colaborará estrechamente con las autoridades para supervisar los avances en las acciones políticas y las condiciones previas, tal como se ha especificado anteriormente.

2023/0018 (COD)

Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión (UE) 2022/563 en lo que respecta al importe de la ayuda macrofinanciera a la República de Moldavia

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 212,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales, De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El 6 de abril de 2022, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron la Decisión (UE) 2022/563¹ por la que se concede una nueva ayuda macrofinanciera a Moldavia por un importe de 150 millones EUR, en forma de préstamos a medio plazo y a través de un elemento de subvención. La ayuda macrofinanciera entró en vigor el 18 de julio por un período de 2 años y medio. El 1 de agosto de 2022, tras el cumplimiento satisfactorio de todas las acciones políticas acordadas con la Unión en el Memorando de Entendimiento, se desembolsó el primer tramo de 50 millones EUR.

(2) La ayuda macrofinanciera se adoptó paralelamente a un nuevo programa del FMI para Moldavia de 20 de diciembre de 2021 (Servicio de Crédito Ampliado/Servicio Ampliado del Fondo por valor de 564 millones USD). El 11 de mayo de 2022, como consecuencia de las crecientes necesidades de financiación derivadas en gran medida de los efectos de la guerra en Ucrania en la economía moldava, el FMI adoptó una decisión para aumentar el importe en 267 millones USD. El 9 de enero de 2023, el FMI anunció que Moldavia había completado con éxito la segunda revisión del programa, que permitió el desembolso inmediato de otros 27 millones USD en virtud del acuerdo.

(3) La asignación orientativa de la Unión para Moldavia en virtud del Instrumento Europeo de Vecindad era de 518,15 millones EUR para el período 2014-2020, incluida la ayuda presupuestaria y la asistencia técnica. Los marcos únicos de apoyo para 2014-2017 y 2017-2020 determinaron el sector prioritario para la cooperación con Moldavia financiado por el Instrumento Europeo de Vecindad para el período presupuestario anterior. Las prioridades para 2021-2027 se establecen en el nuevo programa indicativo plurianual, que se ha elaborado en estrecha consulta con todas las partes interesadas pertinentes.

1. Decisión (UE) 2022/563 del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de abril de 2022 por la que se concede una ayuda macrofinanciera a la República de Moldavia (DO L 109 de 8.4.2022, p. 6).

(4) Dado que sigue existiendo un importante déficit de financiación exterior residual en la balanza de pagos de Moldavia para 2023, además de los recursos facilitados por el FMI y otras instituciones multilaterales es necesario aumentar la ayuda macrofinanciera de la Unión a Moldavia de conformidad con la Decisión (UE) 2022/563. En las actuales circunstancias excepcionales, este aumento se considera una respuesta adecuada a la solicitud de Moldavia de apoyo a la estabilización económica, junto con el programa del FMI. La ayuda macrofinanciera de la Unión respaldaría la estabilización económica y el programa de reformas estructurales de Moldavia, lo que complementaría los recursos facilitados en el marco del acuerdo financiero del FMI. Debe modificarse en consecuencia la Decisión (UE) 2022/563.

(5) La determinación del importe de la ayuda macrofinanciera adicional de la Unión se basa en una evaluación cuantitativa completa de las necesidades residuales de financiación exterior de Moldavia y tiene en cuenta su capacidad de financiarse con sus propios recursos, particularmente con las reservas internacionales de que dispone. La determinación del importe de la ayuda también tiene en cuenta las contribuciones financieras esperadas de donantes multilaterales y la necesidad de garantizar un reparto equitativo de la carga entre la Unión y los demás donantes, así como el despliegue preexistente de los demás instrumentos de financiación exterior de la Unión en Moldavia y el valor añadido de la participación de la Unión.

(6) El aumento de la ayuda macrofinanciera de la Unión debe estar sujeto a condiciones de política económica, que se añadirán al Memorando de Entendimiento vigente, que, en consecuencia, debe modificarse adecuadamente. Además, las condiciones financieras detalladas de la ayuda macrofinanciera de la Unión deberán establecerse en una adenda al acuerdo de préstamo y al acuerdo de subvención firmados el 22 de junio de 2022 por la Comisión y Moldavia.

Han adoptado la presente decisión:

Artículo 1

1. La Decisión (UE) 2022/563 se modifica como sigue:

1) En el artículo 1, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La Unión pondrá a disposición de Moldavia una ayuda macrofinanciera de un importe máximo de 295 millones EUR (en lo sucesivo, «ayuda macrofinanciera de la Unión»), con vistas a respaldar la estabilización de su economía y un importante programa de reformas. De este importe máximo, se concederán hasta 220 millones EUR en forma de préstamos y hasta 75 millones EUR en forma de subvenciones. El desembolso de la ayuda macrofinanciera de la Unión se supeditará a la aprobación del presupuesto de la Unión para el año correspondiente por parte del Parlamento Europeo y del Consejo. La ayuda contribuirá a cubrir las necesidades de la balanza de pagos de Moldavia consignadas en el programa del Fondo Monetario Internacional (FMI).».

2) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

2. «1. Sin perjuicio de las condiciones establecidas en el apartado 3, la Comisión facilitará la ayuda macrofinanciera de la Unión en 5 tramos, cada uno de los cuales constará de un componente de subvención y de un componente de préstamo. El importe de cada tramo se determinará en el Memorando de Entendimiento al que se refiere el artículo 2.».

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. El desembolso del segundo tramo se realizará, en principio, como mínimo 3 meses después del desembolso del primero. El desembolso del tercer tramo se realizará, en principio, como mínimo 3 meses después del desembolso del segundo. El desembolso del cuarto tramo se realizará, en principio, como mínimo 3 meses después del desembolso del tercero. El desembolso del quinto tramo se realizará, en principio, como mínimo 3 meses después del desembolso del cuarto.».

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, la presidenta; por el Consejo, el presidente

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 2012/19/UE, sobre residus d'aparells elèctrics i electrònics

295-00199/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 08.02.2023
Reg. 86549 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació, 13.02.2023

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2012/19/UE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) (texto pertinente a efectos del EEE [COM (2023) 63 final] [2023/0025 (COD)])

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 7.2.2023, COM(2023) 63 final, 2023/0025 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2012/19/UE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) (texto pertinente a efectos del EEE)

Exposición de motivos

1. Contexto de la propuesta

Razones y objetivos de la propuesta

El 25 de enero de 2022, en su sentencia en el asunto C-181/20¹, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró parcialmente inválido el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2012/19/UE sobre residuos de aparatos eléctricos y electróni-

1. DO C 222 de 6.7.2020.

cos («Directiva RAEE») debido a su efecto retroactivo no justificado, en la medida en que esta disposición establece que los productores deben asumir la financiación de los costes de recogida, tratamiento, valorización y eliminación respetuosa con el medio ambiente de los residuos derivados de paneles fotovoltaicos introducidos en el mercado entre el 13 de agosto de 2005 y el 13 de agosto de 2012. Esta última fecha se corresponde con la fecha de entrada en vigor de la entonces nueva Directiva RAEE, que sustituyó a la Directiva 2002/96/CE. Desde su entrada en vigor, los paneles fotovoltaicos se añadieron al ámbito de aplicación de la Directiva RAEE. Además, a partir del 15 de agosto de 2018, la Directiva de 2012 aplicó de manera más general un «ámbito abierto», lo que supuso un cambio respecto al ámbito de aplicación de la anterior Directiva 2002/96/CE.

El Tribunal señala que, antes de la adopción de la Directiva 2012/19/UE, con arreglo al artículo 14 de la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos², los Estados miembros tenían la opción de exigir que los costes relativos a la gestión de los residuos derivados de paneles fotovoltaicos corrieran a cargo del poseedor actual o del anterior poseedor de los residuos, o del productor o el distribuidor de los paneles fotovoltaicos. Según el Tribunal de Justicia, debe considerarse que se aplica retroactivamente la norma establecida posteriormente en el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2012/19/UE, en virtud del cual la financiación de los costes relacionados con el tratamiento de fin de vida de los paneles fotovoltaicos no destinados a los hogares particulares debe correr a cargo de los productores en todos los Estados miembros, incluso cuando los productos ya se hubieran introducido en el mercado en un período en que la normativa anterior estaba en vigor. Por consiguiente, dicha disposición puede vulnerar el principio de seguridad jurídica.

La sentencia exige que se lleve a cabo una modificación específica de la Directiva RAEE y su artículo 13, apartado 1, sobre la financiación de la recogida y el tratamiento de RAEE no procedentes de hogares particulares.

Además, se consideró que también debía modificarse el artículo 12, apartado 1, de la Directiva RAEE, ya que contenía una disposición paralela sobre los aparatos eléctricos y electrónicos (AEE) destinados a los hogares particulares. Si bien la sentencia del Tribunal no se refiere explícitamente a este artículo al no estar relacionado con el asunto subyacente, a la luz del razonamiento del Tribunal también puede considerarse retroactivo y, por lo tanto, debe introducirse una modificación similar.

La propuesta específica de la Comisión también toma en consideración el impacto de la sentencia del Tribunal en otros productos incluidos en el «ámbito abierto» que establece el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva RAEE a partir del 15 de agosto de 2018, cuya situación es similar a la de los paneles fotovoltaicos, a los que se refiere explícitamente la sentencia del Tribunal. En particular, el «ámbito abierto» puede incluir tanto AEE para hogares particulares como AEE para usuarios distintos de los hogares particulares³. En ambos casos, tras la sentencia del Tribunal, es necesario aclarar que los productores están obligados a financiar la gestión de los residuos procedentes de AEE de «ámbito abierto» solo a partir del 15 de agosto de 2018.

Por consiguiente, la propuesta de la Comisión también incluye una modificación del artículo 12, apartado 1. A fin de aclarar el período en que se aplica la obligación de financiación para los productores, se propone la modificación del artículo 12, apartados 3 y 4.

Del mismo modo, para corregir un efecto que de otro modo sería retroactivo sobre la base del razonamiento del Tribunal, la propuesta de la Comisión también tiene por objeto modificar el artículo 15, apartado 2, relativo al marcado de AEE.

2. DO L 312 de 22.11.2008, p. 3.

3. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo relativo a la revisión del ámbito de aplicación de la Directiva 2012/19/UE, sobre la Directiva RAEE así como al reexamen de los plazos fijados para alcanzar los objetivos de recogida a que se refiere el artículo 7, apartado 1, de la nueva Directiva RAEE y a la posibilidad de establecer objetivos individuales de recogida para una o varias de las categorías de aparatos eléctricos y electrónicos contempladas en el anexo III de la Directiva, COM(2017) 171 final.

Además, en el artículo 14, apartado 4, y el artículo 15, apartado 2, de la Directiva RAEE, la presente propuesta actualiza las referencias a la norma europea EN 50419 sobre marcado de AEE en relación con la recogida selectiva de RAEE, sustituyendo la referencia a la versión de 2006 de esta norma por la versión de 2022.

Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

Las normas vigentes de la Unión sobre la gestión de los RAEE se establecen en la Directiva 2012/19/UE.

La propuesta tiene por objeto modificar el artículo 12, apartados 1, 3 y 4, el artículo 13, apartado 1, y el artículo 15, apartado 2, de la Directiva RAEE como consecuencia de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-181/20. Estas disposiciones se refieren al principio de responsabilidad ampliada del productor, un principio clave de la Directiva RAEE ya recogido en la primera Directiva sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (Directiva 2002/96/CE) y por el que se aplica el principio de «quien contamina paga», consagrado en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El principio de responsabilidad ampliada del productor se establece con más detalle en la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos (Directiva marco sobre residuos). La propuesta mantiene la plena eficacia de las disposiciones de la responsabilidad ampliada del productor. Sin embargo, a la luz de la sentencia del Tribunal, deben respetarse el principio de irretroactividad y los intereses conexos de los agentes económicos en lo que se refiere al período en que la Directiva RAEE todavía no se aplicaba a los paneles fotovoltaicos ni a los nuevos productos incluidos en su ámbito de aplicación.

La propuesta también tiene por objeto modificar el artículo 14, apartado 4, y el artículo 15, apartado 2, con el fin de actualizar la referencia a la norma europea EN 50419 sustituyendo la referencia a ella (adoptada por el Cenelec en marzo de 2006) por la de su versión revisada (EN 50419: 2022), que se adoptó en 2022, y actualizar las referencias de la norma a la Directiva RAEE.

Las modificaciones específicas propuestas no se refieren a ninguna otra disposición en el ámbito de los RAEE.

Coherencia con otras políticas de la Unión

Las modificaciones específicas propuestas mantienen la coherencia de la Directiva y sus disposiciones en materia de responsabilidad ampliada del productor con otras políticas de la Unión.

2. Base jurídica, subsidiariedad y proporcionalidad

Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, relativo a la protección del medio ambiente, que constituye la base jurídica del acto que modifica.

Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Como se indica en el considerando 36 de la Directiva 2012/19/UE, dado que el objetivo de la Directiva no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, debido a la dimensión del problema, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea.

Habida cuenta de que la modificación específica tiene por objeto adaptar disposiciones ya existentes de la Directiva en consonancia con la sentencia del Tribunal, puede concluirse que se respetan el principio de subsidiariedad y el valor añadido de la UE, tal como se pretendía inicialmente con la adopción de la Directiva 2012/19/UE. Además, la modificación es necesaria ya que los Estados miembros podrían interpretar de manera diferente cuándo se aplica la responsabilidad ampliada del productor a los

paneles fotovoltaicos y a los nuevos productos incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva.

Proporcionalidad

Como se indica en el considerando 36 de la Directiva 2012/19/UE, de conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea, la Directiva RAEE no excede de lo necesario para alcanzar su objetivo.

Habida cuenta de que la modificación específica tiene por objeto adaptar disposiciones ya existentes de la Directiva en consonancia con la sentencia del Tribunal, puede concluirse que se respeta el principio de proporcionalidad, tal como se pretendía inicialmente con la adopción de la Directiva 2012/19/UE.

Elección del instrumento

Habida cuenta de que la modificación específica tiene por objeto adaptar disposiciones ya existentes de la Directiva RAEE en consonancia con la sentencia del Tribunal, la presente propuesta adopta la forma de una Directiva por la que se modifica la Directiva 2012/19/UE.

3. Resultados de las evaluaciones *ex post*, de las consultas con las partes interesadas y de las evaluaciones de impacto

Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente

No aplicable.

Consultas con las partes interesadas

Se informó a los expertos de los Estados miembros de las consecuencias de la sentencia del Tribunal en el asunto C-181/20 y, el 7 de abril de 2022, en una reunión del grupo de expertos sobre residuos para tratar la aplicación de la Directiva 2012/19/UE sobre los RAEE⁴, la Comisión presentó los principales elementos de la modificación específica y solicitó información al respecto. No se plantearon objeciones a las orientaciones propuestas, ni se formularon observaciones específicas.

Dado que la sentencia del Tribunal exige que la Comisión ejecute la sentencia sin demoras indebidas, y habida cuenta del carácter limitado de la propuesta, no se celebraron más consultas con las partes interesadas.

Obtención y uso de asesoramiento especializado

Teniendo en cuenta el alcance claramente definido y limitado de la presente propuesta, que da respuesta a una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, no fue necesario recurrir a asesoramiento externo.

Evaluación de impacto

No se llevó a cabo ninguna evaluación de impacto ya que la Comisión no tenía más opción que modificar varios artículos específicos de la Directiva RAEE de conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-181/20.

Adecuación regulatoria y simplificación

La iniciativa se limita a modificar el artículo 12, apartados 1, 3 y 4, el artículo 13, apartado 1, y el artículo 15, apartado 2, de la Directiva RAEE como consecuencia de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-181/20, y a modificar el artículo 14, apartado 4, y el artículo 15, apartado 2, a fin de actualizar la referencia a la norma europea EN 50419. Por consiguiente, la propuesta respeta un ámbito y un formato jurídicos estrictamente definidos.

4. El orden del día y el acta de la reunión están disponibles en el Registro de grupos de expertos de la Comisión y otras entidades similares (europa.eu). Véase, en particular, el punto 3 del orden del día.

Derechos fundamentales

La propuesta no tiene consecuencias en lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales. La propuesta de la Comisión responde a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-181/20, que obliga a modificar la Directiva RAEE.

4. Repercusiones presupuestarias

La medida propuesta no presupone consecuencias presupuestarias para la Comisión Europea. Por consiguiente, no se facilita una ficha financiera legislativa.

5. Otros elementos

Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información

El artículo 16 de la Directiva RAEE, que no se ve afectado por la presente propuesta específica de la Comisión, ya prevé disposiciones en materia de comunicación de datos.

Además, las normas relativas al cálculo, la verificación y la comunicación de datos a efectos de la Directiva RAEE se establecen en la Decisión de Ejecución (UE) 2019/2193 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019.

No se necesitan medidas ni mecanismos adicionales en relación con la presente propuesta.

Documentos explicativos (para las directivas)

La Comisión considera necesaria la presentación de documentos que expliquen las medidas adoptadas por los Estados miembros para la transposición de las Directivas, a fin de mejorar la calidad de la información al respecto.

El principal objetivo de las disposiciones propuestas es garantizar el cumplimiento de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y, por tanto, aclarar a partir de qué momento los productores de diferentes aparatos eléctricos y electrónicos, tanto para los hogares particulares como para los usuarios distintos de los hogares particulares, deben financiar la gestión de los residuos que se generan a partir de sus productos. Por consiguiente, la transposición completa y correcta de la nueva legislación es esencial a fin de garantizar la consecución de dicho objetivo y la existencia de un enfoque armonizado en todos los Estados miembros.

La presentación obligada de documentos explicativos puede suponer una carga administrativa adicional en algunos Estados miembros. Estos documentos, sin embargo, son necesarios para hacer posible la verificación eficaz de la transposición completa y correcta de las Directivas, que es esencial por las razones antes mencionadas, y no hay medidas menos onerosas para conseguirlo. Además, los documentos explicativos pueden prestar una contribución significativa a la reducción de la carga administrativa vinculada a la supervisión del cumplimiento por parte de la Comisión; sin ellos, se necesitarían recursos considerables y numerosos contactos con las autoridades nacionales para seguir la evolución de los métodos de transposición en todos los Estados miembros.

Teniendo en cuenta lo que precede, conviene pedir a los Estados miembros que adjunten a la notificación de sus medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre las disposiciones de la Directiva que modifica la Directiva RAEE y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

El artículo 1 prevé la modificación de los siguientes artículos de la Directiva 2012/19/UE sobre RAEE:

Artículo 12, apartado 1:

La modificación propuesta tiene por objeto aclarar el momento a partir del cual los productores de paneles fotovoltaicos y de aparatos eléctricos y electrónicos destinados a hogares particulares que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva RAEE solo a partir del 15 de agosto de 2018 (AEE de «ámbito abierto») deben financiar los costes de recogida, tratamiento, valorización y eliminación respetuosa con el medio ambiente de los RAEE procedentes de hogares particulares. En particular, aclara que los productores de paneles fotovoltaicos destinados a hogares particulares financiarán la recogida, el tratamiento, la valorización y la eliminación respetuosa con el medio ambiente de los RAEE procedentes de paneles fotovoltaicos cuando estos se hayan introducido en el mercado a partir del 13 de agosto de 2012.

Asimismo, establece que los productores de AEE de «ámbito abierto» destinados a hogares particulares financiarán los costes antes mencionados de los RAEE resultantes cuando los AEE se hayan introducido en el mercado a partir del 15 de agosto de 2018.

Artículo 12, apartado 3:

Esta disposición tiene por objeto suprimir del texto de la Directiva la primera parte de la primera frase «Por lo que se refiere a los productos introducidos en el mercado con posterioridad al 13 de agosto de 2005», dado que la referencia al 13 de agosto de 2005 está obsoleta como consecuencia de la ejecución de la sentencia del Tribunal.

Artículo 12, apartado 4:

La modificación propuesta aclara que este apartado se refiere únicamente a los RAEE procedentes de los productos contemplados en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva RAEE distintos de los paneles fotovoltaicos.

Artículo 13, apartado 1:

La modificación propuesta tiene por objeto aclarar el momento a partir del cual los productores de paneles fotovoltaicos y de aparatos eléctricos y electrónicos destinados a usuarios distintos de los hogares particulares que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva RAEE solo a partir del 15 de agosto de 2018 (AEE de «ámbito abierto») deben financiar los costes de recogida, tratamiento, valorización y eliminación respetuosa con el medio ambiente de los RAEE.

En particular, aclara que los productores de paneles fotovoltaicos destinados a usuarios distintos de los hogares particulares financiarán, al menos, la recogida, el tratamiento, la valorización y la eliminación respetuosa con el medio ambiente de los RAEE procedentes de paneles fotovoltaicos cuando dichos paneles fotovoltaicos se hayan introducido en el mercado a partir del 13 de agosto de 2012.

Asimismo, aclara que los productores de AEE de «ámbito abierto» destinados a usuarios distintos de los hogares particulares financiarán los costes antes mencionados de los RAEE resultantes de dichos AEE cuando estos se hayan introducido en el mercado a partir del 15 de agosto de 2018.

Artículo 14, apartado 4:

La modificación propuesta prevé una actualización de la referencia a la norma europea EN 50419 en la Directiva RAEE. Dado que esta norma se revisó en 2022, se propone sustituir la referencia a la versión de 2006 de la norma por la versión actualizada de 2022.

Artículo 15, apartado 2:

La modificación propuesta obedece a la de los artículos 12 y 13 y su objetivo es aclarar que la obligación de los productores de marcar los AEE solo se aplica a partir del 13 de agosto de 2012 en el caso de los paneles fotovoltaicos y solo a partir del 15 de agosto de 2018 en el caso de los AEE de «ámbito abierto». La modificación

propuesta también prevé una actualización de la referencia a la norma europea EN 50419 consistente con la modificación a este respecto del artículo 14, apartado 4.

El artículo 2 contiene disposiciones relativas a la transposición de la Directiva por parte de los Estados miembros.

El artículo 3 contiene disposiciones relativas a la entrada en vigor de la medida.

En el artículo 4 se definen los destinatarios de la medida, esto es, los Estados miembros.

2023/0025 (COD)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2012/19/UE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) (texto pertinente a efectos del EEE)

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁵,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁶,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 2012/19/UE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) entró en vigor el 13 de agosto de 2012 y sustituyó a la Directiva 2002/96/CE.

(2) Los paneles fotovoltaicos, que no entraban en el ámbito de aplicación de la Directiva 2002/96/CE, se incluyeron en el ámbito de aplicación de la Directiva 2012/19/UE a partir del 13 de agosto de 2012, cuando se añadieron a la categoría 4 de los anexos I y II a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 2012/19/UE.

(3) El artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2012/19/UE establece que los productores de aparatos eléctricos y electrónicos (AEE) deben sufragar los costes de recogida, tratamiento, valorización y eliminación respetuosa con el medio ambiente de los residuos de AEE (RAEE) procedentes de usuarios distintos de los hogares particulares derivados de los productos introducidos en el mercado después del 13 de agosto de 2005.

(4) El 25 de enero de 2022, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia en el asunto C-181/20⁷, declaró inválido el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2012/19/UE en la medida en que se refiere a paneles fotovoltaicos introducidos en el mercado entre el 13 de agosto de 2005 y el 12 de agosto de 2012, debido a un efecto retroactivo no justificado. El Tribunal de Justicia dictaminó que, dado que antes de la adopción de la Directiva 2012/19/UE, el legislador de la Unión, en virtud del artículo 14 de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos⁸, dejaba a los Estados miembros la decisión de exigir que los costes relativos a la gestión de los residuos procedentes de paneles fotovoltaicos corrieran a cargo bien del poseedor actual o anterior de los residuos, bien del productor o distribuidor de los paneles fotovoltaicos, y posteriormente estableció una norma, en el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2012/19/UE, según la cual dichos costes deben correr a cargo de los productores en todos los Estados miembros, también en lo relativo a los productos que

5. DO C de , p. .

6. DO C de , p. .

7. Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 25 de enero de 2022 (petición de decisión prejudicial planteada por el Nejvyšší soud - República Checa) - VYSOČINA WIND a.s. y Česká republika - Ministerstvo životního prostředí (asunto C-181/20), DO C 222 de 6.7.2020.

8. DO L 312 de 22.11.2008, p. 3.

estos últimos ya habían introducido en el mercado cuando estaba en vigor la normativa anterior, debe considerarse que la segunda norma se aplica retroactivamente y puede, por tanto, violar el principio de seguridad jurídica. El Tribunal sostuvo que dicha retroactividad se aplica a los paneles fotovoltaicos introducidos en el mercado antes de la entrada en vigor de la Directiva 2012/19/UE, el 13 de agosto de 2012.

(5) La sentencia del Tribunal por la que se declara la invalidez parcial del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2012/19/UE implica directamente que esta debe modificarse para que no se aplique a los residuos procedentes de paneles fotovoltaicos procedentes de usuarios distintos de los hogares particulares introducidos en el mercado entre el 13 de agosto de 2005 y el 13 de agosto de 2012. Además, a la luz de las consideraciones expuestas en la sentencia del Tribunal, es necesario modificar la Directiva 2012/19/UE también en relación con la financiación de los residuos derivados de los paneles fotovoltaicos procedentes de hogares particulares a los que se aplica el artículo 12 de la Directiva 2012/19/UE y en relación con otros AEE, en lo que respecta a los residuos procedentes tanto de hogares particulares como de usuarios distintos de los hogares particulares, que se encuentran en una situación comparable a la de los paneles fotovoltaicos.

(6) El artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2012/19/UE, amplía el ámbito de aplicación de dicha Directiva a todos los AEE a partir del 15 de agosto de 2018. Al igual que los paneles fotovoltaicos, los AEE que no entraban en el ámbito de aplicación de la Directiva 2012/19/UE con arreglo a su artículo 2, apartado 1, letra a), pero que entraron en su ámbito de aplicación a partir del 15 de agosto de 2018 con arreglo a su artículo 2, apartado 1, letra b), —«AEE de ámbito abierto»—, tampoco estaban incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2002/96/CE. Por consiguiente, antes de la adopción de la Directiva 2012/19/UE, con arreglo al artículo 14 de la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos, los Estados miembros podían decidir que los costes relativos a la gestión de los residuos derivados de dichos AEE corrieran a cargo bien del poseedor actual o anterior de los residuos, bien del productor o distribuidor de dichos aparatos. Por lo tanto, por las razones expuestas en la sentencia del Tribunal en el asunto C-181/20, la aplicación del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2012/19/UE, a los AEE de «ámbito abierto» sería contraria al principio de seguridad jurídica. No obstante, habida cuenta de que la Directiva 2012/19/UE solo incluye los AEE de «ámbito abierto» a partir del 15 de agosto de 2018, debe modificarse el artículo 13, apartado 1, para que no se aplique a los AEE de «ámbito abierto» introducidos en el mercado entre el 13 de agosto de 2005 y el 15 de agosto de 2018.

(7) En consonancia con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2012/19/UE, que se aplica a los usuarios distintos de los hogares particulares, el artículo 12, apartado 1, de esa misma Directiva, leído en relación con el artículo 12, apartado 3, impone a los productores la financiación de los costes de recogida, tratamiento, valorización y eliminación respetuosa con el medio ambiente de los RAEE procedentes de hogares particulares en lo que respecta a los productos introducidos en el mercado a partir del 13 de agosto de 2005. Por las razones expuestas en la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-181/20, en la medida en que esas disposiciones se aplican a la financiación de los costes derivados de la gestión de residuos de los paneles fotovoltaicos introducidos en el mercado entre el 13 de agosto de 2005 y el 13 de agosto de 2012 y a los AEE de «ámbito abierto» introducidos en el mercado entre el 13 de agosto de 2005 y el 15 de agosto de 2018, también se aplicarían retroactivamente de forma contraria al principio de seguridad jurídica. Por consiguiente, el artículo 12 de la Directiva 2012/19/UE debe modificarse de manera que no se aplique a los paneles fotovoltaicos introducidos en el mercado entre el 13 de agosto de 2005 y el 13 de agosto de 2012, ni a los AEE de «ámbito abierto» introducidos en el mercado entre el 13 de agosto de 2005 y el 15 de agosto de 2018.

(8) El artículo 14, apartado 4, y el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2012/19/UE establecen que los AEE introducidos en el mercado deben marcarse, preferiblemente de conformidad con la norma europea EN 50419, adoptada por el Cenelec en marzo de 2006. Esta norma se ha revisado con el objetivo de actualizar las referencias que contiene a la Directiva 2012/19/UE. Por consiguiente, la referencia a la norma que figura en el artículo 14, apartado 4, y en el artículo 15, apartado 2, debe actualizarse para que haga referencia a la versión actualizada de la norma EN 50419, que fue adoptada por el Cenelec en julio de 2022.

(9) El artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2012/19/UE establece que, para determinar inequívocamente la fecha de introducción en el mercado del AEE, los Estados miembros velarán por que una marca en el AEE especifique que este se introdujo en el mercado después del 13 de agosto de 2005. Como consecuencia de las modificaciones de los artículos 12 y 13, el artículo 15, apartado 2, debe modificarse en lo que respecta a los paneles fotovoltaicos y los AEE de «ámbito abierto», a fin de aclarar que la obligación de marcado solo se aplica a partir del 13 de agosto de 2012 en relación con los paneles fotovoltaicos y solo a partir del 15 de agosto de 2018 en relación con los AEE de «ámbito abierto».

(10) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos⁹, en casos justificados, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

Han adoptado la presente directiva:

Artículo 1. Modificación de la Directiva 2012/19/UE

La Directiva 2012/19/UE se modifica como sigue:

1) El artículo 12 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que los productores financien, al menos, la recogida, el tratamiento, la valorización y la eliminación respetuosa con el medio ambiente de los RAEE procedentes de hogares particulares y depositados en las instalaciones de recogida establecidas de conformidad con el artículo 5, apartado 2, con arreglo a lo siguiente:

a) en el caso de los RAEE procedentes de los AEE a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra a), distintos de los paneles fotovoltaicos, cuando dichos AEE se hayan introducido en el mercado a partir del 13 de agosto de 2005;

b) en el caso de los RAEE procedentes de paneles fotovoltaicos, cuando dichos paneles fotovoltaicos se hayan introducido en el mercado a partir del 13 de agosto de 2012; así como

c) en el caso de los RAEE procedentes de los AEE a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b), que no entren en el ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 1, letra a), cuando dichos AEE se hayan introducido en el mercado a partir del 15 de agosto de 2018.»;

b) en el apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cada productor será responsable de financiar las operaciones a que se refiere el apartado 1 en relación con los residuos procedentes de sus propios productos. El productor podrá optar por cumplir dicha obligación individualmente o adhiriéndose a un programa colectivo.»;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

9. DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

«4. La responsabilidad de la financiación de los costes de la gestión de los RAEE procedentes de los productos a los que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra a), distintos de los paneles fotovoltaicos introducidos en el mercado el 13 de agosto de 2005 o antes de esa fecha («residuos históricos») corresponderá a uno o varios sistemas al que todos los productores existentes en el mercado cuando se produzcan los costes respectivos contribuirán de manera proporcional, por ejemplo, en función de la cuota de mercado que detente cada uno de ellos por tipo de aparatos.»;

2) en el artículo 13, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que los productores financien los costes de recogida, tratamiento, valorización y eliminación respetuosa con el medio ambiente de los RAEE no procedentes de hogares particulares con arreglo a lo siguiente:

a) en el caso de los RAEE procedentes de los AEE a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra a), distintos de los paneles fotovoltaicos, cuando dichos AEE se hayan introducido en el mercado después del 13 de agosto de 2005;

b) en el caso de los RAEE procedentes de paneles fotovoltaicos, cuando dichos paneles fotovoltaicos se hayan introducido en el mercado a partir del 13 de agosto de 2012; así como

c) en el caso de los RAEE procedentes de los AEE a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b), que no entren en el ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 1, letra a), cuando dichos AEE se hayan introducido en el mercado a partir del 15 de agosto de 2018.»;

3) en el artículo 14, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Con objeto de reducir todo lo posible la eliminación de RAEE como residuos urbanos no clasificados y de facilitar su recogida de modo separado, los Estados miembros velarán por que los productores marquen debidamente, preferentemente conforme a la norma europea EN 50419: 2022, con el símbolo ilustrado en el anexo IX, los AEE que se introduzcan en el mercado. En casos excepcionales, si es necesario por las dimensiones o por la función del producto, se estampará el símbolo en el envase, en las instrucciones de uso y en la garantía del AEE.»;

4) en el artículo 15, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Para determinar inequívocamente la fecha de introducción en el mercado del AEE, los Estados miembros velarán por que una marca en el AEE especifique que este se introdujo en el mercado después del 13 de agosto de 2005. Preferentemente, se aplicará para ello la norma europea EN 50419: 2022.

En el caso de los paneles fotovoltaicos, la obligación contemplada en el párrafo primero solo se aplicará a los introducidos en el mercado a partir del 13 de agosto de 2012.

En el caso de los AEE a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b), que no entren en el ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 1, letra a), la obligación a que se refiere el párrafo primero solo se aplicará a los AEE introducidos en el mercado a partir del 15 de agosto de 2018.».

Artículo 2. Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar [un año después de su entrada en vigor]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo, la presidenta; por el Consejo, el presidente

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la sol·licitud del Tribunal de Justícia de la Unió Europea d'acord amb l'article 281, paràgraf segon, del Tractat de funcionament de la Unió Europea per a la modificació del Protocol número 3 sobre l'Estatut del Tribunal de Justícia de la Unió Europea

295-00200/13

TEXT PRESENTAT

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 26.01.2023
Reg. 87157 / Admissió a tràmit: Mesa de la Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació, 13.02.2023

Asunto: Solicitud del Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 281, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de modificación del Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea [15936/22] [2022/0906 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Consejo de la Unión Europea, expediente interinstitucional: 2022/0906 (COD)

Bruselas, 12 de diciembre de 2022 (OR. en), 15936/22, LIMITE, JUR 789, COUR 41, INST 455, CODEC 1996

Nota

De: Secretaría General del Consejo

A: Delegaciones

Asunto: Modificación del Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Adjunto se remite a las delegaciones una carta de 30 de noviembre de 2022 enviada por D. Koen Lenaerts, presidente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a D. Mikuláš Bek, presidente del Consejo de Asuntos Generales, por la que se transmite una solicitud de modificación del Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, así como el texto de las modificaciones propuestas y sus anexos.

Al presidente del Consejo de Asuntos Generales del Consejo de la Unión Europea

Excmo. Sr. Presidente:

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 281, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en el artículo 106 bis, apartado 1, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, tengo el honor de dirigirle la presente petición de modificación del Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que también remito a la Presidenta del Parlamento Europeo.

Esta petición, que se inscribe en el contexto de una actividad judicial muy intensa, caracterizada tanto por el número como por la complejidad de los asuntos sometidos al Tribunal de Justicia, tiene por objeto, por una parte, determinar las materias específicas en que el Tribunal General es competente, en virtud del artículo 256, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, para conocer de las cuestiones prejudiciales planteadas al amparo del artículo 267 de dicho Tratado y, por otra parte, ampliar el ámbito de aplicación material del mecanismo de previa admisión a trámite de los recursos de casación, que entró en vigor el 1 de mayo de 2019.

Las modificaciones del Estatuto que supone la presente petición, adjunta a este escrito en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea, se explican detalladamente en la exposición de motivos, a la que me permito remitirle. Quedo a su entera disposición para cualquier aclaración adicional que pudiera desear.

Reciba, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Luxemburgo, 30 de noviembre de 2022

Yours faithfully, Koen Lenaerts, president del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Petición presentada por el Tribunal de Justicia, al amparo del artículo 281, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en orden a la modificación del Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Introducción

Basada en el artículo 281, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la presente petición de modificación del Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Estatuto») persigue un doble objetivo.

Por una parte, pretende determinar las materias específicas en las que el Tribunal General es competente, con arreglo al artículo 256, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, para conocer de las cuestiones prejudiciales planteadas por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en virtud del artículo 267 de dicho Tratado.

Por otra parte, pretende incluir en el ámbito de aplicación del mecanismo de previa admisión a trámite de los recursos de casación, que entró en vigor el 1 de mayo de 2019, los recursos de casación interpuestos contra las resoluciones dictadas por

el Tribunal General en relación con las resoluciones de las salas de recurso de los órganos u organismos de la Unión que ya existían en dicha fecha, pero que no se mencionan aún en el artículo 58 *bis*, párrafo primero, del Estatuto, y extender ese mecanismo de previa admisión a trámite a los recursos contemplados en el artículo 272 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, relativo a las cláusulas compromisorias contenidas en un contrato de Derecho público o de Derecho privado celebrado por la Unión o por su cuenta.

Ambas propuestas se inscriben en el contexto del constante aumento de la carga de trabajo del Tribunal de Justicia y tienen por objeto permitirle seguir cumpliendo la misión que le encomiendan los autores del Tratado y que consiste en garantizar, dentro de unos plazos razonables, «el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados».¹

I. Transferencia al Tribunal General de la competencia para conocer de las cuestiones prejudiciales planteadas en virtud del artículo 267 TFUE en materias específicas determinadas por el Estatuto

Si bien las peticiones de decisión prejudicial planteadas por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la Unión han sido siempre tramitadas, hasta la fecha, por el Tribunal de Justicia, la posibilidad de encomendar la tramitación de algunas de estas peticiones al Tribunal General existe no obstante, formalmente, desde hace más de veinte años. En efecto, en la Conferencia Intergubernamental que concluyó con la firma del Tratado de Niza, el 26 de febrero de 2001, el artículo 225 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea fue modificado con objeto de reconocer al Tribunal General una competencia de la que hasta entonces carecía: la de «conocer de las cuestiones prejudiciales, planteadas en virtud del artículo 234, en materias específicas determinadas por el Estatuto».²

Insertada en el Tratado en un contexto caracterizado, ya en aquella época, por un significativo aumento de la carga de trabajo de los dos Tribunales que coincidió con el inicio de la tercera fase de la unión económica y monetaria y con la reciente entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, la posibilidad de una transferencia parcial de la competencia prejudicial del Tribunal de Justicia al Tribunal General era percibida, por el propio Tribunal de Justicia, como una de las posibles claves para evitar la saturación de la actividad judicial, junto con medidas tales como la de transferir al Tribunal General nuevas categorías de recursos directos, crear Salas jurisdiccionales o también establecer determinados límites o condiciones para poder interponer recurso de casación.³

Pese a la existencia de dicha disposición, no se produjo modificación alguna, en aquel momento, en el reparto de competencias entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal General en materia de cuestiones prejudiciales. En los años posteriores a la entrada en vigor del Tratado de Niza, el 1 de febrero de 2003, se consideró prioritario constituir el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea y atribuir al Tribunal General todos los recursos de anulación y por omisión que hasta ese momento eran competencia del Tribunal de Justicia, con excepción de algunas categorías de recursos de carácter interinstitucional y de los recursos interpuestos por los Estados miembros contra los actos del legislador de la Unión. Los procedimientos prejudiciales siguieron siendo competencia exclusiva del Tribunal de Justicia, que por otra parte adoptó posteriormente varias modificaciones importantes de su Reglamento de Procedimiento, así como diversas medidas de organización interna

1. Véase el artículo 19, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea.

2. Este artículo se corresponde en esencia con el actual artículo 256 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, mientras que el artículo 234 al que remite se corresponde, salvo ciertas modificaciones de carácter terminológico, con el actual artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3. Véase a este respecto el documento de reflexión sobre «el futuro del sistema jurisdiccional de la Unión Europea», transmitido al Consejo en mayo de 1999 (Doc. 8208/99 del Consejo, de 11 de mayo de 1999), así como la contribución presentada por el Tribunal de Justicia y el Tribunal General, un año más tarde, en el marco de la Conferencia Intergubernamental.

que tuvieron efectos significativos tanto sobre el número de asuntos concluidos por dicho órgano jurisdiccional como sobre la duración media de la tramitación de los asuntos, una de las preocupaciones principales que originaron las reflexiones antes mencionadas relativas al futuro del sistema jurisdiccional de la Unión Europea.

La cuestión de la transferencia parcial de la competencia prejudicial del Tribunal de Justicia al Tribunal General volvió a figurar en el orden del día en el contexto de la reforma de la arquitectura judicial de la Unión Europea, aprobada en 2015,⁴ pero tampoco en aquel momento dio lugar a una modificación efectiva del Estatuto con el fin de determinar las materias específicas en las que el Tribunal General podría ejercer una competencia prejudicial. Invitado por el legislador de la Unión a presentar, a más tardar el 26 de diciembre de 2017, un informe sobre los posibles cambios en el reparto de las competencias en materia de cuestiones prejudiciales, habida cuenta en particular de la duplicación del número de Jueces del Tribunal General llevada a cabo en el marco de la mencionada reforma, el Tribunal de Justicia estimó en ese informe, presentado al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión el 14 de diciembre de 2017, que no procedía, *en aquel momento*, realizar cambios en dicho reparto.⁵

El Tribunal de Justicia se basó, a ese respecto, en las dificultades inherentes a tal operación, pero también, y sobre todo, en la circunstancia de que las peticiones de decisión prejudicial planteadas ante el Tribunal de Justicia se tramitaban con celeridad –la duración media de la tramitación de tales peticiones era entonces de 15 meses–, mientras que la reforma de la arquitectura judicial de la Unión seguía en curso. Debían aún nombrarse varios Jueces del Tribunal General y determinadas medidas relacionadas, entre otras cuestiones, con la organización interna de dicho órgano jurisdiccional resultante de la reforma estaban pendientes de adopción.

Cinco años después, la situación se presenta sin embargo de forma muy diferente.

Por una parte, el número de peticiones de decisión prejudicial planteadas ante el Tribunal de Justicia ha seguido una trayectoria ascendente y se traduce, desde hace varios años, en una progresiva prolongación de la duración de los procedimientos debido a la dificultad que experimenta el Tribunal de Justicia para tramitar con la misma celeridad que antes peticiones no solo más numerosas, sino también cada vez más complejas o sensibles.⁶ Por otra parte, la reforma de la arquitectura judicial de la Unión Europea se encuentra actualmente plenamente concluida. Desde julio de 2022, el Tribunal General cuenta efectivamente con dos Jueces por Estado miembro, es decir, un total de cincuenta y cuatro Jueces, y ha llevado a cabo, en estos últimos años, una profunda reflexión sobre su organización interna y sus métodos de trabajo que se ha traducido, en particular, en una especialización parcial de las Salas de dicho órgano jurisdiccional, en una gestión más proactiva de los asuntos y en un incremento de la atribución de los asuntos importantes o complejos a formaciones ampliadas, integradas por cinco Jueces. Estos avances colocan al Tribunal General

4. Véase el Reglamento (UE, Euratom) 2015/2422 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (DOUE L 341, de 24 de diciembre de 2015, p. 14).

5. Informe presentado con arreglo al artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) 2015/2422 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015 (la cursiva es añadida). Este informe, que está disponible en todas las lenguas oficiales de la Unión, puede consultarse en el sitio de Internet de la institución en la siguiente dirección: https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2018-01/es_2018-01-12_08-43-52_196.pdf.

6. Mientras que en 2016 el Tribunal de Justicia había recibido 470 peticiones de decisión prejudicial, tres años más tarde esa cifra ascendía a 641 y, en 2021, a 567. Durante el mismo período, la duración media de tramitación de los asuntos prejudiciales, por su parte, pasó de 15 meses en 2016 a 15,5 meses en 2019 y a 16,7 meses en 2021. A 30 de septiembre de 2022, el número de peticiones de decisión prejudicial planteadas desde el principio del año se elevaba a 420, mientras que la duración media de tramitación de los asuntos prejudiciales era de 17,3 meses. Para una exposición más detallada de los asuntos planteados ante el Tribunal de Justicia durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de septiembre de 2022 y de la parte que corresponde a las peticiones de decisión prejudicial, véase el cuadro que figura como anexo 1 de la presente petición.

en buenas condiciones para poder conocer no solo de un mayor número de asuntos,⁷ sino también de asuntos nuevos no comprendidos únicamente en las competencias que hasta ahora tenía atribuidas.

En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia considera que, en aras de una buena administración de justicia, procede hacer uso de la posibilidad prevista en el artículo 256, apartado 3, párrafo primero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y determinar, en el Estatuto, las materias específicas en las que el Tribunal General ha de conocer de las cuestiones prejudiciales planteadas en virtud del artículo 267 de dicho Tratado (1). Este es el objeto de la primera parte de la presente petición legislativa, que especifica asimismo, en un afán de refuerzo de la seguridad jurídica, la instancia encargada de velar por el respeto del reparto competencial entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal General en materia prejudicial (2) y las garantías procesales exigidas para el óptimo tratamiento de las peticiones de decisión prejudicial transferidas al Tribunal General (3).

(1) Materias específicas en las que el Tribunal General ha de conocer de las peticiones de decisión prejudicial

Como se desprende del propio tenor del artículo 256, apartado 3, párrafo primero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la competencia del Tribunal General para conocer de las cuestiones prejudiciales planteadas en virtud del artículo 267 no es una competencia general, que se extienda al conjunto de los ámbitos que abarca el Derecho de la Unión. Su competencia prejudicial ha de ejercerse en materias específicas, lo que presupone, por definición, que las peticiones de decisión prejudicial presentadas por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros se circunscriban a esas materias y no susciten cuestiones de interpretación o de validez del Derecho de la Unión de carácter transversal.

Más concretamente, cuatro parámetros o principios rectores han guiado al Tribunal de Justicia en su reflexión encaminada a determinar las materias específicas en las que el Tribunal General podría tener que retomar la competencia prejudicial del Tribunal de Justicia.

El primero de esos parámetros se refiere a la necesidad de que las materias tratadas por el Tribunal General sean claramente identificables a la lectura de la petición de decisión prejudicial y suficientemente dissociables de las demás materias reguladas por el Derecho de la Unión para no suscitar dudas sobre el alcance exacto de las cuestiones planteadas por los órganos jurisdiccionales nacionales y, en consecuencia, sobre la competencia del Tribunal General para tratarlas.

Los parámetros segundo y tercero están vinculados, respectivamente, a la identificación de materias que susciten pocas cuestiones de principio y respecto de las cuales exista un importante sustrato de jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que pueda orientar al Tribunal General en el ejercicio de su nueva competencia y prevenir el riesgo potencial de incoherencias o discrepancias en la jurisprudencia.

Por último, el Tribunal de Justicia se ha preocupado por identificar materias que den lugar a un número de remisiones prejudiciales lo suficientemente significativo para que la transferencia de las peticiones de decisión prejudicial al Tribunal General en las correspondientes materias produzca un efecto real sobre su carga de trabajo. Una transferencia de unos pocos asuntos –aun cuando se refieran a materias específicas– no conduciría, en efecto, al deseado aligeramiento de la carga de trabajo del Tribunal de Justicia.

Partiendo de esta base, y tras haber analizado en profundidad las estadísticas pertinentes relativas a los asuntos concluidos por el Tribunal de Justicia entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de septiembre de 2022,⁸ el Tribunal de Justicia ha iden-

7. Esta constatación, que se basa asimismo en el número de asuntos planteados ante el Tribunal General desde la adopción del Reglamento 2015/2422, no tiene en cuenta el posible incremento de su carga de trabajo derivado de la evolución de la actividad legislativa y reglamentaria de la Unión, en particular en el ámbito digital.

8. Estas estadísticas figuran como anexos 2 y 3 de la presente petición.

tificado seis materias que responden a los parámetros antes mencionados: el sistema común del impuesto sobre el valor añadido, los impuestos especiales, el código aduanero y la clasificación arancelaria de las mercancías en la nomenclatura combinada, la compensación y la asistencia a los pasajeros, así como el régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Estas materias, enumeradas en el primer apartado del nuevo artículo 50 *ter* que se propone insertar en el Estatuto,⁹ están en efecto claramente delimitadas y son suficientemente dissociables de otras materias que abarca el Derecho de la Unión, se regulan en un limitado número de actos de Derecho derivado y, como se desprende de las estadísticas antes mencionadas, rara vez dan lugar a sentencias de principio, puesto que, de un total de más de 630 asuntos, solo tres de ellos fueron tramitados por la Gran Sala del Tribunal de Justicia durante el período considerado. Estas materias han dado lugar, por otra parte, a una abundante jurisprudencia del Tribunal de Justicia, lo que debería limitar considerablemente los riesgos de discrepancias en la jurisprudencia.

Si bien la transferencia al Tribunal General de la competencia prejudicial del Tribunal de Justicia para pronunciarse sobre las peticiones de decisión prejudicial presentadas en las materias antes citadas debería conducir a un significativo alivio de la carga de trabajo del Tribunal de Justicia, puesto que tales peticiones representan, por término medio, el 20% aproximadamente del total de las peticiones de decisión prejudicial planteadas anualmente ante el Tribunal de Justicia, es necesario asimismo precisar las modalidades del reparto de la competencia prejudicial entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal General y las modalidades de la tramitación de las peticiones de decisión prejudicial por este último órgano jurisdiccional. Este es el objeto de los apartados segundo y tercero del artículo 50 *ter*.

(2) Instancia única encargada de recibir las peticiones de decisión prejudicial y de velar por el respeto del reparto de competencias entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal General en materia prejudicial

Puesto que el reparto de competencias entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal General en materia prejudicial se rige por un criterio material y las peticiones de decisión prejudicial pueden ser de carácter mixto y contener cuestiones relativas a diversas materias, es importante que los órganos jurisdiccionales remitentes no tengan que resolver ellos mismos la cuestión de si su petición de decisión prejudicial está comprendida dentro de la competencia del Tribunal de Justicia o de la del Tribunal General. Tanto por motivos de seguridad jurídica como por motivos de celeridad, el artículo 50 *ter*, apartado 2, del Estatuto precisa, por tanto, que, como ocurre actualmente, todas las peticiones planteadas en virtud del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea deberán presentarse ante el Tribunal de Justicia y que es este quien transmitirá la petición al Tribunal General tras haber verificado, con arreglo a las disposiciones establecidas en su Reglamento de Procedimiento, que esta pertenece exclusivamente a una o varias de las materias específicas contempladas en el artículo 50 *ter*, apartado 1, del Estatuto.

Interesa señalar, a este respecto, que la verificación llevada a cabo por el Tribunal de Justicia en este contexto no consiste en una apreciación sobre la oportunidad de atribuir el asunto al Tribunal General o de mantenerlo en el Tribunal de Justicia, atendiendo al interés de las cuestiones planteadas con carácter prejudicial. Esta verificación tiene exclusivamente por objeto garantizar la observancia del principio de atribución de competencias, ya que el artículo 256, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea no confiere al Tribunal General competencia alguna para pronunciarse sobre cuestiones prejudiciales que no estén comprendidas en una o varias de las materias específicas determinadas por el Estatuto. Una petición de decisión prejudicial que incluyera a la vez materias enumeradas en el artí-

9. Véase el artículo 2 del Reglamento propuesto.

culo 50 *ter*, apartado 1, del Estatuto y materias no comprendidas en dicho artículo será por tanto tramitada por el Tribunal de Justicia, mientras que una petición de decisión prejudicial que tenga exclusivamente por objeto una o varias de las materias contempladas en dicho artículo será automáticamente transferida al Tribunal General, cualesquiera que sean el interés del asunto o la importancia de las cuestiones planteadas.

Es evidente que la transferencia de una petición de decisión prejudicial al Tribunal General se entiende sin perjuicio de la facultad de este de remitir el asunto al Tribunal de Justicia si considera que el asunto «requiere una resolución de principio que pueda afectar a la unidad o a la coherencia del Derecho de la Unión» o de la posibilidad de que el propio Tribunal de Justicia reexamine la resolución dictada por el Tribunal General «en caso de riesgo grave de que se vulnere la unidad o la coherencia del Derecho de la Unión».¹⁰ Este reexamen debería, no obstante, ser de carácter excepcional. Dado que la presentación de una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia conlleva, en efecto, la suspensión del procedimiento pendiente ante el órgano jurisdiccional remitente en espera de la respuesta del Tribunal de Justicia o del Tribunal General a las cuestiones planteadas por dicho órgano jurisdiccional, la tramitación de la petición por el Tribunal General debería, en principio, ser de carácter definitivo.

En este contexto, y con el fin de propiciar un enfoque uniforme de la tramitación de las peticiones de decisión prejudicial por el Tribunal de Justicia y el Tribunal General, ambos órganos jurisdiccionales estimaron, en el marco de la preparación de la presente petición legislativa, que debían ofrecerse diversas garantías procesales a los órganos jurisdiccionales nacionales, así como a las partes del litigio principal y a los interesados a que se refiere el artículo 23 del Estatuto.

(3) Garantías procesales indispensables para una tramitación idéntica de las peticiones de decisión prejudicial por el Tribunal de Justicia y el Tribunal General

Tres garantías procesales se han insertado así en el Estatuto.

En primer lugar, en el apartado 50 *ter*, apartado 3, primera frase, del Estatuto se establece que el Tribunal General atribuirá las peticiones de decisión prejudicial a Salas designadas a tal efecto. Esta designación de Salas –que no es desconocida para el Tribunal General, puesto que ya se aplica, con éxito, en la tramitación de los asuntos de función pública y de propiedad intelectual e industrial– debería facilitar la asunción de este nuevo tipo de procedimientos por el Tribunal General, al mismo tiempo que puede favorecer una mayor coherencia en la tramitación de las peticiones de decisión prejudicial planteadas en las materias específicas correspondientes, puesto que todas ellas serán tramitadas por la(s) misma(s) Sala(s) del Tribunal General.

Recogida en el artículo 50 *ter*, apartado 3, segunda frase, del Estatuto, la segunda garantía de una misma tramitación procesal de las peticiones de decisión prejudicial por el Tribunal de Justicia y por el Tribunal General resulta de la designación, por este órgano jurisdiccional, de un Abogado General en cada asunto prejudicial que tramite. Al igual que en el Tribunal de Justicia, esta designación no implicará la presentación sistemática de conclusiones en tales asuntos, puesto que con arreglo al artículo 20, párrafo quinto, del Estatuto –aplicable al Tribunal General en virtud del artículo 53, párrafo primero, de dicho Estatuto– un asunto puede ser juzgado sin conclusiones del Abogado General cuando no plantee ninguna cuestión de Derecho nueva, pero contribuirá a la solidez del análisis efectuado por dicho órgano jurisdiccional al someterse cada asunto, también aquí, a una doble perspectiva, ya que el estudio de los autos efectuado por el Abogado General designado puede completar, matizar o enriquecer eficazmente el análisis llevado a cabo por el Juez Ponente en su informe preliminar.

10. Véanse a este respecto los términos del artículo 256, apartado 3, párrafos segundo y tercero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Por último, dado que determinadas peticiones de decisión prejudicial, e igualmente otros asuntos, pueden merecer la atención de un número de Jueces mayor que cinco, la presente petición legislativa prevé la modificación del artículo 50 del Estatuto para ofrecer al Tribunal General la posibilidad de actuar en una formación jurisdiccional de tamaño intermedio entre las Salas de cinco Jueces y la Gran Sala, compuesta por quince Jueces. En efecto, la Gran Sala del Tribunal General no debería constituirse para resolver sobre las cuestiones prejudiciales transmitidas al Tribunal General, puesto que, por una parte, los asuntos que requieran una resolución de principio, que habitualmente es competencia de la Gran Sala, deberían remitirse al Tribunal de Justicia en virtud del artículo 256 TFUE, apartado 3, párrafo segundo, y, por otra parte, debido al número de Jueces que integran la Gran Sala, podrían tener que pronunciarse en materia prejudicial Jueces no adscritos a las Salas designadas a tal efecto, lo que podría desvirtuar la garantía contemplada en el artículo 50 *ter*, apartado 3, primera frase, del Estatuto. El artículo 50, párrafo tercero, precisa a este respecto que el Reglamento de Procedimiento del Tribunal General regulará la composición de las Salas y las circunstancias y condiciones en que el Tribunal General actuará en las diferentes formaciones jurisdiccionales.

Consideradas en su conjunto, la totalidad de las medidas anteriores deberían permitir al Tribunal General gestionar de forma óptima esta nueva competencia, al mismo tiempo que pueden favorecer la interpretación y la aplicación uniformes del Derecho de la Unión, cualquiera que sea el órgano jurisdiccional que haya de pronunciarse sobre la petición de decisión prejudicial.

II. Ampliación, en el Tribunal de Justicia, del mecanismo de previa admisión a trámite de los recursos de casación

Si bien la primera parte de la presente petición de modificación del Estatuto es relativamente innovadora, la segunda parte, en cambio, es más limitada. Pretende simplemente incluir en el ámbito de aplicación del mecanismo de previa admisión a trámite de los recursos de casación los recursos de casación interpuestos contra las sentencias o autos del Tribunal General relativos a las resoluciones de las salas de recurso independientes de los órganos u organismos de la Unión Europea que existían ya en el momento de la entrada en vigor del mencionado mecanismo, el 1 de mayo de 2019, pero que no se indicaron en el artículo 58 *bis* del Estatuto, y extender el mecanismo de previa admisión a trámite a los recursos de casación interpuestos contra las resoluciones dictadas por el Tribunal General en virtud de cláusulas compromisorias.

Cuando, en 2019, se estableció el mecanismo de previa admisión a trámite de los recursos de casación, se hizo aplicable en efecto a los recursos de casación interpuestos contra las resoluciones del Tribunal General relativas a las resoluciones de las salas de recurso independientes de las cuatro oficinas o agencias de la Unión expresamente mencionadas en el artículo 58 *bis*, párrafo primero, del Estatuto,¹¹ así como a los recursos de casación interpuestos contra las resoluciones del Tribunal General relativas a una resolución de una sala de recurso independiente constituida después del 1 de mayo de 2019 en cualquier otra oficina o agencia de la Unión y que deba obligatoriamente conocer del asunto antes de que pueda interponerse un recurso ante el Tribunal General. Ahora bien, el 1 de mayo de 2019, ya existían otros órganos u organismos de la Unión que también disponían de una sala de recurso independiente y no figuran en la lista de los órganos u organismos de la Unión mencionados en el párrafo primero del artículo 58 *bis* del Estatuto. Nos referimos aquí, por ejemplo, a la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea, a la Autoridad Bancaria Europea, a la Autoridad Europea de Valores y Mercados o a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía.

11. Se trata, respectivamente, de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea, de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales, de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas y de la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea.

No hay razón particular alguna que justifique su ausencia de la citada lista, por lo que se propone, en aras de una mayor coherencia, modificar el artículo 58 *bis* del Estatuto con el fin de añadir esos órganos u organismos que ya existían el 1 de mayo de 2019 a la lista de los cuatro órganos ya mencionados en dicho artículo y disponer, también aquí, que el examen de los recursos de casación interpuestos contra las resoluciones del Tribunal General relativas a una resolución dictada por (una de) su(s) sala(s) de recurso esté supeditada a su previa admisión a trámite por el Tribunal de Justicia. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 58 *bis*, párrafo tercero, el recurso de casación solo se admitirá a trámite, total o parcialmente, cuando suscite una cuestión importante para la unidad, la coherencia o el desarrollo del Derecho de la Unión.

Desde esta misma perspectiva, el Tribunal de Justicia propone además extender el ámbito de aplicación del mecanismo de previa admisión a trámite de los recursos de casación a los recursos de casación interpuestos contra las resoluciones del Tribunal General relativas a la ejecución de un contrato celebrado por la Unión o por su cuenta y que contenga una cláusula compromisoria, en el sentido del artículo 272 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

A diferencia de los asuntos contemplados en el párrafo primero del artículo 58 *bis*, los asuntos planteados ante el Tribunal General en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato de Derecho público o de Derecho privado celebrado en nombre o por cuenta de la Unión no han sido examinados previamente por una sala de recurso independiente antes de someterse al examen del Tribunal General, pero únicamente requieren, por parte de este, la aplicación al fondo del litigio del Derecho nacional al que remita la cláusula compromisoria, y no la aplicación del Derecho de la Unión. Por lo tanto, dado que los recursos de casación interpuestos en este ámbito no pueden en principio suscitar cuestiones importantes para la unidad, la coherencia o el desarrollo del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia se propone someterlos al mismo mecanismo que se aplica a los recursos de casación interpuestos contra las resoluciones del Tribunal General relativas a las resoluciones de las salas de recurso antes mencionadas.

Lista de anexos:

- 1) Asuntos planteados ante el Tribunal de Justicia entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de septiembre de 2022 – Distribución por tipo de asuntos
- 2) Asuntos concluidos por el Tribunal de Justicia entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de septiembre de 2022 – Distribución por tipo de asuntos
- 3) Asuntos prejudiciales concluidos por el Tribunal de Justicia entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de septiembre de 2022 en las materias específicas contempladas por la petición legislativa

Reglamento (UE, Euratom) 2022/... del Parlamento Europeo y del Consejo de ... por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular su artículo 256, apartado 3, y su artículo 281, párrafo segundo,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, en particular su artículo 106 *bis*, apartado 1,

Vista la petición del Tribunal de Justicia de 30 de noviembre de 2022,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen de la Comisión Europea de ...,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario, Considerando lo siguiente:

(1) Tras la petición que le formularon el Parlamento Europeo y el Consejo el 16 de diciembre de 2015,¹² el Tribunal de Justicia presentó al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, el 14 de diciembre de 2017, un informe sobre posibles cambios en el reparto de competencias en materia de cuestiones prejudiciales en virtud del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Si bien, en dicho informe, el Tribunal de Justicia estimó que no procedía, en esta última fecha, proponer cambios en lo que respecta a la tramitación de las peticiones de decisión prejudicial planteadas en virtud del mencionado artículo 267, subrayó no obstante, en ese mismo informe, que no podía excluirse una ulterior transferencia de la competencia prejudicial al Tribunal General en determinadas materias específicas si el número de las peticiones de decisión prejudicial planteadas al Tribunal de Justicia se incrementara y su complejidad se intensificara hasta el punto de hacerlo necesario en aras de la buena administración de justicia. Tal transferencia concuerda, por otra parte, con la voluntad de los autores del Tratado de Niza, que quisieron reforzar la eficacia del sistema jurisdiccional de la Unión previendo la posibilidad de una participación del Tribunal General en la tramitación de tales peticiones.

(2) Las estadísticas del Tribunal de Justicia ponen de manifiesto que tanto el número de asuntos prejudiciales pendientes como la duración media de su tramitación aumentan. Esta situación obedece no solo al elevado número de peticiones de decisión prejudicial que se plantean anualmente al Tribunal de Justicia, sino también a la gran complejidad y a la especial sensibilidad de un creciente número de cuestiones sometidas a dicho órgano jurisdiccional. Con el fin de que el Tribunal de Justicia pueda seguir cumpliendo su misión, procede, en aras de una buena administración de la justicia, hacer uso de la posibilidad prevista en el artículo 256, apartado 3, párrafo primero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y transferir al Tribunal General la competencia para conocer de las cuestiones prejudiciales planteadas en virtud del artículo 267 de dicho Tratado en materias específicas determinadas por el Estatuto.

(3) El Tribunal General se encuentra actualmente en condiciones de hacer frente al incremento de la carga de trabajo que resultará de esta transferencia de competencia, gracias a la duplicación del número de sus Jueces y a las medidas adoptadas en el contexto de la reforma de la arquitectura judicial de la Unión resultante del Reglamento (UE, Euratom) 2015/2422 del Parlamento Europeo y del Consejo.¹³ No obstante, dado que la carga de trabajo del Tribunal General se encuentra estrechamente ligada a la evolución de la actividad de la Unión, será preciso asegurarse de que pueda continuar ejerciendo plenamente su control jurisdiccional frente a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, en su caso mediante un refuerzo de sus efectivos.

(4) Por motivos de seguridad jurídica, las materias en que se atribuye una competencia prejudicial al Tribunal General deben estar claramente delimitadas y deben ser suficientemente dissociables de otras materias. Por otra parte, esas materias deben haber dado lugar a un sustrato importante de jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que pueda orientar al Tribunal General en el ejercicio de su competencia prejudicial.

(5) Las materias específicas deben además determinarse teniendo en cuenta la necesidad de descargar al Tribunal de Justicia del examen de un número de asuntos prejudiciales lo suficientemente significativo para producir un efecto real sobre su carga de trabajo.

12. Véase el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) 2015/2422 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (DO L 341 de 24.12.2015, p. 14).

13. Reglamento (UE, Euratom) 2015/2422 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (DO L 341 de 24.12.2015, p. 14).

(6) El sistema común del impuesto sobre el valor añadido, los impuestos especiales, el código aduanero y la clasificación arancelaria de mercancías en la nomenclatura combinada responden al conjunto de los criterios mencionados para poder ser consideradas materias específicas en el sentido del artículo 256, apartado 3, párrafo primero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

(7) Lo mismo cabe afirmar de la compensación y la asistencia a los pasajeros y del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Además de que ambas materias responden igualmente a los criterios mencionados, el Tribunal General está en perfectas condiciones para pronunciarse sobre las peticiones de decisión prejudicial relativas a estas materias, puesto que su contexto fáctico y técnico determina, en gran medida, la interpretación útil de las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión.

(8) Habida cuenta del criterio material aplicable al reparto de la competencia prejudicial entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal General, es importante, por motivos de seguridad jurídica y de celeridad, que los órganos jurisdiccionales remitentes no tengan que resolver ellos mismos la cuestión de qué órgano jurisdiccional de la Unión es competente para conocer de la petición de decisión prejudicial. Cualquier petición de decisión prejudicial deberá, por lo tanto, presentarse ante una sola instancia, el Tribunal de Justicia, que determinará, con arreglo a criterios que se especificarán en su Reglamento de Procedimiento, si la petición trata exclusivamente de una o varias de las materias específicas definidas en el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y si, por consiguiente, debe ser tramitada por el Tribunal General. El Tribunal de Justicia seguirá siendo competente, en efecto, para pronunciarse sobre las peticiones de decisión prejudicial que, aun pudiendo estar relacionadas con esas materias específicas, se refieran asimismo a otras materias, puesto que el artículo 256, apartado 3, párrafo primero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea no contempla posibilidad alguna de transferir al Tribunal General una competencia prejudicial en materias que no sean materias específicas.

(9) Con el fin de ofrecer a los órganos jurisdiccionales nacionales y a los interesados a que se refiere el artículo 23 del Estatuto las mismas garantías que las ofrecidas por el Tribunal de Justicia, el Tribunal General adoptará disposiciones procesales equivalentes a las aplicadas por el Tribunal de Justicia para la tramitación de las peticiones de decisión prejudicial, en particular en lo que respecta a la designación de un Abogado General.

(10) Habida cuenta de las especificidades del procedimiento prejudicial con respecto a los recursos directos para los que es competente el Tribunal General, procede atribuir las peticiones de decisión prejudicial a Salas del Tribunal General designadas a tal efecto.

(11) Además, con el fin de preservar en particular la coherencia de las decisiones prejudiciales dictadas por el Tribunal General y en aras de una buena administración de justicia, debería establecerse una formación jurisdiccional de tamaño intermedio entre las Salas de cinco Jueces y la Gran Sala.

(12) Las estadísticas del Tribunal de Justicia ponen asimismo de manifiesto un elevado número de recursos de casación interpuestos contra las resoluciones del Tribunal General. Con el fin de preservar la eficacia del procedimiento de casación y de permitir al Tribunal de Justicia concentrarse en los recursos de casación que plantean cuestiones de Derecho importantes, procede ampliar el mecanismo de previa admisión a trámite de los recursos de casación, velando por el respeto de las exigencias inherentes a la tutela judicial efectiva.

(13) Desde esta perspectiva, procede, por una parte, extender dicho mecanismo a los recursos de casación que tengan por objeto una resolución del Tribunal General relativa a la resolución de una sala de recurso independiente de un órgano u organismo de la Unión que, a 1 de mayo de 2019, dispusiese de tal sala de recurso independiente, pero que no se mencione aún en el artículo 58 *bis* del Estatuto del

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Tales recursos de casación se refieren, en efecto, a asuntos que han sido ya objeto de un doble examen, primero, por una sala de recurso independiente y, después, por el Tribunal General, de modo que el derecho a la tutela judicial efectiva está plenamente garantizado.

(14) Procede, por otra parte, extender el mecanismo antes citado a los asuntos relativos a la ejecución de contratos que contengan una cláusula compromisoria en el sentido del artículo 272 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En efecto, este tipo de asuntos únicamente requiere que el Tribunal General aplique al fondo del litigio el Derecho nacional al que remita la cláusula compromisoria y por lo tanto no suscita, en principio, cuestiones importantes para la unidad, la coherencia o el desarrollo del Derecho de la Unión.

Han adoptado el presente reglamento:

Artículo 1

El artículo 50 del Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Estatuto») se sustituye por el texto siguiente:

«El Tribunal General actuará en Salas compuestas por tres o cinco Jueces. Los Jueces elegirán de entre ellos a los Presidentes de Sala. Los Presidentes de las Salas de cinco Jueces serán elegidos por tres años. Su mandato podrá renovarse una vez.

El Tribunal General podrá asimismo actuar en Gran Sala, en Sala Intermedia entre las Salas de cinco jueces y la Gran Sala o como Juez único.

El Reglamento de Procedimiento determinará la composición de las Salas, así como los casos y condiciones en que el Tribunal General actuará en esas distintas formaciones jurisdiccionales.»

Artículo 2

Se inserta el artículo siguiente en el Estatuto:

«Artículo 50 *ter*

1. El Tribunal General será competente para conocer de las peticiones de decisión prejudicial, planteadas en virtud del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que estén comprendidas exclusivamente en una o varias de las siguientes materias específicas:

- el sistema común del impuesto sobre el valor añadido;
- los impuestos especiales;
- el código aduanero y la clasificación arancelaria de las mercancías en la nomenclatura combinada;
- la compensación y la asistencia a los pasajeros;
- el régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

2. Toda petición planteada en virtud del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se presentará ante el Tribunal de Justicia. Tras haber verificado, con arreglo a lo previsto en su Reglamento de Procedimiento, que la petición de decisión prejudicial está comprendida exclusivamente en una o varias de las materias enunciadas en el apartado 1, el Tribunal de Justicia transmitirá dicha petición al Tribunal General.

3. Las peticiones de decisión prejudicial transmitidas al Tribunal General se atribuirán, con arreglo a lo previsto en su Reglamento de Procedimiento, a las Salas designadas a tal efecto. En esos asuntos se designará un Abogado General, con arreglo a lo previsto en el Reglamento de Procedimiento.»

Artículo 3

El artículo 58 *bis* del Estatuto se sustituye por el texto siguiente:

«1. El examen de los recursos de casación interpuestos contra las resoluciones del Tribunal General relativas a una resolución de una sala de recurso independien-

te de uno de los siguientes órganos u organismos de la Unión estará supeditado a su previa admisión a trámite por el Tribunal de Justicia:

- a) la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea;
- b) la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales;
- c) la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas;
- d) la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea;
- e) la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía;
- f) la Junta Única de Resolución;
- g) la Autoridad Bancaria Europea;
- h) la Autoridad Europea de Valores y Mercados;
- i) la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación;
- j) la Agencia Ferroviaria de la Unión Europea.

2. El procedimiento contemplado en el apartado 1 se aplicará asimismo a los recursos de casación interpuestos contra:

- las resoluciones del Tribunal General relativas a una resolución de una sala de recurso independiente, constituida después del 1 de mayo de 2019 en cualquier otro órgano u organismo de la Unión, que deba conocer del asunto antes de que pueda interponerse un recurso ante el Tribunal General;
- las resoluciones del Tribunal General relativas a la ejecución de un contrato que contenga una cláusula compromisoria en el sentido del artículo 272 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3. El recurso de casación se admitirá a trámite, total o parcialmente, según las modalidades fijadas en el Reglamento de Procedimiento, cuando suscite una cuestión importante para la unidad, la coherencia o el desarrollo del Derecho de la Unión.

4. La decisión sobre la admisión o inadmisión a trámite del recurso de casación será motivada y se publicará.»

Artículo 4

1. Las peticiones de decisión prejudicial planteadas en virtud del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que se encuentren pendientes ante el Tribunal de Justicia el primer día del mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento serán tramitadas por el Tribunal de Justicia.

2. A los recursos de casación contra las resoluciones del Tribunal General relativas a una resolución de una sala de recurso de uno de los órganos u organismos de la Unión mencionados en el artículo 58 *bis*, apartado 1, letras e) a j), y a los recursos de casación contemplados en el segundo guion del artículo 58 *bis*, apartado 2, de que conozca el Tribunal de Justicia en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento no se les aplicará el mecanismo de previa admisión a trámite de los recursos de casación.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

N. de la r.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.